

Manuel D. Bergés Chupani

**JURISPRUDENCIA
DOMINICANA**

1967 - 1972

TOMO II

UNPHU

Santo Domingo

1976

Manuel D. Bergés Chupani
Juez de la Suprema Corte de
Justicia
Profesor de la Universidad Nacional
Pedro Henríquez Ureña

JURISPRUDENCIA DOMINICANA

1967 - 1972

TOMO II

UNPHU

Santo Domingo
1976

Colección: Ciencias Sociales
Departamento de Publicaciones
de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña



Derechos Reservados
1976. Impresora UNPHU.
Carretera Duarte, Km. 6.
Santo Domingo, R. D.

INDICE

E

<i>Electa una vía... Incidente. Deber de los jueces</i>	<i>856</i>
<i>Embargo de animales. Demanda en distracción que prospera. Animales que no estaban en poder del embargado el día del embargo.</i>	<i>857</i>
<i>Embargo de animales. Embargante que ordena el traslado de esos animales. Sentencia que dispone al embargante devolver esos animales, pues el Guardián nunca llegó a hacerse cargo de ellos</i>	<i>858</i>
<i>Embargo de semovientes. Demanda en distracción de los bienes embargados.</i>	<i>859</i>
<i>Embargo.— Suspensión</i>	<i>860</i>
<i>Embargo conservatorio. Auto que lo autoriza. Referimiento. Facultad del juez de los Referimientos. Artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil</i>	<i>861</i>
<i>Embargo conservatorio. Demanda en tercería</i>	<i>862</i>
<i>Embargo de muebles. Demanda en distracción. Apelación. Omisión del depósito de la copia de la sentencia apelada</i>	<i>863</i>
<i>Embargo ejecutivo de un automóvil basado en una sentencia penal dictada en defecto. Artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. Nulidad del embargo.</i>	<i>864</i>
<i>Embargo ejecutivo.— Sentencia de desalojo por falta de pago de los alquileres. Estados de Gastos y Honorarios</i>	<i>865</i>
<i>Embargo ejecutivo. Suspensión</i>	<i>866</i>
<i>Embargo de un camión. Demanda en distracción. Embargo realizado después de haberse vendido el vehículo. Simulación no probada</i>	<i>867</i>
<i>Embargo inmobiliario. Demanda en nulidad. Hipoteca no consentida por la persona embargada</i>	<i>868</i>

<i>Embargo inmobiliario. Falsa subasta</i>	869
<i>Embargo inmobiliario. Hipoteca. Ejecución</i>	870
<i>Embargo inmobiliario. Hipoteca convencional</i>	871
<i>Embargo inmobiliario. Nulidad. Demanda intentada por el Banco Agrícola.— Ley 6186 de 1963</i>	872
<i>Embargo inmobiliario. Nulidad. Recurso de casación contra una sentencia que había decidido el fondo del asunto y que ya había sido objeto de un recurso de casación que fue rechazado</i>	873
<i>Embargo inmobiliario. Sentencia condenatoria. Inscripción hipotecaria provisional no convertida en definitiva. Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil</i>	874
<i>Embargo retentivo. Apleación. Oposición</i>	875
<i>Embargo retentivo. Crédito cierto y líquido. Demanda en validez</i> . . .	876
<i>Embargo retentivo. Demanda en validez. Acto de procedimiento sin fecha. Aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”. Prueba del perjuicio</i>	877
<i>Embargo retentivo. Demanda en validez y en declaración afirmativa. Defecto del tercero embargado. Inaplicación del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.</i>	878
<i>Embargo Retentivo. Demandas en validez y en desembargo Fusión de ellas para decidir las por una sola sentencia. Validez de esa medida</i> . . .	879
<i>Embargo retentivo. Estado de Costas. Ejecución. Inexigible</i>	880
<i>Embargo retentivo. Sentencia en defecto. Deudor embargado que hace oposición. Demanda en validez. Artículo 159 del Código de Procedimiento Civil. Oposición admisible</i>	881
<i>Empleados de la Corporación de Fomento Industrial de la República. Status. Deber del Juez</i>	882
<i>Empresas Estatales. Corporación. Status jurídico. Patrimonio embargable.</i>	883
<i>Energía eléctrica. Responsabilidad civil. Propiedad del fluido eléctrico. Artículos 1384 del Código Civil y 2 del Reglamento 900 del 2 de junio de 1955</i>	884
<i>Enriquecimiento ilícito. Abuso de poder. Calificación del precio en una venta. Pago del mismo</i>	885
<i>Error material en la enunciación de un artículo del Código Civil. Medio de casación que carece de relevancia</i>	886

<i>Error puramente material. Sentido del artículo 143 de la ley de Registro de Tierras</i>	<i>887</i>
<i>Error en un Certificado de Título. Sentencia que ordenó la corrección de ese error. Demanda contra el Fondo de Seguro</i>	<i>888</i>
<i>Error en el dispositivo de una sentencia penal. Omisión en el dispositivo de una condenación en costas con distracción en favor del abogado de una de las partes. Distracción acordada en los motivos de dicha sentencia</i>	<i>889</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Alguacil que se traslada fuera de su domicilio a notificar un Acto</i>	<i>890</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación de un Estado aprobado por el Presidente de una Corte. Dicho Presidente puede formar parte de la Corte en pleno. Artículo 11 de la Ley 302 de 1964</i>	<i>891</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Costas y Honorarios. Estado de Gastos aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia</i>	<i>892</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación de un Estado aprobado por el Presidente de una Corte de Apelación. El Tribunal competente para conocer de esa impugnación es la Corte en pleno y no la Suprema Corte de Justicia</i>	<i>893</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Citación por acto de alguacil. Validez</i>	<i>894</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Citación por correo certificado que no llegó oportunamente. Violación del derecho de de fensa.</i>	<i>895</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios aprobado, por el Presidente de la Cámara de Trabajo. Impugnación de ese estado. El tribunal competente para conocer de esa impugnación es la Corte de Apelación. Artículo 11 de la Ley 302 de 1964</i>	<i>896</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Costas. Impugnación de Estados de Gastos. Abogado que viaja por cuenta de su cliente. Art. 10 de la ley 302 de 1964</i>	<i>897</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Costas. Impugnación del Estado de Gastos y Honorarios. Poderes del Tribunal inmediato superior</i>	<i>898</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Costas relativas a redacción de actos a la notificación de los mismos y a la expedición de copias</i>	<i>899</i>
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación de una Partida relativa a</i>	

<i>honorarios de un Abogado. Indicación de que hay una "relación detallada".....</i>	900
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Estudio de documentos. Vacaciones</i>	901
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Intervención por simples conclusiones. Inaplicación del artículo 8 No. 12 letra "N" de la Ley 302 de 1964</i>	902
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Plazo para comparecer a la audiencia de impugnación. Artículo 11 de la ley 302 de 1964. Sentencia carente de base legal</i>	903
<i>Estado de gastos y honorarios. Impugnación. Partidas por vacaciones para escribir y remitir cartas al cliente avisándole el resultado de las diligencias judiciales. No pueden ser tasadas a cargo del sucumbiente.</i>	904
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Partida por estudio de documentos. Aprobación de otra partida por estudio y reconocimiento de esos mismos documentos para confeccionar el Estado de Gastos y Honorarios.</i>	905
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Partidas por viajes y estadas para obtener copias de sentencias y fijación de audiencia, etc. Ley .302 de 1964.</i>	906
<i>Estado de Gastos y Honorarios. Partidas que no proceden.— Casación de la sentencia por vía de supresión y sin envío</i>	907
<i>Estafa. Instrucción criminal. Descargo Penal. Debate sobre el aspecto civil únicamente. Artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal. Interpretación</i>	908
<i>Estafa. Individuo que recibe dinero para gestionar visa de Pasaportes para visitar los Estados Unidos de Norteamérica, haciéndose pasar como funcionario del Departamento de Seguridad</i>	909
<i>Estupro de dos menores de edad. Artículo 332 del Código Penal.— Se le aplicaron 4 años de trabajos públicos</i>	910
<i>Evicción. Comprador de un vehículo que luego es embargado. Deber del comprador</i>	911
<i>E Exceso de Poder. Sentencia de la Suprama Corte de Justicia. Casación con envío. Poderes de la jurisdicción de envío</i>	912
<i>Experticios. Formalidades. Garantía del derecho de defensa.</i>	913
<i>Experticio. Materia comercial. Artículos 302 a 323 y 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil, y 42 párrafo 7 del Código Penal.</i>	

<i>Juramento de los Expertos. Persona moral designada para realizar un experticio. Inadmisibile</i>	914
<i>Experticio. Valor probatorio del informe</i>	915
<i>Expresión y Difusión del Pensamiento. Ley 6132 de 1962. Difamación. Injuria</i>	916
<i>Expropiación. Artículo 8 de la Constitución. Ley 6087 de 1962</i>	917
<i>Expropiación. Indemnización previa. Tiempos calamitosos</i>	918
<i>Extranjeros. Adquisición de inmuebles. Decreto 2543 de 1945. Medidas puramente conservatorias</i>	919

F

<i>Falsedad en escritura pública. Alteración de la firma de un cheque expedido por la Administración Pública. Violación del Artículo 147 del Código Penal. Acogimiento de circunstancias atenuantes</i>	920
<i>Fianza. Abuso de confianza. Apelación de la Compañía Aseguradora. Vencimiento de la fianza</i>	921
<i>Fianza. Cancelación</i>	922
<i>Fianza. Compañía Aseguradora. Casación. Recurso de la Compañía. Debe motivarlo. Art. 37 de la ley sobre procedimiento de Casación</i>	923
<i>Fianza en materia correccional, para obtener libertad provisional. Cancelación de la fianza otorgada por una Compañía contra ese fallo. Apelación admisible</i>	924
<i>Fianza. Libertad Provisional. Deber de la Compañía afianzadora para evitar el vencimiento de la fianza</i>	925
<i>Fianza. Libertad provisional. Prevenido en libertad, que comete un nuevo delito. Cesación de la fianza relativa al primer delito</i>	926
<i>Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento. Alegato de connivencia dolosa entre el prevenido y la parte civil para perjudicar a la Compañía afianzadora. Documentos no ponderados</i>	927
<i>Fianza. Libertad provisional bajo fianza. Vencimiento. Derecho de la Compañía afianzadora. Distinción entre los derechos de esta Compañía y los de la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del asegurado</i>	928

<i>Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento. Debe pedirse al Juez. Este no puede ordenar de oficio el vencimiento. Casación por vía de supresión y sin envío</i>	929
<i>Fianza. Libertad provisional. Vencimiento. Artículos 10 de la ley 5439 de 1915 y 71 de la ley 126 de 1971</i>	930
<i>Fianza. Libertad Provisional. Bajo Fianza. Vencimiento. Oposición interpuesta por la Compañía afianzadora. Admisible. Inaplicación de la ley Ley 432 de 1964</i>	931
<i>Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento. Pedimento hecho por la parte civil constituida y acogido por los jueces del fondo. Casación rechazada.</i>	932
<i>Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento de la fianza. Corte apoderada por un envío de casación. Esa corte es la competente para declarar el vencimiento de la fianza, si procede</i>	933
<i>Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento</i>	934
<i>Fianza. Vencimiento. Distribución. Alegato de fraude entre el prevenido y la parte civil. Documento no ponderado. Casación por falta de base legal</i>	935
<i>Fianza. Vencimiento. Libertad provisional. Artículo 10 de la Ley 5439 de 1915 (reformado por la ley 643 de 1941) y 71 de la ley 126 de 1971</i>	936
<i>Filiación legítima. Acta de nacimiento tardía. Posesión de estado. Acta no ponderada</i>	937
<i>Filiación legítima. Acta de nacimiento no corroborada con la posesión de estado. Prueba testimonial admisible</i>	938
<i>Filiación legítima. Posesión de estado. Elementos de juicio que pueden configurar esa posesión. Cuestión de hecho</i>	939
<i>Filiación natural. Acta de nacimiento donde consta el nombre de la madre. Identidad de la madre no discutida ante los jueces del fondo</i> .	940
<i>Filiación Natural. Actas de nacimiento con enunciaciones no ponderadas por los jueces del fondo</i>	941
<i>Filiación natural. Comunidad matrimonial disuelta. Hermana de padre de la esposa fallecida que reclama la parte que le correspondía a dicha esposa</i>	942
<i>Filiación Natural. Demanda en investigación judicial de paternidad. Plazo. Acta de nacimiento rectificadas sin poner en causa a los interesados en esa rectificación</i>	943

<i>Filiación Natural. Investigación judicial de paternidad. Plazo.</i>	<i>k</i>	944
<i>Filiación natural. Maternidad natural. Prueba. Artículo 2 de la ley 985 de 1945. Sobrinos naturales. Representación. Derecho a heredar por representación</i>		945
<i>Filiación natural. Hija adulterina del padre. Prueba de la paternidad natural. Seducción por promesa de matrimonio. Informativo</i>		946
<i>Filiación. Legitimación de hijos naturales. Reconocimiento de otros hijos hecho por el padre al margen del acto de matrimonio</i>		947
<i>Filiación natural. Prueba de las calidades de heredero para reclamar indemnización en la jurisdicción represiva</i>		948
<i>Filiación natural. Reconocimiento hecho cuando regía el artículo 335 del Código Civil por un padre que estaba casado. Validez de los mismos. Variación de la jurisprudencia dominicana al respecto</i>		949
<i>Filiación. Sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada</i>		950
<i>Fomento agrícola. Artículo 197 de la ley 6186 de 1963. Supresión de la oposición en todos los casos civiles o penales relacionados con esa ley</i>		951
<i>Fomento Agrícola. Ley 6186 de 1963. Alegato de incompetencia. Sentencia carente de base legal</i>		952
<i>Forestal. Ley. Sometimiento por violación a la ley Forestal. Descargo. Recurso de casación del Procurador Fiscal. Rechazado</i>		953
<i>Forestal. Transportar madera sin permiso. Arts. 128, 129, 149 letra F de la ley 5856 de 1962</i>		954
<i>Fuerza mayor. No responsabilidad por esa causa</i>		955
<i>Frutos. Restitución de frutos. Rendición de cuentas. Restitución a justificar por estado. Aplicación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil</i>		956
<i>Frutos. Restitución. Sentencia carente de base legal</i>		957

G

<i>Garantía real.— Plazo de cinco años.— Fianza.— Contrato. Hipoteca.— Ejecución.— Embargo inmobiliario.—</i>		958
<i>Gasolina.— Estación de gasolina.— Empleados.— Contrato de trabajo.— Obligación de la nueva arrendataria.—</i>		959

<i>Golpes y heridas por imprudencia.— Competencia.— Declinatoria no propuesta.—</i>	960
<i>Golpes por imprudencia.— Artículos 319 y 320 del Código Penal.— Individuo que ayuda a empujar un camión y una rueda le aprisiona un pie.— Hecho ocurrido en un garage. No hay violación a la ley de Tránsito No. 241 de 1967</i>	961
<i>Guardacampestre agredido. Hecho perjudicial cometido por el Guardacampestre. Influencia de ese hecho en la responsabilidad de la empresa donde presta sus servicios</i>	962
<i>Guardacampestre.— Naturaleza de sus funciones.— Responsabilidad civil como Agentes del Orden.— No responsabilidad de los propietarios o poseedores de los predios cuya vigilancia le ha sido encomendada.—</i>	963
<i>Guardacampestre.— Persona extraña que provoca a un guardacampestre</i>	964

H

<i>Habeas Corpus. Complot para derrocar a las autoridades legalmente constituidas. Militar detenido. Facultad de los jueces de Habeas Corpus. No comunicación del proceso al detenido</i>	965
<i>Habeas Corpus. Detenido acusado de un crimen. Documento del expediente criminal. Imposibilidad de expedir copias en razón de que la instrucción es secreta</i>	966
<i>Habeas Corpus. Facultad de los jueces de Habeas Corpus</i>	967
<i>Habeas Corpus. Mantenimiento en prisión. Motivos</i>	968
<i>Habeas Corpus. Motivos para el mantenimiento de la prisión. Indicios serios</i>	969
<i>Habeas Corpus. Mantenimiento de la prisión. Motivos suficientes para una sentencia de Habeas Corpus</i>	970
<i>Habeas Corpus. Parte civil constituida improcedente en ese procedimiento.</i>	971
<i>Habeas Corpus. Providencia Calificativa que envía a un detenido al Tribunal Criminal. No ha lugar a Habeas Corpus. Casación sin Envío</i> ..	972
<i>Habeas Corpus. Providencia de la Cámara de Calificación. Improcedente el Habeas Corpus</i>	973

<i>Habeas Corpus. Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación. Rechazado</i>	<i>974</i>
<i>Habeas Corpus. Sentencia que debió ser objeto de apelación y no de casación.</i>	<i>975</i>
<i>Habeas Corpus. Sentencia que ordena el mantenimiento en prisión del impetrante. Motivos adecuados</i>	<i>976</i>
<i>Hechos. Desnaturalización</i>	<i>977</i>
<i>Heridas que causaron la muerte y tentativa de homicidio contra otra persona. Crimen seguido de otro crimen. Artículo 304 del Código Penal. Pena de 30 años, t. p.</i>	<i>978</i>
<i>Hipoteca. Ejecución. Embargo inmobiliario</i>	<i>979</i>
<i>Hipoteca. Inscripción. Convenciones. Interpretación. Inscripción no renovada. Efectos. Artículo 2154 Código Civil</i>	<i>980</i>
<i>Homicidio. Desnaturalización de los hechos. Agresión injusta. Peligro inminente.</i>	<i>981</i>
<i>Homicidio. Excusa de la Provocación. Condiciones para su admisión .</i>	<i>982</i>
<i>Homicidio. Insanidad mental no invocada ante los jueces del fondo . .</i>	<i>983</i>
<i>Homicidio involuntario. Ciclista que se estrella contra un camión conducido a velocidad moderada. Falta exclusiva del ciclista</i>	<i>984</i>
<i>Homicidio por imprudencia imputable a un Diputado al Congreso Nacional, y a un particular</i>	<i>985</i>
<i>Homicidio. Sentencia que desnaturalizó los hechos</i>	<i>986</i>
<i>Homicidio voluntario. Declaraciones que se alega fueron obtenidas por la violencia. Alegato que debieron hacer nte los jueces del fondo..</i>	<i>987</i>
<i>Homicidio voluntario. Motivos acerca de la legítima defensa, la provocación y las circunstancias atenuantes</i>	<i>988</i>
<i>Honorarios. Estado de Gastos y Honorarios aprobd por un Presidente de Tribunal de Primera Instancia. Impugnación. Tribunal competente es la Corte de Apelación. Artículo 11 de la Ley 302 de 1964.</i>	<i>989</i>

I

Impuestos. Liquidación. Facultad de los recaudadores. Recurso

<i>contencioso—administrativo. Facultad del Tribunal Contencioso</i>	990
<i>Impuesto. Pago de impuestos por una venta que el Departamento de Rentas Internas calificó de donación. Devolución de la suma en razón de que el comprador no admite que haya donación. Obligación de devolver esa suma</i>	991
<i>Impuesto sobre la Renta. Sueldo. Apreciación de las autoridades fiscales. Contrato de trabajo. Sueldo considerado excesivo para los fines del cálculo de los beneficios de la empresa.</i>	992
<i>Impuesto sobre la Renta. Socio de una sociedad en nombre colectivo. Deducciones.</i>	993
<i>Impuesto sobre la Renta. Sueldo y beneficios. Duplicación de remuneración. Sentencia carente de base legal</i>	994
<i>Impuesto sobre la Renta. Sueldos de Directivos accionistas. Deducciones para fines impositivos</i>	995
<i>Impuesto sobre la Renta. Sueldos. Dirección—Accionistas. Deducciones para fines impositivos</i>	996
<i>Impuesto sobre la Renta. Pago. Plazo.</i>	997
<i>Impuestos. Vehículos adquiridos con divisas propias. Decretos 239 de 1966 y 1613 de 1967. Propósitos</i>	998
<i>Incendio causado por un corto—circuito producido en las redes exteriores de la casa. Responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad</i>	999
<i>Incendio. Daños y perjuicios a liquidar por estado. Procedimiento ulterior</i>	1000
<i>Incendio provocado por los alambres exteriores del tendido eléctrico. Responsabilidad de la C. D. E.</i>	1001
<i>Incompetencia ratione loci. Excepción de carácter privado. Excepción de comunicación de documentos, propuesta por la demandada. Incompetencia cubierta. Ley 6208 de 1963</i>	1002
<i>Inconstitucionalidad. Alegato. Competencia del Tribunal.— Artículo 7 de la Ley 1494 de 1947</i>	1003
<i>Inconstitucionalidad de un Decreto alegada ante la Cámara de Cuentas como Tribunal Contencioso—Administrativo. Medio (de casación.</i>	1004
<i>Indemnización fijada en moneda extranjera. Cálculos que debe hacer el juez dominicano. Equivalencias</i>	1005

<i>Indemnizaciones. Monto. Poder de los Jueces.</i>	<i>1006</i>
<i>Indemnización. Intereses supletorios. Facultad de los jueces del fondo. Intereses acordados sin que lo pidieran. Casación por vía de supresión y sin envío en ese punto</i>	<i>1007</i>
<i>Información testimonial celebrada por una Corte de Apelación. Incidencias de la información. Procedimiento</i>	<i>1008</i>
<i>Informativos. Facultad de los jueces</i>	<i>1009</i>
<i>Informativo. Prórrogas. Facultad de los jueces del fondo</i>	<i>1010</i>
<i>Informativos. Prórrogas. Sentencia definitiva sobre un incidente. Testigos no comparecientes. Sanción. Artículo 263 del Código de Procedimiento Civil</i>	<i>1011</i>
<i>Informativo sumario. Irregularidad cubierta</i>	<i>1012</i>
<i>Injurias. Las expresiones vago, ladrón e hijo de la g. p., constituyen injurias.</i>	<i>1013</i>
<i>Injuria. Difamación. Parte civil constituida. Sentencia carente de base legal</i>	<i>1014</i>
<i>Injuria pública. Vendedor que en un mercado le dice a otro "ladrón", y otras expresiones. Condenado a multa e indemnización</i>	<i>1015</i>
<i>Inquilinato. Casa vendida. Contrato con el nuevo propietario. Costas</i>	<i>1016</i>
<i>Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado. No es una empresa comercial</i>	<i>1017</i>
<i>Instrucción correccional. Escrito no debatido públicamente. Violación del derecho de defensa</i>	<i>1018</i>
<i>Instrucción correccional. Visita a los lugares. Audición de un testigo. Rechazamiento. Facultades del Juez</i>	<i>1019</i>
<i>Instrucción de una causa correccional. Testigos que no comparecen. Representante del Ministerio Público que no pidió reenvío por motivos razonables, sino que concluyó pidiendo el descargo</i>	<i>1020</i>
<i>Instrucción. Medidas. Denegación de un informativo</i>	<i>1021</i>
<i>Instrucción. Medida de instrucción solicitada pero denegada por una Corte de Apelación. Sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada</i>	<i>1022</i>
<i>Instrucción. Medidas. Sentencia que fall el fondo sin explicar por qué no se realizaron las medidas ordenadas.— Biolción del derecho de defensa</i>	<i>1023</i>
<i>Interdicción Judicial. Secuestro improcedente</i>	<i>1024</i>

<i>Intervención en casación de un co—provenido no constituido en parte civil y descargado. Inadmisibile</i>	1025
<i>Intervención de un prevenido en casación</i>	1026

J

<i>Juez de Corte de Apelación que decide un asunto correccional sin haber estado en la instrucción de la causa. Formalidad de orden público. Casación</i>	1027
<i>Juramento en materia correccional</i>	1028
<i>Juramento en materia correccional. Omisión del juramento a un testigo que sirvió para "corroborar" lo establecido en una confesión ,</i>	1029
<i>Juramento. Materia correccional. Sentencia de descargo en materia de asistencia obligatoria de menores, fundada en declaraciones de testigos no juramentados. Casación de esa sentencia</i>	1030
<i>Jurisdicción Contencioso—Administrativa. Notificación de la sentencia. Recurso jerárquico declarado tardío. Casación de ese fallo. Envío al mismo Tribunal Superior Administrativo</i>	1031
<i>Juzgado de Paz. Acción disciplinaria. Conducta irreprochable en sociedad. Falta sancionada con una admonición</i>	1032
<i>Juzgado de Paz. Competencia. Asistencia de menores</i>	1033

L

<i>Lesiones corporales. Daño moral. Motivos. Certificación médica</i>	1034
<i>Letra de cambio. Aceptación. Alegato de que el aceptante no era el verdadero deudor. Artículo 121 del Código de Comercio</i>	1035
<i>Ley extranjera. Prueba. Certificado de costumbre. Artículo 3 de la Ley 716 de 1944</i>	1036
<i>Libertad provisional bajo fianza. Acusado de crimen. Ley No. 20 de 1970</i>	1037
<i>Medida de instrucción negada. Sentencia definitiva sobre un incidente y no preparatoria</i>	1038

<i>Libertad Provisional Bajo Fianza. Vencimiento improcedente. Cuestión de hecho</i>	1039
<i>Libertad Provisional Bajo Fianza. Vencimiento de la fianza. Prevenido que no comparece a la audiencia</i>	1040
<i>Libertad provisional bajo fianza. Vencimiento de la fianza</i>	1041
<i>Libertad Provisional bajo fianza. Cancelación</i>	1042
<i>Libros de Comercio. Exhibición. Artículos 8 y 15 del Código de Comercio. Libros obligatorios y los otros usados en el comercio. Libro de Actas de las asambleas de las Compañías por Acciones. Comerciante que rehusa presentar u Libro. Juramento. Artículo 17 del Códig de Comercio</i>	1043
<i>Licencia para manejar vehículo de motor no renovada. Artículo 234 de la Ley 241 de 1967</i>	1044
<i>Litigante temerario. Artículo 1 de la Ley 378 de 1919</i>	1045
<i>Litigante temerario. Ley 378 de 1919 (Art. 1).</i>	1046
<i>Litigante temerario. Ley 378 de 1919. Facultad de la Suprama Corte de Justicia en un asunto de Revisión civil</i>	1047
<i>Litispendencia. Demandas con identidad de objeto, de causa y de partes.</i>	1048

M

<i>Madera. Transporte sin la documentación requerida. Artículos 131, 133, 134 y 150 de la Ley 5856 de 1962. Sanción</i>	1049
<i>Malversación de fondos. Hecho cometido por un militar. Crimen previsto por el artículo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas</i>	1050
<i>Malversación de fondos. Militar que dispone de cheques</i>	1051
<i>Mandato sin representación ostensible. Hijo que actúa en negocios jurídicos en interés de su padre. Contra-escritos. Comprobaciones de hecho. Inexistencia de pacto</i>	1052
<i>Mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario. Oposición. Cámara Civil competente. Ley 313 de 1968</i>	1053
<i>Manutención de menores.— Descargo. Desnaturalización de los hechos</i>	1054

<i>Manutención de menor. Paternidad negada. Prueba de que el prevenido es el padre del menor cuya manutención se persigue. Honestidad de la madre y parecido físico del menor con el prevenido</i>	1055
<i>Manutención de menor. Recurso de la madre querellante. Pensión. Monto. Motivos</i>	1056
<i>Marcas de Fábrica. Prevenido amparado por un Certificado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Inaplicación del Artículo 16 de la Ley 1450 de 1937, sobre Marcas de Fábrica. Casación sin envío</i>	1057
<i>Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales. Controversia. Competenci. Distinción. Artículo 13 de la Ley 1450 de 1937. Tribunales judiciales</i>	1058
<i>Maternidad legítima contestada</i>	1059
<i>Matrícula de automóvil. Traspaso. Valor probatorio</i>	1060
<i>Matrimonio en el extranjero. Comunidad. Partición. Separación de bienes</i>	1061
<i>Menores. Asistencia obligatoria. Madre que entrega los hijos al padre. Persecución penal. Sobreseimiento improcedente. Apelación del inculpado. Deber del juez</i>	1062
<i>Menores de edad, Manutención. Competencia de los Juzgados de Paz para conocer de las demndas de asistencia de menores</i>	1063
<i>Menores. Manutención. Diputado que no cumple con sus deberes de padre</i>	
<i>Menores. Manutención. Diputado que no cumple con sus deberes de padre</i>	1064
<i>Menor. Manutención. Prevenido de violación a la ley 2402 de 1950. Prueba de ese delito</i>	1065
<i>Menores. Manutención. Recibo de la querellnte firmado ante el Fiscal por una suma correspondiente a mensualidades atrasadas. Ineficacia para sustituir el acta prevista en el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950</i>	1066
<i>Menores. Manutención. Sometimiento hecho a un Diputado</i>	1067
<i>Menores.— Asistencia Obligatoria.— Paternidad negada.— Sentencia que no ponderó los documentos presentados por la madre querellante.— Casación de la sentencia</i>	1068
<i>Menores. Asistencia Obligatoria. Monto de la pensión. Sentencia</i>	

<i>carente de motivos y de base legal</i>	1069
<i>Menores. Asistencia obligatoria. Diputado prevenido de violar la Ley 2402. Descargo. Fijación de pensión</i>	1070
<i>Menores. Asistencia obligatoria. Paternidad discutida. Análisis de sangre que excluye al prevenido como posible padre. Sentencia que no pondera ese análisis ni otros alegatos del prevenido. Casación de la sentencia por falta de base legal y de motivos</i>	1071
<i>Menores. Asistencia obligatoria. Sentencia de descargo. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casación</i>	1072
<i>Menores. Manutención. Paternidad discutida en cuanto a una menor. Motivos. Pensión en lo relativo a las hijas no negadas</i>	1073
<i>Minas. Poderes del Presidente de la República. Manifestación de voluntad hecha por Decreto. Vlidez</i>	1074
<i>Minas. Propiedad de los yacimientos mineros. Artículo 103 de la Constitución. Prioridad para el otorgamiento de una concesión. Artículo 66 de la Ley 4550 de 1956. Espectativa y no derecho dquirido. Facultad del Estado</i>	1075
<i>Minas.— Yacimientos mineros. Artículo 103 de la Constitución. Poderes del Estado</i>	1076
<i>Moneda Nacional. Exportación. Tentativa. Ley 146 de 1964</i>	1077
<i>Motivos. Adopción de motivos de la sentencia apelada. Condiciones. Accidente de automóvil</i>	1078
<i>Motivos. Deber de los jueces. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil</i>	1079
<i>Motivos. Sentencia que carece de motivos acerca de alegatos y cuestiones de hecho cuya clarificación era de interés para la solución del caso. Casación por falta de motivos</i>	1080
<i>Multa superior a la indicada por el texto legal. Casación por vía de supresión y sin envío en lo relativo al exceso</i>	1081

N

<i>Notario. Acción disciplinaria. Amonestación</i>	1082
<i>Notario. Impedimento de escriturar actos por parentesco. Prueba de ese parentesco</i>	1083
<i>Notario. Municipio donde no hay Notario. Funciones del Juez de Paz.</i>	

<i>Artículo 55 de la Ley 301 de 1964. Derecho de los herederos del Notario fallecido</i>	1084
--	------

O

<i>Obligaciones. Acreedor que promete esperar en forma indefinida a la deudora para que pague. Facultades del Juez. Artículo 1901 del Código Civil</i>	1085
<i>Obligaciones. Accidente de automóvil. Daños. Reparaciones. Personas que deben reparación. Obligaciones solidarias</i>	1086
<i>Obligaciones. Astreinte. Ejecución en naturaleza. Demanda en reparación de daño</i>	1087
<i>Obligaciones. Causa. Divorcio. Facultad de los Jueces</i>	1088
<i>Obligaciones. Cliente que tiene pendiente de pago varias mensualidades correspondientes al servicio de teléfono. Suspensión. Demanda del cliente improcedente</i>	1089
<i>Obligación Comercial. Prueba. Comparecencia personal de las partes e informativo</i>	1090
<i>Obligación escrita. Pagarés. Intereses no convenidos en dicha obligación escrita, pero sí en una carta posterior. Validez de esos intereses</i>	1091
<i>Obligaciones. Compañía que se compromete a pagar una suma de dinero por las gestiones que realice una persona frente al Gobierno para que le otorguen a la Compañía el contrato para construir varias carreteras. Ausencia de prueba de que se hicieran esas gestiones</i>	1092
<i>Obligaciones. Compañía de Teléfonos que suspende el servicio sin causa justificada</i>	1093
<i>Obligaciones. Pagaré cuya firma y contenido niega el deudor. Comparecencia personal. Comparación de las firmas</i>	1094
<i>Obligaciones por impuestos. Accionistas de Compañías. Ley 43 de 1966 que deroga la ley 82 de 1931. Cuestión de derecho</i>	1095
<i>Obligación. Plazo de gracia. Cuestión de hecho de los jueces del fondo. Comparecencia personal</i>	1096
<i>Obligaciones sinalagmáticas. Derecho de retención. Empresas reparadoras de aparatos eléctricos</i>	1097
<i>Obligaciones. Subrogación legal. Artículo 1251 del Código Civil</i>	1098

<i>Obligaciones. Venta. Vicios ocultos. Precio. Derecho de retención. Sentencia carente de base legal</i>	1099
<i>Ofrecimientos reales. Consignación. Monto</i>	1100
<i>Oposición en materia civil y en grado de apelación. Oponente que no concluye expresamente al fondo, pero a quien se le concedió un plazo para replicar conclusiones al fondo</i>	1101
<i>Oposición en materia civil. Sentencia en defecto por no comparecer. Motivación de la oposición. Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio</i>	1102
<i>Oposición en materia civil. Efecto. Sentencia en defecto obtenida mediante un avenir que no señaló la hora de la audiencia. Oposición admitida y conclusiones al fondo del oponente. No hay agravio al oponente</i>	1103
<i>Oposición en materia civil. Recurrido que constituye abogado y notifica al oponente un acto recordatorio. Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio. Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil</i>	1104
<i>Oposición en materia civil. Reiteración. Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil</i>	1105
<i>Oposición en materia correccional. No comparecencia del oponente. La nulidad de la oposición debe ser pedida por algún interesado</i>	1106
<i>Oposición en materia correccional. Sentencias que carecen de motivos</i>	1107
<i>Oposición en materia represiva. Causa seguida a un funcionario con rango de Secretario de Estado. Oponente, constituido en parte civil, que no comparece a sostener su oposición. Nulidad. Artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal.</i>	1108
<i>Oposición en materia represiva. Plazo. Día feriado. Prórroga al día siguiente. Sentencia notificada el 26 de abril de 1968. Oposición interpuesta el 2 de mayo de ese año. Admisible pues se formuló dentro de los 5 días, del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal</i>	1109
<i>Oposición a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Efectos</i>	1110

P

<i>Parte civil. Constitución. Prueba. Apelación</i>	<i>1111</i>
<i>Parte civil constituída que no renunció a su acción ante la jurisdicción represiva</i>	<i>1112</i>
<i>Parte civil constituída. Documentos dejados de ponderar</i>	<i>1113</i>
<i>Parte civil constituída. Recurso de casación. Efectos. Influencia en las costas</i>	<i>1114</i>
<i>Parte civil constituída en materia criminal. Prueba de esa constitución. Alegatos acerca de supresiones u omisiones en la hoja de audiencia. Deber de los jueces del fondo</i>	<i>1115</i>
<i>Parte civil constituída en materia criminal. Nulidad de las actas de audiencia y de la sentencia de primer grado. Persona puesta en causa como civilmente responsable. No hay que ponerla nuevamente en causa en apelación</i>	<i>1116</i>
<i>Parte civil oída en un proceso correccional. Facultad de los jueces. Su declaración no es un testimonio</i>	<i>1117</i>
<i>Parte civil constituída. Víctima de un accidente. Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal</i>	<i>1118</i>
<i>Partición de una comunidad de bienes. No comunicación del asunto al Ministerio Público. Consecuencias</i>	<i>1119</i>
<i>Partición. Demanda. Defecto. Oposición</i>	<i>1120</i>
<i>Partición de una comunidad matrimonial. Renovación de instancia</i>	<i>1121</i>
<i>Partición. Apelación. Defecto del apelante. Conclusiones de la parte apelada. Omisión del depósito de la sentencia apelada</i>	<i>1122</i>
<i>Partición de un inmueble registrado. Competencia de la jurisdicción civil ordinaria y no del Tribunal de Tierras. Artículo 214 de la ley de Registro de Tierras</i>	<i>1123</i>
<i>Partición amigable. Bienes de la esposa de un confiscado</i>	<i>1124</i>
<i>Partición transaccional. Divorcio. Acción de la esposa para recuperar cualquier bien distraído u ocultado por el marido en fraude de los derechos de la mujer</i>	<i>1125</i>
<i>Partición. Universalidad de bienes. Competencia de la jurisdicción civil ordinaria</i>	<i>1126</i>
<i>Partición de bienes. Sucesión. Comunidad matrimonial. Intervención</i>	<i>1127</i>
<i>Patentes de invención. Artículos 30, 21, y 32 de la Ley 4994 de 1911. Embargo. Referimiento</i>	<i>1128</i>
<i>Pena. Personalidad de las penas. Persona moral sometida a la acción</i>	

<i>pública por violación a la ley de cheques. Inadmisión de esa acción. Acción civil llevada ante la jurisdicción represiva en ese caso. Inadmisibles también</i>	1129
<i>Penas. Personalidad de las penas. Padre condenado penalmente por el hecho de un hijo suyo. Casación sin envío</i>	1130
<i>Pensión alimenticia. Carácter. Condenado por la ley 2402 de 1950 que solicita reducción del monto de la pensión. Nueva instancia. No hay violación a la autoridad de la cosa juzgada</i>	1131
<i>Perención. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia en defecto. Oposición</i>	1132
<i>Perención. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil</i>	1133
<i>Perención. Desconocimiento de la Ley 57 del 25 de noviembre de 1965. Casación sin envío</i>	1134
<i>Perención. Materia laboral. Aplicación de la Ley 57 del 25 de noviembre de 1965. Perención improcedente. Casación por vía de supresión y sin envío</i>	1135
<i>Perención. Materia laboral. Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicable en materia laboral</i>	1136
<i>Perención. Sentencia del Tribunal de Tierras. Inaplicación de los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil</i>	1137
<i>Piratería aérea. Ley 1549 de 1947</i>	1138
<i>Plazo. Apelación. Materia penal. Prórroga del plazo cuando el último día es feriado.</i>	1139
<i>Plazo de gracia. Cuestión de hecho</i>	1140
<i>Prescripción. Acción en reclamación o entrega de bienes heredados. Inaplicación de la Ley 1232 de 1936</i>	1141
<i>Prescripción. Acción en reparación del daño causado por un cuasi delito. Negligencia puesta a cargo del dueño de un perro que muerde a un menor. Esa acción prescribe a los 6 meses. Artículo 2271 del Código Civil</i>	1142
<i>Prescripción. Acción civil. Demanda en reparación</i>	1143
<i>Prescripción. Aplicación de la ley 57 de 1965 que prorrogó los plazos con motivo de la guerra civil de 1965, a las acciones basadas en cuasi delitos</i>	1144
<i>Prescripción de la acción pública. Delito</i>	1145
<i>Prescripción. Acción Pública y Acción Civil. Arts. 454 y 455 del</i>	

<i>Código de Procedimiento Criminal. Interrupción. Efecto</i>	1146
<i>Procedimiento Comercial. Procedimiento Civil</i>	1147
<i>Procedimiento. Reglas. Desalojo de predios rurales. Constitución de 1963.</i>	1148
<i>Promesa de venta. Terrenos registrados objeto de la promesa de venta. Sentencia carente de base legal</i>	1149
<i>Providencias Calificativas. No son susceptibles de recurso alguno. Ley 5155 de 1959</i>	1150
<i>Provocación. Circunstancias atenuantes. Artículo 321 del Código Penal</i>	1151
<i>Provocación y no legítima defensa</i>	1152
<i>Prueba. Declaraciones de la parte civil constituida. No pueden servir por sí solas para la edificación del Juez</i>	1153

Q

<i>Querrela. Ejercicio de un derecho. No ha lugar a reparación de daños y perjuicios. Mala fe no probada</i>	1154
<i>Quiebra. Letra de cambio no pagada. Discusión respecto de la calidad de quien aceptó la letra. Poder conferido por una compañía para que se persiga al deudor. Sentencia que lesiona el derecho de defensa</i>	1155

R

<i>Referimiento. Caja de Seguridad de un Banco alquilada por un cliente. Derechos de los herederos de ese cliente a tener acceso a esa Caja, para los fines de inventario mediante Notario</i>	1156
<i>Referimiento. Competencia. Patentes de invención. Embargo</i>	1157
<i>Referimiento. Demanda en nulidad de embargo ejecutivo</i>	1158
<i>Referimiento. Propósito. Litigio entre asociaciones de choferes. Decisión discrecional de la Corte a—qua</i>	1159
<i>Referimiento. Suspensión de ejecución de una sentencia. Incompetencia</i>	1160
<i>Reconocimiento judicial de paternidad. Plazo. Acción de estado.</i>	

<i>Artículo 328 del Código Civil.</i>	1161
<i>Reconocimiento voluntario de hijo natural. Persecución contra otro individuo por violación a la ley 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de edad</i>	1162
<i>Recusación contra un juez.— Demanda desestimada. Indemnización reclamada por el juez. Condiciones. Interpretación del Artículo 390 del Código de Procedimiento Civil</i>	1163
<i>Recusación hecha por un abogado sin el poder: auténtico y especial. Inadmisibles</i>	1164
<i>Reenvío para citar testigos en materia criminal. Apelación. Ley 3723 de 1953</i>	1165
<i>Rendición de cuentas ordenada. Reserva de costas</i>	1166
<i>Renta. Impuesto sobre la Renta. Compañía comercial que realiza ventas a una misma empresa a precio superior y con la cual tiene conexión comercial. Facultad de la autoridad fiscal</i>	1167
<i>Renta. Impuesto. Renta neta imponible. Sociedad comercial. Facultad de la Dirección General del Impuesto</i>	1168
<i>Renta. Impuesto sobre la Renta. Ganancias de capital. Artículos 29 de la Ley 5911 de 1962 y 18 del Reglamento 8895 de 1962. Habitualidad</i>	1169
<i>Responsabilidad civil. Accidente de automóvil. Delito incriminado penalmente. Prescripción de 3 años y no de seis meses. Inaplicación del artículo 2271 del Código Civil</i>	1170
<i>Responsabilidad civil. Accidente de automóvil. Lesión permanente. Indemnización razonable</i>	1171
<i>Responsabilidad civil. Accidente de automóvil. Presunción de comitencia.</i>	1172
<i>Responsabilidad civil. Acción civil. Prescripción. Acción contra el comitente. Accidente de automóvil. Pasajeros. Ley 4117 de 1955 . . .</i>	1173
<i>Responsabilidad civil. Acción fundada en un delito. Prescripción de 3 años y no de 6 meses</i>	1174
<i>Responsabilidad civil. Banco que envía una carta injuriosa a un cliente. Reparación del daño causado. Monto de esa reparación</i>	1175
<i>Responsabilidad civil. Comitencia. Vehículo asegurado confiado a una persona para que lo maneje. Falta cometida por dicha persona. Presunción de comitencia</i>	1176

<i>Responsabilidad civil. Comitencia. Persona que confía su vehículo asegurado para que lo maneje otro. Presunción de comitencia a cargo del propietario</i>	1177
<i>Responsabilidad civil. Comitencia. Presunción a cargo del propietario del vehículo</i>	1178
<i>Responsabilidad civil. Comitencia</i>	1179
<i>Responsabilidad civil. Comitencia. Madre que facilita su automóvil a un hijo</i>	1180
<i>Responsabilidad civil. Comitencia. Hechos no ponderados</i>	1181
<i>Responsabilidad civil. Comitencia no probada. Mecánico que causa un daño con el vehículo que le dieron a reparar</i>	1182
<i>Responsabilidad Civil. Comitencia desestimada. Sentencia carente de base legal</i>	1183
<i>Responsabilidad civil. Comitencia. Presunción</i>	1184
<i>Responsabilidad civil. Comitencia. Prueba</i>	1185
<i>Responsabilidad civil. Comitencia. Desnaturalización de los hechos. Casación</i>	1186
<i>Responsabilidad civil. Comitente. Puntos no controvertidos. Demandado que se limita a pedir la reducción de las indemnizaciones acordadas a la parte civil</i>	1187
<i>Responsabilidad civil. Compañía de Teléfonos que suspende el servicio sin causa justificada</i>	1188
<i>Responsabilidad civil. Compañía de transporte aéreo que vende un pasaje y no trae al pasajero. Prueba. Compra de un nuevo pasaje</i>	1189
<i>Responsabilidad civil. Compañía de teléfonos que suspende el servicio. Reclamación intentada por una persona que no es el abonado registrado. Rechazada la demanda en reparación de daños . .</i>	1190
<i>Responsabilidad civil.— Prevenidos culpables de un accidente. Comitentes. Compañía aseguradora.— Obligación no solidaria</i>	1191
<i>Responsabilidad civil. Chofer dueño de un carro de "concho". No es comerciante. Procedimiento no comercial. Avocación. Deber de los jueces de la alzada. Derecho de defensa asegurado</i>	1192
<i>Responsabilidad civil. Daños. Reparación. Poder de los jueces del fondo. Motivos. Recurso de la parte civil</i>	1193
<i>Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Monto. Suma no irrazonable</i>	1194
<i>Responsabilidad civil. Daños materiales y morales. Lesiones</i>	

<i>corporales. Motivos. Control de la Suprama Corte de Justicia</i>	1195
<i>Responsabilidad civil. Demanda intentada contra una persona que no es la dueña del vehículo. Rechazada. Acta de la policía</i>	1196
<i>Responsabilidad civil. Demanda en reparación de daños causados a las cosas con motivo de una colisión de vehículos. Hecho penal. Prescripción de 3 años</i>	1197
<i>Responsabilidad civil. Demanda en reparación del daño. Hecho penal. Prescripción de la acción civil. Ejercicio separado de esa acción</i>	1198
<i>Responsabilidad civil. Demanda en reparación intentada independientemente por el padre y por la madre de la víctima. Sentencia que no contiene motivos acerca de un documento esencial del litigio, que se dice fue depositado</i>	1199
<i>Responsabilidad civil. Demanda intentada por prevenidos descargados contra la parte querellante. Sentencia carente de base legal</i>	1200
<i>Responsabilidad civil. Dueño de vehículo que llama por su propia cuenta a un mecánico para que le pruebe el vehículo recién reparado. No hay responsabilidad contra la empresa donde trabaja el mecánico. Inaplicación de los artículos 1787 y 1797 del Código Civil</i>	1201
<i>Responsabilidad civil. Dueño de vehículo. Compañía aseguradora. Vehículo que se dice alquilado. Presunción de comitencia. Prueba en contrario</i>	1202
<i>Responsabilidad civil del guardián.— Dueño de camión responsable del daño causado por su vehículo en marcha</i>	1203
<i>Responsabilidad civil. Empleado que se excede en sus funciones. Alegato de que las víctimas se asociaron a ese exceso. Sentencia que no pondera esos alegatos</i>	1204
<i>Responsabilidad civil. Empleado que, manejando una máquina llamada Tournapull, alquilada por la empresa, causa daños</i>	1205
<i>Responsabilidad civil. Explosión de un cilindro de gas propano. Deber de los jueces del fondo para determinar la responsabilidad en la reparación del daño sufrido</i>	1206
<i>Responsabilidad civil Faltas concurrentes. Distribución de la responsabilidad</i>	1207
<i>Responsabilidad civil. Faltas cometidas por los corevenidos. Distribución de responsabilidad en proporción a las faltas cometidas.</i>	1208
<i>Responsabilidad civil Falta de la víctima. Herederos de la víctima que reclaman la reparación del perjuicio sufrido. Deber de los Jueces</i>	1209

<i>Responsabilidad civil. Falta de los prevenidos. Influencia en el monto de las indemnizaciones</i>	1210
<i>Responsabilidad civil. Guardacampestre que mata a un individuo en un lance personal, no compromete a su patrono</i>	1211
<i>Responsabilidad civil. Guardacampestre que en el momento en que cumplía un encargo de la empresa, es agredido por una persona extraña al encargo que iba a cumplir. Ese hecho no compromete la responsabilidad de la empresa</i>	1212
<i>Responsabilidad civil. Guardián de la cosa inanimada que produce el daño. Incendio. Presunción de responsabilidad. Artículo 1384 del Código Civil</i>	1213
<i>Responsabilidad civil del guardián. Arrendatario de una máquina pesada utilizada en construcción de carreteras. Responsabilidad de la empresa constructora y no de la dueña del aparato</i>	1214
<i>Responsabilidad civil. Incendio causado por cortocircuitos provocados por el fluido eléctrico. Participación activa. Responsabilidad de la Corporación</i>	1215
<i>Responsabilidad civil. Incendio producido en los alambres exteriores del tendido eléctrico y que destruye varias casas. Responsabilidad de la C. D. E.</i>	1216
<i>Responsabilidad civil. Indemnización. Facultad de la Corte de Casación</i>	1217
<i>Responsabilidad civil. Incendio causado por un cortocircuito</i>	1218
<i>Responsabilidad civil. Incendio de una casa producido por el fluido eléctrico de los alambres situados fuera de la residencia. Responsabilidad de la C. D. E. Indemnización a justificar por estado</i> .	1219
<i>Responsabilidad civil como consecuencia de un accidente de automóvil. Intereses a título de indemnización suplementaria. Procedimiento</i>	1220
<i>Responsabilidad civil. Locomotora que choca con una camioneta. Acta policial no impugnada por la empresa guardiana de la locomotora</i>	1221
<i>Responsabilidad civil. Monto de las indemnizaciones acordadas. Poder de los Jueses</i>	1222
<i>Responsabilidad civil. Monto de la indemnización. Reducción por depreciación. Alegato no presentado ante los jueces del fondo. Inadmisibles en casación</i>	1223
<i>Responsabilidad Civil. Monto de las indemnizaciones. Faltas cometidas por las víctimas</i>	1224

<i>Responsabilidad Civil. Muerte de una persona. Daño evidente a la madre de esa persona que reclama la reparación</i>	1225
<i>Responsabilidad civil. Mujer casada responsable. Acción intentada por la víctima</i>	1226
<i>Responsabilidad civil. Pactos de no responsabilidad en materia delictual</i>	1227
<i>Responsabilidad civil. Pintor que cae de un poste del tendido eléctrico como consecuencia de que se quemaron los fusibles de un transformador. Responsabilidad de la C. D. E.</i>	1228
<i>Responsabilidad. Propiedad del vehículo. Compañía aseguradora y comitencia no discutidos. No necesidad de dar motivos acerca de esos puntos</i>	1229
<i>Responsabilidad civil. Prueba de la falta cometida. Prueba a cargo del demandante</i>	1230
<i>Responsabilidad civil. Presunción de comitencia</i>	1231
<i>Responsabilidad civil. Presunción de comitencia</i>	1232
<i>Responsabilidad civil. Reparación de daños ocasionados a varias personas con motivo de un accidente. Deber de los jueces del fondo para la determinación del monto de cada indemnización</i>	1233
<i>Responsabilidad civil. Reparación del daño. Monto de la indemnización. Presupuesto de reparación de un vehículo. Cuestiones de hecho</i>	1234
<i>Responsabilidad civil. Reparación de daños. Causa de fuerza mayor que exime de toda responsabilidad</i>	1235
<i>Responsabilidad civil. Servicio de energía eléctrica. Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago, de fecha 24 de marzo de 1964</i>	1236
<i>Responsabilidad civil. Tendido telefónico. Propiedad de esos alambres. Instrucción deficiente del caso. Sentencia casada por falta de base legal</i>	1237
<i>Responsabilidad civil. Transporte aéreo. Pérdida de un bulto. Cláusula de responsabilidad limitada</i>	1238
<i>Revisión civil. Hechos materiales retenidos prima — facie</i>	1239
<i>Revisión civil de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible</i>	1240
<i>Revisión penal. Condenado que desea lograr una reducción de la pena impuesta. Rechazada la revisión. Artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal</i>	1241

<i>Revisión penal contra una sentencia que condenó a una multa. Inadmisible. Art. 307 del Código de Procedimiento Criminal</i>	1242
<i>Revisión penal. Acogida</i>	1243
<i>Revisión penal. Apoderamiento. Depósitos necesarios</i>	1244
<i>Revisión penal. Condenado a multa. Recurso inadmisibile. Artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal.</i>	1245
<i>Revisión penal. Sentencia que declara vencida una fianza. Revisión pedida por la Compañía aseguradora</i>	1246
<i>Rifa "de aguante".</i>	1247
<i>Robo agravado porque el autor es miembro de las Fuerzas Armadas. Artículo 302 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas</i>	1248
<i>Robo con violencia, de noche, por dos o más personas, portando armas visibles. Artículos 385 y 381 del Código Penal</i>	1249
<i>Robo correccional. Complicidad. Sanción. Multa correccional acogiendo circunstancias atenuantes. Casación en cuanto a la pena impuesta</i>	1250

S

<i>Secretario de Estado. Causa correccional seguida a un Secretario de Estado, sometido por violación a la ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor</i>	1251
<i>Secuestrario. Honorarios. Artículos 8 y 12 de la Tarifa de Costas Judiciales de 1904</i>	1252
<i>Secuestro de un Carnet para la asignación de Billetes y Quinielas de la Lotería. Asunto de carácter administrativo</i>	1253
<i>Secuestro. Demanda en investigación judicial de paternidad. Tribunal Ordinario competente para conocer del secuestro. Juez de los Referimientos. Comunicación al ministerio público, innecesaria. Excepción de incompetencia que puede ser fallada conjuntamente con la medida del secuestro</i>	1254
<i>Secuestro. Facultad de los jueces. Artículo 1961 del Código Civil . . .</i>	1255
<i>Secuestro. Litis sobre terrenos registrados. Competencia del Tribunal de Tierra y no de la jurisdicción de referimiento</i>	1256

<i>Secuestro. Medida grave. Cuando debe ordenarse.</i>	1257
<i>Seguro. Contrato de Seguro. Derechos del asegurador que paga el seguro</i>	1258
<i>Seguro. Póliza que cubre la infidelidad de un empleado</i>	1259
<i>Seguro de vehículos.— Accidente de automóvil. Apelación de la Compañía Aseguradora. Recurso válido. Apelación del prevnido declarada tardía. Recurso de casación de la Cia. Aseguradora. Alcance</i>	1260
<i>Seguro de vehículos. Alcance. Responsabilidad a cargo del asegurado. Comitencia</i>	1261
<i>Seguro. Daños ocasionados por conmociones políticas. Exclusión de responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora</i>	1262
<i>Seguro de locomotora. Póliza que cubre los riesgos del seguro obligatorio</i>	1263
<i>Seguro de vehículos. Menor autorizado a conducir su propio vehículo o el de sus padres. Si conduce un ajeno y causa un daño, las condenaciones no les son oponibles a la Compañía aseguradora</i>	1264
<i>Seguro de Vehículos. Pasajeros. Ley 359 de 1968. Prueba de la exclusión de los pasajeros</i>	1265
<i>Seguro de vehículos. Pasajeros. Riesgos de pasajeros. Ley 359 de 1968</i>	1266
<i>Seguro de vehículos. Pasajeros. Ley 359 de 1968. Hechos anteriores a esa ley</i>	1267
<i>Seguro de vehículos. Pasajeros irregulares. Póliza que no cubre el riesgo de los pasajeros</i>	1268
<i>Seguro Obligatorio de Vehículos. Póliza expedida a dos asegurados. Oponibilidad a la Aseguradora cual que fuese el responsable del daño</i>	1269
<i>Seguro Obligatorio de vehículos. Póliza aceptada después de ocurrido el riesgo. Precisiones que debe hacer el juez</i>	1270
<i>Seguro de automóvil. Vehículo asegurado como privado y destinado al servicio público. No comunicación de ese cambio a la Compañía Aseguradora. No hay nulidad de Póliza</i>	1271
<i>Seguro de Vehículos. Art. 10 de la ley 4117 de 1955, mod. por la ley 432 de 1964</i>	1272
<i>Seguro de vehículos. Asegurado que maneja en estado de embriaguez. No responsabilidad de la Compañía Aseguradora</i>	1273
<i>Seguro de vehículos. Cancelación de Póliza. Rehabilitación. Efectos frente a la víctima</i>	1274

<i>Seguro de vehículo. Compañía no citada. Casación de la sentencia . .</i>	1275
<i>Seguro de vehículos. Compañía Aseguradora. Facultades. Artículo 10 in fine de la Ley 4117 de 1955. Parte en el proceso</i>	1276
<i>Seguro de vehículos. Compañía aseguradora que paga los daños y se subroga en los derechos de su asegurado</i>	1277
<i>Seguro de vehículo. Compañía aseguradora puesta en causa. Prevenido que desiste de su recurso de apelación. Alcance del recurso de la Compañía</i>	1278
<i>Seguro de Vehículos. Conductor que no tiene licencia. La compañía aseguradora no está obligada a pagar los daños causados</i>	1279
<i>Seguro de Vehículos. Contrato de seguro. Póliza. Valor probatorio. Original de la Póliza. Copia de la misma</i>	1280
<i>Seguro de Vehículos. Daños. Acción en recobro intentada por la aseguradora contra el responsable de la colisión</i>	1281
<i>Seguro de vehículos. Documento en que la parte civil constituída manifiesta no tener interés en el asunto por haber sido satisfecha en sus pretensiones. Sentencia que no pondera ese documento. Casación</i>	1282
<i>Seguro de vehículos. Exclusiones. Prueba</i>	1283
<i>Seguro de vehículos. Finalidad de la Ley 4117 de 1955. Vehículo asegurado como privado y destinado al servicio público. Responsabilidad</i>	1284
<i>Seguro de vehículos. Furgón que se desprende y ocasiona daños. Póliza que excluye los accidentes que se ocasionen con arrastre por el cabezote de equipos, aditamentos, etc. Sentencia que hace oponibles las condenaciones a la Compañía aseguradora, sin dar los motivos acerca de la exclusión pedida por la Compañía. Casación por falta de motivos</i>	1285
<i>Seguro de vehículos. Huelga de choferes. Cláusula de exoneración de responsabilidad por causa de huelga. Sentencia carente de motivos</i>	1286
<i>Seguro de vehículos. Ley 4117 de 1955</i>	1287
<i>Segur de vehículos. Oposición inadmisibile. Descargo puro y simple. Deber de los jueces. Art. 10 de la Ley 4117 de 1955, modificado por la Ley 432 de 1964</i>	1288
<i>Seguro de vehículo. Pasajera víctima de un accidente. Oponibilidad a la Cía. aseguradora</i>	1289
<i>Seguro de vehículos. Pasajero excluido. Ley 359 de 1968. Alegato</i>	

<i>presentado por primera vez en casación. Inadmisible</i>	<i>1290</i>
<i>Seguro de vehículos. Pasajeros del vehículo asegurado. Pasajeros irregulares y transportados en una camioneta</i>	<i>1291</i>
<i>Seguro de vehículos. Pasajero conducido en violación de la ley. Este riesgo no lo cubre el seguro</i>	<i>1292</i>
<i>Seguro de vehículos. Pasajero irregular lesionado en un accidente. La indemnización no le es oponible a la compañía aseguradora</i>	<i>1293</i>
<i>Seguro de vehículo. Póliza vencida. Parte civil constituida que no hace la prueba de una nueva póliza</i>	<i>1294</i>
<i>Seguro de vehículos. Recurso de casación de la Compañía Aseguradora</i>	<i>1295</i>
<i>Seguro de Vehículos. Recuso de la Compañía Aseguradora. Alcance .</i>	<i>1296</i>
<i>Seguro de Vehículo. Recurso de Casación de la Compañía aseguradora. Alcance del Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955</i>	<i>1297</i>
<i>Seguro de vehículos. Responsabilidad. Cláusula de exclusión. Prueba .</i>	<i>1298</i>
<i>Seguro de vehículos. Riesgo de pasajeros. Ley 359 de 1968</i>	<i>1299</i>
<i>Seguro de vehículo. Riesgo que se produce cuando el vehículo es conducido por una persona que no había obtenido antes del accidente, licencia para manejar</i>	<i>1300</i>
<i>Seguro de vida. Enfermedades anteriores de la asegurada. Reticencia. Influencia en la validez de la póliza</i>	<i>1301</i>
<i>Seguro de vida. Póliza colectiva convertible en individual. Plazo. Ley 57 de 1965, sobre los plazos para los actos realizados en el Distrito Nacional</i>	<i>1302</i>
<i>Seguro de vida. Póliza. Primas no pagadas. Derecho consuetudinario. Hábito</i>	<i>1303</i>
<i>Seguro de vida. Primas no pagadas. Caducidad. Rehabilitación. Reticencia imputada al asegurado. Prueba negada. Violación al derecho de defensa</i>	<i>1304</i>
<i>Seguros Sociales. Demanda en devolución de cotizaciones. Asunto de carácter administrativo</i>	<i>1305</i>
<i>Seguros Sociales. Demanda en devolución de cotizaciones. Competencia absoluta del Tribunal Contencioso Administrativo</i>	<i>1306</i>
<i>Seguro de vehículos. Costas. Artículo 5 de la ley 4117 de 1955</i>	<i>1307</i>
<i>Sentencias de adjudicación de un inmueble subastado como consecuencia de un embargo. Apelación inadmisibile si no hay incidentes</i>	<i>1308</i>

<i>Sentencia civil que no se dicta en el plazo de 90 días que indica la ley. Naturaleza de ese plazo</i>	1309
<i>Sentencia. Interpretación. Tribunal a que corresponde la capacidad para interpretar las sentencias</i>	1310
<i>Sentencia en materia criminal. Artículo 15 de la Ley 1014 de 1935. Motivación. Sanción por el incumplimiento</i>	1311
<i>Sentencia. Menciones acerca de la profesión y domicilio de los recurridos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil</i>	1312
<i>Sentencia. Motivos. Conjunto de cuestiones</i>	1313
<i>Sentencia Penal. Copia. Error en fecha – certificación del Secretario. Valor de esa certificación. Inscripción en falsedad innecesaria. Apelación de la parte civil declarada tardía. Casación en se punto . . .</i>	1314
<i>Sentencias penales. Medidas de instrucción denegadas sin dar ningún motivo. Casación tanto de esas sentencias como de las del fondo . . .</i>	1315
<i>Sentencias penales. Motivos. Apelación. Efecto devolutivo. Artículo 15 de la Ley 1014 de 1935</i>	1316
<i>Sentencia penal dictada en dispositivo, carente de motivos y de relación de hechos. Casación</i>	1317
<i>Sentencia penal. Motivos vagos e insuficientes. Casación</i>	1318
<i>Sentencia penal. Motivación. Casación de la sentencia por falta de motivos</i>	1319
<i>Sentencia penal. Motivación. Convicción del Juez. Declaraciones divergentes. Facultad de los jueces del fondo</i>	1320
<i>Sentencia penales. Motivación. Plazo para motivar. Jueces que la dictaron. Firmas de esos jueces. Artículo 15 de la ley 1014 de 1935 .</i>	1321
<i>Sentencia. Omisión en el dispositivo. La reparación de esa omisión se puede hacer por la vía de la apelación, máxime cuando la parte adversa ha apelado</i>	1322
<i>Sentencias. Originales manuscritos. Artículo 97 de la Ley de Organización Judicial, mod. por la ley 4467 de 1956</i>	1323
<i>Sentencia penal que no contiene el texto de ley en virtud del cual se condena... Formalidad cuyo incumplimiento se sanciona con multa contra el Secretario. Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal</i>	1324
<i>Sentencia penal carente de motivos</i>	1325
<i>Sentencia penal dictada en dispositivo</i>	1326

<i>Sentencia preparatoria. Apelación Inadmisible</i>	1327
<i>Sentencias. Publicidad de las audiencias. Publicación de las sentencias. Tribunal de Tierras. Arts. 118 de la Ley de Registro de Tierras y 17 de la Ley de Organización Judicial</i>	1328
<i>Servidumbre de tránsito, Indemnización. Artículo 684 del Código Civil. Trayecto más corto. Trayecto menos perjudicial para el propietario de la finca gravada</i>	1329
<i>Sindicato. Directivos. Inamovilidad. Disolución del Sindicato. Despido. Prestaciones normales</i>	1330
<i>Simulación alegada pero no probada</i>	1331
<i>Sociedad en nombre colectivo formada por dos personas. Renuncia de una de ellas en favor de la otra</i>	1332
<i>Solidaridad. Daños ocasionados con vehículo de motor</i>	1333
<i>Sucesión. Fijación de sellos solicitada por un colateral. Legatarios universales. Oposición a la fijación. Testamento auténtico no impugnado hasta este momento</i>	1334
<i>Sucesión. Hijo adulterino. Filiación establecida antes de la vigencia de la Ley 985 de 1945. Determinación de la fecha en que se abrió la sucesión. Sentencia carente de base legal</i>	1335
<i>Sucesión. Partición. Teoría de la representación</i>	1336
<i>Sustracción de una menor de la casa de su abuela donde residía. Padre legítimo que reclama una indemnización por ese hecho. Patria potestad</i>	1337

T

<i>Teléfonos. Envío de la facturación a los clientes. Simple aviso recordatorio</i>	1338
<i>Teléfonos. Tendido telefónico...</i>	1339
<i>Tentativa de crimen. Apelación de la parte civil. Efectos</i>	1340
<i>Testamento. Captación de la voluntad del testador. Facultad de los jueces del fondo</i>	1341
<i>Testamento. Impugnación. Bienes registrados. Tribunal civil</i>	

<i>apoderado de la demanda en partición. Incompetencia del Tribuna de Tierras</i>	1342
<i>Testamento. Impugnación. Oposición a la entrega de fondos, hecha por un acto extrajudicial sin fuerza coercitiva. Facultad de los jueces del referimiento</i>	1343
<i>Testamento. Hijos adulterinos. Porción disponible. Sentencia que carece de base legal</i>	1344
<i>Testamento. Locura. Captación de la voluntad. Situaciones y estados anímicos diferentes</i>	1345
<i>Testamento. Nulidad. Captación de la voluntad del testador. Facultad de los jueces del fondo</i>	1346
<i>Testimonio. Declaraciones no coincidentes. Facultad de los jueces</i>	1347
<i>Testimonios. Desnaturalización alegada</i>	1348
<i>Testimonios. Divergencias. Facultad de los jueces del fondo</i>	1349
<i>Testimonios divergentes pero no contradictorios. Facultad de los jueces del fondo</i>	1350
<i>Testimonio. Facultad de apreciación de los jueces</i>	1351
<i>Testimonios no ponderados. Sentencia carente de base legal</i>	1352
<i>Tránsito. Artículo 74 de la ley 241 de 1967. Intersecciones de las vías públicas. Calles de tránsito preferente</i>	1353
<i>Tránsito. Conductor que no cede el paso a otro que ya había entrado primero. Artículos 74 (a) y 75 de la Ley 241 de 1967</i>	1354
<i>Tránsito. Doblar en U. Artículos 61 letra a), 75 y 76 letra c) de la Ley 241 de 1967</i>	1355
<i>Tránsito. Exceso de velocidad. Artículos 61 de la Ley 241 de 1967. Precisiones que debe hacer el juez</i>	1356
<i>Tránsito de vehículos. Velocidad. Precauciones</i>	1357
<i>Tránsito. Ley de Tránsito. Camión estacionado de noche, sin luz, y en una cuesta. Artículo 81 apartado 10 de la ley 241 de 1967</i>	1358
<i>Tránsito. Ley de Tránsito. Velocidad. Circunstancias que debe ponderar el juez</i>	1359
<i>Tránsito municipal. Ordenanza que se dice dispone que una calle es de tránsito preferente. Indicación de esa ordenanza y su texto. Sentencia carente de base legal</i>	1360
<i>Tránsito. Paso de peatones. Significación</i>	1361

<i>Tránsito. Vehículo que va a doblar a su izquierda. Aviso. Arts. 77 y 80 de la ley 241 de 1967</i>	1362
<i>Tránsito. Violación a la Ley 241 de 1967. Subsecretario de Estado sometido por ante la Suprema Corte de Justicia</i>	1363
<i>Tránsito. Violación al artículo 84 (a) de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito</i>	1364
<i>Transcripción. Alegato hecho por primera vez en casación. Artículos 2 y 4 de la Ley 637 de 1941. Documento no transcrito</i>	1365
<i>Transporte aéreo. Cláusula de responsabilidad limitada. Artículos 56 de la ley 1915 de 1942, y 1134 del Código Civil. Contratos de adhesión</i>	1366
<i>Transporte aéreo. Obligación del transportista. Daños y perjuicios. Indemnización fijada en moneda extranjera. Deber del juez dominicano</i>	1367
<i>Transporte aéreo. Pasajero que sufre lesiones en el viaje. Prueba. Alegato de prescripción. Sentencia carente de motivos</i>	1368
<i>Transporte aéreo de personas. Ticket de pasaje. Obligación de presentarlo para poder ser embarcado. Demanda en reparación de daños, rechazada</i>	1369
<i>Transporte marítimo. Entrega de las mercancías transportadas. Prescripción de la acción. Art. 433 del Código de Comercio</i>	1370
<i>Tribunal Colegiado. Integración. Ley 926 de 1935. Auto llamando a los jueces que no figuran el día de la audiencia</i>	1371
<i>Tribunal Colegiado. Jurisdicción represiva. Incapacidad de un juez. Reemplazo. Reinicio de la instrucción del caso</i>	1372
<i>Tribunal de Confiscaciones. Abuso de poder. Adquiriente. Persona perjudicada. Restitución o compensación</i>	1373
<i>Tribunal de Confiscaciones. Abuso de Poder. Enriquecimiento ilícito. Prueba. Personas que desempeñaron cargos durante el régimen que imperó desde 1930 al 1961</i>	1374
<i>Tribunal de Confiscaciones. Abuso de Poder, comprobación hecha por los jueces del fondo</i>	1375
<i>Tribunal de confiscaciones. Abuso de poder. Funcionarios que actuaron durante la tiranía 1930–1961. Artículo 33 de la Ley 5924 de 1962</i>	1376
<i>Tribunal de Confiscaciones. Abuso de poder. Terceros adquirientes. Prueba de la usurpación del Poder</i>	1377
<i>Tribunal de Confiscaciones. Abuso de poder no establecido. Sentencia</i>	

<i>carente de base legal y de motivos. Envío. Fines</i>	1378
<i>Tribunal de Confiscaciones. Asuntos civiles. Facultad de ordenar informativos. Artículo 20 de la Ley 5924 de 1962.</i>	1379
<i>Tribunal de Confiscaciones. Bienes en posesión del Estado. Derecho de la esposa común en bienes, del confiscado. Artículo 30 de la Ley 5924 de 1962</i>	1380
<i>Tribunal de Confiscaciones. Casación recurso interpuesto después de un mes de notificada la sentencia. Inadmisible. Artículo 23 de la ley 5924 de 1962</i>	1381
<i>Tribunal de Confiscaciones. Casación tardía</i>	1382
<i>Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Abuso de poder. Adquiriente. Responsabilidad del Estado Dominicano y del adquiriente</i>	1383
<i>Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Artículo 37 de la Ley 5924 de 1962</i>	1384
<i>Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Evaluación. Artículo 41 de la Ley 5924 de 1962</i>	1385
<i>Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Oposición. Justiprecio . . .</i>	1386
<i>Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Justiprecio. Artículo 37 de la Ley 5924 de 1962. Aplicación de la teoría del "criterio intermedio".</i>	1387
<i>Tribunal de Confiscaciones. Competencia. Artículo 18 apartado g-) de la Ley 5924 de 1962</i>	1388
<i>Tribunal de Confiscaciones. Competencia en materia civil</i>	1389
<i>Tribunal de Confiscación. Constitución de 1966. Confiscación anterior a esa Constitución</i>	1390
<i>Tribunal de Confiscaciones. Daños y perjuicios a justificar por estado. Sentencia casada. Efectos de esa casación sobre la sentencia que fijó la indemnización</i>	1391
<i>Tribunal de Confiscaciones. Defecto. Sentencia de acumulación innecesaria. Oposición. Conclusiones al fondo</i>	1392
<i>Tribunal de Confiscaciones. Demanda en liquidación y partición de una comunidad de bienes intentada por la esposa común en bienes de un confiscado. Procedencia de esa demanda, artículo 30 de la Ley 5924 de 1962</i>	1393
<i>Tribunal de Confiscaciones. Descargo. Recurso de casación tardío. Bienes a devolver. Conclusiones extemporáneas</i>	1394

<i>Tribunal de Confiscaciones. Desconfiscación. Restitución de bienes en virtud de las leyes imperativas de 1962</i>	1395
<i>Tribunal de Confiscaciones. Documentos. Comunicación. Diligencia a cargo de la parte interesada</i>	1396
<i>Tribunal de Confiscaciones. Esposa común en bienes del confiscado. Derecho de ésta. Carga de la prueba. Artículo 30 de la ley 5924 de 1962. Alcance de ese texto legal</i>	1397
<i>Tribunal de Confiscaciones. Evaluación de unos terrenos. Monto de esa evaluación. Motivos justificados. Informe de Peritos</i>	1398
<i>Tribunal de Confiscaciones. Hipoteca. Ejecución. Validez de la adjudicación. Crédito de x suma obtenido por abuso de poder</i>	1399
<i>Tribunal de Confiscaciones. Identidad de la persona confiscada. Poder de los Jueces del fondo</i>	1400
<i>Tribunal de Confiscaciones. Incompetencia del Tribunal. Medidas de instrucción ordenadas</i>	1401
<i>Tribunal de Confiscaciones. Impugnación a una confiscación por ley. Aportación de la prueba a cargo del impugnante. Leyes 5816 y 5924 de 1962. Sistema de prueba del derecho común</i>	1402
<i>Tribunal de Confiscación. Informativo. Procedimiento sumario. Artículo 20 de la Ley 5924 de 1962</i>	1403
<i>Tribunal de Confiscaciones. Materia Civil. Competencia Artículo 18 de la Ley 5924 de 1962</i>	1404
<i>Tribunal de Confiscaciones. Materia Civil. Competencia. Artículo 18 letra b) de la ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes</i>	1405
<i>Tribunal de Confiscaciones. Materia Civil. Prescripción. Asunto de interés privado</i>	1406
<i>Tribunal de Confiscaciones. Materia penal. Incompetencia para conocer de reclamaciones civiles. Artículo 12 de la Ley 5924 de 1962</i>	1407
<i>Tribunal de Confiscaciones. Oposición en materia civil. Plazo en razón de la distancia</i>	1408
<i>Tribunal de Confiscaciones. Oposición. Sentencia carente de base legal</i>	1409
<i>Tribunal de Confiscaciones. Partición. Casación. Recurso interpuesto por una parte que se considera Tercero</i>	1410
<i>Tribunal de Confiscaciones. Pena de Confiscación. – Partes en el proceso penal</i>	1411

<i>Tribunal de Confiscaciones. Propósito de la Ley 5924 de 1962. Comunidad matrimonial. Partición y liquidación ad-hoc. Frutos civiles de los bienes propios de la esposa de un condenado a la pena de confiscación</i>	1412
<i>Tribunal de Confiscaciones. Prueba en materia de enriquecimiento ilícito. Distinción. Sometimiento hecho por el ministerio público. La prueba de esa infracción debe hacerla el ministerio público</i>	1413
<i>Tribunal de Confiscaciones. Recurso de Casación. Plazo. Artículo 13 de la ley 5924 de 1962</i>	1414
<i>Tribunal de Confiscaciones. Sentencia en que no se ponderan documentos esenciales de la litis. Casación</i>	1415
<i>Tribunal de Confiscaciones. Sentencia que carece de motivos particulares acerca de ciertos puntos de las conclusiones. Motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia</i>	1416
<i>Tribunal de Confiscaciones. Sentencia de Confiscación. Bienes excluidos de la confiscación. Esposa común en bienes de un condenado a la confiscación de bienes. Frutos civiles de los bienes no confiscados</i>	1417
<i>Tribunal Contencioso—Administrativo. Derechos aduanales Leyes 242 y 282 del 1966. Maquinaria industrial. Accesorios. Pilas secas. Bombillos. Pintura anticorrosiva</i>	1418
<i>Tribunal Contencioso—Administrativo. Evaluación directa de un inmueble para fines de Catastro Nacional</i>	1419
<i>Tribunal Contencioso—Administrativo. Impuesto sobre la Renta. Accionista de una Compañía. Ley 43 del 5 de noviembre de 1966, que derogó la ley 82 de 1932</i>	1420
<i>Tribunal Contencioso—Administrativo. Recurso de casación del Estado Dominicano fundado en un medio no invocado ante la Cámara de Cuentas. Inadmisibile</i>	1421
<i>Tribunal de Tierras. Acción en suplemento de precio. Artículos 1619 y 1622 del Código Civil</i>	1422
<i>Tribunal de Tierras. Acciones de pesos. Terrenos comuneros. Prescripción. Ley 5773 de 1961. Sentencia carente de base legal</i>	1423
<i>Tribunal de Tierras. Adjudicación por prescripción</i>	1424
<i>Tribunal de Tierras. Actos traslativos de propiedad de terrenos registrados. Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras. Imprudencia de la prueba testimonial</i>	1425

<i>Tribunal de Tierras. Adjudicatarios que traspasan sus derechos. Formalidades. Inaplicación del Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1426
<i>Tribunal de Tierras. Agrimensor que no entrega los planos definitivos en la Dirección General de Mensuras Catastrales. Deacato. Condenado a 5 pesos de multa. Artículo 235 de la Ley de Registro de Tierras ..</i>	1427
<i>Tribunal de Tierras. Alegatos de posesión no ponderados</i>	1428
<i>Tribunal de Tierras. Alegato de minoridad no probado. Prescripción del artículo 1304 del Código Civil</i>	1429
<i>Tribunal de Tierras. Apelación. Conclusiones. Servidumbre legal</i>	1430
<i>Tribunal de Tierras. Apelación. Plazo. Cuándo comienza a correr. Artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1431
<i>Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada. Acta de Audiencia. Suspensión de trabajos</i>	1432
<i>Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada</i>	1433
<i>Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada. Artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1434
<i>Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada. Artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1435
<i>Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada. Sentencia que ordenó la restitución de inmuebles que habían sido ejecutados en la época de la tiranía</i>	1436
<i>Tribunal de Tierras. Canal de riego. Beneficiarios. Obligación de pago en efectivo y no en naturaleza. Ley 3629 de 1953 vigente cuando se originó la obligación</i>	1437
<i>Tribunal de Tierras. Casación con envío. Facultades del Tribunal en las cuestiones de hecho. Artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1438
<i>Tribunal de Tierras. Casación. Plazo. Notificación de la sentencia hecha en virtud del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras ...</i>	1439
<i>Tribunal de Tierras. Casación. Recursos interpuestos contra una misma sentencia y contra una misma recurrida. Fusión de ambos recursos</i>	1440
<i>Tribunal Tierras. Casación. Recurso interpuesto contra una sentencia que no fue apelada por el recurrente, ni modificó lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original. Inadmisibile la casación</i>	1441
<i>Tribunal de Tierras. Casación de una sentencia del Tribunal de</i>	

<i>Tierras. Recurrido defectuante. Oposición a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Deber del Tribunal de envío. Notificación. Plazo. Artículo 16 de la ley sobre Procedimiento de Casación</i>	<i>1442</i>
<i>Tribunal de Tierras. Concesión de prioridad. Artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras</i>	<i>1443</i>
<i>Tribunal de Tierras. Competencia. Determinación de herederos</i>	<i>1444</i>
<i>Tribunal de Tierras. Competencia. Secuestro</i>	<i>1445</i>
<i>Tribunal de Tierras. Concesión de prioridad. Suspensión de los trabajos. Artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras</i>	<i>1446</i>
<i>Tribunal de Tierras. Conclusiones. Deber de los jueces</i>	<i>1447</i>
<i>Tribunal de Tierras. Contraescrito. Verificación de firma. Deber de los jueces. Garantía del derecho de defensa</i>	<i>1448</i>
<i>Tribunal de Tierras. Costas. Art. 18 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados</i>	<i>1449</i>
<i>Tribunal de Tierras. Demanda en garantía intentada dentro de una litis. Demanda incidental</i>	<i>1450</i>
<i>Tribunal de Tierras. Demanda en justiprecio de mejoras</i>	<i>1451</i>
<i>Tribunal de Tierras. Desalojo de un solar. Reclamación de pago de mejoras. Competencia del Tribunal de Tierras. Litispendencia</i>	<i>1452</i>
<i>Tribunal de Tierras. Deslinde. Agrimensor que realiza un deslinde sin dar aviso a los copropietarios. Artículos 41, 93, 106 y 108 de la ley de Registro de Tierras</i>	<i>1453</i>
<i>Tribunal de Tierras. Determinación de herederos. Prueba de las calidades</i>	<i>1454</i>
<i>Tribunals de Tierras.— Diferencias en la extensión lineal de los linderos, pero no en la contención de la superficie. Caso no previsto en la ley. Solución de equidad. Artículo 4 del Código Civil</i>	<i>1455</i>
<i>Tribunal de Tierras. Documentos aportados para establecer la prescripción adquisitiva. Sentencia carente de base legal pues no ponderan dichos documentos</i>	<i>1456</i>
<i>Tribunal de Tierras. Dolo o fraude. Prueba. Arrendamiento y no venta</i>	<i>1457</i>
<i>Tribunal de Tierras. Donación. Entrega de la mitad del terreno. Adquisición por usucapión</i>	<i>1458</i>
<i>Tribunal de Tierras. Error material en una sentencia. Competencia del Tribunal de Tierras. Error en las equivalencias agrarias</i>	<i>1459</i>
<i>Tribunal de Tierras. Esposo común en bienes que vende un inmueble</i>	

<i>registrado a su nombre exclusivo. Validez de esa venta. Recursos de los herederos de la esposa</i>	1460
<i>Tribunal de Tierras. Expropiación. Indemnización previa. Tiempos calamitosos</i>	1461
<i>Tribunal de Tierras. Extensión del terreno adjudicado. Error. Alegato hecho por primera vez en casación. Medio nuevo. Inadmisible</i>	1462
<i>Tribunal de Tierra. Facultad de oír testigos. Suspensión de trabajos</i>	1463
<i>Tribunal de Tierras. Fraude no probado. Investigaciones hechas por el juez</i>	1464
<i>Tribunal de Tierras. Herederos que reclaman terrenos registrados. Calidades. Filiación natural. Deber de los jueces. Sentencia carente de base legal</i>	1465
<i>Tribunal de Tierras. Hipoteca sobre terrenos registrados. Esposo que hipoteca bienes de la comunidad. Ejecución de la hipoteca</i>	1466
<i>Tribunal de Tierras. Indemnización. Fondo de Seguro de Terrenos registrados. Artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras. Parcelas reservadas a los accionistas computados</i>	1467
<i>Tribunal de Tierras. Informativo. Prueba de un hecho y no de un derecho. Admisión de la prueba testimonial</i>	1468
<i>Tribunal de Tierras. Inscripción en falsedad. Facultad de los jueces del fondo. Impugnación de un acto notarial</i>	1469
<i>Tribunal de Tierras. Instancias. Notificación. Puesta en mora</i>	1470
<i>Tribunal de Tierras. Litis sobre terreno no registrado. Competencia del Tribunal de Tierras</i>	1471
<i>Tribunal de Tierras. Litis sobre terrenos registrados. Error material en cuanto a la extensión de una Parcela registrada. Demanda contra el Fondo de Seguro. Acciones que tiene el perjudicado con ese error</i>	1472
<i>Tribunal de Tierras. Medida de instrucción solicitada. Superposición de planos. Rechazada. Motivos adecuados</i>	1473
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras construídas. Consentimiento.— Prueba. Información testimonial. Sentencia que no toma — en cuenta el pedimento relativo al informativo solicitado.— Casación</i>	1474
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras construídas en terrenos registrados</i>	1475
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras construídas en terrenos en vías de saneamiento. Buena fe. Autorización para construir dada por quienes se creían dueños de esos terrenos</i>	1476

<i>Tribunal de Tierras. Mejoras en terrenos registrados</i>	<i>1477</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras fomentadas en un terreno registrado, sin el consentimiento del dueño</i>	<i>1478</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras construídas en un terreno registrado. Arts. 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras</i>	<i>1479</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras permanentes construídas en un terreno registrado sin el consentimiento expreso del dueño del terreno</i>	<i>1480</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras reclamadas en una subdivisión, y que ya habían sido decididas en el saneamiento. Improcedencia de esa reclamación</i>	<i>1481</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras levantadas en un terreno registrado. Artículo 202 de la Ley de Registro Tierras</i>	<i>1482</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras permanentes construídas en un terreno registrado sin el consentimiento expreso del dueño del terreno</i>	<i>1483</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras reclamadas en una subdivisión, y que ya habían sido decididas en el saneamiento. Improcedencia de esa reclamación</i>	<i>1484</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mejoras levantadas en un terreno registrado. Artículo 202 de la Ley de Registro Tierras</i>	<i>1485</i>
<i>Tribunal de Tierras. Mensura no ejecutada. Conflicto. Competencia del Tribunal de Tierras. Artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del derecho de defensa</i>	<i>1483</i>
<i>Tribunal de Tierras. Partición de hecho. Secuestro. Ponderación del juez</i>	<i>1484</i>
<i>Tribunal de Tierras. Partición de bienes registrados. Competencia. Mejoras levantadas en un terreno registrado. Reclamación</i>	<i>1485</i>
<i>Tribunal de Tierras. Pedimento de una parte no ponderado por los jueces. Casación por falta de base legal.</i>	<i>1486</i>
<i>Tribunal de Tierras. Poder para vender. Facultades del Registrador de Títulos</i>	<i>1487</i>
<i>Tribunal de Tierras. Posesión a título precario</i>	<i>1488</i>
<i>Tribunal de Tierras. Posesión de un solar del Ejido de Higüey. Prescripción</i>	<i>1489</i>
<i>Tribunal de Tierras. Posesión por otro. Ineficaz para prescribir</i>	<i>1490</i>
<i>Tribunal de Tierras. Posesión por otro. Prescripción. Negligencia y no tolerancia. Artículo 2236 del Código Civil</i>	<i>1491</i>

<i>Tribunal de Tierras. Prescripción adquisitiva. Posesión útil. Cuestión de hecho</i>	1492
<i>Tribunal de Tierras. Prescripción adquisitiva consolidada, artículo 2262 del Código Civil</i>	1493
<i>Tribunal de Tierras. Prescripción a favor de un Municipio</i>	1494
<i>Tribunal de Tierras. Prescripción. Artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras. Interpretación de ese artículo</i>	1495
<i>Tribunal de Tierras. Prescripción invocada por primera vez en casación. Medio nuevo. Inadmisibile</i>	1496
<i>Tribunal de Tierras. Principio de prueba por escrito. Sentencia carente de base legal</i>	1497
<i>Tribunal de Tierras. Principio de prueba por escrito. Venta de terrenos registrados. Prueba. Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1498
<i>Tribunal de Tierras. Procedimiento de Partición. Revisión en audiencia pública. Partes interesadas</i>	1499
<i>Tribunal de Tierras. Promesa de venta. Terrenos registrados. Sentencia carente de base legal</i>	1500
<i>Tribunal de Tierras. Prueba. Principio de prueba por escrito</i>	1501
<i>Tribunal de Tierras. Recursos de Casación. Fusión de ellos para decidirlos por una sola sentencia</i>	1502
<i>Tribunal de Tierras. Registro de mejoras. Saneamiento. Artículos 127 y 151 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1503
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de error material. Artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras. Significado de "error puramente material"</i>	1504
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de error material</i>	1505
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de error material. Compañía que reduce su capital. Socios que reciben parte de los bienes aportados en naturaleza. Partición aprobada por los copropietarios y confirmada por el Tribunal</i>	1506
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude</i>	1507
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Buena fe. Tercer adquirente de mala fe</i>	1508
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Notificación de la instancia. Abogado del demandado que comparece y no concluye al</i>	

<i>fondo. No hay nulidad</i>	1509
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Deber de los testigos. Reclamación de varios lotes en un solo formulario</i>	1510
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude cuestión de hecho</i> .	1511
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Emplazamiento en casación. Obligación de emplazar a cada uno de los miembros de la sucesión tal como figuran en la sentencia impugnada. Emplazamiento nulo</i>	1512
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Facultad de los jueces del fondo. Cuestión de hecho</i>	1513
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Facultad de los jueces del fondo</i>	1514
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude</i>	1515
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Ratificación de venta en que no figuran todos los hermanos. Sentencia carente de base legal</i>	1516
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Conclusiones no ponderadas. Eventual prueba de la reticencia. Sentencia carente de base legal</i>	1517
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Casación. Emplazamiento. Personas a quienes se debe emplazar. Emplazamiento notificado al Abogado del E. inoperante en la Especie. Caducidad del recurso de casación</i>	1518
<i>Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Colono. Cláusula de opción. Ley 289 de 1972</i>	1519
<i>Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Hechos no establecidos.— Recurso de casación.— Medio de inadmisión infundado.—</i>	1520
<i>Tribunal de Tierras.— Saneamiento.— Apelante que no comparece al Tribunal Superior.— Facultad de revisión del Tribunal</i>	1521
<i>Tribunal de Tierras. Saneamiento. Reclamación hecha por el E. D., no en virtud del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, sino por adquisición de cualquiera otra forma. Inmueble confiscado. Competencia del Tribunal de Confiscaciones</i>	1522
<i>Tribunal de Tierras. Saneamiento. Venta simulada</i>	1523
<i>Tribunal de Tierras. Secuestro. Artículo 1961 del Código Civil</i>	1524
<i>Tribunal de Tierras. Secuestro. Competencia del Tribunal de Tierras</i>	

<i>para ordenar esa medida. Terrenos registrados. Mejoras</i>	1525
<i>Tribunal de Tierras. Sentencias administrativas. Pueden ser siempre revocables previa la realización del procedimiento legal correspondiente</i>	1526
<i>Tribunal de Tierras. Sentencias. Sistema de publicidad. Art. 118 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1527
<i>Tribunal de Tierras. Sentencias contradictorias en relación con un mismo inmueble. Eficacia del primer certificado</i>	1528
<i>Tribunal de Tierras. Servidumbre de tránsito. Artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras y 682 del Código Civil. Indemnización a favor del propietario del fundo sirviente</i>	1529
<i>Tribunal de Tierras. Simulación de venta</i>	1530
<i>Tribunal de Tierras. Simulación. Contraescrito. Facultad de los jueces del fondo</i>	1531
<i>Tribunal de Tierras. Situación jurídica resuelta en el saneamiento. No puede suscitarse de nuevo con la apariencia de litis sobre derecho registrado</i>	1532
<i>Tribunal de Tierras. Subdivisión ajustada a las posesiones existentes en el terreno</i>	1533
<i>Tribunal de Tierras. Subdivisión. Mejoras permanentes. Deber del agrimensor contratista</i>	1534
<i>Tribunal de Tierras. Sucesión. Heredero que está conforme con la distribución de los derechos de la sucesión</i>	1535
<i>Tribunal de Tierras. Terreno enclavado dentro de una parcela registrada. Reclamación que debió hacerse durante el saneamiento de es a parcela</i>	1536
<i>Tribunal de Tierras. Terrenos registrados. Mejoras. Reclamación de la plus valía de esas mejoras. Demanda personal. Incompetencia del Tribunal de Tierras</i>	1537
<i>Tribunal de Tierras. Testigos. Audición</i>	1538
<i>Tribunal de Tierras. Transferencia de terrenos registrados. Competencia del Tribunal de Tierras</i>	1539
<i>Tribunal de Tierras. Transferencia de inmuebles. Renuncia de un socio en favor de otro. Sociedad en nombre colectivo. Competencia del Tribunal de Tierras</i>	1540
<i>Tribunal de Tierras. Transferencia de inmuebles registrados. Esposa común en bienes que pretende que esos inmuebles entren en la</i>	

<i>comunidad conyugal</i>	1541
<i>Tribunal de Tierras. Traspaso de derechos registrados. Promesa de venta hecha por un Administrador. Poder especial</i>	1542
<i>Tribunal de Tierras. Traspaso de terrenos registrados. Contraescrito. Formalidades. Inaplicación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras</i>	1543
<i>Tribunal de Tierras. Venta. Acción en simulación. Prescripción</i>	1544
<i>Tribunal de Tierras. Venta. Alegato de la existencia de un estado de captación del supuesto vendedor a la voluntad del supuesto comprador. Ponderación que debieron hacer los jueces del fondo</i>	1545
<i>Tribunal de Tierras. Venta. Acto auténtico. Alegato de existencia de dolo y fraude. Prueba que no se hizo</i>	1546
<i>Tribunal de Tierras. Venta de una finca para ganado. Rescisión. Prueba de que los terrenos no eran aptos para la crianza. Instrucción insuficiente. Casación por falta de base legal</i>	1547
<i>Tribunal de Tierras. Venta de un inmueble registrado. Artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras. Venta hecha por una menor sin observar las formalidades de los artículos 457 y 458 del Código Civil</i>	1548
<i>Tribunal de Tierras. Venta de inmuebles a personas extranjeras en la que figura un dominicano como adquiriente. Persona interpuesta. Prueba de venta simulada en favor del dominicano. Contraescrito</i>	1549
<i>Tribunal de Tierras. Venta. Demanda en nulidad de esa venta por simulada. Prueba. Informativo ordenado. Secuestro</i>	1550
<i>Tribunal de Tierras. Venta por error de contenencia de un terreno registrado. Caducidad de esa acción, artículo 1622 del Código Civil</i>	1551
<i>Tribunal de Tierras. Venta. Nulidad. Captación de la voluntad de la vendedora. Prueba. Poder de los jueces del fondo</i>	1552
<i>Tribuna de Tierras. Venta. Nulidad invocada. Prescripción del Artículo 1304 del Código Civil. Interrupción. Emplazamiento ante un tribunal incompetente. Aplicación del Artículo 2246 del Código Civil. Sentencia carente de base legal</i>	1553
<i>Tribunal de Tierras. Venta otorgada por una ascendiente. Alegato de que se trata de un bien propio que no entra en la comunidad matrimonial. Sentencia sin base legal</i>	1554
<i>Tribunal de Tierras. Venta. Posesión precaria. Prueba. Declaraciones de partes interesadas, por tener parentesco. Deber de los jueces</i>	1555

<i>Tribunal de Tierras. Venta simulada. Prueba</i>	1556
<i>Tribunal de Tierras. Verificación de firma</i>	1557
<i>Tutela de menores. Consejo de Familia. Acuerdo. Impugnaciones. Tribunal de Primera Instancia; Apelación. Artículo 889 del Código de Procedimiento Civil</i>	1558

U

<i>Usurpación de funciones. Artículo 258 del Código Penal. Elementos de esa infracción</i>	1559
<i>Usurpación de funciones. Deber de Los jueces del fondo.</i>	1560

V

<i>Vacaciones. Regalía Pascual. No tienen el carácter de prestaciones indemnizatorias</i>	1561
<i>Vehículos. Colisión. Sentencia en defecto. Oposición. Admisible el recurso, pero declarado nulo. Vehículo que carece de la palanca de emergencia. Conductor que no toma precauciones previstas en el artículo 125 de la ley 241 de 1967. Condenación a una pena inferior a la señalada por la ley</i>	1562
<i>Vehículo de motor. Propiedad. Prueba. Vehículo con placa oficial</i> ..	1563
<i>Vehículos de motor. Traspaso. Artículos 17 y 18 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de vehículos. Prueba. Parte civil constituida. Plazo. Oponibilidad a la Compañía Aseguradora del vehículo traspasado</i>	1564
<i>Vehículo de motor. Traspaso del derecho de propiedad. Párrafo IV del Art. 58 de la Ley 4809 de 1957 sobre Tránsito de Vehículos</i> ...	1565
<i>Vehículo de motor. Traspaso de matrícula no realizado de acuerdo con la ley. Prueba de esa venta por todos los medios para los fines de la reparación civil de los daños causados con el vehículo traspasado</i> ..	1566
<i>Vehículo. Traspaso. Recibo de traspaso de la Dirección General de</i>	

<i>Rentas Internas</i>	1567
<i>Vehículos. Traspaso. Nuevo adquirente que causa un daño con el vehículo. No responsabilidad del dueño anterior</i>	1568
<i>Vehículos de motor. Seguro Obligatorio. Ley 4117 de 1955. Propósitos</i>	1569
<i>Venta de acciones de una compañía. Querrela por estafa. Descargo. Demanda en nulidad de esa venta. Influencia del descargo en la litis civil</i>	1570
<i>Venta de un vehículo. Evicción. Garantía. Artículo 1640 del Código Civil. Comprador turbado que no llama en garantía a su comprador</i> .	1571
<i>Venta. Contrato desnaturalizado</i>	1572
<i>Venta por error de contención de un terreno registrado. Competencia del Tribunal de Tierras. Acción intentada después del año indicado en el artículo 1622 del Código Civil</i>	1573
<i>Venta Condicional de inmuebles. Resolución sin intervención judicial. Requisitos. Artículo 11 de la ley 596 de 1947. Notificación irregular</i>	1574
<i>Venta condicional de inmuebles. Dificultades. Competencia del Tribunal de Tierras. Artículo 18 de la Ley 596 de 1941</i>	1575
<i>Venta de inmuebles. Diferencia en la contención. Obligaciones sin causa. Artículos del 1616 al 1619 del Código Civil. Sentencia carente de motivos de hecho y de derecho</i>	1576
<i>Venta de inmueble a extranjeros. Decreto 2543 de 1945</i>	1577
<i>Venta Condicional de Muebles. Balance asegurado. Riesgo producido. La Compañía aseguradora que paga el seguro se subroga en los derechos del vendedor y puede accionar al comprador para que pague lo que debe</i>	1578
<i>Venta Condicional de Muebles. Registro. Artículos 1 y 2 de la Ley 483 de 1964, modificado el último por la ley 42 de 1969</i>	1579
<i>Venta condicional de muebles. Ley 483 de 1964. Sentencia que carece de motivos</i>	1580
<i>Venta. Obligación de garantía del vendedor. Inaplicación de esas reglas a la situación especial creada por la ley 6087 de 1962</i>	1581
<i>Venta simulada de un inmueble</i>	1582
<i>Venta de terrenos registrados. Pago del impuesto de traspaso. Calificación de donación para los fines tributarios. Obligación de devolver la suma pagada si el comprador entiende que no recibió una donación</i>	1583
<i>Violación de propiedad. Agrimensor que va a hacer un deslinde.</i>	

<i>Oposición de las partes. Deber de éstas</i>	<i>1584</i>
<i>Violación de propiedad. Antiguo arrendatario que se introduce en la parcela que ya había entregado</i>	<i>1585</i>
<i>Violación de propiedad. Construcción de un canal. Confiscación de las mejoras. Destrucción improcedente. Sentencia carente de base legal en el aspecto civil</i>	<i>1586</i>
<i>Violación de propiedad. Daños y perjuicios. Mont de esos daños. Suma no irrazonable. Experticio innecesario</i>	<i>1587</i>
<i>Violación de propiedad. Decreto 572 de 1966. Sobreseimiento improcedente</i>	<i>1588</i>
<i>Violación de propiedad. Excepción prejudicial. Pedimento de sobreseimiento de la acción penal. Seriedad del pedimento</i>	<i>1589</i>
<i>Violación de propiedad. Excepción de propiedad improcedente. Sobreseimiento para que el Tribunal de Tierras decida acerca del valor de las mejoras. Casación de esa sentencia</i>	<i>1590</i>
<i>Violación de propiedad. Guardián designado por la justicia para proteger los efectos puestos a su cuidado</i>	<i>1591</i>
<i>Violación de propiedad. Indemnización. Sentencia que no contiene ningún motivo en relación con los daños que justifique el monto de la indemnización acordada. Casación en ese punto</i>	<i>1592</i>
<i>Violación de propiedad. Individuo que cavó una zanja en propiedad ajena</i>	<i>1593</i>
<i>Violación de propiedad. Individuo desalojado de una Parcela registrada que se introduce de nuevo</i>	<i>1594</i>
<i>Violación de propiedad imputada al Director de la Reforma Agraria y a otras personas. Causa conocida en la suprema Corte de Justicia por el rango de Secretario de Estado que tiene el prevenido principal. Descargo por ausencia total de prueba</i>	<i>1595</i>
<i>Violación de propiedad. Intención. Sobreseimiento de la acción pública. Facultad de los jueces del fondo</i>	<i>1596</i>
<i>Violación de propiedad. Prevenido que invoca el derecho de propiedad. Oportunidad concedida para que aporte la prueba de su alegato</i>	<i>1597</i>
<i>Violación de propiedad. Prevenido que dá órdenes de tumbiar una empalizada y árboles. Reparación de daños reclamada a ese prevenido. Calificación del hecho</i>	<i>1598</i>

<i>Violación de propiedad. Sentencia de condenación carente de base legal</i>	1599
<i>Violación de propiedad. Sentencia carente de base legal. Propietario de una finca que la dá en arrendamiento</i>	1600
<i>Violación de propiedad. Sobreseimiento de la acción pública. Abogado de la parte civil que se adhiere al pedimento de sobreseimiento hecho por el Ministerio Público</i>	1601

E

856— *Electa una vía ... Incidente. Deber de los jueces.*

Cuando ante la jurisdicción represiva; la persona puesta en causa como civilmente responsable, invoca que la parte civil constituída no tiene derecho a intervenir en esa audiencia penal por haber abandonado ella esa vía para reclamar la reparación correspondiente por la vía civil, como se afirma ha ocurrido en la especie, el juez no puede reservar la solución de ese incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, sino que está en el deber de ponderar el fundamento de ese alegato, pues de lo contrario se obligaría a dicha persona a soportar en juicio penal la intervención de un acusador privado que eventualmente no podría tener calidad para serlo; que, en ese mismo orden de ideas, la sentencia que reserva el fallo de la excepción propuesta, para decidirlo conjuntamente con el fondo, no es una simple sentencia preparatoria sino una sentencia definitiva sobre un incidente, y puede, por tanto, ser objeto del recurso de apelación separadamente y antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo.

B. J. No. N0. 699, Febrero de 1969, Pág. 457.

857— *Embargo de animales. Demanda en distracción que prospera. Animales que no estaban en poder del embargado el día del embargo.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1373.

858— *Embargo de animales. Embargante que ordena el traslado de esos animales. Sentencia que dispone al embargante devolver esos animales, pues el Guardián nunca llegó a hacerse cargo de ellos.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1373.

859— *Embargo de semovientes. Demanda en distracción de los bienes embargados.*

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 238.

860— *Embargo.— Suspensión.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 2032.

861— *Embargo conservatorio. Auto que lo autoriza. Referimiento. Facultad del juez de los Referimientos. Artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil..*

De las disposiciones de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como han quedado redactados después de la ley 5119 de 1959 resulta, que el legislador dominicano ha conferido al juez de Primera Instancia, en sus atribuciones excepcionales de referimiento, la facultad de poder reexaminar, a pedimento de parte interesada, los motivos que lo indujeron a dictar el Auto autorizando las medidas conservatorias; que igualmente tiene facultad para ordenar la cancelación, la reducción o la limitación del embargo si a su juicio, hay motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que esa facultad excepcional que el legislador dominicano ha conferido al juez de Primera Instancia, en atribuciones de referimiento, para hacer cancelar, reducir o limitar los embargos que se realicen en virtud de la ley 5119 de 1959, no

está sujeta a que sea ejercida antes de que se introduzca la demanda en validez del embargo, pues el propósito del legislador dominicano ha sido, en esta materia, relativa a las medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda, que constituye el Título I del Libro de la Primera Parte del Código de Procedimiento Civil, que el embargado puede aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él, sobre instancia, y sus consecuencias, sin que esté obligado a esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en el referimiento, podría ordenarse, no la cancelación total del embargo, sino una reducción o una limitación, que responda al interés de los litigantes, situación que aunque eventualmente podría influir en la demanda en validez es una consecuencia necesaria de nuestro sistema judicial en que el mismo juez que conoce del referimiento es el que va a decidir el fondo del litigio, y además, porque es el legislador que en esta materia ha otorgado esas facultades al juez de Primera Instancia en sus atribuciones de referimiento, facultades que no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado, si éste desea como ha ocurrido en la especie, aprovecharse de la vía del referimiento.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2341.

862— *Embargo conservatorio. Demanda en tercería.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 3027.

863— *Embargo de muebles. Demanda en distracción. Apelación. Omisión del depósito de la copia de la sentencia apelada.*

En la especie, los apelantes y actuales recurrentes no depositaron la sentencia apelada ante la Corte *a—qua* ni depositaron el acta de apelación; que la parte contraria, por conclusiones formales pidieron se declarase inadmisibile la apelación por ese motivo y habida cuenta de que los susodichos apelantes expresaron en audiencia que no tenían otros documentos que depositar; y, además, que la Corte *a—qua* concedió plazos para ampliar sus de-

fensas, plazos dentro de los cuales, pudieron y no lo hicieron, dichos apelantes, depositar la copia de la ordenanza y el acta de apelación; que en esas circunstancias, la Corte *a-qua* estaba en la imposibilidad de conocer el alcance de su apoderamiento y la existencia, naturaleza y objeto de la sentencia impugnada, así como de determinar la regularidad de la apelación; que, por otra parte, la Corte *a-qua*, dió oportunidad a los apelantes para cubrir esas deficiencias esenciales, si eran factibles, y no lo hicieron.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 900.

864— *Embargo ejecutivo de un automóvil basado en una sentencia penal dictada en defecto. Artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. Nulidad del embargo.*

El Artículo que acaba de citarse dice así en su primera parte: “No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliario o inmobiliario sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas”.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 518.

865— *Embargo ejecutivo.— Sentencia de desalojo por falta de pago de los alquileres. Estados de Gastos y Honorarios.*

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 449.

866— *Embargo ejecutivo. Suspensión.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 2032.

867— *Embargo de un camión. Demanda en distracción. Embargo realizado después de haberse vendido el vehículo. Simulación no probada.*

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 366.

868— *Embargo inmobiliario. Demanda en nulidad. Hipoteca no consentida por la persona embargada.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 4022.

869— *Embargo inmobiliario. Falsa subasta.*

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 588.

870— *Embargo inmobiliario. Hipoteca. Ejecución.*

Ver garantía real ...

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1824.

871— *Embargo inmobiliario. Hipoteca convencional.*

El procedimiento de embargo inmobiliario, está sujeto a una serie de formalidades que indudablemente constituyen una fuente de información para los terceros (transcripción del acta de embargo, fijación de edictos en la prensa y en la casa embargada), todo lo cual pone a los terceros en caso de hacerse un embargo super non dómine, en condiciones de incidentar dicho procedimiento, lo que no se hizo, o de tratar de reivindicar por vía principal como se hizo luego en el saneamiento, aunque sin éxito en razón de que ya la sentencia de adjudicación— que es un acto traslativo del derecho de propiedad— había originado en favor del adjudicatario los efectos jurídicos que le atribuyó el Tribunal *a-quo*, máxime al comprobarse que la misma da constancia de que se había perseguido y ejecutado el embargo sobre la casa y el solar en virtud de la hipoteca convencional que había otorgado el embargado, según consta en dicha sentencia.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1452.

872— *Embargo inmobiliario. Nulidad. Demanda intentada por el Banco Agrícola.— Ley 6186 de 1963.*

Por tratarse en el caso ocurren de la preservación de un patrimonio fundada en un canon de orden público, la Corte *a-qua* aplicó correctamente los principios jurídicos relativos al orden público al admitir y acoger la demanda del Banco Agrícola,

no obstante haber sido intentada más allá del momento que fija el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, obviamente concebido para la protección de intereses puramente privados y principalmente para prevenir maniobras dilatorias de los embargados, pero no para la intervención de terceros en el embargo investido de derechos protegidos por razones de orden público.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2676.

873— *Embargo inmobiliario. Nulidad. Recurso de casación contra una sentencia que había decidido el fondo del asunto y que ya había sido objeto de un recurso de casación que fue rechazado.*

Habiendo la Suprema Corte de Justicia fallado ya el fondo de la litis, carecería de objeto el ponderar los alegatos del Banco formulados con motivo de este recurso, relativos a nulidades del procedimiento, preliminares a la discusión del fondo; que, en tales condiciones, el presente recurso carece de interés; y no ha lugar a estatuir sobre el mismo; y, por esa circunstancia, procede compensar las costas.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2761.

874— *Embargo inmobiliario. Sentencia condenatoria. Inscripción hipotecaria provisional no convertida en definitiva. Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.*

Nada se opone tampoco a que un acreedor que haya obtenido la inscripción provisional correspondiente, llenando las formalidades que prevé el mencionado artículo 54, no convierta luego —por cualquier circunstancia— en definitiva la inscripción hipotecaria provisional que había tomado, en su favor, si obtiene una sentencia condenatoria, como ocurrió en la especie, pueda proceder a la ejecución de la misma, pues a lo único a que está expuesto es a correr el riesgo de que el deudor disponga o grave el inmueble antes de que se haya transcrito el acta de embargo que lo hace indisponible, según la Ley; lo que no ha ocurrido en la especie.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 588.

875— *Embargo retentivo. Apelación. Oposición.*

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2064.

876— *Embargo retentivo. Crédito cierto y líquido. Demanda en validez.*

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 240.

877— *Embargo retentivo. Demanda en validez. Acto de procedimiento sin fecha. Aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio". Prueba del perjuicio.*

La nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado el ejercicio del derecho de la defensa, lo que no resultó establecido en la especie, pues el demandado como lo apreció la Corte *a—qua* pudo constituir abogado oportunamente y defenderse, es decir, nunca estuvo en condiciones de no poder realizar después de la notificación efectuada, aquellos actos procesales necesarios a su defensa en el embargo retentivo que se le había denunciado y para cuya validez se le había citado; que no es exacto afirmar como lo hace la recurrente, que la formalidad omitida constituye por sí sola un agravio, pues el agravio que origine un acto notificado con alguna omisión e irregularidad debe configurarse por un perjuicio ulterior mediato o inmediato para la defensa, realmente experimentado en base a dicho acto, lo que no ocurrió en la especie; que, finalmente la prueba de ese perjuicio debe estar necesariamente a cargo de quien propone la nulidad, ya que fundándose en ese medio de defensa pretende despojar de eficacia jurídica el procedimiento seguido por su contraparte.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1901.

878— *Embargo retentivo. Demanda en validez y en declaración afirmativa. Defecto del tercero embargado. Inaplicación del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.*

Aplicación del Artículo 577 del mismo Código.

En el procedimiento de embargo retentivo, el embargante puede, cuando hay título auténtico, emplazar al mismo tiempo, al embargado, en validez del embargo, y al tercero embargado, en declaración afirmativa; que si el tercero embargado no comparece, no hay lugar a la reasignación prevista en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que aunque se instruyan en la misma audiencia, se trata de demandas a fines distintos; que esa interpretación está socorrida por las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, según el cual cuando no se produzca declaración afirmativa de parte del tercero embargado, la solución, en ese aspecto no es una nueva citación, sino la que se describe en dicho artículo como disposición especial.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1713.

879— *Embargo Retentivo. Demandas en validez y en desembargo. Fusión de ellas para decidir las por una sola sentencia. Validez de esa medida.*

Si bien es cierto que el art. 567 del Código de Proc. Civil dispone que la demanda en validez y la de desembargo se establecerán ante el Tribunal del domicilio de la parte ejecutada, ello no significa que el juez apoderado de ambas demandas esté forzosamente obligado a conocerlas y decidir las separadamente y por procedimientos distintos; que cuando los jueces del fondo están apoderados de dos demandas como las de la especie (aunque la de desembargo la hayan calificado de demanda en nulidad) unidas por lazos tan estrechos que la solución dada a una cualquiera de ellas pueda repercutir sobre la solución de la otra, dichos jueces pueden unir ambas demandas para decidir las por una misma sentencia, sin que la urgencia de una de ellas pueda ser óbice para dicha medida, máxime cuando los jueces del fondo gozan en ese punto de amplios poderes de apreciación; que cuando el embargado para apoyar su demanda de desembargo, invoca como ha ocurrido en la especie, que los embargantes no tenían el crédito cierto que justificase esa medida, los jueces del fondo para fallar el asunto deben ponderar ese alegato y determinar si es válido o no el embargo de

que se trata; que esa decisión repercutiría necesariamente sobre la solución que debe dársele a la demanda en validez del mismo embargo intentada por los embargantes.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 143.

880— *Embargo retentivo. Estado de Costas. Ejecución. Inexigible.*

Ver costas. Ejecutoriedad ...

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1835.

881— *Embargo retentivo. Sentencia en defecto. Deudor embargado que hace oposición. Demanda en validez. Artículo 159 del Código de Procedimiento Civil. Oposición admisible.*

Cuando el beneficiario de una sentencia en defecto por falta de comparecer, practica, al amparo de ese título, un embargo retentivo contra el deudor, dicho embargo, mantiene su carácter de conservatorio, y no priva al deudor embargado de la oportunidad de interponer el recurso de oposición contra la sentencia en defecto, aún cuando se haya intentado la demanda en validez de dicho embargo, y no obstante que el embargado haya apoderado al Juez de los referimientos para hacer levantar el referido embargo; que esa solución se justifica no sólo por una razonable interpretación de las disposiciones del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, sino también por la circunstancia de que este tipo de embargo en sus primeras fases, no produce efectos irreversibles y no se convierte en un acto de ejecución sino después de pronunciada la sentencia sobre la validez del mismo.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2737.

882— *Empleados de la Corporación de Fomento Industrial de la República. Status. Deber del Juez.*

En la especie, el Juez *a-quo* debió precisar en la sentencia impugnada, como una cuestión de hecho, esencial para la solu-

ción del caso, si dichos trabajadores prestaban sus servicios en los hoteles, como empleados de los mismos, o si solamente eran utilizados como empleados de Fomento para controlar o supervigilar las labores de los Hoteles del Estado, dependientes en esa época, de la Corporación de Fomento; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, todo con el fin de que se determine si los empleados reclamantes tenían derecho o no a recibir el tipo de Regalía Pascual que fija la ley correspondiente para los empleados y trabajadores de las empresas industriales o comerciales de propiedad estatal, o si les correspondía otro tipo de Regalía Pascual.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1463.

883— *Empresas Estatales. Corporación. Status jurídico. Patrimonio embargable.*

La recurrente es una Corporación creada para realizar por sí misma y a través de las entidades que de ella dependen, no servicios públicos, sino actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada; que la circunstancia de que la ley 289 de 1966 que creó la referida entidad, le haya dado el carácter de entidad pública, no significa que tal empresa esté destinada a servicios públicos, que es, lo que en definitiva hace que una entidad de esa índole no pueda sufrir las consecuencias de las vías de ejecución, que de ordinario, conduciría a paralizaciones o entorpecimientos de los servicios públicos, que es lo que se desea impedir; que, además, la inembargabilidad del patrimonio de la Corporación, conduciría no solo a establecer un privilegio en el círculo de las actividades económicas del país, sino que iría en perjuicio del propio crédito de la empresa, pues a los posibles acreedores de ella se les haría imposible cobrar sus acreencias.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3211.

Nota: Ver Ley 252 del 30 diciembre de 1971.

884— *Energía eléctrica. Responsabilidad civil. Propiedad del fluido eléctrico. Artículos 1384 del Código Civil y 2 del Reglamento 900 del 2 de junio de 1955.*

De esas disposiciones resulta que el consumidor es el propietario y guardián no sólo de sus instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el contador; que, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la Corporación si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del Contador a las instalaciones del consumidor, como ha ocurrido en la especie.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1740.

885— *Enriquecimiento ilícito. Abuso de poder. Calificación del precio en una venta. Pago del mismo.*

Como en la demanda de carácter puramente civil fundada en abuso de poder para obtener un enriquecimiento ilícito, los dos elementos citados habitualmente dependen el uno del otro, una recta administración de justicia requiere que ambos elementos sean examinados y ponderados conjunta, correlativa y exhaustivamente, lo que no se ha hecho con la suficiencia debida en la sentencia ahora impugnada.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 606.

886— *Error material en la enunciación de un artículo del Código Civil. Medio de casación que carece de relevancia.*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1342.

887— *Error puramente material. Sentido del artículo 143 de la ley de Registro de Tierras.*

El procedimiento, especial por su sencillez, que establece el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sólo es aplicable cuando se trata de errores "puramente materiales", lo que supone

los casos en que esos errores sean de tal carácter que su corrección, por ese procedimiento, no envuelve ninguna modificación sustancial en los derechos reconocidos a las partes que figuren en la sentencia o en el documento cuya corrección se solicite.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2557.

888— *Error en un Certificado de Título. Sentencia que ordenó la corrección de ese error. Demanda contra el Fondo de Seguro.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2149.

889— *Error en el dispositivo de una sentencia penal. Omisión en el dispositivo de una condenación en costas con distracción en favor del abogado de una de las partes. Distracción acordada en los motivos de dicha sentencia.*

Obviamente se trata de una omisión en el dispositivo del fallo impugnado, del nombre del abogado de H. que pidió formalmente la distracción de las costas (página 4 del citado fallo) y las que le fueron acordadas en la motivación pertinente (página 13); motivación que vale dispositivo; que por consiguiente, se deja constancia de ello, a los fines pertinentes en favor del abogado mencionado, quien en su escrito limita el interés de su recurso a ese punto solamente.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2899.

890— *Estado de Gastos y Honorarios. Alguacil que se traslada fuera de su domicilio a notificar un Acto.*

Si el alguacil se trasladó de La Vega a Bonao a hacer la notificación de la sentencia a la parte, es correcto que el valor de ese traslado se incluya en la Partida correspondiente, a menos que el impugnante demuestre, para evitar una duplicación de cobro, que ya se había aprobado el valor de la notificación de la sentencia al abogado, demostración que no se ha hecho en la especie.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2037.

891— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación de un Estado aprobado por el Presidente de una Corte. Dicho Presidente puede formar parte de la Corte en pleno. Artículo 11 de la Ley 302 de 1964.*

Quando la Ley No. 302, en su artículo 11, al referirse a las impugnaciones hechas a un Estado de Gastos aprobado por el Presidente, dice que conocerá del caso “la Corte en pleno”, no excluye al Presidente de dicha Corte que administrativamente ha aprobado dicho Estado de Costos, pero quien hasta ese momento no ha fallado aún un punto contencioso en cuanto a las partidas que figuran en dicho Estado, siendo más bien una cuestión de simple abstención voluntaria que el Presidente no integre la Corte; por lo cual, si no se abstiene, como ocurrió en la especie, ello no puede conducir a invalidar el fallo dictado sobre ese punto, frente al hecho de que la ley no lo prohíbe.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1233.

892— *Estado de Gastos y Honorarios. Costas y Honorarios. Estado de Gastos aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

B. J. No. 679, Junio de 1967, Pág. 1157.
Sentencia día 7.

893— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación de un Estado aprobado por el Presidente de una Corte de Apelación. El Tribunal competente para conocer de esa impugnación es la Corte en pleno y no la Suprema Corte de Justicia.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1515.

894— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Citación por acto de alguacil. Validez.*

En la especie, esa citación no era una demanda introduc-

tiva de instancia del Dr. S., sino la llamada de dicho abogado para que el Impugnante del Estado de Costas, que lo era el citado C. M., tuviera conocimiento de que ese día se iba a discutir el asunto entre las partes; que si el Impugnante se limitó a concluir en la referida audiencia, sobre una excepción, no obstante haber concluido al fondo el Abogado cuyo Estado de Costas se impugna, ello no podría significar que se lesionó su derecho de defensa, ni que se hubiera sustituido el procedimiento instituido en la ley 302, pues lo que la ley exige es que se cite a los litigantes, citación que puede hacerse, no sólo por carta certificada del Secretario, sino también por acto de alguacil, como ha ocurrido en la especie.

B. J. No. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2188.

895— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Citación por correo certificado que no llegó oportunamente. Violación del derecho de defensa.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1076.

896— *Estado de Gastos y Honorarios aprobado, por el Presidente de la Cámara de Trabajo. Impugnación de ese estado. El tribunal competente para conocer de esa impugnación es la Corte de Apelación. Artículo 11 de la Ley 302 de 1964.*

De las disposiciones legales transcritas resulta, que cuando los Presidentes de los Juzgados de Primera Instancia de un Distrito Judicial (estén dichos Juzgados divididos en Cámaras, o no), aprueban, modifican o rechazan un estado de Gastos y Honorarios, dicha decisión es dictada en primer grado, y el tribunal inmediato superior competente para conocer de la impugnación de este Estado de Gastos y Honorarios es la Corte de Apelación correspondiente.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2472.

897— *Estado de Gastos y Honorarios. Costas. Impugnación de Estados de Gastos. Abogado que viaja por cuenta de su cliente. Art. 10 de la ley 302 de 1964.*

Puede incluir en el Estado de Gastos los producidos en viajes y llamadas telefónicas, cuando el abogado, por circunstancias especiales, se haya visto obligado a incurrir en esos gastos.

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 383.

898— *Estado de Gastos y Honorarios. Costas. Impugnación del Estado de Gastos y Honorarios. Poderes del Tribunal inmediato superior.*

Cuando se produce una divergencia entre el beneficiario del Estado de Gastos y Honorarios y el deudor del mismo, surge una litis que solo versa sobre aquellos puntos en que el impugnante no está conforme.

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 383.

899— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Costas relativas a redacción de actos a la notificación de los mismos y a la expedición de copias.*

El abogado distraccionario de costas tiene el derecho de hacerse aprobar las Partidas relativas a la redacción del acto de notificación de la sentencia que condenó en costas; a la redacción del estado de costas, a la notificación del mismo y a cobrar los honorarios correspondientes a las diversas copias de esos actos que tenga que notificar por el número de partes en litigio.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 907.

900— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación de una Partida relativa a honorarios de un Abogado. Indicación de que hay una "relación detallada".*

En la especie, la Corte *a—qua* se limita a indicar que se presentó "una relación detallada" de esa Partida, sin precisar, como era su deber, en qué consistieron esos detalles; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la suma de RD\$349.00 en que se aprobó esa Partida está o no justificada por

los servicios profesionales prestados por el abogado a su cliente y que puedan estar, según la ley, a cargo del B. recurrente; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de base legal.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2037.

901— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Estudio de documentos. Vacaciones.*

El abogado beneficiario de un estado de costas tiene el derecho de incluir en la tasación, las vacaciones correspondientes a la obtención de la sentencia que le acuerda las costas, y al requerimiento del alguacil para la notificación tanto de la sentencia como del estado de costas ya aprobado; que sin embargo, en cuanto a la vacación de RD\$5.00 por comparecer a audiencia a concluir, debe ser excluida en razón de que esa actuación es inherente a la lectura de conclusiones.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 907.

902— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Intervención por simples conclusiones. Inaplicación del artículo 8 No. 12 letra "N" de la Ley 302 de 1964.*

En principio, en los recursos de casación, los abogados sólo pueden percibir por concepto de estudio de documentos, el de la sentencia impugnada y de los demás documentos depositados por la contraparte, y nada más en casos determinados y de modo excepcional se justifican honorarios por estudio de otros actos.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 907.

903— *Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Plazo para comparecer a la audiencia de impugnación. Artículo 11 de la ley 302 de 1964. Sentencia carente de base legal.*

En la especie no consta que el Secretario enviara dicha

citación con tiempo por correo certificado, a fin de que las partes pudieran comparecer a producir “sus argumentos y conclusiones”, como lo exige el mismo texto legal citado; que, en tales condiciones, y como la sentencia impugnada no ofrece dato alguno con respecto a si se observó para la citación el procedimiento requerido por la ley No. 302, de 1964, en el Artículo 11 precedentemente transcrito, es claro que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones, al ejercer su poder de control, de comprobar si el derecho de defensa del hoy recurrente en casación fue o no lesionado, por lo cual el fallo impugnado carece de base legal en cuanto al punto que se examina.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 407.

904— *Estado de gastos y honorarios. Impugnación. Partidas por vacaciones para escribir y remitir cartas al cliente avisándole el resultado de las diligencias judiciales. No pueden ser tasadas a cargo del sucumbiente.*

La participación que un abogado haga a su cliente, informándole de los resultados de las diligencias judiciales efectuadas en su interés por dicho abogado, cualesquiera que fueren las vías utilizadas para tal fin, carecen del carácter de diligencias procesales susceptibles de entrar en tasación, y ser imponibles a la parte sucumbiente.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2916.

905— *Estado de Gastos y Honorarios. Partida por estudio de documentos. Aprobación de otra partida por estudio y reconocimiento de esos mismos documentos para confeccionar el Estado de Gastos y Honorarios.*

Si al abogado de la parte gananciosa se le ha aprobado, como en la especie, una partida por estudio de documentos, de conformidad con la ley, es claro que dicho abogado no puede aspirar válidamente a que se le apruebe otra partida por estudio y reconocimiento de esos mismos documentos, para los fines de confeccionar el Estado de Gastos y Honorarios; que, por tanto, la

Partida No. 31, por valor de RD\$30.00, no está justificada.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2916.

906— *Estado de Gastos y Honorarios. Partidas por viajes y estadas para obtener copias de sentencias y fijación de audiencia, etc. Ley 302 de 1964.*

Del contexto de las disposiciones de la Ley No. 302 y del propósito definido de dicha ley, resulta que no deben entrar en tasación gastos y honorarios por traslados y estada fuera de los absolutamente necesarios desde el punto de vista procesal, categoría ésta en la que obviamente no entran los gastos de traslados y estadas incurridos para obtener una fijación de audiencia, retirar copias de sentencias, ni pueden dar lugar a vacaciones cobrables por ese motivo.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2916.

907— *Estado de Gastos y Honorarios. Partidas que no proceden.- Casación de la sentencia por vía de supresión y sin envío.*

La casación del fallo impugnado dispuesto por esta sentencia, procede ordenarla por vía de supresión y sin envío, ya que por tratarse de motivos de puro derecho en base a previsiones específicas de la Ley No. 302 de 1964, y por no estar en controversia los hechos, nada queda por juzgar en los puntos objeto de casación.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2916.

908— *Estafa. Instrucción criminal. Descargo Penal. Debate sobre el aspecto civil únicamente. Artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal. Interpretación.*

Las disposiciones del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal se refieren al caso en que el tribunal criminal esté conociendo de la acción pública, pero no cuando se está ventilando únicamente el aspecto civil del asunto, como ha ocurrido en

la especie.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 712.

909— *Estafa. Individuo que recibe dinero para gestionar visa de Pasaportes para visitar los Estados Unidos de Norteamérica, haciéndose pasar como funcionario del Departamento de Seguridad.*

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1735.

910— *Estupro de dos menores de edad. Artículo 332 del Código Penal.— Se le aplicaron 4 años de trabajos públicos.*

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1734.

911— *Evicción. Comprador de un vehículo que luego es embargado. Deber del comprador.*

En la especie, cuando el comprador se decide a lanzar su demanda en garantía principal contra su vendedora, tenía que estar preparado para que su vendedora le alegara y le demostrara que él se dejó despojar de ese mueble en el embargo reivindicatorio, cuando había medios suficientes para rechazar esa demnada, como por ejemplo el hecho no discutido por las partes de que la primera venta que hizo la Compañía al embargante en reivindicación F. C. A., había sido rescindida en fecha 27 de diciembre de 1959, es decir, pudiera alegar la compañía la falta de calidad y derecho del embargante para realizar ese embargo; que a éstos fines carecían de relevancia los alegatos relativos al no traspaso de la matrícula en que incurriera la Compañía cuando rescindió la primera venta, pues la matrícula no tiene un valor probatorio absoluto, sino para fines fiscales y frente a terceros, y no descarta o rompe los vínculos que existen entre las partes contratantes.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2358.

912— *Exceso de Poder. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Casación con envío. Poderes de la jurisdicción de envío.*

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, con exclu-

sión de cualquier otra jurisdicción, cuando es apoderada de un recurso, decidir si éste es o no admisible; que, en consecuencia, una vez que la Suprema Corte de Justicia ha fallado el fondo de un recurso, queda resuelto implícitamente la admisión del mismo, y el Tribunal de envío, si la sentencia es casada, no puede, en modo alguno pronunciarse con respecto a la admisión ya resuelta, sin incurrir en exceso de poder.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 247.

913— *Experticios. Formalidades. Garantía del derecho de defensa.*

De acuerdo con las reglas que rigen en esta materia, aunque el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 317, no sanciona con la nulidad la inobservancia de las formalidades a las cuales están sometidos los informes periciales, en presencia del silencio de la ley al respecto, hay que distinguir dos clases de formalidades: las sustanciales y las que son accesorias o secundarias; y sólo la violación de las primeras pueden entrañar nulidad, figurando entre ellas las que pueden constituir una lesión al derecho de defensa como el haber impedido a una de las partes el hacer sus reparos en el momento de la actuación del Perito.

B. J. No. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1704.

914— *Experticio. Materia comercial. Artículos 302 a 323 y 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil, y 42 párrafo 7 del Código Penal. Juramento de los Expertos. Persona moral designada para realizar un experticio. Inadmisible.*

Del contexto de esas disposiciones legales, resulta incuestionable que los peritos o expertos que actúen como auxiliares de la justicia en los litigios que en ella se ventilen, deben ser personas físicas, aunque estén asociados profesionalmente, pues sólo siendo personas físicas pueden realizar el acto de conciencia que representa la prestación directa de un juramento, lo que no puede ocurrir cuando se trata de razones sociales; que esa condición

sólo puede dejar de existir cuando se trata de actuaciones de tipo administrativo, o entre los particulares, pero no cuando los informes de los peritos o expertos deban dirigirse a los jueces, por disposición de la ley, para edificarlos sobre cuestiones técnicas, aunque sin que los jueces tengan que atenerse a esos informes; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada en el punto que se examina.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 393.

915— *Experticio. Valor probatorio del informe.*

En la especie, la Corte juzgó en forma correcta cuando le atribuyó valor probatorio al informe del perito en aquellas enunciaciones que se refieren a hechos y circunstancias sobre los cuales el Perito da constancia de que ocurrieron en su presencia, tales como que el hoy recurrente en casación estaba presente, que declaró no oponerse a la medida y de que fue redactada en el lugar del traslado, de todo lo cual éste ofrece debida constancia.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1704.

916— *Expresión y Difusión del Pensamiento. Ley 6132 de 1962. Difamación. Injuria.*

El objeto específico de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, según resulta de su contexto, no es otro, tal como lo apreció la Corte *a-qua*, que reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas, y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; y aún cuando en el artículo 29 de la citada ley se define la difamación casi con los mismos términos empleados por nuestro Código Penal en el artículo 367, no se puede inferir de ello que el legislador tuviera el propósito de abrogar ese texto del Código Penal, pues obviamente el objeto de la referida Ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionada por el Código Penal en el Párrafo II, Sección 7ma. de dicho Código, previsiones legales estas últimas que se refieren específicamente a hechos cometidos y que por tanto se configuran como infracción, en las circunstancias y condiciones previstas en

dicho Código, y no a los que resulten del libre derecho, consagrado por la Constitución, de expresar el pensamiento públicamente sin sujeción a censura previa, en los órganos de información en que esas ideas se difunden.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 562.

917— *Expropiación. Artículo 8 de la Constitución. Ley 6087 de 1962.*

Es preciso admitir, para una justiciera y razonable interpretación del artículo 8 de la Constitución y de los demás textos constitucionales invocados por el recurrente, que para que las personas objeto de expropiación puedan tener derecho a la indemnización que el citado artículo establece, es necesario que los bienes expropiados formen parte legítimamente del patrimonio del expropiado, como una propiedad lícita e indiscutible, pues de lo contrario, se producirían casos de enriquecimiento injustos, y aún ilícitos, que todos los sistemas jurídicos condenan; que la disposición del artículo 109, párrafo VI, de la Constitución de 1962 no puede tener aplicación en el caso de la Ley No. 6087 puesto que dicha disposición se refiere taxativamente a la garantía de obligaciones contraídas por agentes del Estado formalmente pre-constituídas, tales como bonos y otros títulos similares, y obviamente siempre que esas obligaciones tuvieran la debida consistencia e indubitabilidad, para evitar igualmente enriquecimientos injustos a expensas del Estado.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 747.

918— *Expropiación. Indemnización previa. Tiempos calamitosos.*

Ver: Tribunal de Tierras. Expropiación. ...

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2330.

919— *Extranjeros. Adquisición de inmuebles. Decreto 2543 de 1945. Medidas puramente conservatorias.*

Las disposiciones del Decreto No. 2543 del 1945 que impone a los extranjeros la obligación de obtener un permiso del Poder Ejecutivo cuando se proponen invertir fondos para adquirir inmuebles en el país, tienen un carácter administrativo, y no pueden constituir un obstáculo para la realización de una medida puramente conservatoria de carácter provisional; si bien es verdad que el Art. 1 del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2543, del año 1945, expresa que toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales en la República, deberá, sin lo cual la operación de que se trata no será válida, obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que una persona de nacionalidad extranjera con fines de resguardar sus intereses puede inscribir sobre determinados inmuebles una hipoteca judicial o definitiva”; “que los intimados han depositado la copia de un permiso de fecha 21 de Marzo de 1966, expedida en cumplimiento de las previsiones del Decreto 2543 del 22 de Marzo de 1945, para que R. S. Vda. del R. y J. del R. S., españoles, debidamente representados por el señor C. del R. S., pudieran subastar los inmuebles embargados en atención a la hipoteca judicial que fuera inscrita conforme a la ley y en virtud de las sentencias antes mencionadas para el caso en que no concurren otros subastadores”.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2442.

F

920— *Falsedad en escritura pública. Alteración de la firma de un cheque expedido por la Administración Pública. Violación del Artículo 147 del Código Penal. Acogimiento de circunstancias atenuantes.*

Un cheque expedido por la Administración Pública, es un documento de carácter público y su alteración tanto en su texto como en la firma del titular de ese documento, está obviamente incluido en las previsiones del Artículo 147 del Código Penal, que castiga ese hecho con trabajos públicos; que, por tanto, aún admitiendo circunstancias atenuantes (como fueron admitidas) la pena no puede ser reducida a menos de un año.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 573.

921— *Fianza. Abuso de confianza. Apelación de la Compañía Aseguradora. Vencimiento de la fianza.*

En la especie, como la Corte *a—qua* negó el pedimento de sobreseimiento, su decisión al respecto no puede ser objeto de

crítica, lo que no obsta para que la Compañía, puesto que la causa fue pospuesta para conocer del fondo de la apelación que ella había interpuesto, haga comparecer al prevenido para que dé las explicaciones que sean de lugar sobre su incomparecencia, y la Corte pueda apreciar si hubo o no una excusa legítima, resolviendo sobre el caso lo que sea de derecho.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1571.

922— *Fianza. Cancelación.*

De conformidad con la regla del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todas las partes envueltas en un proceso de carácter penal, con excepción del prevenido, están obligadas al recurrir en casación, a motivar su recurso, sea al momento de hacer su declaración o posteriormente, en el memorial que el mismo texto legal les autoriza a someter a la Suprema Corte de Justicia, todo a pena de nulidad; que a esta obligación no escapa la persona que de acuerdo con la ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941, haya prestado fianza para asegurar la comparecencia del prevenido a todos los actos del procedimiento, al ser puesto en libertad provisional, pues dicha persona se convierte, dentro del círculo de su interés, en una parte del proceso desde que la fianza prestada es cancelada por el tribunal correspondiente.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1320.

923— *Fianza. Compañía Aseguradora. Casación. Recurso de la Compañía. Debe motivarlo. Art. 37 de la ley sobre procedimiento de Casación.*

Las disposiciones de ese artículo deben extenderse no sólo a la entidad aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 haya sido puesta en causa, sino también a la compañía aseguradora de la libertad del prevenido cuya fianza haya sido declarada vencida en virtud del artículo 10 de la Ley No. 5439 de 1915, pues dicha entidad para esos fines debe asimilarse a una persona puesta en causa como civilmente responsable; pues obviamente de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, sólo el prevenido está dispensado de las formalidades indicadas en el mencionado texto.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1989.

924— *Fianza en materia correccional, para obtener libertad provisional. Cancelación de la fianza otorgada por una Compañía contra ese fallo. Apelación admisible.*

En la especie es evidente que la Compañía “Seguros P. S. A.”, que prestó la fianza acordada al prevenido B. F., tiene interés en hacer valer la legitimidad de la excusa que a dicho procesado puede asistirle con motivo de su no comparecencia a un acto del procedimiento, puesto que, la sentencia impugnada ha sido en realidad pronunciada contra la compañía aseguradora, en cuanto a lo dispuesto sobre la fianza; que, en consecuencia, la Corte *a—qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia que canceló la fianza prestada por ella, ha desconocido, tanto los principios que rigen la apelación como el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 791.

925— *Fianza. Libertad Provisional. Deber de la Compañía afianzadora para evitar el vencimiento de la fianza.*

Su deber como afianzadora de la libertad del prevenido era asegurar su comparecencia, o presentar a la Corte los motivos legítimos que justificaban su incomparecencia, para lo cual podía según la Ley No. 643 de 1941 que modifica la Ley sobre Prestación de Fianza, pedir un plazo, lo que no hizo; es más, la Corte le brindó esa oportunidad que la indicada compañía no aprovechó; que, en tales condiciones al no justificar ella la incomparecencia del prevenido con pruebas positivas, ni aprovecharse de la oportunidad que para ello se le brindó por sentencia, es claro que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha podido agraviarle en el punto que se examina.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 635.

926— *Fianza. Libertad provisional. Prevenido en libertad, que comete un nuevo delito. Cesación de la fianza relativa al primer delito.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1513.

927— *Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento. Alegato de connivencia dolosa entre el prevenido y la parte civil para perjudicar a la Compañía afianzadora. Documentos no ponderados.*

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1810.

928— *Fianza. Libertad provisional bajo fianza. Vencimiento. Derecho de la Compañía afianzadora. Distinción entre los derechos de esta Compañía y los de la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del asegurado.*

Indudablemente en lo que acaba de exponerse hay un error de concepto, pues la Compañía que tiene el derecho antes expuesto, es aquella que ha asegurado la responsabilidad civil que pueda originarse con motivo de los accidentes que se produzcan con el manejo de un vehículo de motor, pero no la compañía que ha prestado fianza para que el prevenido pueda obtener su libertad provisional mientras dure el proceso que se le sigue, pues en este último caso su obligación está limitada a responder por la incompetencia del prevenido afianzado a los actos del proceso penal que se le sigue; y siendo esa su obligación, su interés se limita a impugnar el fallo en cuanto le haya agraviado en relación con la fianza prestada a esos fines.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 635.

929— *Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento. Debe pedirse al Juez. Este no puede ordenar de oficio el vencimiento. Casación por vía de supresión y sin envío.*

En la especie, el examen de la sentencia de primer grado revela que ni el Ministerio Público ni parte civil alguna, pidieron al

juez el vencimiento de esa fianza; que dicho juez declaró de oficio, ese vencimiento sin que ninguna parte se lo pidiera; que al fallar de ese modo incurrió en la violación del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; que, asimismo, la Corte *a-qua*, al confirmar en ese punto, la sentencia apelada, incurrió también, en la indicada violación, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 800.

930— *Fianza. Libertad provisional. Vencimiento. Artículos 10 de la ley 5439 de 1915 y 71 de la ley 126 de 1971.*

Según resulta del contexto de los artículos precedentemente transcritos, el pedimento de vencimiento de la fianza prestada por una compañía aseguradora para que una persona inculpada de un delito pueda obtener su libertad, está supeditado a que se establezca en juicio si se han dado o no las condiciones que justifican dicho pedimento; y en caso afirmativo, si hay o no motivos de excusa en relación con la no comparecencia del prevenido que ha prestado fianza, todo lo cual supone cuestiones de hecho que deben ser ponderadas y apreciadas soberanamente por los jueces del fondo; que la Corte *a-qua* al haber confirmado lo resuelto por el Juez de Primer Grado sobre el vencimiento de la fianza, sin dar motivos para rechazarle a la compañía el pedimento por ella formulado y sin otorgarle los plazos correspondientes, según lo establece la ley citada y sin tomar las providencias “que a su juicio fueran conducentes a la comparecencia del afianzado”, lesionó con todo ello el derecho de defensa de la compañía recurrente.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 543.

931— *Fianza. Libertad Provisional. Bajo Fianza. Vencimiento. Oposición interpuesta por la Compañía afianzadora. Admisible. Inaplicación de la Ley 432 de 1964.*

El seguro que contratan las compañías aseguradoras en virtud de la Ley 4117, de 1955, es completamente distinto de los que se contratan para la obtención de libertad provisional; que,

por tanto, siendo la oposición contra las sentencias en defecto un recurso de carácter ordinario, el más ordinario de todos, para que él quede suprimido en cualquier materia, o en cualquier caso, es preciso que exista al efecto una disposición de la Ley de un alcance expreso, lo que no ocurre en los casos de defecto posible en la materia de libertad provisional bajo fianza; que, puesto que la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza concede a los afianzadores el derecho de exponer a los Tribunales hechos que los jueces pueden considerar como excusatorios de la inasistencia de los afianzados para obtener libertad provisional, esa previsión de la Ley no podría cumplirse cabalmente si, por el defecto de los afianzadores, éstos no tuvieran oportunidad, mediante el recurso de oposición, de exponer los medios tendientes a probar que las inasistencias de los afianzados obedecieron a causas justificadas; que finalmente, este criterio está robustecido por el estado actual de nuestro derecho acerca de las excusas de los afianzadores cuando los afianzados hubieren dejado de presentarse a los actos de procedimiento en los casos penales correspondientes.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2252.

932— *Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento. Pedimento hecho por la parte civil constituida y acogido por los jueces del fondo. Casación rechazada.*

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1784.

933— *Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento de la fianza. Corte apoderada por un envío de casación. Esa corte es la competente para declarar el vencimiento de la fianza, si procede.*

Si bien las fianzas cuando un asunto está en casación, le corresponde fijarla a la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de decidir acerca del vencimiento de la misma, lo que configura una cuestión contenciosa, se hace preciso establecer en juicio si se han dado o no las condiciones que justifican dicho vencimiento; y en caso afirmativo, si hay o no motivos de excusa que lo justifi-

quen, todo lo cual supone cuestiones de hecho cuya apreciación es de la incumbencia de los tribunales de fondo; lo que evidentemente resulta del contexto de las leyes que rigen la materia; pedimento que bien puede ser hecho tanto en la etapa de instrucción de la causa, como después de dictadas las condenaciones por la Corte de envío; que, esa es la interpretación que resulta del estudio combinado del artículo 10 de la Ley No. 5439, de 1915, y del artículo 71 de la Ley No. 126, de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento previo de los plazos que la última ley citada establece; que, por consiguiente, el pedimento de que se trata corresponde resolverlo en hecho y en derecho a la Corte de Apelación de San Cristóbal que juzgó el caso como Corte de envío.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3246.

934— *Fianza. Libertad Provisional. Vencimiento.*

Los pedimentos tendientes a que se declare vencida una fianza prestada para obtener la libertad provisional pueden ser presentados por primera vez tanto en primera instancia como en apelación; que, por consiguiente, la Corte *a—qua* debió declarar dicho vencimiento en vista de que la parte civil presentó conclusiones a ese respecto en la audiencia celebrada por dicha Corte para conocer de su recurso de apelación.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1502.

935— *Fianza. Vencimiento. Distribución. Alegato de fraude entre el prevenido y la parte civil. Documento no ponderado. Casación por falta de base legal.*

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 546.

936— *Fianza. Vencimiento. Libertad provisional. Artículo 10 de la Ley 5439 de 1915 (reformado por la ley 643 de 1941) y 71 de la ley 126 de 1971.*

Según resulta de los textos legales que acaban de ser transcritos, el pedimento sobre vencimiento de la fianza prestada

por una compañía aseguradora para que una persona inculpada de un delito pueda obtener su libertad, está supeditado a que se establezca en juicio si se han dado o no las condiciones que justifican dicho vencimiento, y en caso afirmativo, si hay o no motivos de excusa en relación con la incomparecencia del prevenido afianzado, todo lo cual supone cuestiones de hecho que deben ser ponderadas y apreciadas por los jueces del fondo; que ello resulta así evidentemente del contexto de las leyes que rigen la materia, pues esa es la interpretación que resulta del estudio combinado del artículo 10 de la Ley No. 5439, de 1915, y del artículo 71 de la Ley No. 126, de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento previo de los plazos que la última ley citada establece; que al haber la Corte *a-qua* confirmado lo resuelto por el Juez de Primera Instancia sobre el vencimiento de la fianza, sin notificar a la aseguradora la no comparecencia del afianzado, otorgándole los plazos correspondientes, y sin tomar dicha Corte, según dispone la ley, “las providencias que a su juicio fueran conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado”; lesionó con ello el derecho de defensa de la compañía recurrente, pues ésta tenía derecho a que se le ofreciera la oportunidad de justificar o no los motivos de excusa que tuviese el prevenido afianzado, en caso de tenerlos.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 289.

937— *Filiación legítima. Acta de nacimiento tardía. Posesión de estado. Acta no ponderada.*

En la especie, este último documento no fue ponderado y su ponderación podía influir eventualmente en una solución distinta a la dada al caso por el Tribunal *a-quo*, pues ella podría robustecer el alegato del recurrente de que tenía “una posesión de estado conforme al acta de nacimiento”, según lo exige el artículo 322 del Código Civil antes citado, nacimiento que había sido declarado precisamente por el padre del recurrente; sobre todo que la posesión de estado no resulta como parece entenderlo el Tribunal *a-quo*, de que se pruebe si la presunta madre dió o no a luz, sino que los esposos lo hayan mantenido en el seno de la sociedad con la calidad de hijo legítimo, reputándole siempre como

tal, en todos los actos de su vida; además, que la declaración de nacimiento considerada irregular por tardía por el Tribunal *a-quo*, no estaba sujeta en esa época a la ratificación por el Tribunal de Primera Instancia que ahora exige la ley.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 495.

938— *Filiación legítima. Acta de nacimiento no corroborada con la posesión de estado. Prueba testimonial admisible.*

Ver: Acciones de estado. ...

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1393.

939— *Filiación legítima. Posesión de estado. Elementos de juicio que pueden configurar esa posesión. Cuestión de hecho.*

Para establecer la posesión de estado de hijo no es indispensable que los jueces determinen el lugar de nacimiento del que reclama su condición de hijo legítimo; sino comprobar, si existen las circunstancias que demuestran que la persona que la reclama ha recibido el tratamiento de parte de sus padres y del público en general, de hijo de dichos padres; que los jueces del fondo pudieron, tal como lo hicieron, acoger, para fundamentar su decisión en ese sentido, aquellas declaraciones testimoniales que les parecieron más verosímiles y sinceras; que, además, dichos jueces para decidir el caso en la forma en que lo hicieron no se fundaron solamente en las declaraciones testimoniales aportadas al debate, sino también en la referida acta de nacimiento y los demás documentos del expediente, entre los cuales figuran los señalados en sus alegatos por los recurrentes, y, del conjunto de esos elementos de prueba formaron su convicción en el sentido ya expuesto.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 50.

940— *Filiación natural. Acta de nacimiento donde consta el*

nombre de la madre. Identidad de la madre no discutida ante los jueces del fondo.

En la especie, los recurrentes no plantearon en dichas conclusiones a los jueces del fondo un problema de identidad de la persona constituida en parte civil en base a negar que ella fuera la madre, o lo que es lo mismo sosteniendo que fuera una impostora, sino que claramente lo que ellos plantearon fue la falta de prueba de "su condición de madre, pariente o afin de la víctima"; y la Corte *a-qua* le respondió adecuadamente en los motivos del fallo dictado, que con el acta de nacimiento presentada había quedado establecida la calidad de la reclamante criterio jurídico éste, que es evidentemente correcto; que por otra parte, si se hubiera planteado a los jueces del fondo el problema de la identidad (que es una cuestión de hecho) correspondía a quien lo planteaba, el probar su alegato, prueba que no hicieron los hoy recurrentes en casación; que, por tanto, el alegato relativo a la identidad resulta inadmisibles por ser nuevo en casación.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 241.

941— *Filiación Natural. Actas de nacimiento con enunciaciones no ponderadas por los jueces del fondo.*

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1064.

942— *Filiación natural. Comunidad matrimonial disuelta. Hermana de padre de la esposa fallecida que reclama la parte que le correspondía a dicha esposa.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 946.

943— *Filiación Natural. Demanda en investigación judicial de paternidad. Plazo. Acta de nacimiento rectificadas sin poner en causa a los interesados en esa rectificación.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 40.

944— *Filiación Natural. Investigación judicial de paternidad. Plazo.*

Basta una mera lectura del texto del artículo 6 de la Ley No. 985, del 1945, en la parte del mismo que se refiere al plazo en que la acción en reconocimiento Judicial debe ser intentada, para advertir que, dada su posición final y aparte, ese plazo, con su condición de que se inicie con el nacimiento, es el de rigor para todas las acciones a que se refiere en sus partes anteriores, sea que se ejerzan por la madre o en interés del hijo por un tutor especial; que, la propia disposición del texto de ley transcrito sobre la posibilidad de que un tutor especial actúe en interés del hijo, en ciertos casos, lo que supone al hijo en minoridad, indica que la acción debe iniciarse a contar del día del nacimiento del hijo; que, por otra parte, esta interpretación no resulta sólo de la letra del artículo 6 de la Ley No. 985 de 1945, sino también del texto del mensaje con que el proyecto de ley que le dió nacimiento fue sometido al Congreso Nacional, en el cual se expresó claramente que el sistema que se proponía para el plazo de la acción se inspiraba en el propósito de que se produjeran litigios mucho después del día del nacimiento; que todo ello pone de manifiesto que nuestro legislador, al permitir por primera vez en el país la investigación de la paternidad de los hijos naturales antes prohibida terminantemente por el Código Civil, lo hizo en una forma encaminada al propósito de que las acciones correspondientes se sustanciaran y juzgaran por los tribunales en un plazo razonablemente corto propicio a la presentación de las pruebas correspondientes, y también al de que los reconocimientos de paternidad que se produjeran por esa vía no causaren trastornos graves en lo relativo a las devoluciones sucesorales ya realizadas cuando los padres hubieren fallecido antes de las acciones.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 6089.

945— *Filiación natural. Maternidad natural. Prueba. Artículo 2 de la ley 985 de 1945. Sobrinos naturales. Representación. Derecho a heredar por representación.*

De conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 985, de

1945, la filiación de los hijos naturales se establece con respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento y es aplicable aún a los hijos naturales nacidos antes; que en esa virtud tienen derecho a la representación que, en tales condiciones los recurrentes podían sostener que ellos eran hijos de E. V. (a) V.; y que su madre era hermana del hoy finado R. V., por ser ambos hijos de M. V.; que, como en todos esos casos se trataba de la filiación frente a la madre, el reconocimiento resultaba del nacimiento; que, por tanto, los hoy recurrentes podían pretender derechos por representación de su madre en los bienes de su tío R. V. al morir éste sin descendencia legítima y sin dejar ascendientes vivos; que al no entenderlo así por estimar el Tribunal *a-quo*, según resulta del examen del fallo impugnado que R. V. era un tercero frente a los que alegaban la calidad de sobrinos de él, y al adjudicar, en virtud de ese concepto erróneo, toda la herencia a la cónyuge superviviente, el Tribunal *a-quo* incurrió en la violación de la Ley No. 985 y en las reglas relativas a la representación.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1930.

946— *Filiación natural. Hija adulterina del padre. Prueba de la paternidad natural. Seducción por promesa de matrimonio. Informativo.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1364.

947— *Filiación. Legitimación de hijos naturales. Reconocimiento de otros hijos hecho por el padre al margen del acta de matrimonio.*

En la especie, nada se oponía, en el momento en que intervino ese acto, a que en el acta de matrimonio donde se hace la legitimación de los hijos procreados por los futuros esposos, uno de éstos admitiera y declarara la existencia de otros hijos, declaración que vale en cuanto a ellos, como reconocimiento, por figurar dicha declaración en un acto auténtico; y al no poder la citada declaración surtir efectos como legitimación por tener esos hijos otra madre que aquella que figuraba como contrayente; que, a ese res-

pecto, el artículo 331 del Código Civil no contiene ninguna disposición que lo impida; y en cuanto a la supuesta violación del artículo 42 del mismo Código, y la desnaturalización alegada, carece de fundamento pues, si es cierto que la nota al margen del acta del 1915, no contiene rúbrica y firma de las partes, no es menos cierto que tanto en el cuerpo del acto como en la nota sólo están firmadas por el Oficial del Estado Civil, lo cual no despoja al acta de matrimonio de su validez como tal y de su carácter de acto auténtico.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 412.

948— *Filiación natural. Prueba de las calidades de heredero para reclamar indemnización en la jurisdicción represiva.*

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 459.

949— *Filiación natural. Reconocimiento hecho cuando regía el artículo 335 del Código Civil por un padre que estaba casado. Validez de los mismos. Variación de la jurisprudencia dominicana al respecto.*

En la especie, la Corte *a—qua* rechazó esa demanda sobre la base de que estos recurrentes no podían ser reputados como hijos reconocidos en razón de que para el 3 de noviembre de 1938, fecha de los alegados reconocimientos, regía el artículo 335 del Código Civil que prohibía los reconocimientos de los hijos adulterinos; que no obstante ser esa la interpretación seguida por la jurisprudencia, un estudio más detenido de los propósitos perseguidos por la Ley 985 de 1945, en el estado actual de la conciencia jurídica, conduce a esta Suprema Corte de Justicia a variar dicha interpretación en el sentido de dar efecto jurídico al reconocimiento de paternidad de un hijo natural, aún cuando en la época en que lo hubiera hecho, estuviese casado; que esa interpretación queda robustecida por la circunstancia de que el legislador al dictar la Ley 985 de 1945, sobre filiación natural quiso darle al progenitor la oportunidad de reconocer a sus hijos aunque fuesen adulterinos en relación con el padre; que en ese mismo orden de ideas, esa interpretación está robustecida también por el hecho de

haber suprimido la Ley No. 985 la facultad que había conferido a los padres la Ley anterior sobre la materia —la No. 357 de 1940— de mejorar las cuotas hereditarias de los hijos reconocidos antes de la Ley No. 357, como si lo hubieran sido después de esa Ley; expresión que no se explicaría sino por la intención del Legislador de que la Ley No. 985 aprovecharía tanto a los hijos reconocidos antes de la fecha de esa ley, como a los reconocidos después; que, por otra parte, la interpretación que se acaba de dar no vulnera ningún derecho adquirido de la parte adversa, y está además, acorde con los principios relativos a la ley vigente cuando se abrió la sucesión, pues la ley 985 es del 1945 y la muerte de R. V. ocurrió en el 1959; esto es, estando vigente la referida ley 985; que, por consiguiente, la Corte *a—qua* al declarar que los recurrentes no podían ser legalmente reconocidos por M. A. R. V., aunque este fuese en verdad, su padre, incurrió en la sentencia impugnada en una errónea interpretación de la Ley 985 de 1945, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en ese punto.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1064.

950— *Filiación. Sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.*

En la especie el punto relativo a las calidades contrariamente a lo alegado por las recurrentes había sido resuelto por el Tribunal Superior de Tierras por su sentencia de fecha 14 de agosto de 1959, según consta en el fallo impugnado; que tal decisión tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por tratarse de una cuestión de filiación entre las mismas partes; que en ese aspecto no ha podido violarse el artículo 1351 del Código Civil.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3392.

951— *Fomento Agrícola. Artículo 197 de la ley 6186 de 1963. Supresión de la oposición en todos los casos civiles o penales relacionados con esa ley.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 132.

952— *Fomento Agrícola. Ley 6186 de 1963. Alegato de incompetencia. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 83.

953— *Forestal. Ley. Sometimiento por violación a la ley Forestal. Descargo. Recurso de casación del Procurador Fiscal. Rechazado.*

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3281.

954— *Forestal. Transportar madera sin permiso. Arts. 128, 129, 149 letra F de la ley 5856 de 1962.*

Ese hecho constituye un delito y está castigado con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 100 a 500 pesos.

B. J. No. 674, Enero de 1967, Pág. 129.

955— *Fuerza mayor. No responsabilidad por esa causa.*

Ver: Arrendamiento. Causa de fuerza mayor. ...

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1331.

956— *Frutos. Restitución de frutos. Rendición de cuentas. Restitución a justificar por estado. Aplicación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.*

Si bien es cierto que toda demanda en restitución de frutos debe, en principio, ser seguida de una rendición de cuentas también es verdad que en la especie, la sentencia del 8 de noviembre de 1963 que ordenó la referida restitución de frutos, dispuso que dicha restitución se justificase por estado; que como esa sentencia adquirió en ese aspecto, la autoridad de la cosa juzgada, es claro que los recurridos para dar cumplimiento a ese fallo podían, como lo hicieron hacer uso de las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 4075.

957— *Frutos. Restitución. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 4075.

G

958— *Garantía real.— Plazo de cinco años.— Fianza.— Contrato. Hipoteca.— Ejecución.— Embargo inmobiliario.—*

En la especie, el término de cinco años para la duración de la fianza, no podía tener otro propósito que el de que esa seguridad real quedara sin efecto de pleno derecho al pasar ese término a contar del 31 de octubre de 1956, pero no liberar a la fiadora del riesgo de ejecución dentro de ese período de cinco años; que, como antes se ha dicho, el propio riesgo del acreedor de que cesara la seguridad real que se había estipulado por el paso de cinco años, es una indicación de que, dentro de ese período, esa seguridad real hiciera operante en protección de su acreencia, si el deudor afianzado dejaba de pagar su deuda en el plazo especial que se convino en el Contrato para esos efectos; que los textos legales mencionados en este medio por la recurrente no han podido ser violados por la sentencia impugnada, puesto que todo lo relativo a los plazos fue objeto de un Contrato concreto y explícito, y para resolver el caso, la Corte a—qua se ha ajustado con un criterio correcto a las

estipulaciones de ese Contrato.—

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1824.

959— *Gasolina.— Estación de gasolina.— Empleados.— Contrato de trabajo.— Obligación de la nueva arrendataria.—*

Ver: Contrato de Trabajo.— Compañía arrendataria

B. J. No.743, octubre de 1972, Pág. No. 2512.— 2512.—

960— *Golpes y heridas por imprudencia.— Competencia.— Declinatoria no propuesta.—*

El hoy recurrente nada propuso en sus conclusiones al respecto, pues concluyó al fondo; como tampoco nada propuso sobre el asunto ahora suscitado en relación con la alegada posible competencia del Juez de Paz, lo que tampoco había propuesto en primera instancia, es decir, nadie pidió la declinatoria, ni los certificados médicos revelaban esa posibilidad procesal, en caso de proponerse.—

B. J. No. 741, agosto de 1972, Pág. No.2047.—

961— *Golpes por imprudencia.— Artículos 319 y 320 del Código Penal.— Individuo que ayuda a empujar un camión y una rueda le aprisiona un pie.— Hecho ocurrido en un garage. No hay violación a la ley de Tránsito No. 241 de 1967.*

B. J. No. 725, abril de 1971, Pág. No.1103.

962— *Guardacampestre agredido. Hecho perjudicial cometido por el Guardacampestre. Influencia de ese hecho en la responsabilidad de la empresa donde presta sus servicios.*

Según resulta del Decreto 45 de 1930, cuando un

Guardacampestre, en el ejercicio de sus funciones de vigilante de la empresa privada a la que presta sus servicios, es agredido por alguien, la defensa que él haga de su persona, en esas circunstancias, no la realiza como empleado de la empresa, sino como miembro de la policía judicial a quien se le ha agredido, y cuyo deber es restablecer el orden público alterado; que, por tanto, los medios de defensa que dicho Guardacampestre utilice para repeler la agresión o para restaurar el orden, aunque sean excesivos y constituyan a su vez, una infracción penal, no pueden, por sí solos, comprometer, la responsabilidad civil de la referida empresa, porque tal hecho, inherente a la persecución de un delincuente, resulta extraño a dicha empresa.—

B. J. 681, agosto de 1967, Pág. 1510.

963— *Guarda Campestre.— Naturaleza de sus funciones.— Responsabilidad civil como Agentes del Orden.— No responsabilidad de los propietarios o poseedores de los predios cuya vigilancia le ha sido encomendada.—*

Según resulta de los términos del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de abril de 1930, los guardacampestres son funcionarios públicos, y tienen los mismos derechos, deberes y atribuciones que los agentes de la Policía Judicial, dentro de las orpopiedades encomendadas a su cuidado y vigilancia, cuya pérdida, deterioro o destrucción tienen la obligación de prevenir; correspondiéndoles en consecuencia, perseguir las infracciones a las leyes que dentro de las mismas se cometan, por lo que los guardacampestres, cuando su actividad queda limitada al desempeño exclusivo de sus funciones como agentes del orden, o que con ello se relacione, no tienen el carácter de empleados o dependientes de los propietarios o poseedores de los predios cuya vigilancia y protección les ha sido encomendada; que, por tanto, los propietarios o poseedores de los predios de que se trate no están sujetos, en tales condiciones, a las responsabilidades civiles resultantes de los daños que los guardacampestres, en sus funciones policiales, puedan ocasionar a terceros.—

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2396.—

964— *Guardacampestre.— Persona extraña que provoca a un guardacampestre.—*

Ver: Responsabilidad civil.— Guardacampestre...

B. J. No. 736, marzo de 1972, Pág. No. 522.—

H

965— *Habeas Corpus. Complot para derrocar a las autoridades legalmente constituídas. Militar detenido. Facultad de los jueces de Habeas Corpus. No comunicación del proceso al detenido.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 869.

966— *Habeas Corpus. Detenido acusado de un crimen. Documento del expediente criminal. Imposibilidad de expedir copias en razón de que la instrucción es secreta.*

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3011.

967— *Habeas Corpus. Facultad de los jueces de Habeas Corpus.*

En la especie, bastaba apreciar como lo hizo la Corte *a-qua*, que existían motivos para presumir que el impetrante del habeas corpus, pudiese resultar culpable, aún en el caso de no existir un mandamiento de prisión regularmente expedido, pues la ley da facultad a los jueces del habeas corpus, en su artículo 13,

para aún en ausencia del mandamiento, mantener la prisión si estiman que existen indicios suficientes, pues no se trata en ese procedimiento de juzgar al fondo sobre la culpabilidad o no de la persona encarcelada.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 796.

968— *Habeas Corpus. Mantenimiento en prisión. Motivos.*

Basta para decidir el mantenimiento en prisión de la persona que ha obtenido mandamiento de habeas corpus, que los jueces aprecien como ocurrió en la especie “que hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable”; es decir, que no le corresponde al juez de habeas corpus, como parece entenderlo el recurrente, fallar sobre la culpabilidad o no del impetrante; pues eso le corresponde hacerlo ulteriormente cuando el proceso se conoce al fondo; que en cuanto a que la Corte *a-qua* mantuvo al recurrente en prisión, y no a los demás, esa decisión en cuanto a los demás no le ha hecho agravio al recurrente, y además, no hay recurso alguno del Ministerio Público que permita ponderar el caso en cuanto a los otros acusados.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2512.

969— *Habeas Corpus. Motivos para el mantenimiento de la prisión. Indicios serios.*

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3339.

970— *Habeas Corpus. Mantenimiento de la prisión. Motivos suficientes para una sentencia de Habeas Corpus.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 299.

971— *Habeas Corpus. Parte civil constituida improcedente en ese procedimiento.*

El procedimiento instituido por la Ley de Habeas Corpus para que una persona pueda obtener su libertad cuando ha

sido irregularmente privada de ella, no constituye un juicio al fondo que pueda culminar en una sentencia condenatoria; y en donde por tanto pueda haber constitución en parte civil, para reclamar una indemnización de manera accesoria a la acción pública, que es la situación procesal prevista en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que por consiguiente, la parte civil aún cuando se haya constituido en la fase inicial del proceso es extraña al procedimiento que debe seguirse en virtud de la Ley de Habeas Corpus No. 5353, de 1914; que, en tales condiciones el querellante no puede estar representado ni asistido en la audiencia de Habeas Corpus a ningún título.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 92.

972— *Habeas Corpus. Providencia Calificativa que envía a un detenido al Tribunal Criminal. No ha lugar a Habeas Corpus. Casación sin Envío.*

En la especie, cuando la Corte *a—qua* conoció de los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurridos, ya existía una Providencia Calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaraba que existían indicios suficientes a cargo de dichos apelantes, para enviarlos a ser juzgados por ante el Tribunal Criminal, lo que bastaba por sí sólo para que los recursos de apelación mencionados, fuesen declarados inadmisibles, tal como lo solicitó el Procurador General de dicha Corte, en sus conclusiones; que en consecuencia, la Corte *a—qua* al fallar como lo hizo, incurrió como lo alega el recurrente, en una errónea interpretación del artículo 1ro. de la Ley 5353 de 1914, modificado por la Ley 160 de 1967, arriba transcrito, por lo que, sin que haya necesidad de examinar los demás alegatos, procede la casación de las sentencias impugnadas, lo que se hace sin envío, al no quedar nada que juzgar.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2587.

973— *Habeas Corpus. Providencia de la Cámara de Calificación. Improcedente el Habeas Corpus.*

En el presente caso, de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley de Habeas Corpus el mandamiento de Habeas Corpus no procedía, por cuante en la especie, cuando se hizo la solicitud, existía ya una Providencia de la Cámara de Calificación enviando a los peticionarios a ser juzgados por ante el tribunal competente.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2924.

974— *Habeas Corpus. Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación. Rechazado.*

B.J. NO.720, Noviembre de 1970, pág. No. 2575.

975— *Habeas Corpus. Sentencia que debió ser objeto de apelación y no de casación.*

B.J. No. 698, Enero de 1969, pág. 35

976— *Habeas Corpus. Sentencia que ordena el mantenimiento en prisión del impetrante. Motivos adecuados.*

B. J. NO. 731, Octubre de 1971, Pág. 3008.

977— *Hechos. Desnaturalización.*

B.J. No. 702, de Mayo de 1969, pág. No. 1058

978— *Heridas que causaron la muerte y tentativa de homicidio contra otra persona. Crimen seguido de otro crimen. Artículo 304 del Código Penal. Pena de 30 años, t. p.*

En la especie al culpable se le impuso una sanción inferior a la que establece la ley; que sin embargo ese error no puede conducir a la casación en razón de que como el acusado fue el único que apeló, su situación no podía ser agravada sobre su solo recurso; situación que se presenta también en esta instancia donde él es el único recurrente.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág 1631.

979— *Hipoteca. Ejecución. Embargo inmobiliario.*

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1824.

980— *Hipoteca. Inscripción. Convenciones. Interpretación. Inscripción no renovada. Efectos. Artículo 2154 Código Civil.*

Los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de las convenciones, y, por tanto, sus fallos en esos casos no pueden ser censurados en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; y en cuanto a la inscripción de la hipoteca, que si dicha inscripción no ha sido renovada, lo que pierde es el rango; pero el crédito no desaparece, sino que se mantiene con todas sus características, de tal modo que el acreedor puede requerir una nueva inscripción para que ocupe entonces el rango que le corresponde, si otro acreedor se ha adelantado y ha tomado otra inscripción.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2766.

981— *Homicidio. Desnaturalización de los hechos. Agresión injusta. Peligro inminente.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1192.

982— *Homicidio. Excusa de la Provocación. Condiciones para su admisión.*

En la especie, del examen del fallo impugnado no resultan claramente establecidas las circunstancias que caracterizan la excusa, pues dicho fallo simplemente consigna, en ese aspecto, como ya se ha indicado, que las injurias proferidas por C. F., “degeneraron en vías de hecho entre el acusado y la víctima”, sin que se determine que las vías de hecho que no fueron descritas, fueran iniciadas por la víctima del homicidio, condición necesaria para que la excusa legal de la provocación hubiese sido acogida en beneficio del acusado; que sin embargo, esta circunstancia no hace anulable el fallo impugnado, toda vez que el acusado es el único recurrente, y su condición no puede ser agravada como

consecuencia de su recurso.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1972.

983— *Homicidio. Insanidad mental no invocada ante los jueces del fondo.*

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7383.

984— *Homicidio involuntario. Ciclista que se estrella contra un camión conducido a velocidad moderada. Falta exclusiva del ciclista.*

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 308.

985— *Homicidio por imprudencia imputable a un Diputado al Congreso Nacional, y a un particular.*

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 102.

986— *Homicidio. Sentencia que desnaturalizó los hechos.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7115.

987— *Homicidio voluntario. Declaraciones que se alega fueron obtenidas por la violencia. Alegato que debieron hacer ante los jueces del fondo.*

B. J. No. 720, Noviembre 1970, Pág. 2785.

988— *Homicidio voluntario. Motivos acerca de la legítima defensa, la provocación y las circunstancias atenuantes.*

En la especie, el examen del fallo impugnado no revela que se planteara formalmente por conclusiones la legítima defensa, ni la excusa legal de la Provocación, ni ellas resultaron establecidas en la instrucción de la causa; que, en cuanto a la admisión de circunstancias atenuantes, ello era optativo y no obligatorio para los jueces del fondo.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 486.

989— *Honorarios. Estado de Gastos y Honorarios aprobado por un Presidente de Tribunal de Primera Instancia. Impugnación. Tribunal competente es la Corte de Apelación. Artículo 11 de la Ley 302 de 1964.*

De las disposiciones legales transcritas resulta, que cuando los Presidentes de los Juzgados de Primera Instancia de un Distrito Judicial (estén dichos Juzgados divididos en Cámaras, o no), aprueban, modifican o rechazan un estado de Gastos y Honorarios, dicha decisión es dictada en primer grado, y el tribunal inmediato superior competente para conocer de la impugnación de ese Estado de Gastos y Honorarios es la Corte de Apelación correspondiente.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1359.

I

990— *Impuestos. Liquidación. Facultad de los recaudadores. Recurso contencioso—administrativo. Facultad del Tribunal Contencioso.*

En lo que respecta a la liquidación de los impuestos, contribuciones y regalías debidas al Fisco, por disposiciones legales o por estipulaciones contenidas en las concesiones o contratos, que la apreciación de las bases de hecho de esa liquidación corresponde, en principio, a los recaudadores fiscales correspondientes; que esa liquidación es ejecutoria, salvo cuando sea objeto, de parte del contribuyente o del obligado, de los recursos que las leyes permiten, caso en el cual el pago definitivo se sustituye por un pago provisional cuya suerte dependerá del resultado final del recurso; que, sin embargo, cuando se interpone un recurso contencioso—administrativo que no verse, exclusivamente, sobre una cuestión de derecho, sino a la vez sobre cuestiones de hecho, el Tribunal Superior Administrativo no puede limitarse a resolver la cuestión de hecho ateniéndose, sin propio examen, al criterio de los funcionarios fiscales, como tam-

poco al criterio del contribuyente, o de los técnicos a su servicio, sino que debe hacer su propia investigación, bien sea por la obra directa de sus Jueces, o sea, cuando la consideración del asunto requiere conocimiento técnico o especiales que ellos no poseen suficientemente, con la ayuda de expertos o peritos juramentados que designe el Tribunal, o por cualquier otro modo de instrucción que se considere adecuado; que, en el caso ocurrente, puesto que en la fase puramente administrativa se había considerado la conveniencia de someter la cuestión de hecho al dictamen de tres expertos, nada se oponía a que el Tribunal dispusiera y formalizara este tipo de instrucción precisando únicamente que se trataría de un experticio y no de arbitraje, que parecía ser el más indicado para el caso, repitiéndolo si era necesario, hasta que el tribunal se sintiera suficientemente edificado para tomar una decisión propia sobre el caso, en el sentido que, soberanamente, estimara correcto, o justo, conforme a los poderes que reconoce a los Jueces el derecho común para los casos no expresamente previstos.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2883.

991— *Impuesto. Pago de impuestos por una venta que el Departamento de Rentas Internas calificó de donación. Devolución de la suma en razón de que el comprador no admite que haya donación. Obligación de devolver esa suma.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2172.

992— *Impuesto sobre la Renta. Sueldo. Apreciación de las autoridades fiscales. Contrato de trabajo. Sueldo considerado excesivo para los fines del cálculo de los beneficios de la empresa.*

Con esa actuación de las autoridades fiscales no se está desconociendo el contrato de trabajo de esos empleados, pues esa reducción para los fines del cálculo de los beneficios de la empresa, no tiene incidencia alguna en el monto de los emolumentos que debe recibir cada empleado de conformidad con su contrato de

trabajo; que, además, si alguno de esos empleados tiene algún agravio que invocar contra la liquidación que se haga del impuesto que él deba pagar personalmente, puede hacerlo independientemente de lo que corresponda pagar a la empresa a la cual presta sus servicios; que el hecho de que las autoridades administrativas, en uso de sus facultades hayan apreciado que esos sueldos eran excesivos, no significa que hayan desnaturalizado los hechos de la causa.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1489.

993— *Impuesto sobre la Renta. Socio de una sociedad en nombre colectivo. Deducciones.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3048.

994— *Impuesto sobre la Renta. Sueldo y beneficios. Duplicación de remuneración. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1579.

995— *Impuesto sobre la Renta. Sueldos de Directivos accionistas. Deducciones para fines impositivos.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 2098.

996— *Impuesto sobre la Renta. Sueldos. Dirección—Accionistas. Deducciones para fines impositivos.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 2098.

997— *Impuesto sobre la Renta. Pago. Plazo.*

Ver: Contencioso—Administrativo etc...

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 2068.

998— *Impuestos. Vehículos adquiridos con divisas propias. Decretos 239 de 1966 y 1613 de 1967. Propósitos.*

El examen del Decreto No. 239, de 1966, especialmente de su artículo 10, que antes ha sido transcrito, pone de manifiesto que su propósito fue crear, mediante el establecimiento de un impuesto adicional a los impuestos normales ya existentes, un severo obstáculo a la importación de automóviles de pasajeros, con el fin de restringir en lo posible la disminución de las divisas del sistema bancario nacional; que, del mismo modo, el examen del Decreto No. 1613, del 30 de agosto de 1967, y especialmente de su artículo 1ro. que antes ha sido también transcrito, conduce a la convicción de que su propósito fue el de suprimir el obstáculo creado por el Decreto No. 239, que ya se ha señalado precedentemente, cuando la importación se verificara mediante divisas aportadas lícitamente por el propio importador, de modo que los importadores tuvieran así un incentivo realmente sustancial y consistente para el empleo de sus divisas propias; que por lo expuesto, esta Suprema Corte estima que la solución dada al caso ocurrente por el Tribunal *a-quo*, con motivos pertinentes, no ha incurrido en el error de interpretación alegado por el recurrente.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2674.

999— *Incendio causado por un corto-circuito producido en las redes exteriores de la casa. Responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad.*

En la especie, quedó plenamente establecida la prueba de que el hecho causante del incendio, fue el corto-circuito que se produjo en los cables del tendido eléctrico exterior, desde los cuales se propagó el fuego a la parte alta de la casa No. 54 de la calle S. L.; que en base a esas comprobaciones, pudo en buen derecho la Corte *a-qua*, declarar como lo hizo, que había quedado comprometida la responsabilidad de la C. D. de E. a cargo del guardián de una cosa inanimada, salvo el caso fortuito, de la falta de la víctima, de un tercero, que no probó la recurrente, prueba que le correspondía hacer en tales hipótesis, para destruir la presunción *juris et de jure* de responsabilidad a su cargo.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Págs. 1672 y 1729.

1000— *Incendio. Daños y perjuicios a liquidar por estado. Procedimiento ulterior.*

En la especie, los jueces del fondo no pudieron retener criterios jurídicos adecuados como base para fundamentar una decisión justa y equitativa y que guarde proporción con el valor de la casa y objetos destruidos; por lo cual concedieron la indemnización a justificar por estado.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1915.

1001— *Incendio provocado por los alambres exteriores del tendido eléctrico. Responsabilidad de la C. D. E.*

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2723.

1002— *Incompetencia ratione loci. Excepción de carácter privado. Excepción de comunicación de documentos, propuesta por la demandada. Incompetencia cubierta. Ley 6208 de 1963.*

En la especie, la excepción de incompetencia quedó cubierta, toda vez que la excepción de comunicación de documentos que la precedió fue hecha sin ninguna reserva respecto a la competencia de la jurisdicción apoderada, pues era de su conocimiento que la Cámara por ante la cual había sido demandada era incompetente; que por consiguiente, al no proponer oportunamente la excepción propuesta, ésta, que según su carácter es de interés privado, quedó cubierta; motivos éstos, que la Suprema Corte de Justicia, por ser de derecho, suple de oficio.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 319

1003— *Inconstitucionalidad. Alegato. Competencia del Tribunal.— Artículo 7 de la Ley 1494 de 1947.*

De conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de

examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley No. 1494, de 1947 en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versaran sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o actos, no es menos cierto que esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa trascendental materia no podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra sentencias definitivas del referido Tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápite a) de la Ley No. 1494, de 1947, quedando así en todo su imperio el derecho común en esta materia, lo que significa que la referida Ley 3835, de 1954, ha derogado implícitamente el ya citado texto de la Ley del año 1947.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 608.

1004— Inconstitucionalidad de un Decreto alegada ante la Cámara de Cuentas como Tribunal Contencioso—Administrativo. Medio de casación.

El medio de inconstitucionalidad puede ser propuesto en los recursos de casación, tanto por los recurrentes, como por los recurridos.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1570.

1005— Indemnización fijada en moneda extranjera. Cálculos que debe hacer el juez dominicano. Equivalencias.

Para hacer los cálculos relativos a esa equivalencia los

jueces del fondo pueden emplear cualquier medio de interpretación extraído bien sea de nuestra propia legislación interna o de las leyes monetarias; que, además, como la recurrente no ha aportado la prueba de que esos mil pesos dominicanos tengan un valor superior a los cinco mil francos oro franceses, de la referida especificación, es obvio que sus agravios en ese sentido, no están justificados; que, además, por la transcripción que se ha hecho de la cláusula d) del contrato de transporte se advierte que tal cláusula no se ha desnaturalizado, pues en ella se señala la suma en francos o "su equivalente".

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 909.

1006— Indemnizaciones. Monto. Poder de los Jueces.

La fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 944.

1007— Indemnización. Intereses supletorios. Facultad de los jueces del fondo. Intereses acordados sin que lo pidieran. Casación por vía de supresión y sin envío en ese punto.

Es de principio que la indemnización acordada por los jueces del fondo, debe ser equivalente al daño cuya reparación se pide, sin que dicha suma, sin embargo, exceda a lo reclamado por la parte lesionada; que en la especie es constante que la Corte *a-qua*, aparte de condenar al ahora recurrente a la suma de RD\$2,338.92, por salarios dejados de percibir por el demandante, también lo condenó al pago de la suma de RD\$234.00, por concepto de intereses legales, a título de daños y perjuicios suplementarios, sin que tal condenación, según lo revelan las conclusiones del actual recurrido, fuera demandado en ningún momento; que, de consiguiente, en este aspecto de lo fallado, la Corte *a-qua* incurrió en las violaciones invocadas, por lo que la

sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2073.

1008— Información testimonial celebrada por una Corte de Apelación. Incidencias de la información. Procedimiento.

Si bien es lo habitual que, cuando los tribunales colegiados ordenan una información testimonial ordinaria, designen de su seno a uno de sus Jueces, o a Jueces de otro tribunal, para la celebración de esa información, nada se opone a que esa actuación se efectúe por el tribunal colegiado en pleno, aún en los casos de la información testimonial ordinaria; pero, que cuando así se proceda es preciso admitir que, para que el tribunal colegiado pueda, válidamente, tomar decisiones sobre las incidencias de la información testimonial, no es suficiente que, por su propia iniciativa se trasmuta de la función de Juez Comisario o Corte Comisionada en tribunal de fondo, sino que es su deber esperar a que la parte más diligente promueva la audiencia correspondiente, para que en ella se debatan las incidencias de la información testimonial, y se formulen las conclusiones que las partes en litigio decidan presentar, en la medida de sus respectivos intereses, todo lo cual podría culminar, eventualmente, hasta en el abandono de la litis, puesto que en los litigios privados las partes son dueñas de sus acciones, excepciones, defensas y recursos.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 8.

1009— Informativos. Facultad de los jueces.

El juicio acerca de los asuntos a probar en los informativos, desde el punto de vista de las repercusiones psicológicas de los asuntos a tratar en el ánimo de los litigantes, es de la soberana apreciación de los jueces, quienes, por otra parte, disponen de un poder de policía en la efectuación de los informativos que les permite evitar, de oficio, o a requerimiento de los interesados, cualquier insistencia de los testigos, de carácter irrelevante para la litis, que pueda ofender a los litigantes sin

absoluta necesidad.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1036.

1010— Informativo. Prórrogas. Facultad de los jueces del fondo.

Que los jueces del fondo pueden si no hay oposición de la otra parte, acordar o rehusar los aplazamientos que se soliciten para la realización de las informaciones testimoniales.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 425.

1011— Informativos. Prórrogas.. Sentencia definitiva sobre un incidente. Testigos no comparecientes. Sanción. Artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 263 del Código de Procedimiento Civil no hace obligatoria la imposición de una multa al testigo no compareciente; pues la redacción de dicho artículo expresa “se les podrá condenar además, por el mismo auto, a una multa que no podrá exceder de veinte pesos”; lo que evidencia que esa disposición no es de orden público, sino que se deja a la facultad del juez encargado de la realización del informativo.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 425.

1012— Informativo sumario. Irregularidad cubierta.

En la especie, el examen hecho por esta Suprema Corte del acta de la información testimonial resulta que los recurrentes, sin hacer ninguna reserva de derecho al respecto, tomaron parte con testigos aportados por ellos en la celebración de la medida de instrucción indicada, y no han señalado ningún hecho, en relación con la ejecución de esa medida, cuya ocurrencia o cuya omisión lesionara su derecho de defensa; que, en tales condiciones, cualquier irregularidad procesal en que hubiera incurrido la Corte *a-qua* al disponer y al celebrar la medida de instrucción de que se trataba, fue cubierta por la aprobación implícita de los propios recurrentes.

B.J.No. 713, Abril de 1970, Pág. 606

1013— *Injurias. Las expresiones vago, ladrón e hijo de la g. p., constituyen injurias.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7130.

1014— *Injuria. Difamación. Parte civil constituída. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1663.

1015— *Injuria pública. Vendedor que en un mercado le dice a otro "ladrón", y otras expresiones. Condenado a multa e indemnización.*

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 148.

1016— *Inquilinato. Casa vendida. Contrato con el nuevo propietario. Costas.*

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1117.

1017— *Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado. No es una empresa comercial.*

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 93.

1018— *Instrucción correccional. Escrito no debatido públicamente. Violación del derecho de defensa.*

En la especie, era necesario además que la jurisdicción apoderada del recurso, para garantía de los intereses de la defensa del prevenido, le ofreciera a éste la oportunidad de contestar públicamente el referido escrito, a lo que estaba la jurisdicción de alzada obligada a proceder, aún de oficio; que al omitir dicha formalidad, en un procedimiento correccional, la Corte *a-qua*, tal como se invoca en el presente medio, incurrió en la violación del derecho de defensa del actual recurrente.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 932.

1019— Instrucción correccional. Visita a los lugares. Audición de un testigo. Rechazamiento. Facultades del Juez.

En definitiva lo ocurrido en la especie fue que el juez de primer grado después de realizado el traslado a los lugares, estimó innecesario para su edificación disponer una nueva audición del testigo que había sido propuesto, lo cual estaba dentro de sus facultades soberanas de apreciación; que al decidirlo así, y al confirmar la Corte *a-qua* ese criterio no ha incurrido en vicio alguno que invalide el fallo dictado, ya que éste, no obstante los motivos dados, está justificado.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3198.

1020— Instrucción de una causa correccional. Testigos que no comparecen. Representante del Ministerio Público que no pidió reenvío por motivos razonables, sino que concluyó pidiendo el descargo.

En la especie, la sentencia impugnada revela que los testigos aportados por el querellante, fueron reiteradas veces citados, y no obtemperaron a las citaciones que se les hicieron; que en tales circunstancias, el juez estaba en capacidad de decidir el fondo, máxime si como ocurrió en la especie, el representante del ministerio público no pidió un nuevo reenvío por motivos razonables, sino que solicitó el descargo del prevenido.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2743.

1021— Instrucción. Medidas. Denegación de un informativo.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7143.

1022— Instrucción. Medida de instrucción solicitada pero denegada por una Corte de Apelación. Sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada.

En la especie, como los recurrentes no interpusieron ningún recurso contra la decisión de la Corte que negó la fijación

de una nueva audiencia para oír esos testigos, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, además, los actuales recurrentes, presentaron conclusiones al fondo, con lo cual quedó cubierta cualquiera irregularidad en que se hubiera incurrido al rechazar dicho pedimento.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 175.

1023— Instrucción. Medidas. Sentencia que falla el fondo sin explicar por qué no se realizaron las medidas ordenadas.— Violación del derecho de defensa

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 117.

1024— Interdicción Judicial. Secuestro improcedente.

Al tenor del Artículo 1961 del Código Civil: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro. de los muebles embargados a un deudor; 2do. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su libertad”; que de esas disposiciones legales resulta que el secuestro judicial no debe ser ordenado sino cuando haya un litigio sobre bienes muebles o inmuebles; que si bien es cierto que tal medida ha sido ordenada en las más variadas esferas, también es verdad que su ámbito no puede ser extendido a aquellas materias en que la ley ha establecido un procedimiento especial para la protección de los intereses en litigio; que cuando con motivo de un procedimiento de interdicción judicial, el demandante, en interés de proteger el patrimonio del demandado, desee que a éste se le prive de la administración de sus bienes, la ley dispone en el Artículo 497 del Código Civil, que en esos casos, el tribunal nombrará, si procede, un administrador provisional, quien se ocupará, no solamente de los bienes del demandado en interdicción, sino también de su persona; que, por tanto, cuando el juez en materia de referimientos sea apoderado, como en la especie, para decidir acerca de la designación de un secuestrario de los bienes de una persona a quien se ha demandado en interdicción judicial, dicho pedimento debe ser desestimado.

sobre el fundamento de que tal medida no está permitida por la ley en la materia especial de interdicción.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1648.

1025— Intervención en casación de un co-provenido no constituido en parte civil y descargado. Inadmisible.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2207.

1026— Intervención de un prevenido en casación.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3165.

J

1027— Juez de Corte de Apelación que decide un asunto correccional sin haber estado en la instrucción de la causa. Formalidad de orden público. Casación.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2961.

1028— Juramento en materia correccional.

Basta que el Juez deje constancia de que se prestó, para que quede cumplido el voto de la ley.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2207.

1029— Juramento en materia correccional. Omisión del juramento a un testigo que sirvió para "corroborar" lo establecido en una confesión.

Si en una sentencia correccional se expresa, como ocurre en el presente caso, que el testigo "prestó juramento de Ley", es necesario admitir que dicho juramento se ha ajustado

sustancialmente a la fórmula prevista por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, que es el texto que rige para la materia correccional; que, además, en lo relativo a la omisión del juramento del testigo L., el examen del fallo impugnado revela que el Juez *a-quo* se ha servido de ese testimonio como elemento simplemente corroborativo de la confesión del prevenido.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 285.

1030— Juramento. Materia correccional. Sentencia de descargo en materia de asistencia obligatoria de menores, fundada en declaraciones de testigos no juramentados. Casación de esa sentencia.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1818.

1031— Jurisdicción Contencioso—Administrativa. Notificación de la sentencia. Recurso jerárquico declarado tardío. Casación de ese fallo. Envío al mismo Tribunal Superior Administrativo.

Para los fines del ejercicio de los recursos que las leyes establecen para la defensa de sus derechos a las personas en general, es de principio que los plazos no corran sino a partir de la notificación formal que reciban de la parte con interés contrario, pues nadie puede racionalmente cerrarse a sí mismo un recurso en su defensa; que, por tanto, en el caso que se examina la notificación regular que se hizo a la recurrente de la cancelación de su contrato dispuesta el 12 de enero de 1968, no se produjo sino el 26 de noviembre de 1968; que, por tanto, como, según el propio texto del fallo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ocurrió el 12 de Septiembre de 1968, lo fue antes de la notificación del 26 de noviembre de 1968, y era por consiguiente admisible en lo relativo al plazo, para cuyo cálculo no podía ser óbice el hecho de que la decisión administrativa que se impugnaba hubiera sido dada 8 meses antes, o sea, el 12 de enero de 1968; que, por todo lo expuesto precedentemente y como en el caso ocurrente, en la decisión de la Secretaría de Industria y Comercio del 14 de noviembre de 1968 contra la cual se recurrió al Tribunal

a-quo se concretó a declarar inadmisibile el recurso, según resulta del texto de su dispositivo que se ha transcrito en parte anterior de la presente sentencia, el Tribunal *a-quo* incurrió en error al declarar que ese recurso era inadmisibile por agotamiento de plazo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado ante el mismo tribunal, para que ella decida el solo punto que se ha examinado, y reenvíe el caso a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para un examen extensivo del fondo del litigio.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 1.

1032— Juzgado de Paz. Acción disciplinaria. Conducta irreprochable en sociedad. Falta sancionada con una admonición.

Los jueces, en razón de su investidura, tienen la obligación no sólo de cumplir fielmente con sus deberes oficiales, sino de observar una conducta irreprochable en la sociedad.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2103.

1033— Juzgado de Paz. Competencia. Asistencia de menores.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 436.

L

1034— Lesiones corporales. Daño moral. Motivos. Certificación médica.

Es preciso admitir que, cuando los daños resultantes de un accidente afectan a las personas y no a las cosas, la indicación médica de los golpes o las heridas expresan su mayor o menor gravedad sin necesidad de mayores explicaciones, y que en los casos de golpes y heridas el daño moral constituído por el sufrimiento no necesita justificación especial.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1845.

1035— Letra de cambio. Aceptación. Alegato de que el aceptante no era el verdadero deudor. Artículo 121 del Código de Comercio.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1336.

1036— Ley extranjera. Prueba. Certificado de costumbre. Artículo 3 de la Ley 716 de 1944.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2937.

1037— Libertad provisional bajo fianza. Acusado de crimen. Ley No. 20 de 1970.

De conformidad con la Ley No. 20 de 1970 que reformó el artículo 1ro. de la Ley sobre libertad Provisional bajo fianza, dicha libertad ha sido suprimida en casos de crimen.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3460.

1038— Medida de instrucción negada. Sentencia definitiva sobre un incidente y no preparatoria.

En la especie, la sentencia del Juzgado *a-quo* no dispuso la medida que le fue solicitada por el ahora recurrente, y no fue, por tanto, una medida de instrucción, sino que, por el contrario negó lo solicitado, por estimar que ello era innecesario; que, por tanto, se trató de una sentencia definitiva sobre un incidente susceptible de recurso de casación para depurar si estaba justificada o no.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3364.

1039— Libertad Provisional Bajo Fianza. Vencimiento improcedente. Cuestión de hecho.

En la especie, esta Suprema Corte estima correcta en derecho la decisión de la Corte *a-qua* en el sentido de que no procedía declarar vencida la fianza relativa al prevenido V., pues los jueces del fondo han dado por establecido, como cuestión de hecho que en las ocasiones en que dicho prevenido no compareció ante los tribunales para la instrucción de su recurso, no había sido puesto en la obligación de hacerlo mediante las citaciones regulares correspondientes, lo cual podía emanar de cualquiera de las partes interesadas tanto en esa comparecencia, como en sacar provecho de dejar constancia de la inexcusabilidad de la incomparecencia.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2975.

1040— Libertad Provisional Bajo Fianza. Vencimiento de la fianza. Prevenido que no comparece a la audiencia.

Una vez registradas las incomparecencias y afirmadas la culpabilidad penal del afianzado, la sentencia queda justificante de la ejecución de la fianza, si ello se solicita y la entidad afianzadora no presenta una excusa que los jueces del fondo estimen como legítima, con la cooperación del afianzado, si la entidad aseguradora obtiene esa cooperación.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2565.

1041— Libertad provisional bajo fianza. Vencimiento de la fianza.

Ver: Fianza. Vencimiento ...

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 289.

1042— Libertad Provisional bajo fianza. Cancelación.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3182.

1043— Libros de Comercio. Exhibición. Artículos 8 y 15 del Código de Comercio. Libros obligatorios y los otros usados en el comercio. Libro de Actas de las asambleas de las Compañías por Acciones. Comerciante que rehusa presentar un Libro. Juramento. Artículo 17 del Código de Comercio.

Si bien, los únicos libros que deben llevar los comerciantes obligatoriamente son el Inventario y el Diario, ello es como mínimo, pues en el caso especial de las Compañías de Comercio la regularidad de su funcionamiento requiere que ellas lleven también Libros de Actas de sus Asambleas y de sus Consejos de Administración para que conste en ellos si sus Resoluciones se ajustan a las leyes y a los Estatutos correspondientes; que al referirse el antiguo artículo 8 a “los otros libros usados en el comercio”, dentro de los cuales incuestionablemente hay que

incluir en primer término los de Actas en el caso de las Compañías por Acciones, es también incuestionable que al referirse el artículo 15 a “los libros” cuya exhibición puede ordenarse en casos de litigio, es con el propósito de abarcar para esa medida de instrucción no sólo a los obligatorios, sino a los usuales en el comercio, según la naturaleza de cada entidad comercial; que, como consecuencia de lo ya expuesto, la no presentación de uno de sus Libros por un comerciante en el plazo dado por los jueces del fondo para hacerlo, aunque se trate de un Libro no obligatorio, pero propio del tipo de comercio de que se trate, faculta a los jueces, si así lo consideran necesario según la seriedad que atribuya el caso, para apelar al medio de prueba prescrito en el artículo 17, si el que pidió la exhibición ofrece dar crédito a dicho Libro cual que sea lo que de él resulte.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1431.

1044— Licencia para manejar vehículo de motor no renovada. Artículo 234 de la Ley 241 de 1967.

La sanción es multa de 5 a 50 pesos o prisión no mayor de seis días o ambas penas a la vez.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1347.

1045— Litigante temerario. Artículo 1 de la Ley 378 de 1919.

Al tenor del artículo 1 de la Ley 378 de 1919, “en todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo, si hubo o no temeridad o mala fé en alguno de los litigantes”; que para una recta interpretación de ese artículo, es preciso admitir que la temeridad o mala fé a que él se refiere, se caracterizan cuando el litigante o el abogado intenten demandas, interpongan recursos o presenten excepciones, obviamente irrecibibles, susceptibles de retardar la solución de los procesos.

B. J. No. 690, Mayo de 1968, Pág. 1169.

1046— *Litigante temerario. Ley 378 de 1919 (Art. 1).*

Para una recta interpretación de ese artículo, es preciso admitir que la temeridad o mala fé a que él se refiere, se caracterizan cuando el litigante o el abogado intenten demandas, interpongan recursos o presenten excepciones, obviamente irrecibibles, susceptibles de retardar la solución de los procesos.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2442.

1047— *Litigante temerario. Ley 378 de 1919. Facultad de la Suprema Corte de Justicia en un asunto de Revisión civil.*

En la especie, esta Suprema Corte de Justicia no estima de lugar hacer uso de la facultad que le confiere esa Ley, por lo que el pedimento de que se trata no se concede.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1020.

1048— *Litispendencia. Demandas con identidad de objeto, de causa y de partes.*

En la especie, se evidencia que cuando se apoderó del caso el Juzgado de Paz de Puerto Plata, ya estaba apoderado el Juez de Jurisdicción Original Residente en dicha ciudad, en virtud de la orden de nuevo juicio que había dado el Tribunal Superior de Tierras; que, por consiguiente, se está frente a un caso de litispendencia porque tal como lo sostiene el recurrente no se trata de dos demandas diferentes, sino de la misma demanda con identidad de objeto, de causa y de partes.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2755.

M

1049— Madera. Transporte sin la documentación requerida. Artículos 131, 133, 134 y 150 de la Ley 5856 de 1962. Sanción

Ese hecho está castigado con prisión de 3 meses a un año o multa de 100 a 500 pesos, o ambas, según la gravedad, y la confiscación de la madera transportada.

B. J. No. 720, Noviembre de 1960, Pág. 2528.

1050— Malversación de fondos. Hecho cometido por un militar. Crimen previsto por el artículo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1302.

1051— Malversación de fondos. Militar que dispone de cheques.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1572.

1052— Mandato sin representación ostensible. Hijo que actúa en negocios jurídicos en interés de su padre. Contra—escritos. Comprobaciones de hecho. Inexistencia de pacto.

En la especie, quedó establecida la existencia entre M. G. y su padre, L. M., de una relación de mandato “sin representación ostensible, enteramente válido cuando no oculta un fraude a la ley, en virtud del cual el mandatario desempeña en todos sus actos el papel del comitente que se resguarda tras la personalidad del que ha prestado su nombre para esos fines” quedando así justificada la decisión impugnada.

Ver: Comunidad matrimonial. Bienes adquiridos por el marido ...

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2684.

1053— Mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario. Oposición. Cámara Civil competente. Ley 313 de 1968.

El Paraje de Herrera, de la sección de Manoguyabo, del Distrito Nacional, corresponde al Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por tanto, lo relativo a la oposición a un mandamiento de pago tendiente a un embargo inmobiliario de una Parcela en ese Paraje, corresponde a la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1889.

1054— Manutención de menores.— Descargo. Desnaturalización de los hechos.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1641.

1055— Manutención de menor. Paternidad negada. Prueba de que el prevenido es el padre del menor cuya manutención se persigue. Honestidad de la madre y parecido físico del menor con el prevenido.

Frente a la negativa hecha por el prevenido L. V. E. de

ser el padre del menor cuya paternidad le imputaba la querellante, M. B. S., contrariamente a lo admitido por el Juez *a-quo*, era a dicha querellante y al Ministerio Público, y no al prevenido, a quienes correspondía establecer dicha paternidad, por todos los medios de prueba, cosa que no fue debidamente establecida por los jueces del fondo, según resulta del examen del fallo impugnado; pues si bien, en dicho fallo se expresa, que no se pudo establecer que la madre querellante fuese de mala reputación y del parecido del hijo con el padre; hay que admitir, que la honestidad de la madre, y los rasgos fisonómicos de un menor de ocho meses, sin ninguna otra motivación supletoria, no bastaba para que los hechos relatados pudieran servir de base legal a la sentencia impugnada.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1191.

1056— Manutención de menor. Recurso de la madre querellante. Pensión. Monto. Motivos.

En la especie, el Juez *a-quo* no explica las razones que tuvo para reducir la pensión alimenticia de RD\$15.00 que había sido fijada en el Juzgado de Paz a sólo Ocho Pesos; que era su deber ponderar cuánto ganaba el padre, si la madre produce o no y si el padre tiene o no otros hijos, ponderación tanto más necesaria en el caso puesto que la madre querellante había también apelado; que además, el caso fue resuelto en apelación sin oír a la madre querellante y sin que haya constancia en el expediente de que fue regularmente citada, por lo cual se violó su derecho de defensa.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1140.

1057— Marcas de Fábrica. Prevenido amparado por un Certificado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Inaplicación del Artículo 16 de la Ley 1450 de 1937, sobre Marcas de Fábrica. Casación sin envío.

Estando amparado el prevenido del Certificado No. 12085 de fecha 28 de agosto de 1963 expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que le autorizaba a usar el

nombre de E. E. N. P. B., para su establecimiento comercial, es claro que si la querellante estimaba que el uso de ese nombre le perjudicaba porque se prestaba a confusión, ya que ella tenía a su vez un Certificado de Inscripción que le autorizaba a usar el nombre de F. D. E. P. para su establecimiento comercial, ella debió recurrir a la autoridad administrativa correspondiente en solicitud de que se cancelara la inscripción del nombre autorizado al prevenido, según lo establece la ley de la materia; que una vez resuelto el caso administrativamente, si el prevenido seguía usando el nombre comercial citado, en la hipótesis de ser cancelado su certificado de inscripción de nombre comercial, podía entonces caracterizarse eventualmente el delito que prevé la ley y en base a ello ser sometido a la jurisdicción represiva por violación a la Ley que rige el caso, que es la No. 1450, de 1937, sobre Marcas de Fábrica; que, en consecuencia, la citada jurisdicción represiva, en el estado actual del caso, no podía apoderarse del mismo, porque, en tales condiciones, no se había configurado el delito que prevé la Ley No. 1450, de 1937, sobre Marcas de Fábrica.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 646.

1058— Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales. Controversia. Competencia. Distinción. Artículo 13 de la Ley 1450 de 1937. Tribunales judiciales.

Cuando en relación con una persona, física o jurídica, o un grupo de personas en un mismo asunto y con un mismo interés de parte de las personas agrupadas, interviene una decisión administrativa en última fase jerárquica, esa decisión es recurrible a la jurisdicción Contencioso— Administrativa, salvo cuando de la ley resulte la inadmisibilidad del recurso, caso éste que es el más frecuente de todos; pero, cuando la decisión se refiere o afecta obviamente a más de una persona, favoreciendo a una y perjudicando a otra, el caso, aunque su solución involucre la acción de la autoridad administrativa, presenta de un modo predominante la estructura de una contraposición de intereses de particulares, su solución debe ser de la competencia de los tribunales judiciales y no de la jurisdicción

Contencioso—Administrativa, concebida, incuestionablemente, para el aseguramiento de la legalidad de las actuaciones puramente administrativas; que, en consecuencia, en la especie, al declararse incompetente para decidir el caso que fue llevado a su conocimiento, el tribunal *a-quo* no ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas por la recurrente en su memorial; que, en efecto, aunque la decisión de dicho tribunal se funda en el artículo 13 de la Ley No. 1450 de 1937, que se refiere a las solicitudes simultáneas de registros de marcas de fábrica de lo que no se trataba en el caso ocurrente, su decisión está justificada, en vista de que, como todo registro de marcas es obtenido por fabricantes o comerciantes, resulta obvio que todo litigio que ocurra entre ellos es de la competencia del Tribunal de Comercio, lo que, en definitiva, conduce a decidir que la regla de competencia trazada por la Ley No. 1450 de 1937 en su artículo 13, a pesar de su apariencia, no es sino una aplicación particular de una regla general en la materia de marcas de fábrica o de comercio, para los casos de controversias o litigios entre partes con intereses antagónicos relativos al uso o registro de dichas marcas.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1958.

1059— Maternidad legítima contestada.

Ver: Acciones de estado. Filiación legítima contestada ...

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1393.

1060— Matrícula de automóvil. Traspaso. Valor probatorio.

Ver Evicción. Comprador de un vehículo que luego es embargado ...

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2358.

1061— Matrimonio en el extranjero. Comunidad. Partición. Separación de bienes.

En principio, todo matrimonio de personas domiciliadas en la República Dominicana se presume contraído bajo el régimen de la comunidad legal, que es el régimen de derecho común; que, por consiguiente, todo aquél que alegue la existencia de un régimen distinto en su matrimonio, debe probarlo; que nada se opone a que en nuestro país aquel que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un Derecho Extranjero, justifique su texto, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2937.

1062— Menores. Asistencia obligatoria. Madre que entrega los hijos al padre. Persecución penal. Sobreseimiento improcedente. Apelación del inculpado. Deber del juez.

En la especie, frente al hecho de que la madre querellante entregó al inculpado los menores cuya manutención perseguía, según resulta del fallo impugnado, el juez *a-quo*, habida cuenta de que existía un recurso de apelación pendiente interpuesto por dicho inculpado, quien había sido condenado por el tribunal de primer grado, debió juzgar el fondo de dicho recurso y no limitarse, como lo hizo, a sobreeser el expediente relativo al caso ocurrente; que, en consecuencia, es obvio que el indicado juez ha dejado de estatuir sobre el fondo relativo al recurso de alzada de que estaba apoderado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3235

1063— Menores de edad, Manutención. Competencia de los Juzgados de Paz para conocer de las demandas de asistencia de menores.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, la obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años, es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a

alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que pueden disponer los padres; que esa ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, ha sido modificada por la ley 335 de 1964, en el sentido de atribuir competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para conocer de los casos relativos a la Ley No. 2402, y asignar a los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz las funciones de conciliadores en esa materia; que el legislador dominicano al atribuir esa competencia excepcional a los Juzgado de Paz ha querido instituir el procedimiento uniforme y sumario de esa jurisdicción para la materia de que se trata, a fin de que quien tenga la necesidad de reclamar la asistencia obligatoria de los hijos menores de edad, sean estos legítimos o naturales, pueda obtenerla con el mínimo de gastos y formalidades; que ese criterio se reafirma si se advierte que el Art. 214 del Código Civil atribuye competencia a los Juzgados de Paz para entender en todo lo relativo a las divergencias que puedan surgir entre los esposos con motivo de sus obligaciones en el hogar, lo que evidencia que el legislador dominicano no ha querido hacer una distinción entre las distintas categorías de hijos para que se pueda reclamar el cumplimiento de esa obligación, ante los Juzgados de Paz, bien sea para perseguir la aplicación de la sanción penal si el progenitor persiste en su negativa, o bien para obtener exclusivamente, la fijación de la pensión correspondiente; que el único caso en que, en esta materia, son competentes los Juzgados de Primera Instancia para conocer en primer grado, ocurre cuando la demanda de pensión se formula en un procedimiento de divorcio, o de separación de cuerpos, por tratarse, entonces, de una cuestión accesoria.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 436.

1064— Menores. Manutención. Diputado que no cumple con sus deberes de padre.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 527.

1065— Menor. Manutención. Prevenido de violación a la ley 2402 de 1950. Prueba de ese delito.

En la especie, al poner el tribunal *a-quo* la prueba del hecho únicamente a cargo de la querellante, cuando el ministerio público estaba también en el deber de aportarla por tratarse de materia delictual y de interés social, es claro que se violó con ello la regla de la prueba.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1996.

1066— *Menores. Manutención. Recibo de la querellante firmado ante el Fiscal por una suma correspondiente a mensualidades atrasadas. Ineficacia para sustituir el acta prevista en el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1616.

1067— *Menores. Manutención. Sometimiento hecho a un Diputado.*

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2689.

1068— *Menores. Asistencia Obligatoria.¹ Paternidad negada. Sentencia que no ponderó los documentos presentados por la madre quérellante. Casación de la sentencia.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1244.

1069— *Menores de edad. Asistencia obligatoria. Monto de la pensión. Sentencia carente de motivos y de base legal.*

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1712.

1070— *Menores. Asistencia obligatoria. Diputado prevenido de violar la Ley 2402. Descargo. Fijación de pensión.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2286.

1071— *Menores. Asistencia obligatoria. Paternidad discutida. Análisis de sangre que excluye al prevenido como posible padre. Sentencia que no pondera ese análisis ni otros*

alegatos del prevenido. Casación de la sentencia por falta de base legal y de motivos.

B. J. No. 745, Diciembre de 1971, Pág. 3131.

1072— Menores. Asistencia obligatoria. Sentencia de descargo. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casación.

En la especie, el Juez de apelación descargó al prevenido basándose únicamente en el resultado del examen médico; pero, los certificados del médico que practicó ese examen, no revelan la conclusión a que él llegó, ni tampoco si fue examinada la sangre de la madre querellante; que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene ninguna otra motivación.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2807.

1073— Menores. Manutención. Paternidad discutida en cuanto a una menor. Motivos. Pensión en lo relativo a las hijas no negadas.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 786.

1074— Minas. Poderes del Presidente de la República. Manifestación de voluntad hecha por Decreto. Validez.

Si los yacimientos mineros son propiedad del Estado, mientras su explotación por particulares no haya culminado en una concesión formal o en un contrato formal, en determinada extensión o respecto de determinados yacimientos, su explotación puede ser asumida por el Estado, como antes se ha dicho; que es incuestionable, por la interpretación tradicional de la Constitución de la República, que la decisión de que se proceda así corresponde al Presidente de la República, por no tratarse, en el caso de una decisión normativa de carácter general, sino de una decisión para un caso particular, netamente administrativa; que es incuestionable, igualmente, que cada vez que el Poder Ejecutivo dicta una medida cualquiera, válida en si misma y propia de sus atribuciones explícitas o implícitas, puede expresar esa decisión en

forma de Decreto, si considera que esa forma de manifestar la voluntad del Estado, por su notoriedad y publicidad, es la más conveniente en el caso de que se trata; que, de no considerarse existente en la Ley Minera la reserva implícita en beneficio del Estado que ya se ha expuesto en las motivaciones anteriores, se podría llegar al caso de que todas las riquezas mineras del país, por el solo hecho de ser solicitadas en la misma forma en que lo ha hecho el actual recurrente, tuvieran que ser concedidas a los particulares, quedando así sin todos sus alcances la disposición fundamental del artículo 103 de la Constitución.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 267.

1075— Minas. Propiedad de los yacimientos mineros. Artículo 103 de la Constitución. Prioridad para el otorgamiento de una concesión. Artículo 66 de la Ley 4550 de 1956. Espectativa y no derecho adquirido. Facultad del Estado.

En la especie, si al recurrente le hubiera sido otorgada una concesión o un contrato según los términos, ya transcritos, del artículo 103 de la Constitución, su alegato sería válido en el caso de que se le hubiera retirado la concesión o el contrato, sin causa legalmente justificante de esa medida; que, en el caso ocurrente, si bien el recurrente, como él afirma, tenía, en virtud de lo correcto de su solicitud, un derecho de prioridad y preferencia para el otorgamiento de la concesión que le interesaba, ello era, únicamente, y tal como lo expresa el artículo 66 de la Ley Minera, “respecto a las solicitudes posteriores”, esto es, cuando estuviera en situación de concurrencia con otros particulares solicitantes; que, no obstante lo ventajoso de esa situación con respecto a los demás particulares, ella no podía ser óbice a que el Estado, antes de resolver en definitiva esa situación, dispusiera hacer uso de su derecho eminente y decidir la explotación, por sus propios medios, de los yacimientos cuya explotación se solicitaba; que es en ese sentido y teniendo en cuenta esa facultad del Estado, que se ha decidido que en el caso ocurrente se trataba de una expectativa y no de un derecho adquirido.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 267. .

1076— *Minas.— Yacimientos mineros. Artículo 103 de la Constitución. Poderes del Estado.*

Como lógica consecuencia de ese texto, el Estado puede, respecto de cualquier yacimiento minero, bien explotarlo por sus propios agentes y por sus propios medios, como empresario y ya que nuestro régimen constitucional no prohíbe al Estado fundar y gestionar empresas de cualquier género o bien autorizar su explotación por particulares por contratos o concesiones, si así conviene a los intereses nacionales; que el disponer la explotación en provecho principal del Estado es obviamente de la competencia del Poder Ejecutivo, puesto que como ya se ha puntualizado, se trata en el caso de una propiedad del Estado y el Poder Ejecutivo es el administrador de los bienes del Estado.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1570.

1077— *Moneda Nacional. Exportación. Tentativa. Ley 146 de 1964.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2948.

1078— *Motivos. Adopción de motivos de la sentencia apelada. Condiciones. Accidente de automóvil.*

En la especie, aún cuando el Juez de Primera Instancia dió una motivación sobre el hecho que a su juicio caracterizaba la falta de ambos prevenidos, como la Corte *a—qua* varió el criterio de dicho juez, pues sólo atribuyó falta a uno solo de los prevenidos, no puede admitirse que hubo adopción pura y simple de motivos.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 3034.

1079— *Motivos. Deber de los jueces. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no obliga a los jueces, ni podía razonablemente obligarlos, a dar

motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos y alegatos de los litigantes, sino sólo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias, o para acoger o rechazar, en todo o en parte, pedimentos hechos en conclusiones formales.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 6089.

1080— Motivos. Sentencia que carece de motivos acerca de alegatos y cuestiones de hecho cuya clarificación era de interés para la solución del caso. Casación por falta de motivos.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5012.

1081— Multa superior a la indicada por el texto legal. Casación por vía de supresión y sin envío en lo relativo al exceso.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1646.

N.

1082— Notario. Acción disciplinaria. Amonestación.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1208.

1083— Notario. Impedimento de escriturar actos por parentesco. Prueba de ese parentesco.

Corresponde a la parte que invoca la nulidad de un acto, establecer el vicio que lo afecta; que en ese orden de ideas es a los oponentes a quienes incumbe aportar la prueba del lazo de parentesco o afinidad existente entre el Notario actuante y las partes intervinientes en el referido acto.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1173.

1084— Notario. Municipio donde no hay Notario. Funciones del Juez de Paz. Artículo 55 de la Ley 301 de 1964. Derecho de los herederos del Notario fallecido.

De esa disposición legal resulta que como en la localidad

de Monta Plata existe un notario, las copias de los documentos de los notarios, cuyos protocolos se encuentran, en el presente, depositados en el Juzgado de Paz de esa Jurisdicción, sólo pueden ser expedidas por ese notario; y, en caso de impedimento por el Juez de Paz; que la Ley No. 301 no autoriza a los herederos del Notario a percibir ningún porcentaje por los derechos que se perciban por concepto de la expedición de dichas copias; que los herederos sólo tienen derecho a recibir el porcentaje correspondiente del producto de la venta en pública subasta de los protocolos del Notario fallecido.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 717.

O

1085— Obligaciones. Acreedor que promete esperar en forma indefinida a la deudora para que pague. Facultades del Juez. Artículo 1901 del Código Civil.

En la especie, la Corte *a—qua* al fallar como lo hizo, fijando a S. Viuda. C., un plazo de seis meses para la ejecución de su obligación, lejos de haber desnaturalizado y menos precisado como prueba, según lo alega la recurrente, el documento en virtud del cual el acreedor A., había prometido a la deudora Viuda C., esperarla para el pago, en forma indefinida, dió a dicho documento su verdadero sentido y alcance, por lo que dicha Corte al señalar a la deudora el plazo que estimó justo para cancelar su deuda, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación del artículo 1901 del Código Civil.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1057.

1086— Obligaciones. Accidente de automóvil. Daños. Reparaciones. Personas que deben reparación. Obligaciones solidarias.

En la especie, como la reparación de los daños pueden ponerse a petición de la víctima, tanto a cargo de uno como de otro, es claro que en tal situación se configura un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que esa solidaridad se extiende evidentemente a la condenación del pago de las costas civiles, en cuanto al prevenido y a la persona civilmente responsable.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2699.

1087— Obligaciones. Astreinte. Ejecución en naturaleza. Demanda en reparación de daño.

El astreinte es un medio compulsorio indirecto para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de los deudores de ellas, aún aquellas que resulten pura y simplemente de condenaciones judiciales; que al intentar en su lugar una demanda en daños y perjuicios contra su deudor, persiguiendo con ello una ejecución por equivalente de aquella, su actuación no puede sino interpretarse forzosamente en el sentido de que ella desistió de la ejecución en naturaleza, siendo por lo tanto inadmisibles, por contradictorio, que ella pretenda ahora recurrir a un modo de ejecución, por astreinte al que obviamente renunció, al intentar su demanda en daños y perjuicios.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 599.

1088— Obligaciones. Causa. Divorcio. Facultad de los Jueces.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1972.

1089— Obligaciones. Cliente que tiene pendiente de pago varias mensualidades correspondientes al servicio de teléfono. Suspensión. Demanda del cliente improcedente.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7370.

1090— Obligación Comercial. Prueba. Comparecencia personal de las partes e informativo.

La condición de comerciantes, nunca ha sido objeto de controversia entre ambas partes en litis, y ello impone admitir, hasta prueba en contrario, que no se ha hecho en el presente caso, que las obligaciones existentes, o que puedan existir, mientras conserven sus calidades respectivas, entre el demandante J. A. Ll. y la demandada La R. & M. C. por A., tienen carácter comercial, y por lo mismo están regidas por el Código de Comercio, que admite todo género de pruebas; que en consecuencia, el alegato de la recurrente de que frente a su negativa de la existencia de la deuda de que se trata, no se podía ordenar la comparecencia personal y un informativo testimonial, carece de fundamento.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2498.

1091— Obligación escrita. Pagarés. Intereses no convenidos en dicha obligación escrita, pero sí en una carta posterior. Validez de esos intereses.

En la especie, si bien en los pagarés suscritos por J. M. S. B. no consta la obligación de parte de -este de pagar intereses por las sumas adeudadas, éste primero y luego su esposa, los pagaban, y en las cartas dirigidas por J. M. S. B. a su acreedor, M. R., en fechas 17 de octubre de 1953 y 13 de julio de 1962, según consta en la sentencia impugnada, el deudor reconoció que había convenido en pagar intereses, por esas obligaciones, lo que es suficiente para establecer que esa deuda devengaba intereses y cuyo cobro, por otra parte, no está prohibido en materia comercial.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1675.

1092— Obligaciones. Compañía que se compromete a pagar una suma de dinero por las gestiones que realice una persona frente al Gobierno para que le otorguen a la Compañía el contrato para construir varias carreteras. Ausencia de prueba de que se hicieran esas gestiones.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2547.

1093— *Obligaciones. Compañía de Teléfonos que suspende el servicio sin causa justificada.*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1306.

1094— *Obligaciones. Pagaré cuya firma y contenido niega el deudor. Comparecencia personal. Comparación de las firmas.*

En la especie, en vista de que V. negaba el contenido y la firma de ese documento, dicha Juez, ordenó la comparecencia personal de las partes, y como resultado de esa medida de instrucción llegó, como pudo hacerlo dentro de sus facultades soberanas en esa materia, a la convicción de que existía a cargo de V., esa obligación, y que la firma que figura al pie del referido documento es igual a la que V. estampó, al firmar el acta de comparecencia ante la referida Cámara; que todo eso podía hacerlo la indicada Juez sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura solicitado por el abogado de V., y sin que dicho Juez tuviese necesidad de dar motivos adicionales a los que dio acerca de la naturaleza de la obligación contraída.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2708.

1095— *Obligaciones por impuestos. Accionistas de Compañías. Ley 43 de 1966 que deroga la ley 82 de 1931. Cuestión de derecho.*

En la especie, la Suprema Corte de Justicia llegó a la conclusión de que la solución de todo el caso dependía fundamentalmente de una decisión de base sobre el alcance que se debía reconocer a la Ley No. 43, de 1966 sobre las acreencias tributarias constituídas antes de esa Ley, tanto respecto a la situación de los deudores de impuestos, en sentido estricto, como de los accionistas, cuando esos deudores fueran compañías por acciones; que el criterio a que llegó la Suprema Corte en su sentencia del 22 de julio de 1970 a ese respecto se refería; por tanto, la Cámara *a-qua*, tal como lo sostiene la recurrente, estaba en el deber, insoslayable e imperativo, de atenerse a ese criterio,

conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947 agregado por la Ley No. 3538 de 1954; que esta solución se imponía en el caso no sólo por el simple hecho literal de que así lo prescribe en forma imperativa el texto legal que se acaba de citar, sino por los términos especiales y los propósitos evidentes de la Ley No. 43 de 1966, al derogar la Ley No. 82 de 1931; en efecto, la Ley No. 43 de 1966, por sus propios términos, reconoce explícitamente corroborando así los principios del Derecho Comercial, que en toda compañía por acciones hay involucradas personas de distinta naturaleza; una persona jurídica colectiva, compuesta por los accionistas, y tantas personas físicas o jurídicas como accionistas; y que, en orden a las actuaciones y operaciones de la compañía, sólo ésta es responsable de las obligaciones que contraiga o en las cuales incurra, pero que los accionistas como personas distintas no son responsables por la compañía, sino mediante el activo que se haya constituido con sus aportes; que, al motivarse a sí misma en esos términos, que son tanto declarativos como dispositivos, esta Suprema Corte llegó en su sentencia del 22 de julio de 1970 al criterio, que ahora ratifica y hace más explícito, de que el propósito incuestionable de la Ley No. 43 de 1966 no fué sólo el de abolir para lo adelante el sistema de responsabilidad subsidiaria que había establecido la Ley No. 82 de 1931 a cargo de los accionistas de las compañías por acciones en materia de obligaciones por impuestos, sino al mismo tiempo suprimir toda reclamación del Fisco contra los accionistas basada inmediata o mediatamente en la Ley No. 82 de 1931, salvo, naturalmente, que se tratara de pagos ya realizados sin reserva alguna antes de votarse la Ley No. 43, ya que el principio de la seguridad jurídica debe operar tanto en favor de los particulares como del Estado.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2060.

1095— Obligación. Plazo de gracia, Cuestión de hecho de los jueces del fondo. Comparecencia personal.

En la especie, el deudor dejó entrever en la misma, que no tenía ninguna clase de bienes, ni posibilidades efectivas para cumplir su promesa de pago, en el plazo de gracia por él solicitado;

que en tales circunstancias tratándose de una cuestión de hecho, de la apreciación discrecional de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, la Corte *a-qua*, no ha podido incurrir al negar la concesión del plazo de gracia, en la violación del Art. 1244 del Código Civil.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 76.

1097— Obligaciones sinalagmáticas. Derecho de retención. Empresas reparadoras de aparatos eléctricos.

El derecho de retención en los contratos sinalagmáticos resulta en nuestro derecho del artículo 1184 del Código Civil como aspecto necesario del derecho de resolución para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación; que en la especie, tal como lo sostiene la recurrente, es un derecho legítimo de las personas o empresas que realizan reparaciones de aparatos que se le entreguen para ese fin, retener materialmente esos aparatos en sus talleres o sitios de trabajo mientras el que haya encargado la reparación no satisfaga el precio convenido o establecido para la misma; que el ejercicio del derecho de retención, en esos casos, por ser legítimo, no puede dar lugar al pago de daños y perjuicios por el retenente, si la retención ha sido regular; que, todo ello, sin embargo, deja de ser así si en un caso determinado, la reparación no está sujeta a ningún pago por cierto tiempo, en virtud de un convenio especial que así lo establezca; que, por tanto, para decidir si en el caso ocurrence la retención ejercida por el recurrente fue legítima como él lo afirma, o injustificada como lo afirma en esencia la sentencia impugnada, es preciso establecer como cuestión de hecho previa, si existía o no realmente un contrato de reparación gratuita por un año a contar de la venta condicional; que, acerca de este punto clave para la justa solución del caso, el cuarto considerando de la sentencia impugnada se limita a hacer una breve e imprecisa mención designándolo como “un volante con vencimiento al 4 de octubre de 1967” pero sin ninguna afirmación sobre la existencia de ese documento sin motivación alguna acerca de su origen, fuerza probatoria y alcance de base legal y de motivos sobre una cuestión de hecho que es necesario establecer diáfananamente para poder decidir si, en la

especie, se ha ejercido correctamente o no el derecho de retención sostenido por la recurrente.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 6018.

1098— Obligaciones. Subrogación legal. Artículo 1251 del Código Civil.

La subrogación legal, una vez comprobada la existencia de las condiciones que la caracterizan, se produce de pleno derecho, sin que haya que cumplir condición adicional alguna; que, por tanto, el exigir la Corte *a—qua*, como requisito necesario para que en la especie la subrogación legal se operase en favor de la S. R. C. por A., ahora recurrente, que el contrato de seguro se notificara al deudor, como si se tratase de una cesión de acreencia, incurrió en la violación de la ley.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2135.

1099— Obligaciones. Venta. Vicios ocultos. Precio. Derecho de retención. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7030.

1100— Ofrecimientos reales. Consignación. Monto.

En la especie, si la parte demandada deseaba desinteresarse a la demandante debió hacerlo ofreciendo pagar y luego consignando el monto completo de lo adeudado.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2714.

1101— Oposición en materia civil y en grado de apelación. Oponente que no concluye expresamente al fondo, pero a quien se le concedió un plazo para replicar conclusiones al fondo.

La oposición interpuesta contra una sentencia dictada en defecto, en grado de apelación, no constituye una instancia

independiente de dicha apelación, continuando, por lo tanto, los jueces de la alzada, en capacidad de resolver en la medida de su apoderamiento, del expresado recurso; que, de consiguiente, el apelante puede, no solamente proponer todos los medios y defensas que crea de lugar contra el recurso de oposición, sino también concluir al fondo del recurso de alzada, de que haya apoderado a la jurisdicción de segundo grado; que si en estos casos, el oponente, después de presentar los medios tendientes a la nulidad de la sentencia contra la cual ha recurrido en oposición, no concluye expresamente al fondo de la causa, su silencio puede válidamente reputarse como ratificativo de las conclusiones de su demanda por ante el primer juez, si de algún modo, y por medio de conclusiones expresas, el oponente se vincula al fondo del debate.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 538.

1102— Oposición en materia civil. Sentencia en defecto por no comparecer. Motivación de la oposición. Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.

Es de rigor según resulta de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que rigen la materia, que la oposición a una sentencia en defecto por falta de comparecer debe, como la oposición a un fallo en defecto por falta de concluir, contener, a pena de nulidad, los medios en que se funda, a fin de que la otra parte pueda contestar los agravios del oponente, pues admitir lo contrario sería lesionar su derecho de defensa; que puesto que se trata de una nulidad de forma, debe proponerse, como ocurrió en la especie, antes de toda defensa al fondo, pues de lo contrario quedaría cubierta; que al no decidirlo así la Corte *a—qua* y aplicar en la especie la máxima no hay nulidad sin agravio, hizo una errónea aplicación de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y lesionó el derecho de defensa.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1799.

1103— Oposición en materia civil. Efecto. Sentencia en defecto obtenida mediante un avenir que no señaló la hora de la audiencia. Oposición admitida y conclusiones al fondo del oponente. No hay agravio al oponente.

Como la oposición una vez hecha surte el efecto inmediato de aniquilar la sentencia objeto del recurso, es claro que las partes quedan repuestas en su anterior posición procesal, por lo cual si el oponente comparece a la nueva audiencia en que se va a conocer de su recurso de retractación, en la cual nada le impide exponer su defensa al fondo, como ocurrió en la especie, es claro que el no señalamiento de la hora en el acto de avenir de la primera audiencia, ya no le hace agravio, por lo cual su derecho de defensa no resulta lesionado.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 874.

1104— Oposición en materia civil. Recurrido que constituye abogado y notifica al oponente un acto recordatorio. Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio. Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 741.

1105— Oposición en materia civil. Reiteración. Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

El hecho de citar para la audiencia con constitución de abogados, en la cual se iba a discutir la oposición equivalía a una reiteración de dicho recurso, formalidad que no está sujeta a términos especiales o sacramentales.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 755.

1106— Oposición en materia correccional. No comparecencia del oponente. La nulidad de la oposición debe ser pedida por algún interesado.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 3029.

1107— *Oposición en materia correccional. Sentencias que carecen de motivos.*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1278.

1108— *Oposición en materia represiva. Causa seguida a un funcionario con rango de Secretario de Estado. Oponente, constituido en parte civil, que no comparece a sostener su oposición. Nulidad. Artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal.*

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3328.

1109— *Oposición en materia represiva. Plazo. Día feriado. Prórroga al día siguiente. Sentencia notificada el 26 de abril de 1968. Oposición interpuesta el 2 de mayo de ese año. Admisible pues se formuló dentro de los 5 días, del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal.*

En la especie, al ser el mes de abril de 30 días y el 1.º de mayo, día feriado, al tenor de la ley No. 291 de 1968, vigente, el plazo para interponer dicho recurso de oposición era prorrogable al día siguiente, según resulta de los propósitos de la ley 131 de 1967, que uniformó el régimen de los plazos de distancia, tanto en materia civil como en materia penal; que en consecuencia, el recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes el día 2 de mayo era válido.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 889.

1110— *Oposición a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Efectos.*

La oposición regularmente formada tiene por efecto colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haber sido pronunciada la sentencia objeto de ese recurso; que, en consecuencia, procede examinar de nuevo los medios de casación invocados por la S. R. C. por A., intimada en el presente

recurso de oposición contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1969.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1439.

P

1111— Parte civil. Constitución. Prueba. Apelación.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 343.

1112— Parte civil constituída que no renunció a su acción ante la jurisdicción represiva.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1178.

1113— Parte civil constituída. Documentos dejados de ponderar.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1954.

1114— Parte civil constituída. Recurso de casación. Efectos. Influencia en las costas.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 201.

1115— Parte civil constituída en materia criminal. Prueba de esa constitución. Alegatos acerca de supresiones u omisiones en la hoja de audiencia. Deber de los jueces del fondo.

En la especie, las sentencias impugnadas ponen de manifiesto, que aunque la actual recurrente, por ante los jueces del fondo, en apariencia diera inicio a un procedimiento de inscripción en falsedad, en definitiva de lo que se quejaba era de que habiéndose ella constituido en parte civil desde primera instancia, la hoja de la audiencia en que debía aparecer dicha constitución en parte civil, había sido hecha desaparecer por medio de maniobras dolosas, para favorecer así al acusado; y en tales circunstancias estando como lo estuvo tal señalamiento revestido de la mayor seriedad, como resulta de los diferentes elementos de juicio de la causa, la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo, sin ordenar antes ninguna medida de instrucción para determinar la verdad o no de dicha grave denuncia, y sin dar motivos suficientes y pertinentes para no dictar tal medida, dejó sus fallos sin base legal, por lo que, las sentencias impugnadas deben ser casadas.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2387.

1116— Parte civil constituída en materia criminal. Nulidad de las actas de audiencia y de la sentencia de primer grado. Persona puesta en causa como civilmente responsable. No hay que ponerla nuevamente en causa en apelación.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* rechazó la demanda de la parte civil contra J. F., sobre la base esencial de que dicha parte civil debió “poner de nuevo en causa en grado de apelación a la persona civilmente responsable”; que, sin embargo, en el expediente consta, que desde el inicio de la presente litis J. F. fue puesto en causa como civilmente responsable, y compareció a todas las audiencias celebradas ante la Corte *a-qua* en su calidad de persona civilmente responsable que apeló de la sentencia de primer grado; que, además, concluyó al fondo ante la referida Corte; que por tanto, en la especie, no había necesidad de emplazarlo de nuevo a los fines de que ya estaba apoderada la Corte *a-qua*.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 980.

1117— Parte civil oída en un proceso correccional. Facultad de

los jueces. Su declaración no es un testimonio.

Si bien es cierto que la parte civil constituída en un proceso correccional no puede ser oída en calidad de testigo, también es verdad que nada se opone a que ella pueda ser oída, como agraviada que es, a título de simple informante, hacer sus observaciones y formular personalmente sus propias conclusiones en audiencia, si así lo desea; de aportar a la ponderación de los jueces del fondo cualquier elemento de juicio en el esclarecimiento de los hechos para la manifestación de la verdad, aunque dichas declaraciones no puedan servir de fundamento único para la decisión del caso.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 6.

1118— Parte civil constituída. Víctima de un accidente. Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

De ese texto legal resulta que para que un lesionado como consecuencia de una infracción penal, se le tenga como parte civil en el proceso con derecho a obtener las reparaciones correspondientes ante la jurisdicción represiva, es preciso que dicho lesionado se haya constituído en parte civil antes de la audiencia penal, o haya hecho su pedimento de reparación en la audiencia penal para la cual le hayan citado regularmente; que ese pedimento puede hacerlo el lesionado tanto personalmente como representado por un abogado; que, además, cuando en una audiencia penal hay dos coprevenidos siendo uno de ellos condenado en defecto y el otro descargado contradictoriamente, la oposición que haga el condenado en defecto no reabre la acción pública contra el descargado, pues la oposición sólo tiende a aniquilar la sentencia condenatoria en provecho del oponente; que, en esas condiciones, si un lesionado que haya sido citado regularmente a comparecer a la audiencia penal en que se va a conocer del hecho punible generador del daño, no comparece a esa audiencia y no se hace representar tampoco como parte civil constituída, no puede hacerlo válidamente contra el coprevenido descargado y su comitente, en la audiencia en que se vaya a conocer de la oposición del coprevenido condenado, pues la acción

pública contra el primero ha quedado extinguida con el descargo, siempre que no haya habido apelación del ministerio público o de la parte civil constituída; que ello es así, en razón de que la oposición del coprevenido condenado no reabre la acción pública contra el coprevenido descargado, y por tanto la finalidad de ese recurso no puede ser aprovechada por los lesionados para constituirse en parte civil y pedir reparación contra el prevenido descargado y su supuesto comitente.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 12.

1119— Partición de una comunidad de bienes. No comunicación del asunto al Ministerio Público. Consecuencias.

El examen del expediente muestra que ni en la jurisdicción de primer grado, ni en apelación se comunicó el asunto al ministerio público, pero que tampoco hay constancia de que ninguna de las partes pidiera que se ordenara esa comunicación; que si bien es cierto que la omisión de tal formalidad podría dar lugar a una revisión en virtud del Art. 480 inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, también es verdad que en el estado actual de nuestro derecho y en las condiciones antes señaladas, tal omisión no podría, por sí sola, invalidar la sentencia impugnada, que, como se dirá más adelante, decidió correctamente, acerca de la cuestión de competencia que se discutía; que, por tanto, el medio propuesto debe ser desestimado.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2966.

1120— Partición. Demanda. Defecto. Oposición.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2581.

1121— Partición de una comunidad matrimonial. Renovación de instancia.

La renovación de instancia por fallecimiento de un litigante es el procedimiento instituido por la ley para darle oportunidad a los sucesores de ese litigante, de decidir si es o no de

su interés, el continuar el litigio que su causante había juzgado útil o conveniente; que ese procedimiento de interés privado, ha sido creado en beneficio de los herederos.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1220.

1122— Partición. Apelación. Defecto del apelante. Conclusiones de la parte apelada. Omisión del depósito de la sentencia apelada.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a—qua* nada dijo sobre las conclusiones presentadas por la parte apelada, la cual pidió no sólo que se pronunciara el defecto, sino que se le descargara de la apelación; que la citada Corte al comprobar que ninguna de las dos partes había producido una copia certificada del fallo recurrido, estimó, según se lee en los motivos de la sentencia que se examina, que en tales condiciones, se encontraba privada de “ponderar el mérito de la sentencia apelada y el valor de los agravios formulados contra ella”; pero, como en la especie el apelante había hecho defecto por falta de concluir, y la Corte había sido puesta en mora, por conclusiones formales de la parte apelada, de descargarle de dicho recurso, esa situación procesal le correspondía examinarla en primer término, y ello hacía innecesario el estudio de la sentencia apelada; que, evidentemente, la Corte *a—qua* debió ponderar dichas conclusiones, lo cual no hizo, pues el fallo dictado nada resuelve al respecto, puesto que si bien en el dispositivo declara regular la apelación y pronuncia el defecto del apelante, rechaza las conclusiones de la parte apelada, sin ninguna motivación respecto a dichas conclusiones; y le condena en costas.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 375.

1123— Partición de un inmueble registrado. Competencia de la jurisdicción civil ordinaria y no del Tribunal de Tierras. Artículo 214 de la ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2966.

1124— Partición amigable. Bienes de la esposa de un confiscado.

En la especie, aunque por explicables descuidos de lenguaje se le diera el nombre de transacción añadido al de partición, no es propiamente una transacción, sino una partición amigable y razonable, pues no se hizo, como obviamente resulta de toda la historia del caso, para poner término a una situación compleja, ni para evitar un litigio, sino terminantemente para ejecutar por parte del Estado una decisión judicial que, por su carácter genérico, requería proceder por evaluaciones a esa partición; que ese acto de partición no se refería a la porción confiscada del patrimonio matrimonial, sino a la porción que correspondía a la esposa por haberse juzgado que ella no había adquirido esa porción de bienes por actuaciones que ameritaran la confiscación; que aunque de esa partición resultaron efectos disminuyentes del patrimonio de la C., esa entidad del Estado se encontraba obligada a soportar esos efectos, si el Estado, como poseedor de los bienes, resultaba obligado a su entrega, por la fuerza de una decisión judicial, quedando a cargo del Estado, en virtud del artículo 4 de la Ley 289 que creó la C., la facultad de llegar con la reivindicadora de los bienes, o sea la actual recurrida, a los arreglos necesarios según el interés público, sobre cuáles bienes debían ser devueltos en naturaleza, y cuáles por medio de compensación pecuniaria, lo que se hizo por el acto o arreglo a que se refiere la ahora recurrente, que fue una simple partición, en la que, desde el punto de vista económico, no se ha señalado ninguna renuncia de las partes interesadas.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1204.

1125— Partición transaccional. Divorcio. Acción de la esposa para recuperar cualquier bien distraído u ocultado por el marido en fraude de los derechos de la mujer.

Si bien es cierto que conforme al artículo 1421 del Código Civil el marido, en su condición de administrador de la comunidad, puede enajenar los bienes de la comunidad sin su concurso, no es menos cierto que ella tiene el derecho de reclamar cualquier bien común que haya sido distraído u ocultado en fraude

de sus derechos en la comunidad según lo dispone el artículo 1477 de dicho Código; que el hecho de que en el momento en que se celebró el acto transaccional de la partición de los bienes de dicha comunidad ya T. C. tenía el conocimiento de que su esposo había vendido a S. R. ese inmueble, no era óbice para que, posteriormente, intentara la acción de lugar para recuperar la mitad del inmueble o su totalidad si ella quería beneficiarse de la sanción impuesta por el mencionado artículo 1477 del Código Civil, pues al aceptar, por la transacción, los bienes que le tocaron en esa partición, no estaba renunciando a la acción que le acordaba esa disposición legal, si se basaba, como sucede en la especie, en la simulación demandada que puede intentar la parte perjudicada a partir del momento en que tiene conocimiento del fraude de que ha sido víctima.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1594.

1126— Partición. Universalidad de bienes. Competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando la jurisdicción civil ordinaria está apoderada de la demanda en partición de la universalidad de los bienes que figuran en el patrimonio de una sucesión determinada, dicha jurisdicción es competente para decidir todo lo relativo a ese patrimonio, incluso para conocer de las impugnaciones que se hagan a las liberalidades testamentarias, aún cuando éstas se refieran a bienes registrados catastralmente; que tan pronto como se intenta la demanda en partición por ante la jurisdicción civil ordinaria, ya el Tribunal de Tierras, que es una jurisdicción especial, deja de ser competente para conocer de las demandas conexas que puedan surgir con motivo de la forma de distribución de los bienes del acervo sucesoral en litigio.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1902.

1127— Partición de bienes. Sucesión. Comunidad matrimonial. Intervención.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 425.

1128— Patentes de invención. Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 4994 de 1911. Embargo. Referimiento.

Las disposiciones especiales de la Ley 4994 antes transcritas, no excluyen el referimiento; en consecuencia, los jueces del referimiento son competentes para conceder o denegar las medidas provisionales que se le soliciten dentro de las conclusiones de las partes interesadas, en relación con el embargo previsto en el artículo 30 de la ley 4994 antes indicada, máxime cuando, como ha ocurrido en la especie, es un hecho cierto que la demanda en solicitud de suspensión del embargo se hizo el día 15 de abril de 1968, esto es, antes de ser intentada la demanda prevista en el artículo 31 de la indicada ley; que, además, la medida provisional que ha sido solicitada en la especie, no afecta el fondo del litigio, pues el juez de referimiento no va a decidir si hubo o no falsificación en los productos embargados, que es, en definitiva, lo que constituye el fondo del asunto.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5004.

1129— Pena. Personalidad de las penas. Persona moral sometida a la acción pública por violación a la ley de cheques. Inadmisión de esa acción. Acción civil llevada ante la jurisdicción represiva en ese caso. Inadmisibile también.

En virtud del principio de la personalidad de las penas, las corporaciones no son penalmente responsables; por consiguiente el ministerio público no puede perseguir a una persona moral por ante el tribunal represivo para que se le imponga una pena; que cuando, excepcionalmente, el legislador ha querido consagrar la responsabilidad penal de las personas morales, ha tenido el cuidado de indicar que las penas de prisión, o la prisión compensatoria de la multa se aplicarán a sus representantes calificados, los cuales deberán ser puestos en causa expresamente con tal propósito, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado a una pena sin que haya sido oído en audiencia pública o sin que haya sido citado regularmente; que, asimismo, no procede la acción civil, ante la jurisdicción represiva, cuando se declara inadmisibile la acción penal.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1417.

1130— Penas. Personalidad de las penas. Padre condenado penalmente por el hecho de un hijo suyo. Casación sin envío.

La Constitución de la República, en el artículo 102, parte infine, dice así: “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro”; que, en consecuencia, el prevenido recurrente no ha debido ser condenado personalmente por un hecho realizado por un hijo suyo; que, por tanto, el artículo 2, párrafo único de la Ley 603, del 3 de noviembre de 1941, modificado por la Ley Número 3938 del 20 de Septiembre de 1954, y el artículo 26 de la Ley de Policía, no pueden ser aplicados por ser contrarios a la Constitución vigente en el texto citado y en el artículo 46, según el cual “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o acto contrario a esta Constitución”; que, en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado sin envío por no quedar en el caso nada por juzgar, casación que necesariamente abarca las condenaciones civiles pronunciadas por una jurisdicción que es de carácter represivo.

B. J. No. 697, Diciembre de 1968, Pág. 2739.

1131— Pensión alimenticia. Carácter. Condenado por la ley 2402 de 1950 que solicita reducción del monto de la pensión. Nueva instancia. No hay violación a la autoridad de la cosa juzgada.

Las pensiones alimenticias tienen siempre en cuanto a su monto, un carácter provisional, y pueden ser modificadas a pedimento de parte interesada, si se prueba un estado económico distinto; que esa es una nueva instancia, que debe recorrer los dos grados de jurisdicción y la solución a que se llegue, si es diferente a la anterior, no puede considerarse en modo alguno como violadora de la autoridad de la cosa juzgada; pues como se ha dicho, se trata de una nueva demanda.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2840.

1132— Perención. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia en defecto. Oposición.

Según los principios que rigen la materia, si bien la perención de una sentencia en defecto por falta de comparecer se calcula a partir del pronunciamiento de la sentencia (no de la notificación como parece entenderlo la recurrente) y se opera de pleno derecho por la simple expiración del plazo, esa regla sufre excepción en tres casos: a) cuando la ejecución ha sido imposible; b) cuando el perdidoso ha dado asentimiento a la sentencia; y c) cuando hay un obstáculo legal para la ejecución, como una oposición; en la especie es evidente que hubo una oposición hecha dentro del plazo de la perención; y aún cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no establece los efectos que produce una oposición sobre el curso de la perención es preciso admitir para una buena administración de justicia, y el imperio de la lealtad en los litigios, que la oposición una vez formulada, aunque posteriormente sea declarada irregular, surte efecto suspensivo sobre la perención hasta tanto el tribunal apoderado de ese recurso de retractación dicte sentencia, pues una solución contraria conduciría a la posibilidad de privar al beneficiario de la sentencia de evitar la perención por una ejecución que el recurso de oposición ha suspendido.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 154.

1133— Perención. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

La perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, queda impedida por el solo hecho de que el demandante ejecute la sentencia en una forma cualquiera, y basta que se realice un acto que implique el propósito de ejecutar la sentencia, aunque la ejecución no sea completa.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1173.

1134— Perención. Desconocimiento de la Ley 57 del 25 de Noviembre de 1965. Casación sin envío.

En el caso que se examina, el único punto decidido se refiere exclusivamente al desconocimiento de una Ley, para cuya aplicación los hechos están constantes en la sentencia; que por ello procede la casación por vía de supresión y sin envío, por una razonable interpretación del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, de modo que el envío que había hecho esta Suprema Corte al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís por sentencia del 3 de abril de 1964 conserve su efecto.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1470.

1135— Perención. Materia laboral. Aplicación de la Ley 57 del 25 de Noviembre de 1965. Perención improcedente. Casación por vía de supresión y sin envío.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1470.

1136— Perención. Materia laboral. Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicable en materia laboral.

Las reglas de perención consagrada por el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, por su carácter especial, sólo se refieren a los litigios de la competencia de los Jueces de Paz en materia puramente civil, pero no a los litigios laborales, respecto de los cuales la competencia de esos Magistrados es más excepcional que la que normalmente ellos tienen; que, por otra parte, esa regla ha quedado sin otra fuerza que la puramente conminatoria para todos los casos, aún los del Código Civil, en que los jueces de Paz no pueden solucionar los litigios dentro de plazos determinados cuando el exceso de trabajo u otra causa atendible justifiquen esa dilatoria y así se proclamen en el fallo de fondo de que se trate, como ha ocurrido en el presente caso.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2512.

1137— Perención. Sentencia del Tribunal de Tierras. Inaplicación de los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil.

Las disposiciones de los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil no tienen aplicación en la Jurisdicción del Tribunal de Tierras, por cuanto ellas constituyen una sanción para el litigante negligente que ha permanecido inactivo durante tres años, a partir del último acto de procedimiento, y ante el Tribunal de Tierras las partes no tienen la iniciativa del procedimiento, sino el mismo Tribunal, conforme a las reglas de la Ley de Registro de Tierras, y, por tanto, las citaciones y notificaciones las hace el propio Tribunal, y no las partes en causa.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1155.

1138— Piratería aérea. Ley 1549 de 1947.

Ver: Acción pública contra un acusado de piratería aérea.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1876.

1139— Plazo. Apelación. Materia penal. Prórroga del plazo cuando el último día es feriado.

Ver: Apelación en materia represiva. Plazo. Último día feriado. Prórroga. ...

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 902.

1140— Plazo de gracia. Cuestión de hecho.

Ver: Obligación. Plazo de gracia ...

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 76.

1141— Prescripción. Acción en reclamación o entrega de bienes heredados. Inaplicación de la Ley 1232 de 1936.

El régimen de derecho común de las prescripciones es incuestionablemente el contenido en el Código Civil; que toda disposición acerca de esa materia situada fuera del Código debe considerarse como excepcional y por tanto aplicarse sólo dentro de los límites de sus términos estrictos; que la Ley No. 1232 del 18 de diciembre de 1936, al regular la prescripción de las acciones contra el Estado por daños o perjuicios, se limita explícitamente a los casos en que el Estado deba reparar o dar reparación por daños o perjuicios causados por la ejecución de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos, lo que evidentemente se refiere a actos propios de los poderes o instituciones que tienen capacidad constitucional para dictar esos actos de derecho público, que no son otros que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; que no puede entrar en esas categorías ninguna actuación ni disposición ni ordenanza de los tribunales en las litis que se produzcan como consecuencia de las reclamaciones sucesorales; que el propósito de la Ley No. 1232 de 1936, no pudo ser otro que el de incorporar al derecho Dominicano, una regla como la ya existente a la sazón en otros países civilizados en virtud de la cual, al mismo tiempo que se consagraba la responsabilidad del Estado por los daños o perjuicios resultantes de los actos de autoridad, se fijaba un plazo relativamente corto para el reclamo de reparación por el efecto de esos actos; que, por lo expuesto, es indudable que en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación indebida de la Ley 1232, del 18 de diciembre de 1936, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar particularmente los demás alegatos de la recurrente.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 533.

1142— Prescripción. Acción en reparación del daño causado por un cuasi delito. Negligencia puesta a cargo del dueño de un perro que muerde a un menor. Esa acción prescribe a los 6 meses. Artículo 2271 del Código Civil.

Que en consecuencia, siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata, el 29 de octubre de 1965, es decir la fecha del hecho, y no habiendo sido intentada la demanda contra M. sino el 12 de julio de 1967, es decir 2 años, 2

meses y 13 días después de haber ocurrido el hecho y sin que se estableciera alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de dicha acción, es evidente, que, como lo decidió la sentencia impugnada, cuando fue intentada la demanda, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1476.

1143— Prescripción. Acción civil. Demanda en reparación.

Ver: Responsabilidad civil. Demanda en reparación de daños causados a las cosas ...

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 893.

1144— Prescripción. Aplicación de la ley 57 de 1965 que prorrogó los plazos con motivo de la guerra civil de 1965, a las acciones basadas en cuasi delitos.

No es cierto que la Ley No. 57 dejara fuera de sus previsiones aquellas acciones que tienen por base un hecho cuasi-delictual, por lo cual todos los alegatos formulados al respecto, carecen de fundamento.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2641.

1145— Prescripción de la acción pública. Delito.

Según resulta de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 de 1951, el Contratista que haya recibido el costo de la obra y no pague a sus trabajadores la remuneración correspondiente, comete el delito de fraude, y se le castigará con penas correccionales; que según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, la acción pública para la aplicación de la pena prescribe a los 3 años cuando el hecho incriminado es un delito; que, además, esa prescripción comienza a correr a partir de la comisión del hecho.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2252.

1146— Prescripción. Acción Pública y Acción Civil. Arts. 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal. Interrupción. Efecto.

Si bien por el efecto de la indivisibilidad entre la acción pública y la acción civil, regla derivada de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, cuando ocurre un hecho delictuoso, la prescripción corre al mismo tiempo para la acción penal y para la acción civil; y si bien es cierto que las causas que interrumpen una de esas dos acciones, producen el mismo efecto solo se produce frente a las personas contra quienes la acción civil haya sido puesta en movimiento; por lo cual, en la especie, si en la primera audiencia ocurrida después del suceso acaecido el 2 de marzo de 1965, la persona lesionada (F. M.) no se constituyó en parte civil contra J. del C. G., dueño del vehículo, ni accionó a la Compañía Aseguradora, estas personas quedaron extrañas al proceso, ignorando sus incidencias, hasta los días 25 y 30 de abril de 1969 (más de cuatro años después) en que fueron citados, según lo revela el fallo impugnado; y como ellos podían o no ser accionados por la persona que tenía derecho a reclamar, es claro que cuando esa persona vino a ejercitar su acción frente a ellos, (más de cuatro años después del suceso) ya la prescripción había extinguido ese derecho; que esto es necesariamente así puesto que si bien un hecho delictuoso genera el derecho a reclamar tanto contra el inculpado como contra la persona que debe responder por él, no existe una solidaridad entre esos dos posibles deudores frente al lesionado, ya que este último tiene dos acciones que aunque pueden ejercitarse juntas, son independientes: una contra el inculpado y otra contra su comitente, siendo de su exclusivo interés y potestad el ejercerlas las dos, o una sola, y aún ninguna; que, en resumen, los actos de procedimiento interrumpen, sin dudas, ambas acciones, pero es frente a quienes esas acciones han sido ya ejercidas; por lo cual, si como ocurrió en la especie, sólo se ejecutaron actos de procedimiento (citaciones y reenvíos) frente al prevenido, fue sólo frente a éste, y nada más, que esos actos de procedimiento produjeron su doble efecto interruptivo.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2199.

1147— *Procesamiento Comercial. Procedimiento Civil.*

Dentro de nuestra Organización Judicial, al no existir tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza, han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales, y donde no las hay, a los Juzgados de Primera Instancia; por tanto, que dada la amplitud de Jurisdicción atribuída a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto no obstante su naturaleza comercial, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento civil ordinario, en vez del procedimiento comercial, como ocurrió en el presente caso, ello no es razón suficiente, para que el tribunal así apoderado, en la especie, la Corte *a-qua*, pronunciar sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, con todas sus consecuencias; que por el contrario, era deber de la Corte *a-qua*, y no lo hizo, por las razones ya dichas precedentemente o sea la dualidad de jurisdicción de los tribunales civiles y comerciales, instruir y fallar la demanda al fondo, aunque aplicando según el caso las reglas procedimentales correspondientes; que en tales condiciones la Corte *a-qua*, al acoger las conclusiones de la C. D. de E., parte originalmente demandada, (que no había demostrado que el procedimiento empleado le irrogara ninguna clase de perjuicio) incurrió en un incuestionable error procesal, que hace casable la sentencia impugnada.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1251.

1148— *Procedimiento. Reglas. Desalojo de predios rurales. Constitución de 1963.*

Las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata; que ese carácter tienen las que alegan los recurrentes que no fueron cumplidas por los demandantes; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* al dictar su sentencia no podía exigir a las partes el cumplimiento de formalidades de procedimiento que no existían cuando el 16 de Julio de 1962 se intentó la demanda,

y que tampoco estaban vigentes el 4 de abril de 1967, fecha en que fue dictada la sentencia impugnada, puesto que dichas formalidades no habían sido reproducidas en la Constitución del 1966.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1173.

1149— Promesa de venta. Terrenos registrados objeto de la promesa de venta. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2463.

1150— Providencias Calificativas. No son susceptibles de recurso alguno. Ley 5155 de 1959.

“Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la Calificación que se haya dado al hecho.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969 Pág. 3091.

1151— Provocación. Circunstancias atenuantes. Artículo 321 del Código Penal.

Para caracterizar la excusa a que se refiere el artículo 321 del Código Penal, es necesario que de parte de la víctima hayan precedido actos de violencia contra las personas; que estas sean graves, no legítimas y agresivas y que haya una relación directa e inmediata entre la provocación y el homicidio; que las imputaciones verbales de hechos difamatorios, las frases hirientes e injuriosas, y aún las vías de hecho si no revisten gravedad, no pueden configurar la excusa a que se contrae el texto legal antes citado.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 193.

1152— Provocación y no legítima defensa.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3419.

1153— Prueba. Declaraciones de la parte civil constituída. No pueden servir por sí solas para la edificación del Juez.

En la especie, la única prueba que adujo la Corte *a—qua* para dar por establecido ese hecho esencial del proceso, (fundamento de la falta atribuída al chofer de la C.), fue lo declarado por las personas constituídas en parte civil; que como esas declaraciones provienen de partes interesadas en la suerte del proceso, constituídas en parte civil, y no fueron cotejadas con los demás hechos y circunstancias, es obvio que por sí solas no pueden justificar la solución que a ese punto le han dado los jueces del fondo, máxime en esta materia en que los jueces deben realizar todas las medidas de instrucción que conduzcan a la mejor descripción del hecho.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3104.

Q

1154— Querrela. Ejercicio de un derecho. No ha lugar a reparación de daños y perjuicios. Mala fe no probada.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2004.

1155— Quiebra. Letra de cambio no pagada. Discusión respecto de la calidad de quien aceptó la letra. Poder conferido por una compañía para que se persiga al deudor. Sentencia que lesiona el derecho de defensa.

Esta Suprema Corte estima, como la recurrente, que la comprobación de la realidad de las operaciones comerciales realizadas entre la recurrente y la recurrida, para determinar si la primera era una acreedora de la segunda por valores correspondientes a la letra de cambio cuestionada en el proceso, era, en el caso ocurrente, una cuestión de particular relevancia; que, en el mismo orden de ideas, el Síndico designado en la quiebra en virtud de la sentencia de primer grado, ejecutoria provisionalmente, era la persona más señalada e imparcial para suministrar esos informes, aportando así un elemento de juicio eventualmente decisivo para apreciar a qué entidad se refería,

verdadera y necesariamente, la letra de cambio cuya falta de pago originó el procedimiento de quiebra; que, al no concederse por la Corte *a-qua* el pedimento de que el referido Síndico designado compareciera a la instrucción del caso, se lesionó seriamente el derecho de defensa de la recurrente; en cuando al punto b), que esta Suprema Corte, después de ponderar los términos del poder transcrito en parte precedentemente, estima que él no ha sido ponderado en todo su alcance por la Corte *a-qua*, pues obviamente él confiere capacidad al A.R.D. para actuar en nombre de la poderdante no sólo respecto a determinadas operaciones ya realizadas o en curso, sino también respecto a casos y operaciones que surgieran después de la expedición del poder, comprendiendo indudablemente demandas judiciales, y por tanto, la de quiebra.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2622.

R

1156— Referimiento. Caja de Seguridad de un Banco alquilada por un cliente. Derechos de los herederos de ese cliente a tener acceso a esa Caja, para los fines de inventario mediante Notario.

(Ver: Banco. Caja de Seguridad...)

B. J. No. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3293.

1157— Referimiento. Competencia. Patentes de invención. Embargo.

Ver: Patentes de invención. ...

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5004.

1158— Referimiento. Demanda en nulidad de embargo ejecutivo.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 449.

1159— Referimiento. Propósito. Litigio entre asociaciones de choferes. Decisión discrecional de la Corte a—qua.

Los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el procedimiento llamado de Referimiento ha sido concebido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los Jueces medidas ejecutorias urgentes de carácter provisional cuando dichos Jueces consideren prudente dictar esas medidas; que en el caso ocurrente, la medida que podía considerarse como urgente se limitaba al nombramiento de un Tesorero Provisional para la S. de Ch., que debía durar en su efectividad hasta que se resolviera el fondo del litigio, y se estableciera si el recurrente R. C. continuaba como Presidente de la Asociación y si lo había sucedido A.; que, en la especie sin embargo, la Corte *a—qua*, para decidir el caso en uno u otro sentido como era su misión y su deber, tenía que apreciar aunque fuera *prima facie* los elementos de juicio que se le presentaron, uno de los cuales fue el que, según un criterio provisional, indicaba que R. C. había dejado de pertenecer a la Asociación por decisión de un Tribunal Disciplinario; que, en tales circunstancias, no era pertinente conceder, por obra de su solicitud, la medida que había solicitado, por lo cual se trata de una decisión de la Corte *a—qua* de carácter discrecional que no puede ser objetada en casación.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3448.

1160— Referimiento. Suspensión de ejecución de una sentencia. Incompetencia.

Por aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los referimientos es incompetente tanto para disponer la ejecución provisional de una sentencia si el Juez que la dictó no lo dispuso, como lo es también para suspender la ejecución provisional; que en efecto, esa facultad sólo compete al Juez apoderado del fondo de la apelación, quien también tiene aptitud legal para disponer o no las medidas provisionales que se le soliciten.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1875.

1161— Reconocimiento judicial de paternidad. Plazo. Acción de estado. Artículo 328 del Código Civil.

Si bien esta disposición legal expresa que las acciones en reclamación de estado son imprescriptibles esa es una situación diferente al reconocimiento de paternidad judicial previsto por la Ley 985 de 1945, la cual ley permitió la indagación de la paternidad, prohibida hasta ese momento por el Código Civil, y, que, por tanto, el hecho de permitir esa acción aunque sometida a un plazo corto, representa un avance indiscutible de nuestra legislación que en este aspecto ha seguido el ritmo de nuestra evolución social.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1678.

1162— Reconocimiento voluntario de hijo natural. Persecución contra otro individuo por violación a la ley 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de edad.

Los reconocimientos de hijos naturales hechos por los padres, deben surtir todos sus efectos legales, mientras no sean impugnados por los interesados, lo que no ha ocurrido en la especie; que, consecuentemente, la Cámara *a—qua* al pronunciar el descargo de F. C. como autor del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de las referidas menores, por no ser el progenitor de éstas, satisfizo el voto de la Ley.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1604.

1163— Recusación contra un juez.— Demanda desestimada. Indemnización reclamada por el juez. Condiciones. Interpretación del Artículo 390 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 390 del Código de Procedimiento Civil reza así: “Una vez desechada la recusación como no admisible, su autor será condenado a una multa que no baje de veinte pesos, quedando a salvo la acción del juez en reclamación de daños y perjuicios, en

cuyo caso no continuará actuando como juez de la causa"; que, tanto por las expresiones inequívocas de ese texto, como por el espíritu racional con que deben ser interpretadas todas las reglas de derecho, resulta indudable que el texto citado no dice, ni puede querer decir, como parece sostenerlo el recurrente, que tan pronto como se desestime una recusación basada en cualquier motivo y esta recusación sea inadmitida por los jueces que conozcan de ella en forma final, el recusado adquiere derecho a reparación pecuniaria; que ese texto legal lo único que consagra, de un modo firme, es el derecho del recusado a intentar la acción en reparación, pero no el derecho automático a obtener la reparación, cuestiones que son completamente distintas; que el derecho a la reparación, en la cuantía que sea de lugar según las circunstancias de cada caso, debe depender, primero, de los motivos y expresiones en que se haya basado la recusación desestimada, y, en segundo lugar, de que la recusación desestimada haya causado, y ello se establezca adecuadamente, un verdadero daño moral al juez recusado; que el hecho de que, como en el caso ocurrente, un recusante entienda que, al fallar un determinado aspecto de un mismo proceso, un juez ha adoptado su decisión por devoción a una tesis jurídica cuya aplicación en un aspecto subsiguiente del mismo proceso resulte inconveniente para su causa y procure, por vía de una recusación por ese solo temor, que sea otro juez quien conozca de esa segunda fase, no puede considerarse como una ligereza censurable, sino como un medio de defensa legítima en lo procesal, aún cuando la recusación sea desestimada; que, a lo sumo, tal proceder puede constituir, como ocurre en el caso que se examina, un error jurídico del recusante, que en nada perjudicó el ánimo del juez recusado, según éste mismo lo reconoce en el memorial de casación presentado por sus abogados.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 6050.

1164— Recusación hecha por un abogado sin el poder auténtico y especial. Inadmisibile.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 380.

1165— Reenvío para citar testigos en materia criminal. Apelación.

Ley 3723 de 1953.

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad o conveniencia del reenvío de una causa para citar testigos y si deciden que esta medida no es útil porque en la instrucción realizada hay elementos para su edificación, no lesionan el derecho de defensa si dan motivos pertinentes, ni incurren con ello en el denunciado vicio de falta de base legal.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1556.

1166— Rendición de cuentas ordenada. Reserva de costas.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 769.

1167) Renta. Impuesto sobre la Renta. Compañía comercial que realiza ventas a una misma empresa a precio superior y con la cual tiene conexión comercial. Facultad de la autoridad fiscal.

Si bien la situación así producida o la práctica así establecida no puede ser criticada bajo el sistema de la libertad de comercio y de contratación reconocida por nuestro régimen jurídico, esa situación o práctica sí podía conducir legítimamente a las autoridades fiscales a considerar esa situación como una situación especial que podía en una condición de incertidumbre para los fines de la estimación del impuesto causado en fuente dominicana, en una forma totalmente insatisfactoria para el Fisco, y a justificar una estimación de oficio, en la cual se tomaran en cuenta, no sólo los libros y papeles de la contribuyente como mínimo, sino el precio de venta del tabaco por los demás exportadores en los mismos períodos de tiempo; que, en el caso ocurrente, y en relación con esa estimación, los alegatos de la recurrente cobrarían relevancia si esa estimación hubiera sido tan excesiva e irrazonable que llegara a representar un caso de discriminación inaceptable; pero, como en el presente caso el Tribunal *a-quo*, al mantener la decisión del Secretario de Estado de Finanzas copiada en otra parte de este fallo, ha mantenido esa

estimación en el 80/o de las ventas declaradas por la recurrente, esta Suprema Corte entiende que al hacer esa estimación el Secretario de Estado de Finanzas no ha incurrido en un uso excesivo del poder discrecional que la Ley del Impuesto sobre Beneficios de 1954 le confiere frente a situaciones especiales como la que dió lugar a este caso; que, en apoyo del último criterio, procede recordar que la primitiva Ley de Impuesto sobre Beneficios de 1950, disponía que en situaciones como la ocurrente, los beneficios podían estimarse hasta en el 100/o de las ventas totales; que, aunque esa Ley no es ya la vigente, pues fue sustituida por la de 1954, es incuestionable que sus disposiciones pueden ser tenidas en cuenta para sostener que una estimación de 80/o no es irrazonable.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2212.

1168— Renta. Impuesto. Renta neta imponible. Sociedad comercial. Facultad de la Dirección General del Impuesto.

La Dirección del Impuesto sobre la Renta puede, para los fines de determinar la verdadera renta neta imponible de los obligados al pago de ese impuesto, apoyarse no sólo en los libros y papeles de todas clases de los contribuyentes, sino en toda actuación o práctica de los mismos que puedan disminuir, con perjuicio impuesto para el Fisco, el monto de esa renta imponible; que esa capacidad misma la tiene para la liquidación del antiguo impuesto sobre beneficios que esté pendiente de recaudación; que esa capacidad resulta no sólo de los textos específicos citados por la recurrente, sino del contexto general de la Ley de 1954 bajo la cual se resolvió el caso de que ahora se trata; que, de aceptarse la tesis postulada en esta especie por la recurrente, el impuesto a pagar por los contribuyentes sería determinado por ellos mismos cualquiera que fuere el verdadero monto imponible, con solo el apoyo de sus libros y papeles, que en su mayor parte son obra de los propios contribuyentes.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2212.

1169— Renta. Impuesto sobre la Renta. Ganancias de capital.

Artículos 29 de la Ley 5911 de 1962 y 18 del Reglamento 8895 de 1962. Habitualidad.

El artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las ganancias de capital para arribar a la determinación de la renta imponible; que es igualmente cierto que el artículo 18 del Reglamento 8895 para la aplicación de ese impuesto permite la deducción de esas ganancias, excluyendo sólo el caso de que resulten de ventas o permutas de bienes como profesión habitual; que, en el caso ocurrente, no ha sido controvertido ni en la fase Jerárquica ni ante el Tribunal *a-quo*, que se trató de una sola venta; que, tal como lo sostiene la recurrente en este caso, es erróneo calificar de habitual la actuación de la recurrente por el hecho de haber realizado una sola venta; que esa calificación sólo podría suscitarse en el caso de que en lo futuro la recurrente repitiera esas operaciones en forma no justificable por razones consistentes.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1337.

1170— Responsabilidad civil. Accidente de automóvil. Delito incriminado penalmente. Prescripción de 3 años y no de seis meses. Inaplicación del artículo 2271 del Código Civil.

En la especie, el hecho generador del daño cuya reparación civil se perseguía, era una infracción a la Ley de Tránsito de Vehículos, por lo cual la prescripción calculada desde el día 22 de agosto de 1968 en que según la misma sentencia que se examina se produjo la infracción a la Ley penal, es de tres años según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y no de seis meses; que, por consiguiente, es obvio que no se trataba en la especie de la simple puesta en causa del guardián de una cosa inanimada, para que respondiera del daño que esta cosa había producido por un hecho no incriminado; hipótesis esta última en la cual hubiera sido correcto declarar prescrita la acción a los seis meses, según el artículo 2271 del Código Civil, modificado por la Ley No. 585, de 1941.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2081.

1171— Responsabilidad civil. Accidente de automóvil. Lesión permanente. Indemnización razonable.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1349.

1172— Responsabilidad civil. Accidente de automóvil. Presunción de comitencia.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 6057.

1173— Responsabilidad civil. Acción civil. Prescripción. Acción contra el comitente. Accidente de automóvil. Pasajeros. Ley 4117 de 1955.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2028.

1174— Responsabilidad civil. Acción fundada en un delito. Prescripción de 3 años y no de 6 meses.

Según resulta del historial del caso en las sentencias intervenidas con motivo del mismo, esa demanda del 9 de julio de 1964 fue incoada en ocasión de hechos que culminaron en una sentencia de carácter penal; que, en consecuencia, para reclamar en la vía civil reparación por daños ocasionados por esos hechos, los que se creyeron perjudicados por ellos tenían un plazo de tres años para el ejercicio de su acción, plazo que no se había vencido el 31 de agosto de 1964, cuando iniciaron su demanda en la vía civil.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1209.

1175— Responsabilidad civil. Banco que envía una carta injuriosa a un cliente. Reparación del daño causado. Monto de esa reparación.

Ver: Cheque. Carta enviada ...

B. J. No. 737, Abril de 1972, Págs. 749 y 758.

1176— Responsabilidad civil. Comitencia. Vehículo asegurado

confiado a una persona para que lo maneje. Falta cometida por dicha persona. Presunción de comitencia.

El artículo 1 de la Ley No. 4117 de 1955, dispone: “Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidente causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad. Párrafo. En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo”; que de conformidad con el artículo 1384, inciso 3 del Código Civil, los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; considerando que como consecuencia de los propósitos de las disposiciones legales antes transcritas cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del Seguro Obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 804.

1177— Responsabilidad civil. Comitencia. Persona que confía su vehículo asegurado para que lo maneje otro. Presunción de comitencia a cargo del propietario.

Cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil del seguro obligatorio,

el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesto en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Págs. 990 y 1092.

1178— Responsabilidad civil. Comitencia. Presunción a cargo del propietario del vehículo.

Como resulta del inciso 5 del artículo 1384 del Código Civil, cuando el propietario de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros le confía a otra persona para su manejo o conducción y existe una falta, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio que el propietario debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha en la especie; que a juicio de la Corte *a—qua* esa presunción no puede ser destruída ni por la minoría de edad del prevenido que tiene 17 años de edad cumplidos, ni por su condición de estudiante, ni por el tipo de licencia de conducir que posee, ni tampoco porque el automóvil accidentado estuviera amparado por una placa oficial, según se alega.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2874.

1179— Responsabilidad civil. Comitencia.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7008.

1180— Responsabilidad civil. Comitencia. Madre que facilita su automóvil a un hijo.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 668.

1181— *Responsabilidad civil. Comitencia. Hechos no ponderados.*

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1564.

1182— *Responsabilidad civil. Comitencia no probada. Mecánico que causa un daño con el vehículo que le dieron a reparar.*

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1144.

1183— *Responsabilidad Civil. Comitencia desestimada. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2343.

1184— *Responsabilidad civil. Comitencia. Presunción.*

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 535.

1185— *Responsabilidad civil. Comitencia. Prueba.*

En la especie, para establecer la comitencia la Corte *a-qua* no se atuvo a la prueba sobre la propiedad que revelaba la matrícula, sino al lazo de subordinación que fue establecido entre el prevenido y la compañía, de la cual era un asalariado como vendedor; que fue además, ponderada la hora en que ocurrió realmente el hecho quedando desvirtuada la tesis de la Compañía al respecto, a juicio de los jueces del fondo; que la circunstancia de que no hubiera una compañía aseguradora del vehículo, puesta en causa, y aún el hecho de que el vehículo no estuviera asegurado, no podía desvirtuar la comitencia establecida por los otros medios de prueba que fueron ponderados; que sobre su pedimento de reenvío de la audiencia para probar determinados hechos, este pedimento quedó negado con la motivación transcrita precedentemente, según la cual los jueces del fondo se consideraron plenamente edificados con respecto a la comitencia.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 635.

1186— *Responsabilidad civil. Comitencia. Desnaturalización de los*

hechos. Casación.

En la especie, la Corte *a-qua* para presumir que M. confió espontánea y voluntariamente su vehículo al prevenido D. J., se basó en simples presunciones derivadas de la declaración de dicho prevenido; que, sin embargo, de la lectura de esa declaración no resulta hecho alguno que haga presumir la afirmación de la Corte *a-qua* de que M. había confiado ese día su vehículo a D. J. o de que le había dado su consentimiento para que lo usara, pues el referido prevenido siempre manifestó que tomó ese automóvil sin la autorización del dueño; que por otra parte, en la sentencia impugnada no hay constancia de que se produjera testimonio alguno que sirviera de base para establecer la comitencia reconocida en dicho fallo; que en esas condiciones, la referida Corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización pues le ha dado a la declaración del prevenido D. J. un sentido y un alcance que no tiene.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1133.

1187— Responsabilidad civil. Comitente. Puntos no controvertidos. Demandado que se limita a pedir la reducción de las indemnizaciones acordadas a la parte civil.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1971.

1188— Responsabilidad civil. Compañía de Teléfonos que suspende el servicio sin causa justificada.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1306.

1189— Responsabilidad civil. Compañía de transporte aéreo que vende un pasaje y no trae al pasajero. Prueba. Compra de un nuevo pasaje.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2457.

1190— Responsabilidad civil. Compañía de Teléfonos que suspende el servicio. Reclamación intentada por una

persona que no es el abonado registrado. Rechazada la demanda en reparación de daños.

En la especie, el verdadero abonado lo era la señora V., si la desconexión del teléfono causó daños y perjuicios, era la abonada ya dicha a quien correspondía reclamar en el tiempo oportuno; que, si bien como lo entiende el recurrente, el sistema de la responsabilidad delictual se refiere precisamente a ocurrencias no regidas por términos contractuales, cuando la ocurrencia que se alega como base de una demanda es normalmente propia del ámbito de un contrato, la responsabilidad que puede resultar debe establecerse y resolverse por los términos del contrato, pero precisamente entre las partes contratantes, y no entre uno de ellos y otras personas que sostengan sin fundamento haber sustituido a la otra contratante, por lo que los terceros no están protegidos jurídicamente contra esas ocurrencias, sino cuando ellas son de distinta naturaleza que las actuaciones contractuales, caso en el cual no pueden comprenderse las desconexiones que opera la Compañía Telefónica cuando los abonados no cubren en tiempo oportuno las mensualidades estipuladas.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1342.

1191— Responsabilidad civil.— Prevenidos culpables de un accidente. Comitentes. Compañía aseguradora.— Obligación no solidaria.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1502.

1192— Responsabilidad civil. Chofer dueño de un carro de "concho". No es comerciante. Procedimiento no comercial. Avocación. Deber de los jueces de la alzada. Derecho de defensa asegurado.

La persona que conduce su propio automóvil, aunque lo destine al transporte de pasajeros, no puede calificarse comerciante al tenor de las disposiciones del Código de Comercio, pues si bien realiza un trabajo remunerado, como lo que predomina no es la

idea de lucro, no puede verse la profesión de comerciante en esa actividad humana aunque produzca beneficios; pues también los profesionales ofrecen sus servicios y obtienen una remuneración y por ello no pueden ser calificados como comerciantes; que si del transporte se hace una empresa organizada y se emplean varias personas y vehículos hay entonces una verdadera actividad lucrativa, y quien organiza y dirige esa actividad se convierte en un comerciante; pero, la simple prestación del servicio público por una persona que conduce como se dijo antes su propio automóvil, evidentemente no configura la actividad de un comerciante, sino de un trabajador independiente; que este criterio ya ha sido externado por el legislador dominicano a propósito de la materia relativa al Seguro Social, en donde el artículo 1o. de la Ley 1896 de 1948 consigna como trabajadores independientes, entre otros, a los choferes; que dicho criterio ya convertido en regla jurídica por el legislador, debe aplicarse en la especie; "que, por tanto, al darle el carácter de comerciante a la actividad personal que en la especie realizaba el chofer demandado, se incurrió en una errónea interpretación de los principios que rigen la materia y de las previsiones del Código de Comercio al respecto; y, al revocar el fallo de primera instancia que había proclamado que el demandado no era comerciante, y en base a esa revocación declarar a la jurisdicción comercial regularmente apoderada, sustituyó un procedimiento por otro; que, sin embargo, es evidente que en nuestro país, teniendo en cuenta la unidad de jurisdicción, ya que no hay propiamente tribunales de comercio, sólo debe anularse un procedimiento por irregularidad en el apoderamiento, cuando de ello haya resultado un perjuicio para la parte que invoca esa irregularidad; por ejemplo, porque se le haya citado sin la observancia de los plazos que exige el Código de Procedimiento Civil para los asuntos civiles, lesionando su derecho de defensa; que, al no haber probado el demandado que el emplazamiento que se le hizo hubiera lesionado en realidad su derecho de defensa porque se le hubiera compelido a comparecer y a defenderse en un plazo más corto que el de la octava franca, sino, por el contrario, el fallo impugnado revela que él tuvo oportunidad de comparecer y de defenderse, es claro que, en tales condiciones, no procedía, como lo hizo el juez del primer grado,

anular el emplazamiento, y con ello el procedimiento, por lo cual la decisión dictada en apelación resulte justificada, no por los motivos en que se basa, sino por los que acaban de exponerse, y los cuales, por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 863.

1193— Responsabilidad civil. Daños. Reparación. Poder de los jueces del fondo. Motivos. Recurso de la parte civil.

En la especie, la Corte *a—qua* podía en virtud de ese recurso y en uso de sus poderes soberanos de apreciación, estimar cuál era la indemnización adecuada, sobre todo que ella ponderó la existencia de los daños morales objeto de la reclamación, y los que necesariamente es lógico suponer que se pueden producir también en los padres de un menor, cuando hay lesiones corporales las que producen innegablemente un dolor y un sufrimiento justificados sin que sea preciso exigirle a los jueces del fondo que se extiendan en motivar ampliamente el caso; apreciación de los jueces del fondo que sólo podría ser censurada en casación, cuando la indemnización acordada no resulte razonable, lo que ni se ha demostrado, ni ocurre en la especie.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2134.

1194— Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Monto. Suma no irrazonable.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2073.

1195— Responsabilidad civil. Daños materiales y morales. Lesiones corporales. Motivos. Control de la Suprema Corte de Justicia.

Indudablemente, en cuanto a las lesiones corporales bastaba su descripción en el fallo impugnado y el dejar establecidos los hechos que caracterizaban los elementos de la responsabilidad del prevenido y de su comitente, para que la

Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control pudiese apreciar, como lo ha hecho, que la ley fue bien aplicada; y en cuanto a los daños morales, como éstos son una consecuencia inevitable, cuando hay lesiones corporales, del dolor y del sufrimiento experimentados por la víctima, el fallo impugnado no necesitaba al respecto más extensos desarrollos, después de haber comprobado la Corte *a-qua*, como se dijo antes, la forma como ocurrieron los hechos, la falta del prevenido y la relación de causa a efecto entre el daño recibido y la falta cometida; todo lo que figura expuesto, en el antes citado fallo, según resulta de su examen.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2857.

1196— Responsabilidad civil. Demanda intentada contra una persona que no es la dueña del vehículo. Rechazada. Acta de la policía.

El hecho de que se señalara en el acta policial como dueño a M. A. M., no impedía que los jueces comprobaran quién era realmente el propietario, según la documentación sometida, pues un acta policial hace fé en cuanto a hechos comprobados pero no en cuanto a enunciaciones extrañas al oficial actuante, que pueden depender de las informaciones de las partes, y las que están sujetas al resultado del debate en la jurisdicción de juicio.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 934.

1197— Responsabilidad civil. Demanda en reparación de daños causados a las cosas con motivo de una colisión de vehículos. Hecho penal. Prescripción de 3 años.

Para que la acción civil, en cuanto a la prescripción de su ejercicio, quede sometida a las mismas reglas que la acción pública, es preciso que dicha acción tenga única y exclusivamente por causa generadora un crimen, un delito o una contravención; que, en la especie, y en relación con el choque de vehículos del cual resultó con averías el automóvil del actual recurrente, aparte de las

lesiones sufridas por T., quien era transportado en el mismo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en su sentencia del 27 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, dió por establecido que “el accidente se debió pura y simplemente a la imprudencia del chófer J. F. E., quien sabiendo que iba a cruzar por el lado de un vehículo que estaba ya estacionado a su propia derecha, porque había un impedimento material que le impedía seguir, y con su vía franca, guiando un camión grande y pesado, no redujo la velocidad a su mínimo ni tomó las precauciones necesarias para evitar un accidente automovilístico”; que como resulta de lo expuesto, el hecho generador del accidente a consecuencia del cual resultó con deterioros el automóvil del actual recurrente, caracteriza, dentro del régimen de la Ley No. 5771, durante cuya vigencia ocurrió la colisión, un delito penal; que, en consecuencia, la prescripción de la acción intentada por el actual recurrente por ante la jurisdicción ordinaria, estaba sujeta a la prescripción de tres años del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y no a la de seis meses como lo admitió la Corte *a-qua*; que como el hecho generador de los daños alegados por el recurrente S., ocurrió el 2 de marzo de 1967, y la correspondiente demanda por ante la jurisdicción ordinaria de derecho común vino a ser incoada el 18 de abril de 1970, es claro que lo decidido en la sentencia impugnada, resulta justificado por los motivos de derecho antes expuestos, que ha suplido esta Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 893.

1198— Responsabilidad civil. Demanda en reparación del daño. Hecho penal. Prescripción de la acción civil. Ejercicio separado de esa acción.

La regla lo penal pone en estado lo civil, no tiene por consecuencia obstaculizar el ejercicio de la acción civil separadamente de la acción pública, hasta que intervenga el fallo definitivo sobre esta última acción, cuando se ejercen separadamente, sino que simplemente obliga al sobreseimiento del fallo sobre el fondo de la acción civil, hasta que intervenga la decisión definitiva de la jurisdicción represiva, por lo que no

existía impedimento legal alguno, ya que no ejerció su acción junto con la acción pública, lo hiciera separadamente y oportunamente por ante la jurisdicción civil, a partir del día siguiente de la ocurrencia de la colisión de los vehículos.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 893.

1199— Responsabilidad civil. Demanda en reparación intentada independientemente por el padre y por la madre de la víctima. Sentencia que no contiene motivos acerca de un documento esencial del litigio, que se dice fue depositado.

En la especie, como la Corte no da constancia en el fallo impugnado de que ese documento estuviera realmente depositado, no obstante que la atención de los jueces había sido herida por el demandante hacia la realidad de dicho depósito, es claro que en tales condiciones, la Corte debió dar motivos — y no lo hizo — al respecto, para decir si no obstante dicha alusión en el citado escrito, el documento mencionado no figuraba entre los depositados en el expediente; que, al no ponderar el caso, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual la sentencia que se impugna debe ser casada, a fin de esclarecer esa situación, y aún de puntualizar, asunto éste tampoco resuelto, si se trataba de la misma reclamación ya hecha por P. J., ante la jurisdicción represiva, o de una reclamación civil distinta; y, en el primer caso, si debía exceder el límite en que los daños y perjuicios reclamados, habían sido ya justipreciados por el mismo demandante ante la mencionada jurisdicción represiva.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2799.

1200— Responsabilidad civil. Demanda intentada por prevenidos descargados contra la parte querellante. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1343.

1201— Responsabilidad civil. Dueño de vehículo que llama por su propia cuenta a un mecánico para que le pruebe el

vehículo recién reparado. No hay responsabilidad contra la empresa donde trabaja el mecánico. Inaplicación de los artículos 1787 y 1797 del Código Civil.

Al quedar establecido que en el momento del accidente el mecánico utilizado por el dueño del carro no era para esos fines su preposé, no podía quedar comprometida la responsabilidad de la compañía, según se expuso precedentemente, aún cuando el texto señalado tuviera la extensión a que se refiere el recurrente, y aún cuando por extensión o por analogía se aplicaran a los muebles los principios de derecho en que se basan los artículos 1787 y 1799 del Código Civil.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1833.

1202— Responsabilidad civil. Dueño de vehículo. Compañía aseguradora. Vehículo que se dice alquilado. Presunción de comitencia. Prueba en contrario.

En la especie, la Cámara *a—qua*, después de establecer que N., era el propietario del automóvil con que se produjo el daño, que estaba asegurado por éste, en virtud de la Ley 4117 de 1955, “y que lo dió en alquiler” al chofer M. “para el transporte urbano exclusivamente”, pudo admitir, como en definitiva, lo hizo que el denominado “alquiler” no constituía en la especie, un arrendamiento pleno que hubiese desplazado la guarda jurídica de la persona del propietario de dicho vehículo, a la del chofer M. máxime cuando en el expediente no consta que las partes interesadas aportaran, como era su deber, la prueba de la existencia de alguna situación jurídica que excluyera la referida presunción de comitencia.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 285.

1203— Responsabilidad civil del guardián.— Dueño de camión responsable del daño causado por su vehículo en marcha.

En la especie, la propiedad no discutida del camión había quedado demostrada, siendo su propietario R. A. G. E.,

responsable en su condición de guardián, responsabilidad con respecto a la cual existe una presunción de falta establecida en el artículo 1384 del Código Civil; salvo demostración no hecha por el demandado, de un caso fortuito, o una fuerza mayor, o una causa extraña, como lo expone propiamente la Corte *a-qua*; que en tales condiciones su responsabilidad no podía eludirse.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1441.

1204— Responsabilidad civil. Empleado que se excede en sus funciones. Alegato de que las víctimas se asociaron a ese exceso. Sentencia que no pondera esos alegatos.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1031.

1205— Responsabilidad civil. Empleado que, manejando una máquina llamada Tournapull, alquilada por la empresa, causa daños.

En la especie quedó establecido, que la máquina Tournapull que ocasionó el daño de que se trata, si bien era de la propiedad de E. y C., C. por A., estaba en posesión de C. E., C. por A., en virtud de la ejecución de un Contrato de Arrendamiento que existía entre ellos; y además quedó establecido, que quien manejaba dicho aparato al momento del hecho, R. A. de los S., era empleado de la E., y no de la otra compañía, según la propia confesión de dicho prevenido de los S., y una certificación de la Oficina de Trabajo, que así lo hace constar, y la cual obra en el expediente; que en consecuencia, la relación de comitencia entre la Compañía demandada en responsabilidad civil, arrendataria y poseedora del aparato que ocasionó el daño, y el prevenido condenado, empleado de dicha compañía, al resultar de los hechos así establecidos, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1713.

1206— Responsabilidad civil. Explosión de un cilindro de gas

propano. Deber de los jueces del fondo para determinar la responsabilidad en la reparación del daño sufrido.

En la especie, la Corte *a—qua* no determinó como era su deber, si la explosión que produjo el daño que se alega, ocurrió de modo espontáneo en el cilindro de gas, por algún defecto estructural del mismo; o por defecto de fábrica; o si fue por defecto de instalación, o por una descuidada manipulación de dicho cilindro; que sobre esos hechos no ofrece el fallo impugnado una relación suficiente que permita apreciar si la ley fué bien aplicada, por lo cual dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurso.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1018.

1207— Responsabilidad civil Faltas concurrentes. Distribución de la responsabilidad.

B. J. No. 682, Septiembre de 1967, Pág. 1612, Sent. día 1ro.

1208— Responsabilidad civil. Faltas cometidas por los coprevenidos. Distribución de responsabilidad en proporción a las faltas cometidas.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1502.

1209— Responsabilidad civil Falta de la víctima. Herederos de la víctima que reclaman la reparación del perjuicio sufrido. Deber de los jueces.

Cuando en la comisión del daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción de la gravedad respectiva de las faltas; que, además, cuando varios demandantes actuando con una misma calidad, reclaman la reparación del perjuicio sufrido a consecuencia de un mismo hecho, es deber de los jueces del fondo para una buena

administración de justicia, ponderar en cada caso, las circunstancias que sirvan para determinar el grado de perjuicio sufrido por cada uno de ellos, y dar los motivos pertinentes, todo con el propósito de que la indemnización que se acuerde responda razonablemente, al perjuicio sufrido por cada uno de ellos.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1351.

1210— Responsabilidad civil. Falta de los prevenidos. Influencia en el monto de las indemnizaciones.

En la especie, la Corte *a—qua* estaba en el deber de determinar la suma que por concepto de daños y perjuicios correspondía soportar a cada prevenido, aún cuando respecto de R. M. M., la parte civil no hubiera intentado ninguna reclamación; pues en la especie, si la indicada Corte, estimó que el daño sufrido por la parte civil, merecía una indemnización de RD\$3,500.00, estaba en el deber, y no lo hizo, de determinar qué porción de esa suma debía soportar cada uno de los prevenidos, causantes del daño y no condenar al actual recurrente al pago de la totalidad de la indicada suma.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 132

1211— Responsabilidad civil. Guardacampestre que mata a un individuo en un lance personal, no compromete a su patrono.

En la especie, la Corte *a—qua* no tuvo en cuenta que ese hecho ocurrió varias horas después del altercado que se suscitó entre ellos, con motivo del apresamiento de las reses, y en un lugar distinto; que si la actuación del Guardacampestre le concitó la enemistad de R., y luego, varias horas después de esa actuación, dichos individuos discuten y el Guardacampestre mata a su contrincante, ese hecho es un asunto personal y no una actuación como empleado del Ingenio; que la Corte *a—qua* al no entenderlo así y condenar a la Compañía a pagar las indemnizaciones a que se ha hecho referencia, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 del Decreto

No. 45 de 1930.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2773.

1212— Responsabilidad civil. Guardacampestre que en el momento en que cumplía un encargo de la empresa, es agredido por una persona extraña al encargo que iba a cumplir. Ese hecho no compromete la responsabilidad de la empresa.

En la especie, habiéndose establecido que el acusado en el momento del hecho, en que cumplía como asalariado un encargo de la compañía, fué agredido por una persona extraña al encargo que iba a cumplir, es evidente que lo que hizo fué defenderse de esa provocación, circunstancia en la cual, aunque podía retenerse a su cargo, en la especie, un hecho que comprometía su responsabilidad personal, tal hecho no podía comprometer a su vez a la empresa a la cual servía; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto extiende las condenaciones civiles pronunciadas contra el acusado, a la compañía recurrente.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 522.

1213— Responsabilidad civil. Guardián de la cosa inanimada que produce el daño. Incendio. Presunción de responsabilidad. Artículo 1384 del Código Civil.

En la especie, al no probar la C. un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable; que siendo la C. la dueña del fluído eléctrico, cosa no negada, y al iniciarse éste en los alambres situados fuera de la residencia, la intervención activa del guardián no necesitaba otros desarrollos o motivos, como tampoco acerca de los elementos de la responsabilidad a que alude la recurrente, ya que el daño quedó comprobado, y la condición de propietaria, y por ende de guardián del fluído, no estuvo en

controversia, y la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximentes de su responsabilidad que la C. no probó ni trató de hacerlo.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3286.

1214— Responsabilidad civil del guardián. Arrendatario de una máquina pesada utilizada en construcción de carreteras. Responsabilidad de la empresa constructora y no de la dueña del aparato.

En la especie, al darse por establecido que la C. E., en su calidad de arrendataria, tenía la posesión del aparato, al momento del accidente, se operó al mismo tiempo un desplazamiento a su cargo de la guarda y cuidado del mismo, ya que dicho aparato actuaba en los sitios y circunstancias determinados por dicha compañía constructora; y el guardián de la cosa que produce un daño a otro, sólo puede liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, cuando dicho guardián pruebe la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una causa extraña, la cual no le es imputable, cosa que, como lo admite la Corte *a-qua*, no fue probada en la especie, por la C. demandada; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que tal como fue decidido, en el fallo impugnado, la C. C. E., arrendataria, y no "E. y C"., propietaria, como lo pretende la recurrente, era la responsable civilmente de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2866.

1215— Responsabilidad civil. Incendio causado por cortocircuitos provocados por el fluído eléctrico. Participación activa. Responsabilidad de la Corporación.

En los motivos de hecho de la sentencia impugnada se da por establecido que los daños sufridos por las pertenencias de los recurridos fueron causados por la combustión determinada por cortocircuitos provocados por el fluído eléctrico producido por la empresa en los alambres exteriores próximos a las casas de los

recurridos; que esos cortocircuitos constituían un hecho anormal que no podía producirse sino por defectos de protección o de conexión de esos alambres exteriores, ya que la empresa no probó, en la instrucción del caso, que el hecho obedeciera a otra causa, ajena a la supervigilancia de la empresa; que contrariamente a lo que sostiene la empresa en el medio que se examina, el fluido eléctrico, por su propia naturaleza, constituye un elemento activo cuya fuerza y poder se transmite por los alambres conductores normalmente en forma no dañina, pero si dañina y peligrosa para las personas y las cosas cuando llega hasta ellas en forma anormal por falta o descuido de las precauciones que debe tomar quien maneja o gobierna la producción de ese fluido; que, por tanto, el fluido eléctrico es, sobre todo en los tiempos modernos, una de las cosas inanimadas cuyos daños deben ser reparados dentro de una interpretación racional del artículo 1384 del Código Civil; que, por tanto, al fundar la responsabilidad de la empresa en la acción de un elemento peligroso, como es el fluido eléctrico actuando en alambres no debidamente conectados o protegidos, la Corte *a—qua* no se ha apartado de los términos y propósitos del artículo 1384 del Código Civil, y ha dado además motivos de hecho suficientes para justificar la aplicación de ese texto legal.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 82.

1216— Responsabilidad civil. Incendio producido en los alambres exteriores del tendido eléctrico y que destruye varias casas. Responsabilidad de la C. D. E.

Siendo la C. la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y al iniciarse el incendio en los alambres situados fuera de la residencia, la alegada intervención activa del fluido no necesitaba otros desarrollos, como tampoco los elementos de la responsabilidad a que alude la recurrente, ya que el daño quedó comprobado, y la condición de propietario y por ende de guardián del fluido no estuvo en controversia, y la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximentes de su responsabilidad que la C. no probó ni trató de hacerlo.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Págs. 69 y 82.

1217— Responsabilidad civil. Indemnización. Facultad de la Corte de Casación.

En la especie, al no ser irrazonable dicha indemnización, único caso en que dicha apreciación de hecho, realizada soberanamente por la Corte *a—qua* pudo haber sido censurada en casación, procede el rechazamiento del medio que se examina, por improcedente y mal fundado.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1553.

1218— Responsabilidad civil. Incendio causado por un cortocircuito.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 984.

1219— Responsabilidad civil Incendio de una casa producido por el fluido eléctrico de los alambres situados fuera de la residencia. Responsabilidad de la C. D. E. Indemnización a justificar por estado.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2773.

1220— Responsabilidad civil como consecuencia de un accidente de automóvil. Intereses a título de indemnización suplementaria. Procede acordarlos.

En la especie, el pago de intereses se ordenó a título de indemnización suplementaria, como fue pedido por los interesados en primera instancia, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2907.

1221— Responsabilidad civil. Locomotora que choca con una camioneta. Acta policial no impugnada por la empresa guardiana de la locomotora.

Si ciertamente el examen del fallo impugnado revela que la Corte *a-qua* se fundamentó para acoger la demanda en daños y perjuicios en el contenido del acta policial levantada en fecha 15 de abril de 1966, es preciso tener en cuenta que ese documento fue básicamente invocado por el demandante y estuvo a disposición de las compañías demandadas para su impugnación desde que se le notificó el acta de demanda; que las compañías recurrentes tuvieron oportunidad, de impugnarlo, y no lo hicieron puesto que no comparecieron a juicio ni en primera instancia ni en apelación; que, en tales condiciones, nada se oponía a que fuera ponderado como prueba por los jueces del fondo, el documento aludido en el cual se daba constancia del hecho que servía de base a la demanda; y el que como es natural, estaba sujeto en el debate a las críticas e impugnaciones de la otra parte, las que en el caso no se produjeron ante los jueces del fondo.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1843.

1222— Responsabilidad civil. Monto de las indemnizaciones acordadas. Poder de los Jueces.

Si bien es cierto que en toda demanda en reparación del perjuicio sufrido, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar dicho perjuicio, y determinar en consecuencia, el monto de la indemnización, también es verdad que dicho poder no puede ser discrecional, y que cuando los referidos jueces fijan como reparación de un perjuicio, sumas notoriamente excesivas en relación con el caso de que se trata, deben dar, los motivos especiales de hecho que justifiquen esa decisión, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda controlar si al reclamante perjudicado se le ha acordado una indemnización que sea razonable.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1396.

1223— Responsabilidad civil. Monto de la indemnización. Reducción por depreciación. Alegato no presentado ante los jueces del fondo. Inadmisibile en casación.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 984.

1224— Responsabilidad Civil. Monto de las indemnizaciones. Faltas cometidas por las víctimas.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2210.

1225— Responsabilidad Civil. Muerte de una persona. Daño evidente a la madre de esa persona que reclama la reparación.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 3017.

1226— Responsabilidad civil. Mujer casada responsable. Acción intentada por la víctima.

La víctima de un hecho cometido por una mujer casada, o del cual deba responder, no está obligada a poner en causa al marido para obtener la reparación correspondiente.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 2014.

1227— Responsabilidad civil. Pactos de no responsabilidad en materia delictual.

En materia delictual se deben considerar como inoperantes los pactos de exención de responsabilidad anteriores a la ocurrencia de casos concretos, y que aún en los contratos deben sufrir la misma suerte las estipulaciones de esa especie que no estén equilibradas por obligaciones razonables de la parte a quien beneficie la exención o la limitación de la responsabilidad.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1105.

1228— Responsabilidad civil. Pintor que cae de un poste del tendido eléctrico como consecuencia de que se quemaron los fusibles de un transformador. Responsabilidad de la C. D. E.

Siendo la C. dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y al producirse en el transformador la causa generadora del

accidente al quemarse los fusibles y el subsecuente corto—circuito, la intervención activa del guardián no necesitaba otros desarrollos y motivos, como tampoco acerca de los elementos de la responsabilidad a que aluden los recurrentes, ya que el daño quedó comprobado y la condición de propietaria y por ende del fluido eléctrico, no fue controvertido; que la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad que la C. no probó.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 61.

1229— Responsabilidad. Propiedad del vehículo. Compañía aseguradora y comitencia no discutidos. No necesidad de dar motivos acerca de esos puntos.

En la especie, por las conclusiones anteriores se advierte que no fue objeto de controversia ni la propiedad del vehículo con el cual se produjo el accidente, ni el seguro del mismo, ni el lazo de comitente a proposité entre el prevenido y V. M. J., persona puesta en causa como civilmente responsable; que en tales condiciones la Corte no tenía, puesto que confirmaba el fallo de primera instancia en ese aspecto, que dar motivos particulares sobre esos puntos.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 902.

1230— Responsabilidad civil. Prueba de la falta cometida. Prueba a cargo del demandante.

B. J. No. No. 713, Abril de 1970, Pág. 731.

1231— Responsabilidad civil. Presunción de comitencia.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1531.

1232— Responsabilidad civil. Presunción de comitencia.

Quando el propietario o poseedor de un vehículo de

motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio de vehículos de motor, el propietario o el poseedor debe presumirse hasta prueba en contrario, como comitente de esa persona, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 2014.

1233— Responsabilidad civil. Reparación de daños ocasionados a varias personas con motivo de un accidente. Deber de los jueces del fondo para la determinación del monto de cada indemnización.

En la especie, en la sentencia impugnada se condena a V. G. a pagar dichas sumas de dinero en provecho de las personas constituídas en parte civil sin indicar las lesiones que sufrió cada una de las víctimas, ni determinar la duración de esas lesiones; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en lo relativo al monto y distribución de las condenaciones pronunciadas.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Págs. 1582 y 1706.

1234— Responsabilidad civil. Reparación del daño. Monto de la indemnización. Presupuesto de reparación de un vehículo. Cuestiones de hecho.

En la especie, los alegatos de los recurrentes se refieren obviamente a cuestiones de hecho, que no están sujetas al control de la casación; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 594.

1235— Responsabilidad civil. Reparación de daños. Causa de fuerza mayor que exime de toda responsabilidad.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1331.

1236— Responsabilidad civil. Servicio de energía eléctrica. Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago, de fecha 24 de marzo de 1964.

En la especie, los hechos establecidos en la sentencia impugnada, ponen de manifiesto, que en el caso no se trataba como lo admitió erróneamente la Corte *a—qua*, de la rescisión voluntaria y unilateral de parte de la compañía recurrente de un contrato sinalagmático, cuya violación injustificada generaba a su cargo, el derecho de reparar daños y perjuicios, sino de dar acatamiento de parte de dicha compañía, a una Ordenanza Municipal, que al sancionar su incumplimiento con prisión y multa, erigía en delito dentro de su ámbito jurisdiccional, un hecho, es decir, que en la especie, no se trataba de una actuación ilícita de la C. que podía generar una responsabilidad para ella.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1171.

1237— Responsabilidad civil. Tendido telefónico. Propiedad de esos alambres. Instrucción deficiente del caso. Sentencia casada por falta de base legal.

El examen del fallo impugnado revela que la Corte *a—qua* no ponderó el contrato que había sido depositado, intervenido entre la compañía recurrente, de una parte, y R. T. y A. D., de la otra parte; sobre el fundamento de que ese documento no estaba aún registrado cuando ocurrió el accidente; pero al haber sido registrado para fines de su depósito ante el tribunal, debió ser ponderado como elemento de juicio; que, finalmente, las personas a quienes la compañía atribuía la propiedad del tendido de alambres, debieron ser oídas para que contribuyeran a edificar al tribunal sobre la sinceridad o no del alegato de la compañía, y no lo fueron ; pues como evidentemente estaba en discusión quién era el verdadero propietario del tendido de alambre, debieron ser oídas esas personas a quienes la C. demandada atribuía dicha propiedad; para determinar también a cargo de quién quedó la responsabilidad de dichos alambres después de instalados; todo lo cual acusa en primer término una lesión al derecho de defensa, y en segundo lugar una deficiencia de instrucción que configura a su

vez una falta de base legal, lo que da lugar a la casación del fallo impugnado.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3197.

1238— Responsabilidad civil. Transporte aéreo. Pérdida de un bulto. Cláusula de responsabilidad limitada.

El examen de la sentencia impugnada muestra que en ninguna parte de la misma se ha establecido, como cuestión de hecho, que la Compañía demandada, ahora recurrente, o alguno de sus empleados o encargados, incurrieron en faltas determinadas de carácter delictual; que, aún cuando, como consecuencia de las eventualidades inherentes a los servicios de transporte, los pasajeros o clientes experimenten perjuicios materiales o morales por la pérdida o extravío de sus cargas o equipajes o parte de ellos, sin falta determinada del transportador, la responsabilidad de éste debe evaluarse según los términos del contrato de transporte correspondiente, sin perjuicio de que, cuando el cliente o el pasajero tenga protegidas por un máximo de seguridad y oportunidad en cuanto a su entrega, se sirva de los sistemas de seguro que existen para esos fines.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1158.

1239— Revisión civil. Hechos materiales retenidos prima — facie.

Si bien es cierto que en principio, las decisiones emanadas de la jurisdicción de instrucción, cualesquiera que sean su contenido están desprovistas de la autoridad de la cosa juzgada para los fines de establecimiento de una falsedad en un procedimiento de revisión civil, también es verdad que la confesión de los hechos materiales contenida en una decisión de un juez de Instrucción, puede ser retenida prima facie, como reconocimiento de esa falsedad para dichos fines, independientemente de que la intención criminal no se haya establecido.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 253.

1240— Revisión civil de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile.

Según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esa jurisdicción en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican, por lo cual el pedimento de revisión que se hace en este caso a la Suprema Corte no puede ser admitido.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1020.

1241— Revisión penal. Condenado que desea lograr una reducción de la pena impuesta. Rechazada la revisión. Artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

En la especie, el propio peticionario ha reconocido su participación en el hecho por el cual fue juzgado, cuando dice “Por cuanto, E. D. P., es tío del impetrante requirió a su sobrino para que lo ayudara a ocultar el cadáver después que él solo había cometido el hecho y actualmente purga su pena”; y agrega: “Por cuanto, su solo crimen que reconoce fue ayudar a su tío y bajo la influencia de éste a ocultar el cadáver y la pena que se le impuso fue de 20 años de Trabajos Públicos”; que, por consiguiente, es obvio que se trata de lograr por esta vía una nueva interpretación de los hechos ya juzgados, para obtener así una reducción de la pena impuesta; que, en consecuencia, en tales condiciones no procede la revisión penal solicitada.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 183.

1242— Revisión penal contra una sentencia que condenó a una multa. Inadmisibile. Art. 307 del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2125.

1243— Revisión penal. Acogida.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2959.

1244— Revisión penal. Apoderamiento. Depósitos necesarios.

En el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Procurador General de la República; que el recurrente no ha depositado la copia certificada de la sentencia de cuya revisión se trata, ni tampoco la constancia de que las condenaciones que se dice ella contiene han adquirido carácter irrevocable.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 520.

1245— Revisión penal. Condenado a multa. Recurso inadmisibile. Artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal.

Puesto que el Procurador General de la República, en su dictamen ha pedido el rechazamiento de la solicitud de revisión penal hecho por el prevenido, esto significa que ha hecho a la Suprema Corte de Justicia el requerimiento correspondiente en virtud de la exposición del interesado; que, sin embargo, como el prevenido fue condenado sólo a multa, no procede la revisión solicitada, en virtud de lo que dispone el artículo 307 arriba copiado; que, por tanto, la solicitud formulada resulta inadmisibile.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1670.

1246— Revisión penal. Sentencia que declara vencida una fianza. Revisión pedida por la Compañía aseguradora.

Los artículos 305 a 315 del Código de Procedimiento Criminal, que son los que instituyen la revisión penal, señala limitativamente los casos en que ella es posible, declarando en cuanto a las personas, que éstas hayan sido condenadas a penas represivas criminales o correccionales; que en la especie, la

Compañía D. de S. C. por A., no ha sido condenada a ninguna de las penas represivas previstas en el artículo 307 del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1754.

1247— *Rifa "de aguante"*.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 297.

1248— *Robo agravado porque el autor es miembro de las Fuerzas Armadas. Artículo 302 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.*

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3165.

1249— *Robo con violencia, de noche, por dos o más personas, portando armas visibles. Artículos 385 y 381 del Código Penal.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1424.

1250— *Robo correccional. Complicidad. Sanción. Multa correccional acogiendo circunstancias atenuantes. Casación en cuanto a la pena impuesta.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1130.

S

1251— Secretario de Estado. Causa correccional seguida a un Secretario de Estado, sometido por violación a la ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 469.

1252— Secuestrario. Honorarios. Artículos 8 y 12 de la Tarifa de Costas Judiciales de 1904.

De conformidad con los artículos 8 y 12 de la Tarifa de Costas Judiciales de 1904, los depositarios y administradores designados por la justicia, tienen el derecho a los honorarios previstos en dichos artículos, todo según las gestiones que realicen; que aún cuando en esas disposiciones legales no se empleara la expresión de Secuestrario, es preciso admitir que ellas están comprendidas en una u otra de esas categorías para los fines de liquidación de sus honorarios, según el alcance de las gestiones que hayan realizado en cumplimiento de su cometido.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1233.

1253— Secuestro de un Carnet para la asignación de Billetes y Quinielas de la Lotería. Asunto de carácter administrativo.

Un Carnet de la Lotería Nacional que autoriza a su titular a retirar semanalmente de la Administración de la Lotería un determinado número de billetes y quinielas, es un título nominativo, sujeto a los reglamentos establecidos por dicha Administración; que el sistema organizado para la expedición de los Carnets citados, tiende obviamente a evitar el monopolio en la distribución y venta de los billetes y quinielas, lo que atañe al interés público; que al presentarse un conflicto de intereses en reclamación con un carnet expedido, dicho conflicto tiene un carácter puramente administrativo, para cuya solución debe acudir en primer término a la Administración de la Lotería Nacional, que es la que lleva incuestionablemente el control necesario al respecto; que si una de las partes no queda satisfecha con la decisión que adopte la Administración de la Lotería Nacional, debe entonces recurrir a las autoridades superiores del ramo; y agotado ese recurso jerárquico, está en aptitud si aún no está satisfecha, de apoderar a la jurisdicción contencioso—administrativa para dirimir el caso; toda vez que el carácter de los conflictos de intereses que surgen entre las partes, y al objeto que se persigue al poner en movimiento una acción, son los que determinan la competencia de la jurisdicción que ha de resolverlo; que la Ley No. 5158 de 1958, al establecer una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional, ha hecho depender su organización y fundamento de la Secretaría de Estado de Finanzas; que sus atribuciones administrativas resultan de la misma naturaleza de la renta así instituída, y del propósito perseguido en la ley que la establece; que en tales condiciones la jurisdicción civil ordinaria no es la competente para resolver el conflicto planteado, dado su carácter, y dada la posibilidad de poder ser resuelto administrativamente aún sin necesidad de agotar los recursos establecidos por la Ley No. 1494 de 1947, que estableció la jurisdicción contencioso—administrativa; que, por consiguiente, la Corte *a—qua* debió aún de oficio reconocer y proclamar no sólo su incompetencia sino la del Juez de los Referimientos; que al no hacerlo así violó las reglas de su competencia y el fallo impugnado debe ser casado por ese motivo;

que por vía de consecuencia debe casarse también por incompetencia la sentencia del Juez de Primera Instancia que había fallado el caso en materia de referimiento.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 2000.

1254— Secuestro. Demanda en investigación judicial de paternidad. Tribunal Ordinario competente para conocer del secuestro. Juez de los Referimientos. Comunicación al ministerio público, innecesaria. Excepción de incompetencia que puede ser fallada conjuntamente con la medida del secuestro.

B. J. No. 682, Septiembre de 1967, Pág. 1673 Sent. día 13.

1255— Secuestro. Facultad de los jueces. Artículo 1961 del Código Civil.

Los jueces al ordenar esa medida, que es facultativa, no incurrir en vicio alguno cuando hacen uso de esa facultad después de establecer que hay una litis planteada entre las partes; que por ello es preciso, como en otros casos contemplados por el legislador, que haya urgencia, o que se trate de un caso que requiera celeridad; que, además, el alegato de la recurrente de que esa medida le perjudica porque ella dejará de percibir los frutos del inmueble los que debe aplicar al pago de la deuda que quedó pendiente con el B. A., carece de relevancia porque el secuestrario está en el deber, como administrador, de realizar los pagos mensuales correspondientes a esa deuda; que el otro alegato de que los jueces del fondo con esa medida han visto por anticipado que es justificada la demanda, carece de pertinencia pues siendo el secuestro una medida provisional no puede implicar en modo alguno un perjuicio en favor de los demandantes.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2566.

1256— Secuestro. Litis sobre terrenos registrados. Competencia del Tribunal de Tierras y no de la jurisdicción de referimiento.

En la especie, el fallo impugnado da constancia (página 9) de que la hoy recurrida en casación en fecha 17 de octubre de 1967 había introducido ante la jurisdicción de tierras una instancia apoderándola de una litis sobre terreno registrado en relación con el solar No. 2—Reformado de la Manzana No. 66—B del D. C. No. 1 del D. N. y sus mejoras, a fin de que se declarara la nulidad de las ventas intervenidas entre el B. de C. y A. C. por A., y la I. C. y entre esta última y N. C. M., L. M. A. Vda. A., A. P. de S. y A. M. de O.; que evidentemente esa demanda así planteada configura una litis sobre terreno registrado, pues se trata de obtener — si prospera la nulidad alegada— que se cancelen los Certificados de Títulos sucesivamente expedidos sobre ese inmueble para que se registre el derecho de propiedad del inmueble en favor de la demandante; es decir, que contrariamente a como lo apreció la Corte *a-qua* la demanda en nulidad pendiente desde el 17 de octubre de 1967 ante el Tribunal de Tierras si implica “una contestación” relativa a los derechos sobre la propiedad objeto de esa litis; por lo cual, cuando en fecha ulterior a su demanda (24 de octubre de 1967) la demandante decidió solicitar que se pusiera bajo secuestro ese mismo inmueble, obviamente no debía llevar ese pedimento ante el Juez de los Referimientos sino ante el Tribunal de Tierras apoderado de la demanda antes mencionada; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* no sólo debió declarar su propia incompetencia sino también la del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial que dictó en materia de Referimientos la Ordenanza apelada; que, al no hacerlo así la Corte *a-qua* violó el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y las reglas de su competencia.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1051.

1257— Secuestro. Medida grave. Cuándo debe ordenarse.

Siendo el secuestro una medida grave, aunque de carácter provisional, el juez debe ordenarla sólo después de ponderar su seriedad y conveniencia.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 328.

1258— *Seguro. Contrato de Seguro. Derechos del asegurador que paga el seguro.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2135.

1259— *Seguro. Póliza que cubre la infidelidad de un empleado.*

Ver: Autoridad de cosa juzgada. Empleado. ...

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2611.

1260— *Seguro de vehículos.— Accidente de automóvil. Apelación de la Compañía Aseguradora. Recurso válido. Apelación del prevenido declarada tardía. Recurso de casación de la Cía. Aseguradora. Alcance.*

El hecho de que otras partes interesadas recurrieran en apelación y este recurso fuera admitido por haberse interpuesto en tiempo oportuno, no hacía admisible el recurso de apelación del prevenido, si éste no lo había interpuesto expresamente al mismo tiempo que esas otras partes interesadas, aún cuando el abogado de esa otra parte lo hubiera sido también del prevenido en la fase de Primera Instancia; que, en el caso ocurrente, el medio que se examina carece de interés, ya que, figurando entre los recurrentes calificados en este caso una Aseguradora, ésta puede alegar válidamente en provecho del prevenido y de la parte civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil, esas dos partes pudieran alegar, además, por supuesto, de los medios de provecho particular para la Aseguradora.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2358.

1261— *Seguro de vehículos. Alcance. Responsabilidad a cargo del asegurado. Comitencia.*

Si ciertamente el seguro tiene un alcance social debe ponerse en causa regularmente al asegurado ante la jurisdicción

penal para que se defienda y pruebe si el conductor era o no culpable y si era su preposé y así la aseguradora estaría obligada a responder; pues si ciertamente la falta del conductor compromete al comitente, es a condición de establecer la comitencia.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 934.

1262— Seguro. Daños ocasionados por conmociones políticas. Exclusión de responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora.

El examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada, muestra que lo que en ella se dice claramente es que, si bien en uno de los endosos se extendió el seguro a los daños por motines, amotinamientos y actos maliciosos, esa modificación, de carácter especial, no se extendía a la parte de las condiciones generales que excluía la responsabilidad de la aseguradora cuando esos riesgos fueran creados por conmociones políticas, criterio interpretativo que esta Suprema Corte estima correcto.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1914.

1263— Seguro de locomotora. Póliza que cubre los riesgos del seguro obligatorio.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1843.

1264— Seguro de vehículos. Menor autorizado a conducir su propio vehículo o el de sus padres. Si conduce uno ajeno y causa un daño, las condenaciones no les son oponibles a la Compañía aseguradora.

El artículo 31 letra b) de la Ley No. 241 de 1967, expresa lo siguiente: El Director sólo podrá expedir licencia para conducir vehículos de motor a los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, en los siguientes casos: 1.— Cuando la persona se ha emancipado por efecto del matrimonio.— 2.— Para manejar su propio vehículo o el de su padre, madre o tutor, mediante escrito legalizado notarialmente, presentado al

Director, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieran al conductor por cualquiera infracción de esta Ley y sus reglamentos, y al pago de los daños y perjuicios que dicho conductor causare. En este caso el Director sólo podrá expedir licencia de conductor y de conductor de motocicletas. Fuera de estos casos no expedirá licencia alguna a personas menores de dieciocho (18) años; que, como se advierte, la Corte *a-qua*, pronunció la indicada oponibilidad, en violación del citado texto legal, pues los daños y perjuicios que pudiera causar el menor de edad manejando un vehículo que no fuera el suyo propio o el de sus padres o tutores, no están cubiertos por la póliza del seguro obligatorio ya mencionado, en razón de que esa licencia, excepcionalmente concedida, no podía tener eficacia en la especie para los fines de la oponibilidad del riesgo a la compañía aseguradora del mencionado vehículo; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto solamente y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto; en razón de que se trata de una cuestión de puro derecho y en vista de que las cuestiones de hecho han quedado establecidas sin controversia.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2874.

1265— Seguro de Vehículos. Pasajeros. Ley 359 de 1968. Prueba de la exclusión de los pasajeros.

Indudablemente la Ley No. 359, de 1968, que acaba de citarse, ha sentado el criterio de que no son oponibles a la compañía aseguradora las condenaciones que se pronuncien contra su asegurado por daños ocurridos a los pasajeros con motivo de un accidente automovilístico, a menos que ese riesgo esté expresamente incluido en la póliza; que en razón de lo establecido en dicha ley, y como el accidente de que se trata ocurrió después de estar vigente, es claro que al decidirse el caso no quedaba otra alternativa para los jueces del fondo que ajustarse a las previsiones de la citada ley, por lo cual el criterio externado por la Corte *a-qua* en base a la mencionada disposición legal, resulta jurídicamente correcto; que, además, por aplicación del principio general de la prueba, contrariamente a como lo alega la recurrente, no era a la entidad aseguradora a quien incumbía aportar la prueba

de la exclusión de los pasajeros en dicho contrato de seguro sino a la actual recurrente, parte civil constituída, quien debía probar que dicho contrato cubría el riesgo de los referidos pasajeros.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2368.

1266— *Seguro de vehículos. Pasajeros. Riesgos de pasajeros. Ley 359 de 1968.*

Esa ley, de acuerdo con la fecha de su publicación (21 y 25 de septiembre de 1968) era ya una ley de la República el 3 de marzo de 1969 cuando entró en vigencia la póliza antes dicha, y también el día 25 de abril de 1970, cuando ocurrió el accidente a que se contrae el presente caso; que, por otra parte, si bien la Ley No. 4117 de 1955, que invoca la parte interviniente, y en la cual se basa el fallo impugnado es de interés social, también tiene ese carácter la Ley No. 359 que la modificó; que, por otra parte, si bien el legislador prohibió en la Ley No. 359, de 1968 de modo transitorio y limitado en el artículo 1o. antes copiado que se aumentara la tarifa por seguro obligatorio de vehículos de motor, mientras durase la ley de austeridad, esos mismos efectos limitados y transitorios no pueden darse al criterio legal externado en dicha ley (parte final del artículo 1o. antes copiado) cuando al referirse a la tarifa dice previo acuerdo entre las partes se incluyan expresamente en la Póliza correspondiente el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos; todo lo que significa que el legislador dejó establecido el criterio legal de que los pasajeros lesionados en un accidente automovilístico no están amparados por la Póliza sino en el caso en que por acuerdo entre las partes se haya expresamente incluido ese riesgo; que, como el fallo impugnado da también constancia (y ello no ha sido negado) que el lesionado P. A. M. era un pasajero del Jeep con el cual se produjo el accidente, es claro, en tales condiciones, que la Corte *a—qua* al hacer oponible a la Compañía aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas, incurrió en el fallo impugnado en la violación por desconocimiento de la Ley No. 359, de 1968.

B. J. No. 737, Abril de 1974, Pág. 927.

1267— *Seguro de vehículos. Pasajeros. Ley 359 de 1968. Hechos*

anteriores a esa ley.

Si bien es cierto que para apartarse del principio según el cual el pasajero estaba amparado por la Ley No. 4117 de 1955, fue necesario votar en fecha 21 de septiembre de 1968 la Ley No. 359, también es verdad que los hechos que dieron origen a la demanda de que se trata, ocurrieron antes de que entrara en vigor la mencionada ley, por lo que, la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo y declarar oponible su sentencia a la C. D. de S. C. por A., fue en base al criterio jurisprudencial existente cuando ocurrieron esos hechos y cuando se admitía además, que el pasajero víctima de un accidente quedaba protegido por la Póliza emitida en virtud de la Ley No. 4117 de 1955, si el accidente tenía lugar por una falta delictual del conductor, como ocurrió en la especie.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2028.

1268— Seguro de vehículos. Pasajeros irregulares. Póliza que no cubre el riesgo de los pasajeros.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2190.

1269— Seguro Obligatorio de Vehículos. Póliza expedida a dos asegurados. Oponibilidad a la Aseguradora cual que fuese el responsable del daño.

Cuando una póliza de seguro de la clase de que se trata es expedida a dos personas en forma acumulativa o en forma alternativa, en caso de que el vehículo asegurado ocasione daños y perjuicios, la condenación impuesta al culpable del accidente sea oponible a la Aseguradora, cual que sea de los dos asegurados el culpable o responsable del daño; que, en caso de que el asegurado puesto en causa estime lesivo a su interés la no puesta en causa de su co-asegurado, nada le impide a él poner el coasegurado en causa; que, de no ser así, se complicaría el mecanismo del seguro obligatorio de vehículo de motor, toda vez que, de acogerse el erróneo alegato de las actuales recurrentes, se fomentaría la práctica de que una colectividad de dos o más personas contrataran un solo seguro, con una sola prima obligando así a los perjudicados en accidentes a poner en causa a multitud de

personas para poder lograr que la aseguradora responda, mediante la oponibilidad por el perjuicio causado.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1209.

1270— Seguro Obligatorio de Vehículos. Póliza aceptada después de ocurrido el riesgo. Precisiones que debe hacer el juez.

Frente al alegato de la compañía aseguradora de que la póliza fue aceptada después de ocurrido el accidente, era importante precisar, como cuestión de hecho si cuando ocurrió dicho accidente el día 21 de agosto de 1967, ya el chófer estaba provisto del marbete correspondiente, pues en ese caso podría inferirse que ya la compañía había aceptado la solicitud de póliza que le había sido hecha desde el día 19 de dicho mes, aún cuando la póliza fuese realmente expedida el día 23; pues para retrotraer una póliza de seguro al día de su solicitud, es preciso que haya algún elemento de juicio que pueda dar lugar a esa deducción; que no ofreciendo datos suficientes al respecto el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, a fin de que se investigue el caso por el interrogatorio del prevenido que se dice asegurado, o por cualquier otro medio.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1219.

1271— Seguro de automóvil. Vehículo asegurado como privado y destinado al servicio público. No comunicación de ese cambio a la Compañía Aseguradora. No hay nulidad de Póliza.

En la especie, no se ha revelado que existiera en la póliza de seguro ninguna cláusula que sancionara con la nulidad total del contrato de seguro, la no participación del cambio del uso a que estaba originalmente destinado el vehículo; y la agravación de los riesgos no pueden tener como consecuencia para los terceros, el privar al contrato de efectos jurídicos útiles para ellos, que es a quienes la ley ha querido proteger; que una solución diferente equivaldría a desconocer los propósitos perseguidos por el legislador, ya que la ley que se analiza, por su carácter y por su

naturaleza, evidentemente por encima de las vinculaciones contractuales, las cuales aunque en principio constituyen la ley de las partes, tienen necesariamente que estar supeditadas al interés general, de carácter social, proclamado por el legislador en la materia; que, si en virtud de disposiciones reglamentarias la prima a pagar es mayor cuando el vehículo se destina a un servicio público, la solución dada al caso no obsta para que la compañía, a fin de no ser lesionada, deduzca del valor a pagar de la póliza, los suplementos de prima correspondientes, ya que ella sólo debe responder en la medida del monto del seguro, y hasta el balance favorable al asegurado que resulte después de deducir los pagos que éste ha debido efectuar por los suplementos de prima antes dichos.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 738.

1272— Seguro de Vehículos. Art. 10 de la Ley 4117 de 1955, mod. por la ley 432 de 1964.

Esta ley ha suprimido la oposición para todas las partes en un proceso en que figure una entidad aseguradora puesta en causa en virtud de la ley 4117 de 1955.

B. J. No. 674, Enero 1967, Págs. 98 y 122, Sents. días 23 y 25.

1273— Seguro de vehículos. Asegurado que maneja en estado de embriaguez. No responsabilidad de la Compañía Aseguradora.

Evidentemente las disposiciones de la Ley No. 4117, de 1955, son de orden público y de interés social, y el alcance y la aplicación de esa ley debe conducir a proteger a los terceros contra los delitos que se producen con el manejo de un vehículo de motor, pues ese y no otro es el propósito de dicha ley según resulta no sólo de su contexto sino de la exposición de motivos de la misma; pero, la finalidad de proteger a los terceros, perseguida por el legislador, no es posible llevarla hasta admitir que las compañías aseguradoras al otorgar una póliza, están cubriendo al

asegurado con el riesgo que se produce cuando el vehículo es manejado por su propietario en estado de embriaguez, (como en la especie) o por una persona en ese estado con el consentimiento del propietario, si se ha insertado en la póliza una cláusula excluyente de la responsabilidad de la compañía, por esa causa como ocurre en la especie; pues obviamente si se ha estipulado ese tipo de exclusión la cláusula que la consagra no sólo es válida, sino que debe producir el efecto jurídico que se ha previsto al contratar, y que no es otro que hacer inoponibles a la compañía aseguradora las reparaciones civiles que el asegurado puede ser condenado como consecuencia de esa falta grave por él cometida; que, al no entenderlo así, la Corte *a-qua*, y fallar en sentido contrario, desconoció la citada cláusula contractual, e hizo una errónea interpretación de las previsiones de la Ley No. 4117, de 1955.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2127.

1274— Seguro de vehículos. Cancelación de Póliza. Rehabilitación. Efectos frente a la víctima.

En la especie, es evidente, que como rige el principio de la autonomía de la voluntad, la compañía aseguradora pudo rechazar la solicitud de rehabilitación de la póliza ya cancelada, o investigar — y no lo hizo— si al aceptar la rehabilitación y admitir los pagos atrasados se estaba comprometiendo o no a responder frente a terceros por riesgos originados al amparo de la póliza; que, por tanto, para el tercero lesionado los efectos jurídicos de la rehabilitación de la póliza, no pueden ser otros que hacer oponibles a la compañía aseguradora las condenaciones pronunciadas, independientemente de que la compañía aseguradora se decida o no a intentar una acción recursoria contra el asegurado.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 94.

1275— Seguro de vehículo. Compañía no citada. Casación de la sentencia.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 53.

1276— *Seguro de vehículos. Compañía Aseguradora. Facultades. Artículo 10 in fine de la Ley 4117 de 1955. Parte en el proceso.*

Por aplicación del texto citado una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esa interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación que obliga al ministerio público, a la parte civil y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, cuando recurren en casación, a motivar su recurso; que por identidad de razonamiento, ella debe ser tratada con la misma igualdad en el debate que aquellas otras partes, sobre todo que el artículo 10 in fine de la Ley 4117 dice textualmente, que ella puede alegar “la no existencia” de su responsabilidad; que una interpretación contraria podría poner a las compañías aseguradoras a merced de que su asegurado no recurra contra el fallo que lo condena, o desista de su recurso una vez interpuesto como ocurrió en la especie; lo que eventualmente puede originar por hipótesis en algún caso un posible acuerdo entre la parte que así se abstiene de recurrir, o desiste de su recurso, con la parte civil constituída, lesionando el derecho que tiene la compañía aseguradora de alegar su no responsabilidad en base a la no culpabilidad del asegurado; que, al resolver el caso la Corte *a—qua* en sentido contrario, hizo una errónea interpretación del artículo 10, parte in fine, de la Ley No. 4117, de 1955, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1283.

1277— *Seguro de vehículos. Compañía aseguradora que paga los daños y se subroga en los derechos de su asegurado.*

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 125.

1278— *Seguro de vehículo. Compañía aseguradora puesta en causa. Prevenido que desiste de su recurso de apelación.*

Alcance del recurso de la Compañía.

Aún cuando en la especie, el prevenido L. G. R. desistió de su recurso de apelación, lo que implicaba su asentimiento a las condenaciones penales y civiles pronunciadas en su contra por la sentencia de primer grado, de fecha 6 de mayo de 1968, como la Compañía aseguradora ha sostenido siempre, en apoyo de sus recursos que dicho prevenido no es culpable del delito puesto a su cargo, y que aún en el caso de serlo, las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado E. A. L., no pueden ser oponibles a ella en razón de que dicho L. no era comitente de G. en el momento del accidente, ni la víctima I. S., estaba protegida por el seguro, pues era conducida como pasajera en el vehículo manejado por G., procede examinar el presente recurso en todo lo concerniente al interés de dicha Compañía dentro de los límites de sus medios de casación.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7008.

1279— Seguro de Vehículos. Conductor que no tiene licencia. La compañía aseguradora no está obligada a pagar los daños causados.

B. J. No. 676, Marzo de 1967, Pág. 514, Sent. día 17.

1280— Seguro de Vehículos. Contrato de seguro. Póliza. Valor probatorio. Original de la Póliza. Copia de la misma.

B. J. No. 677, Abril de 1967, Pág. 644, Sent. día 19.

1281— Seguro de Vehículos. Daños. Acción en recobro intentada por la aseguradora contra el responsable de la colisión.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2641.

1282— Seguro de vehículos. Documento en que la parte civil constituida manifiesta no tener interés en el asunto por haber sido satisfecha en sus pretensiones. Sentencia que no pondera ese documento. Casación.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3151.

1283— Seguro de vehículos. Exclusiones. Prueba.

Le corresponde a la Compañía Aseguradora hacer la prueba de las exclusiones.

B. J. No. 677, Abril de 1967, Pág. 628, Sent. día 12.

1284— Seguro de vehículos. Finalidad de la Ley 4117 de 1955. Vehículo asegurado como privado y destinado al servicio público. Responsabilidad.

“Si bien es cierto que en la Póliza correspondiente al caso, se expresa que el automóvil asegurado sería destinado al servicio privado, también es verdad que en dicha Póliza no existe ninguna cláusula que sancione con la nulidad total del contrato de seguro, el referido cambio; que en la hipótesis de existir tal cláusula, la agravación de los riesgos que resulta del hecho de que el cesionario de un vehículo privado asegurado al amparo de la ley 4117 de 1955 lo destine al servicio público, sin comunicarlo a la aseguradora, no puede tener como efecto exclusivo el aniquilamiento total del referido contrato de seguro, pues tal cláusula, no podría serle oponible al tercero lesionado, si se tiene en cuenta el objetivo de interés social del seguro instituido por la indicada ley 4117 de 1955, que es reparar el daño causado a las víctimas de un accidente cuando la responsabilidad civil del propietario del vehículo esté asegurada”, y como en la especie lo estaba, es preciso decidir que a la víctima no se le podía excluir totalmente de esa protección por la circunstancia ignorada por ella de que la aseguradora, nueva propietaria del vehículo, no comunicara en tiempo útil a la aseguradora, el nuevo destino que le había dado al automóvil; que si la Compañía aseguradora entiende que la Tarifa de primas es mayor para los vehículos de servicio público que para los de servicio privado, ella puede deducir del valor de la póliza, los suplementos de prima correspondientes.

B. J. No. 697, Diciembre de 1968, Pág. 2671.

1285— *Seguro de vehículos. Furgón que se desprende y ocasiona daños. Póliza que excluye los accidentes que se ocasionen con arrastre por el cabezote de equipos, aditamentos, etc. Sentencia que hace oponibles las condenaciones a la Compañía aseguradora, sin dar los motivos acerca de la exclusión pedida por la Compañía. Casación por falta de motivos.*

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1449.

1286— *Seguro de vehículos. Huelga de choferes. Cláusula de exoneración de responsabilidad por causa de huelga. Sentencia carente de motivos.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 4012.

1287— *Seguro de vehículos. Ley 4117 de 1955.*

Para que las condenaciones civiles en materia de accidentes producidos con el manejo de vehículo de motor sean oponibles a una compañía aseguradora, es preciso en primer término que la persona asegurada, haya sido emplazada a fines de su responsabilidad civil, y luego que la compañía aseguradora haya sido puesta en causa, bien por la persona asegurada, bien por el persiguierte.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2732.

1288— *Seguro de vehículos. Oposición inadmisibile. Descargo puro y simple. Deber de los jueces. Art. 10 de la Ley 4117 de 1955, modificado por la Ley 432 de 1964.*

Cuando la ley en una materia determinada suprime el recurso de oposición, los jueces encargados de instruir el asunto deben examinar el mérito de la contestación sometida a su juicio y fundar su decisión en ese examen, aún cuando la parte compareciente se limite a pedir el descargo puro y simple, pues en esos casos no es aplicable la regla jurídica establecida en el Código de Procedimiento Civil para los asuntos en que es permisible la

oposición.

B. J. No. 692, Julio de 1968, Pág. 1665.

1289— *Seguro de vehículo. Pasajera víctima de un accidente. Oponibilidad a la Cía. aseguradora.*

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7008.

1290— *Seguro de vehículos. Pasajero excluido. Ley 359 de 1968. Alegato presentado por primera vez en casación. Inadmisibile.*

En la especie, tal como lo sostienen los intervinientes, la compañía aseguradora aceptó el debate al fondo, sin proponer la exclusión que ahora por primera vez suscita en casación según resulta del examen de sus conclusiones, contenidas en el fallo impugnado; que, por tanto, se trata de un medio nuevo, en relación con una disposición de dicha ley que en tal aspecto es de interés privado, por lo cual resulta inadmisibile.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 954.

1291— *Seguro de vehículos. Pasajeros del vehículo asegurado. Pasajeros irregulares y transportados en una camioneta.*

Tratándose de personas transportadas en vehículos de motor a título de pasajeros, el seguro obligatorio instituido por la Ley No. 4117 de 1955, solamente protege los pasajeros regulares, entendiéndose por tales, las personas transportadas normalmente en vehículos destinados exclusivamente a dicha actividad, estando, por tanto, excluidos de los beneficios del seguro obligatorio, las personas lesionadas transportadas como pasajeros en vehículos destinados al acarreo de carga.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1047.

1292— *Seguro de vehículos. Pasajero conducido en violación de la ley. Este riesgo no lo cubre el seguro.*

Ver: Seguro de vehículos. Pasajero irregular lesionado en un accidente...

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 716.

1293— Seguro de vehículos. Pasajero irregular lesionado en un accidente. La indemnización no le es oponible a la compañía aseguradora.

Es preciso admitir dentro de la legislación que rige el presente caso, que el pasajero lesionado en un accidente automovilístico, tiene derecho a reclamar una indemnización, la cual, de ser pronunciada, es oponible a la Compañía que haya sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117 de 1955; pero siempre que se trate de un pasajero regular, y no de una persona que ha pedido o consentido en ser transportada en violación a la ley, como ocurrió en la especie, caso en el cual las condenaciones pronunciadas no pueden oponérsele a la compañía por tratarse de un riesgo extraño al contrato de seguro.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 716.

1294— Seguro de vehículo. Póliza vencida. Parte civil constituida que no hace la prueba de una nueva póliza.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2361.

1295— Seguro de Vehículos. Recurso de casación de la Compañía Aseguradora.

Ver: Casación. Recurso de la Cía. Aseguradora en materia de accidente de automóvil...

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1130.

1296— Seguro de Vehículos. Recurso de la Compañía Aseguradora. Alcance.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2896.

1297— Seguro de vehículo. Recurso de Casación de la Compañía aseguradora. Alcance del Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955.

Por aplicación de ese texto resulta que la Compañía aseguradora tiene calidad para proponer cualquier alegato de forma o de fondo en relación con la infracción que ha generado la responsabilidad civil, todo ello aún cuando los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, hayan sido declarados inadmisibles como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede examinar en todo su alcance, los medios de casación propuestos.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 285.

1298— Seguro de vehículos. Responsabilidad. Cláusula de exclusión. Prueba.

En la especie, los jueces del fondo, pudieron dentro de sus poderes soberanos de interpretación de las convenciones, llegar a la convicción, en presencia de la certificación mencionada, y apoyados en los demás documentos del expediente, de que no existía la alegada cláusula de exclusión de responsabilidad.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 376.

1299— Seguro de vehículos. Riesgo de pasajeros. Ley 359 de 1968.

Basta la lectura de dicha ley para entender claramente que lo que el legislador prohibió en el Art. 1ro. de la misma, mientras durare la Ley de Austeridad fue aumentar la tarifa para seguro obligatorio de Vehículos de Motor, pero no puede darse esos mismos efectos limitados o transitorios al criterio legal externado en dicha ley, cuando al referirse a la tarifa dice que, sin embargo, ella podrá ser aumentada “para el caso en que previo acuerdo entre las partes se incluyan expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos”; lo que no ocurrió en la especie, según resulta del

examen del fallo impugnado y del examen de la propia póliza de seguros, que señala, que ella rige desde el 13 de noviembre de 1968 hasta el 13 de noviembre de 1969; que por ello, es obvio, que los recurrentes, quienes se basan en ese contrato de seguro para entender que las condenaciones civiles por ellos logradas deben ser oponibles a la Compañía, no pueden alegar ahora en casación que el tal documento (la póliza) ellos no tuvieron oportunidad de rebatirlo, porque carecería de toda lógica ampararse en la póliza a los fines de la oportunidad que persiguen y negar dicha póliza en el aspecto en que no favorece ese interés.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 493.

1300— Seguro de vehículo. Riesgo que se produce cuando el vehículo es conducido por una persona que no había obtenido antes del accidente, licencia para manejar.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7048.

1301— Seguro de vida. Enfermedades anteriores de la asegurada. Reticencia. Influencia en la validez de la póliza.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3399.

1302— Seguro de vida. Póliza colectiva convertible en individual. Plazo. Ley 57 de 1965, Sobre los plazos para los actos realizados en el Distrito Nacional.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 748.

1303— Seguro de vida. Póliza. Primas no pagadas. Derecho consuetudinario. Hábito.

Ver: Seguro de vida. Primas no pagadas. Caducidad...

B. J. 740, julio 1972, p. 1723

1304 Seguro de vida. Primas no pagadas. Caducidad. Rehabilitación. Reticencia imputada al asegurado. Prueba negada. Violación al derecho de defensa.

En la especie, se da como establecido que la Póliza que había regido las relaciones entre la Compañía recurrente y M. H. estipulaba de modo expreso la caducidad de esa Póliza cuando las primas no fueran pagadas en los plazos fijados por la misma Póliza; que, a juicio de esta Suprema Corte, esa estipulación descartaba el requisito de la puesta en mora, lo que entraba en las facultades de los contratantes por no tratarse de un requisito legal imperativo; que ese criterio se reafirma especialmente en el caso ocurrente por tratarse de un contrato de seguro en el que es de hábito estipular la caducidad automática de las Pólizas cuando las primas no se pagan en los plazos estipulados en las mismas Pólizas; que este criterio jurídico, hasta hace poco inspirado solamente en una suerte de derecho consuetudinario en la materia del contrato de seguro, debido a que ese contrato no estaba regulado por nuestra legislación, es el que ha sido adoptado por nuestra Ley No. 126 de 1971, la cual aunque no regía el caso ocurrente, consagra hoy un pensamiento legislativo concreto que puede ser tenido en cuenta por ser corroborativo del sistema de caducidad que las pólizas de seguro habitualmente estipulan; que por todo lo que se acaba de exponer, la Corte *a-qua* ha violado en la sentencia impugnada, por indebida interpretación, las estipulaciones de la Póliza de Seguro que ha dado lugar el presente litigio, y como consecuencia de ello, el derecho de defensa de la Compañía recurrente, al negarle la prueba que propuso aportar mediante informativo respecto a la reticencia ocurrida, a su juicio, en el trámite de rehabilitación de la Póliza, por lo cual dicha sentencia debe ser casada.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1723.

1305— Seguros Sociales. Demanda en devolución de cotizaciones. Asunto de carácter administrativo.

Es obvio que al tratarse en la especie de una demanda en devolución de cotizaciones intentada por un asegurado contra su patrono, al tenor de los artículos 80 y 82 supra—indicados, el procedimiento a seguir en el presente caso, es el mismo que inició el actual recurrente P. A. de la C., contra el recurrido el I. D. de S. S. dirigiéndose como lo hizo, al Director de dicho I., que entonces respondió a dicho requerimiento, señalándole al impetrante que

debía presentarse con su correspondiente acta de nacimiento a la Sección de pensiones por vejez de dicho I.; que si el demandante no estaba conforme con la solución que dió a su petición, el D. G. del I. D. de S. S., al tenor del artículo 82 de la Ley 1896, arriba transcrito, debió recurrir al C. D. de dicho I., y luego al Tribunal Superior Administrativo, pero nunca apoderar como lo hizo, para el conocimiento de una acción de esa naturaleza, a la jurisdicción civil, que era incompetente, "ratione materia" para el conocimiento y fallo de la demanda de que se trata.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3093.

1306— Seguros Sociales. Demanda en devolución de cotizaciones. Competencia absoluta del Tribunal Contencioso Administrativo.

En la especie, al tratarse de una incompetencia absoluta, de orden público, que como tal puede ser suscitada de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, casar como al efecto se hace, tanto la sentencia de fecha 7 de octubre de 1971, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la actual sentencia impugnada, y en cumplimiento de lo que dispone la ley, señalar que el Tribunal competente en el presente caso, lo es el indicado por los artículos 80 y 82 de la Ley 1896 de 1948, de Seguros Sociales, o sea el Tribunal Contencioso-administrativo.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3093.

1307— Seguro de vehículos. Costas. Artículo 5 de la ley 4117 de 1955.

Cuando la sentencia impugnada, en el ordinal quinto de su dispositivo condena a la C. al pago de las costas civiles, no está violando el artículo 5 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, pues, esa disposición de la sentencia debe ser interpretada en relación con el séptimo ordinal del dispositivo de la sentencia del primer grado, de fecha 9

de noviembre de 1970, y confirmado por la sentencia impugnada, que dice así: “se declara la presente en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la C. de S. P. S.A., por ser ésta la aseguradora de los riesgos corrido por el vehículo accidentado”; es decir, que el ordinal quinto del dispositivo de que se trata, se refiere a la condenación de las costas civiles, como compañía aseguradora, a pesar de la fraseología errónea usada por la sentencia por lo que se le hacen oponibles las condenaciones fijadas en la citada Ley 4117.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 2976.

1308— Sentencias de adjudicación de un inmueble subastado como consecuencia de un embargo. Apelación inadmisiblesi no hay incidentes.

Las sentencias de adjudicación que son la consecuencia de un procedimiento de embargo, no son susceptibles de dicho recurso cuando, como en el caso que nos ocupa “no versan sobre ninguna contestación”; que este razonamiento no es más que la consecuencia lógica de que el procedimiento de embargo puede ser objeto de incidentes dentro de los plazos y en la forma que prevé el Código de Procedimiento Civil, y si no lo es, dicho procedimiento culmina en un título ejecutorio según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que, además, es de principio que aún cuando la sentencia de adjudicación está revestida de la forma ordinaria de toda sentencia, si ella no estatuye sobre ningún incidente, sino que se reduce, como ocurrió en la especie, a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, ella no es susceptible de apelación; y el adjudicatario que lo que ha hecho es comprar el inmueble en una subasta pública, no puede ser accionado como apelado, puesto que en relación con él no se ha dictado fallo alguno que ponga fin a un litigio; que, por tanto, en la especie, al declarar inadmisibles la apelación interpuesta no se violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil ni regla alguna en base a ese texto; que, por otra parte, con esa interpretación, que es correcta, no se desnaturalizan los hechos.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 119.

1309— Sentencia civil que no se dicta en el plazo de 90 días que indica la ley. Naturaleza de ese plazo.

Si bien los jueces deben fallar los casos sometidos a su conocimiento y decisión en los plazos que les fija la ley, esa disposición legal es sólo conminatoria y su inobservancia, en consecuencia, no puede conducir a la casación o a la nulidad de la sentencia dada en esas condiciones, aunque la tardanza no se haya justificado de un modo expreso y quede justificado como en el caso ocurrente, por el largo historial procesal del litigio.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1209.

1310— Sentencia. Interpretación. Tribunal a que corresponde la capacidad para interpretar las sentencias.

En la especie, obviamente la C. D. de S. C. por A., solicita la interpretación de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de junio de 1970, que fue la que falló el fondo del caso a que ella se refiere, por lo cual le corresponde a la impetrante dirigirse a dicha Corte, ya que la jurisdicción que ha dado el fallo es la que tiene capacidad para hacer la interpretación del mismo en caso de oscuridad o ambigüedad.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1751.

1311— Sentencia en materia criminal. Artículo 15 de la Ley 1014 de 1935. Motivación. Sanción por el incumplimiento.

Si bien dicha ley al permitir que las sentencias en materia penal se dicten en dispositivo, exige que sean motivadas en el plazo de 15 días, dicho plazo es conminatorio, pero su inobservancia no puede conducir por sí sola a la casación de las sentencias, siempre que al decidirse el recurso ya estén motivadas, y puedan conocerse en hecho y en derecho sus fundamentos, como ocurrió en la especie.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 459.

1312— Sentencia. Menciones acerca de la profesión y domicilio de los recurridos. Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Si ciertamente esas menciones deben figurar según lo prescribe el texto legal citado, por la recurrente, en las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, dichas menciones al ser omitidas en la especie, no han hecho agravio a la recurrente, por lo cual este alegato carece de interés.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7150.

1313— Sentencia. Motivos. Conjunto de cuestiones.

Es de lógica incuestionable que, cuando en cualquier caso se acoge o se rechaza un conjunto de cuestiones individuales, se acogen o se rechazan todas y cada una de las cuestiones que forman ese conjunto.

B. J. No. 737, Abril 1972, Pág. 1020.

1314— Sentencia Penal. Copia. Error en fecha — certificación del Secretario. Valor de esa certificación. Inscripción en falsedad innecesaria. Apelación de la parte civil declarada tardía. Casación en ese punto.

Las copias de los documentos auténticos, como lo son las sentencias, sólo hacen fe de lo que dicen sus originales; y cuando en las primeras, o sea en las copias, se haya deslizado cualquier errata, como parece haber sucedido, respecto a la fecha, en el presente caso, para enmendar dicha errata, no hay que recurrir, como lo ha entendido erróneamente, la Corte *a-qua* a un procedimiento de Inscripción en Falsedad, sino que bastaba, como lo hizo la actual recurrente, recurrir al funcionario a cuyo celo y cuidado se encontraba el original de la misma, que en el caso lo era el Secretario del Juzgado *a-quo*, para que éste Certificara la exactitud de la fecha de dicha sentencia; que en consecuencia al depender de dicha certificación, cuyo valor probatorio desconoció la Corte *a-qua*, amparada en motivos erróneos, si la apelación

interpuesta por la actual recurrente era o no extemporánea procede acoger este medio de la recurrente - y - Casar el presente fallo, en su aspecto civil.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2264.

1315— Sentencias penales. Medidas de instrucción denegadas sin dar ningún motivo. Casación tanto de esas sentencias como de las del fondo.

Como resultado de la casación de las sentencias del 12 de noviembre de 1969, que rechazaron las medidas de instrucción solicitadas por el recurrente, se impone, como vía de consecuencia, la casación de la sentencia al fondo por ser el resultado de la violación al derecho de defensa las dos primeras.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 303.

1316— Sentencias penales. Motivos. Apelación. Efecto devolutivo. Artículo 15 de la Ley 1014 de 1935.

Por el efecto devolutivo del recurso interpuesto el tribunal de alzada puede suplir las deficiencias que en sus motivos tenga el fallo apelado, el cual no resulta necesariamente nulo por esa circunstancia, pues si los jueces de apelación, a quienes el caso es devuelto totalmente, analizan como ocurrió en la especie, los hechos de prevención y dan al caso la calificación legal que le corresponde, ofreciendo para todo ello y para fundamentar las condenaciones, sus propios motivos, dejan satisfecho el voto de la ley y debidamente protegidos los derechos de las partes; que eso es necesariamente así, con la Ley No. 1014 o sin ella, a la que se refiere el fallo impugnado.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 635.

1317— Sentencia penal dictada en dispositivo, carente de motivos y de relación de hechos. Casación.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1155.

1318— Sentencia penal. Motivos vagos e insuficientes. Casación.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1158.

1319— Sentencia penal. Motivación. Casación de la sentencia por falta de motivos.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2350.

1320— Sentencia penal. Motivación. Convicción del Juez. Declaraciones divergentes. Facultad de los jueces del fondo.

Cuando en un proceso penal aparecen declaraciones testimoniales divergentes los Jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos crean más sinceras y verosímiles, y cuando ocurran las mismas divergencias entre otros elementos de juicio, pueden fundarse en aquellas que estimen más conforme con la realidad, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1816.

1321— Sentencias penales. Motivación. Plazo para motivar. Jueces que la dictaron. Firmas de esos jueces. Artículo 15 de la ley 1014 de 1935.

Si bien el artículo 15 de la ley No. 1014 dispone, cuando las sentencias fueren dictadas en dispositivo en materia represiva, que se proceda a motivarlas en un plazo de 15 días, a partir de su pronunciamiento, tal plazo no es fatal sino meramente conminatorio; que, por otra parte, la sentencia es regularmente pronunciada si está firmada por todos los jueces que la dictaron en dispositivo, siendo indiferente que al ser motivada posteriormente dichos jueces, o alguno de ellos no formen parte ya del tribunal o

juzgado que la pronunció, siempre que lleve sus firmas.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 292.

1322— Sentencia. Omisión en el dispositivo. La reparación de esa omisión se puede hacer por la vía de la apelación, máxime cuando la parte adversa ha apelado.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1364.

1323— Sentencias. Originales manuscritos. Artículo 97 de la Ley de Organización Judicial, mod. por la ley 4467 de 1956.

Desde la votación de la Ley No. 4467, del 5 de junio de 1956, se ha considerado sin efecto la disposición del artículo 97 de la Ley de Organización Judicial del 1928 que exigía que las sentencias de los tribunales se hicieran necesariamente manuscritas, pues del contexto de esa Ley de 1956 resulta incuestionablemente que el antiguo sistema de libros contentivos de las sentencias manuscritas fue sustituido por el sistema de sentencias sueltas por duplicado que deben ser protocolizados y encuadrados por años calendarios, por lo cual los originales de las sentencias, desde esa ley, no pueden ser otros que las versiones mecanografiadas de las decisiones acordadas firmadas por los Jueces y Secretarios; que, cuando las partes en las causas y litigios consideren de su interés el estudio o el examen de una sentencia cualquiera o de cualquier otro documento perteneciente al archivo de los Tribunales, lo que procede es que el interesado obtenga una copia certificada de esos documentos, pero no que sea el Tribunal donde actúe quien proporcione esa copia, a menos que se trate de un expediente cuya formación esté a cargo de los Secretarios o de otros funcionarios; que, finalmente, en el caso ocurrente, con motivo del recurso de casación, el recurrente no ha señalado específicamente ningún punto en los cuales las copias o menciones que figuraban en el expediente en manos del Juzgado *a-quo* tenían incongruencias o contradicciones con los documentos originales de que se derivaban, para hacer el pedimento que hizo.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3364.

1324— Sentencia penal que no contiene el texto de ley en virtud del cual se condena... Formalidad cuyo incumplimiento se sanciona con multa contra el Secretario. Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal el texto de la ley que se aplique debe insertarse en la sentencia de condenación correspondiente, también es verdad que el incumplimiento de esa formalidad no está prescrita a pena de nulidad; que en consecuencia no puede invalidar la sentencia impugnada, pues su inobservancia sólo está sancionada por dicho texto legal, con una multa contra el Secretario del Tribunal.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1462.

1325— Sentencia penal carente de motivos

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 576.

1326— Sentencia penal dictada en dispositivo.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 573.

1327— Sentencia preparatoria. Apelación Inadmisibile.

Es incuestionable, que dicha sentencia, al limitarse a una simple comunicación de documentos, era evidentemente preparatoria, lo que hacía inadmisibile, el recurso de apelación de que se trata, y de cuyo recurso, la Cámara *a-qua* había sido apoderada prematuramente, puesto que aún no había intervenido fallo, sobre el fondo de la litis.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 314.

1328— Sentencias. Publicidad de las audiencias. Publicación de las sentencias. Tribunal de Tierras. Arts. 118 de la Ley de

Registro de Tierras y 17 de la Ley de Organización Judicial.

Es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si ciertamente la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de un modo expreso prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, tal regla no es aplicable a las dictadas por el Tribunal de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo como lo establece el artículo 118 de la ley de Registro de Tierras, que fue observado en la especie como se consigna en el fallo impugnado; que siendo la ley de Registro de Tierras de fecha muy posterior a la de Organización Judicial, obviamente, si el legislador hubiese querido someter sus sentencias al mismo régimen de publicidad que el de los demás tribunales, le hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o, en todo caso, guardar silencio al respecto, y no instituir el modo especial de publicidad organizado por la Ley de Registro de Tierras; régimen que se ha adoptado para dar mayor efectividad a la publicación de los fallos.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1684.

1329— Servidumbre de tránsito. Indemnización. Artículo 684 del Código Civil. Trayecto más corto. Trayecto menos perjudicial para el propietario de la finca gravada.

En la especie, los jueces del fondo se fundaron, únicamente, en la apreciación que ellos hicieron de que ese era el trayecto más corto al camino de Guayubín, vía de acceso que se encuentra más próxima a la Parcela 41-B-1; que, sin embargo, dichos jueces no tuvieron en cuenta las disposiciones, antes transcritas, del artículo 684 del Código Civil, es decir, si habían estimado que ese sitio era el menos perjudicial a la finca que había sido gravada por la servidumbre, o sea a la Parcela No. 41-B-3; que como la sentencia impugnada no contiene motivos al respecto, es claro que esta Corte no se encuentra en condiciones de verificar

si en dicho fallo se hizo una aplicación correcta de las disposiciones legales antes transcritas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 507.

1330— *Sindicato. Directivos. Inamovilidad. Disolución del Sindicato. Despido. Prestaciones normales.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2296.

1331— *Simulación alegada pero no probada.*

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 366.

1332— *Sociedad en nombre colectivo formada por dos personas. Renuncia de una de ellas en favor de la otra.*

Ver: Tribunal de Tierras. Transferencia de inmuebles.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 269.

1333— *Solidaridad. Daños ocasionados con vehículo de motor.*

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1723.

1334— *Sucesión. Fijación de sellos solicitada por un colateral. Legatarios universales. Oposición a la fijación. Testamento auténtico no impugnado hasta este momento.*

Segun resulta del artículo 909 del Código de Procedimiento Civil para poder requerir la fijación de sellos es preciso justificar que el requeriente tiene derecho a la sucesión; que la apreciación que hagan los jueces del fondo de las circunstancias alegadas y de los documentos preindicados para demandar esa medida, cuando el caso le es referido, es soberana y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización no invocada ni establecida en la especie; que, por otra parte, de acuerdo con los principios que rigen la materia el legatario

universal puede impedir la fijación de sellos requerida por los herederos colaterales, si él ha sido instituído, como ocurrió en la especie, por un testamento auténtico hasta ese momento no impugnado; que, por consiguiente, siendo esa la especie, planteada y habiéndose establecido ante los jueces del fondo que cuando se solicitó la fijación de sellos no se había demandado la nulidad del testamento, la Corte *a-qua* juzgó correctamente en hecho y en derecho al declarar que era improcedente tal solicitud.

B. J. No. 706, Septiembre de 1973, Pág. 3072.

1335— Sucesión. Hijo adulterino. Filiación establecida antes de la vigencia de la Ley 985 de 1945. Determinación de la fecha en que se abrió la sucesión. Sentencia carente de base legal.

Conforme lo prescrito por el artículo 3 de la Ley No. 985, de 1945, los padres pueden reconocer a sus hijos adulterinos, nacidos antes o después de la vigencia de dicha ley, y que los hijos así reconocidos son llamados, por virtud de la misma, a participar en la sucesión de sus padres, en la proporción que ella establece; beneficio éste que se extiende aún a aquellos de dichos hijos cuyo reconocimiento es anterior a la vigencia de la expresada ley; que, sin embargo es condición necesaria para que los hijos así reconocidos puedan reclamar válidamente su participación en la sucesión de los padres, que la sucesión del padre de que se trate se haya abierto o se abra, con posterioridad a la vigencia de la Ley dicha, y no antes, pues en este último caso existiría, ya una situación jurídica definitivamente consolidada, de conformidad con la ley vigente en dicho momento; en la especie lo que importaba era precisar si la sucesión de su padre se había abierto antes o después de la Ley No. 985, de 1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, pues solamente en este último caso su reclamación podía ser admitida; que como dicha comprobación, esencial para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer correctamente sus facultades de control, no se ha hecho consignar en el fallo impugnado, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1420.

1336— Sucesión. Partición. Teoría de la representación.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 545.

1337— Sustracción de una menor de la casa de su abuela donde residía. Padre legítimo que reclama una indemnización por ese hecho. Patria potestad.

En cuanto al alegato hecho por el recurrente en el acta de casación, de que el padre de la menor, constituido en parte civil, no tenía su vigilancia, y en que en base a ello no era procedente su reclamación, debe desestimarse dicho alegato, ya que la patria potestad no depende del lugar en donde reside la menor.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1251.

T

1338— *Teléfonos. Envío de la facturación a los clientes. Simple aviso recordatorio.*

La Corte *a—qua*, como jurisdicción de fondo, ha dado por establecido que el envío a los clientes de la facturación a que se refiere el recurrente en el medio que se examina, no constituye un uso del cual puedan resultar consecuencias jurídicas, sino un simple aviso recordatorio; y atendido a que, por otra parte, esta Corte ha comprobado que el envío mensual de esos avisos recordatorios no está previsto en el contrato relativo al teléfono cuya desconexión ha dado lugar a la litis.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1342.

1339— *Teléfonos. Tendido telefónico ...*

Ver: Responsabilidad civil. Tendido Telefónico. Propiedad de esos alambres ...

B. J. No. 745, diciembre de 1972, Pág. 3197.

1340— *Tentativa de crimen. Apelación de la parte civil. Efectos.*

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2643.

1341— *Testamento. Captación de la voluntad del testador. Facultad de los jueces del fondo.*

En la especie, los jueces del fondo estimaron “que ese estado de captación, que es factible en las personas de edad avanzada (el señor A. de los S. murió a la edad de 80 años, según el acta de defunción depositado en el expediente), por la disminución de las facultades mentales, muchas veces surge por la concurrencia de determinados factores que sintomáticamente pueden ser revelados, tales como: causas de renunciación, que se manifiesta en la tendencia a prescindir de todo cuanto se desarrolla a su alrededor; incapacidad física o mental, producida por la presencia constante de un conflicto emocional o familiar o de cualquiera otra índole, que oblitera su voluntad para tomar resoluciones por propia iniciativa; atonía física, como consecuencia del trauma emocional, atrofiando la capacidad productiva, por el ausentismo de las labores habituales; que tales situaciones degeneran en un estado de sumisión parcial o total, que hace que la persona afectada piense y actúe a través del dominio y voluntad de otra, sin importarle cuáles sean sus sentimientos personales, ni su opinión sobre lo que se debe o no se debe hacer”; que, por tanto, se trata en el caso de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no ha sido establecida.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1175.

1342— *Testamento. Impugnación. Bienes registrados. Tribunal civil apoderado de la demanda en partición. Incompetencia del Tribunal de Tierras.*

En el caso pues, de que haya un proceso pendiente entre las partes, ante los tribunales ordinarios que abarque una universalidad de bienes, cualquiera acción que pueda tener

conexión, o repercutir en sus efectos, sobre aquel proceso, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios, pues lo contrario sería desplazar la competencia de los tribunales de derecho común hacia un tribunal especial sin una disposición expresa de la Ley, cuando en tal hipótesis, como es la ocurrente, la competencia más amplia, la de derecho común, debe necesariamente imperar.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1902.

1343— Testamento. Impugnación. Oposición a la entrega de fondos, hecha por un acto extrajudicial sin fuerza coercitiva. Facultad de los jueces del referimiento.

En la especie, el Juez de los Referimientos quedó formalmente enterado de que ese testamento había sido impugnado por el actual recurrido poniendo en causa (a la peticionaria en Referimiento) por ante la jurisdicción de fondo competente para decidir sobre esa impugnación; que, aún cuando la situación que intentaba deshacer la actual recurrente, o sea la no entrega de los fondos por los Bancos depositarios, fue creada por un acto extrajudicial de oposición del actual recurrido sin fuerza coercitiva, ello no era óbice a que el juez de los Referimientos, en vista de las conclusiones del actual recurrido y del acto de emplazamiento que aportó, tuviera en cuenta toda la situación creada para resolver el caso de urgencia que le fue sometido, en la forma en que lo resolvió, y cuyo criterio fue luego respaldado por la Corte *a-qua* en grado de apelación; que, en efecto si en principio, los actos extrajudiciales aunque sean notificados por alguaciles, no tienen fuerza coercitiva sobre el notificado, si esos actos no tienden a determinar en éste una acción, sino una inacción, adquiriendo así un alcance puramente conservatorio, nada se opone a que los jueces de Referimiento, apoderados del caso creado por un acto de esa naturaleza, examinen toda la situación y produzcan una medida conservatoria, ya formal y coercitiva, que coincide con el acto extrajudicial; que, en el caso ocurrente, es esencialmente eso lo que han decidido el juez de los Referimientos, primero, y la Corte *a-qua*, después, en la sentencia ahora impugnada, aunque ofreciendo motivos inadecuados o superabundantes, dados los amplios y soberanos poderes que

tienen los jueces de Referimiento, para actuar a petición de las partes, en los casos de urgencia.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1908.

1344— Testamento. Hijos adulterinos. Porción disponible. Sentencia que carece de base legal.

En la especie, las actuales recurrentes sometieron al debate un testamento otorgado por E. D., según el cual se hicieron legados a dichas recurrentes; que esta disposición testamentaria la ha desconocido el Tribunal Superior de Tierras en el fallo que se examina sobre el fundamento de que las legatarias por ser hijas adulterinas no pueden recibir por vía indirecta lo que no pueden recibir como herederas; pero no se ponderó la posibilidad de que fueran otorgados esos legados dentro de la porción disponible; a menos que el testamento haya sido precedentemente declarado nulo entre las mismas partes por sentencia anterior del Tribunal de Tierras, u otro Tribunal de la jurisdicción ordinaria, que tenga ya la autoridad de la cosa juzgada, alegato éste que aunque resulta hecho en uno de los escritos, no fue formalmente planteado al Tribunal *a-quo*, ni éste lo analizó en virtud de su papel activo; pues, en la hipótesis de no estar ya resuelto el caso, habría entonces que precisar los efectos que debe producir el testamento si fuere otorgado dentro de la porción disponible, como se dijo antes.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3392.

1345— Testamento. Locura. Captación de la voluntad. Situaciones y estados anímicos diferentes.

El examen de la sentencia impugnada ni los documentos del expediente revelan que ante los jueces del fondo se alegara un estado de locura en A. de los S., sino que éste fue objeto de actuaciones de parte de su hijo O. que captaron su voluntad al extremo de hacerle testar en provecho de los hijos de éste, y de otorgar los traspasos en provecho de O., situación diferente del estado de insania, ya que para que se produzca la captación no es

necesario que el que haya sido objeto de ella esté sufriendo de enagenación mental.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1162.

1346— Testamento. Nulidad. Captación de la voluntad del testador. Facultad de los jueces del fondo.

El dolo, y, por tanto, las actuaciones para captar la voluntad de una persona con el fin de obtener su consentimiento para la realización de cualquier acto jurídico, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces, que, por lo mismo, no puede ser censurada en casación, salvo que se incurra en desnaturalización; que en la especie, los jueces que dictaron la sentencia impugnada pudieron, haciendo uso de ese poder, llegar a la conclusión, basándose en el conjunto de los hechos y circunstancias antes señalados, de que tanto el testamento otorgado por A de los S. en favor de sus nietos, como los traspasos hechos en favor de su hijo O. no fueron el resultado de la libre voluntad de A. de los S. A., sino de la influencia decisiva que su hijo O. ejercía sobre su padre.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1162.

1347— Testimonio. Declaraciones no coincidentes. Facultad de los jueces.

Entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden basarse para formar su convicción en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición de los recurrentes revela que ellos lo que hacen en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del otro testigo era la correcta; que el hecho de que el Presidente de la Corte llamara la atención al testigo no le impedía a la Corte creen su sinceridad.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1829.

1348— Testimonios. Desnaturalización alegada.

En la especie, lo que la recurrente califica como una desnaturalización de los testimonios no es, como lo ha comprobado esta corte mediante el examen de las actas de la información testimonial, sino un resultado, no sujeto a censura en casación del poder reconocido a los jueces del fondo de dar mayor crédito a determinados testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimilitud que advierta en cada uno.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1152.

1349— Testimonios. Divergencias. Facultad de los jueces del fondo.

Cuando en la instrucción de un proceso en la justicia hay pluralidad de testigos, y sus declaraciones difieren, bien sea completamente o en algunos de sus aspectos, los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente como ciertas aquellas que en su íntima convicción resulten más sinceras y más verosímiles a la luz de las circunstancias del caso de que están conociendo.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2582.

1350— Testimonios divergentes pero no contradictorios. Facultad de los jueces del fondo.

Entre varios testimonios divergentes, ellos pueden decidirse por la versión dada por aquellos que les parezcan más verosímiles y sinceras; no puede constituir una desnaturalización el hecho de edificarse en la forma antes dicha, sopesando todas las declaraciones, pues indudablemente las frases aisladas de cada uno de los deponentes, pueden conducir a apreciar que hay divergencia, pero no contradicción, ya que es difícil que todas las declaraciones coincidan en todos sus puntos, siendo de la soberana apreciación de los jueces del fondo el ponderar los testimonios, según se dijo antes.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1188.

1351— Testimonio. Facultad de apreciación de los jueces.

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se le sometan, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que aunque ha sido invocada no ha sido establecida en el presente caso; que en efecto, el hecho de que la Corte *a—qua* no le atribuyera crédito a la declaración del testigo M., según consta en el acta del Fiscalizador y creyera en la sinceridad de las otras pruebas aportadas, no caracteriza el vicio de desnaturalización denunciado, pues entra en los poderes de los jueces del fondo, frente a declaraciones diferentes, el decidir cuáles de ellas estiman verosímiles y sinceras y cuáles no, y al decidirse por las primeras no invalidan con ello, en modo alguno el fallo impugnado, pues hacen uso de una facultad privativa de apreciación al formar de ese modo su íntima convicción.

B. J. No. 700, marzo de 1969, Pág. 683.

1352— Testimonios no ponderados. Sentencia carente de base legal.

El examen del fallo impugnado revela que esas declaraciones no fueron ponderadas por la Corte *a—qua*, para determinar si eventualmente podían influir en la decisión del caso en una forma diferente, pues aún cuando eventualmente los Jueces del fondo pueden decidirse por unas declaraciones que estimen más sinceras que otras, deben hacer siempre las ponderaciones pertinentes para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su facultad de control.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 186.

1353— Tránsito. Artículo 74 de la ley 241 de 1967. Intersecciones de las vías públicas. Calles de tránsito preferente.

La obligación de los choferes y conductores de tomar todas las precauciones para evitar accidentes en las intersecciones de las vías públicas, cuando algún vehículo ha entrado ya en la

intersección, no deja de existir por la circunstancia de que el vehículo que manejen o conduzcan esté transitando por una calle de preferencia.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2436.

1354— *Tránsito. Conductor que no cede el paso a otro que ya había entrado primero. Artículos 74 (a) y 75 de la Ley 241 de 1967.*

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1067.

1355— *Tránsito. Doblar en U. Artículos 61 letra a), 75 y 76 letra c) de la Ley 241 de 1967.*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1239.

1356— *Tránsito. Exceso de velocidad. Artículos 61 de la Ley 241 de 1967. Precisiones que debe hacer el juez.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 86.

1357— *Tránsito de vehículos. Velocidad. Precauciones.*

En el presente caso, como en muchos otros de accidentes resultantes del manejo de vehículos de motor, cuando los jueces emplean la expresión “exceso de velocidad”, u otra equivalente, es incuestionable que no se refieren a una velocidad en exceso del máximo que permite la Ley, según sea en las ciudades o fuera de ellas, sino a una velocidad que sea inexcusable en un sitio dado o en un momento dado del día, ante la presencia de otros vehículos, o de otros obstáculos, y sobre todo de peatones; que en el hecho de que la Corte a—qua en su sentencia no haya precisado cuáles debían haber sido “las precauciones” que debió tomar el conductor del vehículo al maniobrar en presencia de un peatón que había dejado el margen de una vía para pasar a la otra, no constituye un vicio de la sentencia que imponga su casación, puesto que las precauciones, en tales casos, están prescritas por la ley, las cuáles sin ser limitativas, incluyen

reducción de la velocidad, parada del vehículo, frenamiento del mismo en caso extremo, toque de bocina, juego de luces, y otras que la ley deja a la prudencia de los conductores respetuosos de la vida y la integridad física de los seres humanos.

B. J. No. 745. Diciembre de 1972, Pág. 3157.

1358— *Tránsito. Ley de Tránsito. Camión estacionado de noche, sin luz, y en una cuesta. Artículo 81 apartado 10 de la ley 241 de 1967.*

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3079.

1359— *Tránsito. Ley de Tránsito. Velocidad. Circunstancias que debe ponderar el juez.*

En la especie, si bien es cierto, que al tenor del artículo 5to. de la ley 4809, de 1957, vigente a la fecha del hecho de que se trata, en la zona rural, como lo afirman los recurrentes se podía transitar hasta una velocidad de 60 kilómetros por hora, y al establecerse que el conductor "M", marchaba al momento del hecho, a una velocidad menor que la indicada, en principio no se podía decir que había infringido dicha disposición legal; no es menos cierto sin embargo, que, si a ésto se agrega, que fue establecido asimismo, que en el sitio del hecho, había esa mañana un público numeroso, en las proximidades de una carnicería que hay allí establecida, y que se aproximaba un camión—patana, hecho que por sí solo exigía un máximo de prudencia para los peatones y conductores de vehículos, que transitaban por allí, la Corte *a—qua*, pudo estimar como lo hizo, que el conductor "M", marchaba en la ocasión, a una velocidad exagerada, que no armonizaba con las circunstancias imperantes al momento del hecho, y considerándolo en falta, declaró correctamente como lo hizo, responsable del delito que se le imputaba.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Págs. 3057 y 3157.

1360— *Tránsito municipal. Ordenanza que se dice dispone que una calle es de tránsito preferente. Indicación de esa*

ordenanza y su texto. Sentencia carente de base legal.

En la especie, el juez decidió el caso sobre la base de que la calle Sánchez era de tránsito preferente en relación con la avenida Imbert, sin precisar qué Ordenanza disponía eso, ni el texto de la misma, aplicable al caso; que, en esas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal sobre un punto esencial del proceso.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 898.

1361— Tránsito. Paso de peatones. Significación.

Cuando, en la especie, los jueces del fondo han empleado la expresión “por un paso de peatones”, se refieren a la parte o segmento de la vía pública que, en cualquier momento dado, está despejado de tránsito de vehículos, aunque haya algunos de éstos en movimiento, a cierta distancia de ese sitio, por delante o por detrás, de modo que el o los peatones estimen que el sitio, en ese momento, permite el paso de ellos con seguridad.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3157.

1362— Tránsito. Vehículo que va a doblar a su izquierda. Aviso. Arts. 77 y 80 de la ley 241 de 1967.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1778.

1363— Tránsito. Violación a la Ley 241 de 1967. Subsecretario de Estado sometido por ante la Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 558.

1364— Tránsito. Violación al artículo 84 (a) de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1248.

1365— Transcripción. Alegato hecho por primera vez en casación.

Artículos 2 y 4 de la Ley 637 de 1941. Documento no transcrito.

El alegato formulado en el medio que se examina, no fue propuesto ante los jueces del fondo, por lo que ellos pudieron, como lo hicieron, admitir la validez del documento, actuación que no puede conducir a la nulidad de la sentencia dictada por no estar ello previsto en esa forma en la citada Ley 637.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1452.

1366— Transporte aéreo. Cláusula de responsabilidad limitada. Artículos 56 de la ley 1915 de 1942, y 1134 del Código Civil. Contratos de adhesión.

Las relaciones contractuales entre las empresas aéreas y sus clientes que operen en la República, aunque se trate de empresas cuyos centros principales están en el exterior, se rigen por las leyes nacionales, en virtud del artículo 56 de la Ley No. 1915 sobre Navegación Aérea, inspirado en el amplio radio de acción de los servicios de esas empresas que se extiende frecuentemente a numerosos países; que, en tal virtud, el artículo 1134 del Código Civil es aplicable en esa clase de relaciones; que, de consiguiente, la cláusula de limitación de responsabilidad invocada por la recurrente a todo lo largo de la litis con el recurrido, es la ley de las partes como sus demás estipulaciones; que la circunstancia de que esa cláusula figure en un contrato de los llamados de adhesión no puede ser causa de su inoperancia, o de variación por obra de los jueces, por cuanto los términos de esa cláusula, en la especie ocurrente, son claros y precisos, y de una significación generalmente aceptada, precisamente por estar relacionada con un servicio de amplia utilización sobre la base de un contrato de adhesión; que, desde el momento en que el recurrido hizo uso del boleto de transporte que recibió de la Compañía, aceptó implícitamente la cláusula de limitación de responsabilidad, aún cuando no firmara el boleto; que, por tanto, en principio, la responsabilidad de la actual recurrente debía evaluarse según los términos de esa cláusula, y para que los jueces del fondo pudieran evaluarla en una suma mayor era indispensable

que, con posterioridad a la aceptación de esa cláusula por el pasajero ahora recurrido, hubiera intervenido un nuevo acuerdo ad-hoc entre la Compañía y el recurrido, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la oferta por mayor suma en que se ha basado la condenación por RD\$247.50 no emanó de la Compañía recurrente, sino de su aseguradora, lo que no obligaba a aquella.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1158.

1367— Transporte aéreo. Obligación del transportista. Daños y perjuicios. Indemnización fijada en moneda extranjera. Deber del juez dominicano.

Todo transportista aéreo está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso del equipaje facturado, si el hecho que causó los daños, tuvo lugar durante el período de transporte. Este período se cuenta desde el momento en que el transportista recibe el equipaje facturado, hasta el momento de entrega al interesado; cuando a los jueces del fondo les corresponda fijar el monto de indemnizaciones estipulada en moneda extranjera, ellos deben hacer la equivalencia en nuestra moneda de curso legal.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 909.

1368— Transporte aéreo. Pasajero que sufre lesiones en el viaje. Prueba. Alegato de prescripción. Sentencia carente de motivos.

En la especie, la Corte *a-qua* se limitó a ordenar el informativo solicitado en las conclusiones subsidiarias sin dar ningún motivo acerca de los medios de defensa de la recurrente, invocados en las conclusiones principales, medios que tendían a obtener no sólo la prescripción de la acción, sino a establecer, mediante la interpretación de esa cláusula del contrato de transporte, que la carga de la prueba en el caso le correspondía al pasajero demandante, y no a la Compañía aérea recurrente; que en esas condiciones, la Corte *a-qua* estaba en el deber de ponderar esos medios esenciales de defensa, antes de decidir acerca de las

conclusiones subsidiarias; que, por tanto la referida Corte al fallar de ese modo incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el recurso incidental, tendiente a que se anule el ordinal tercero de dicho fallo, relativo a la audición de testigos en el extranjero, pues ese ordinal ha quedado anulado por vía de consecuencia.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 469.

1369— Transporte aéreo de personas. Ticket de pasaje. Obligación de presentarlo para poder ser embarcado. Demanda en reparación de daños, rechazada.

En cuanto al rechazo de la reparación, se fundamenta la sentencia en el hecho de que los agentes de la compañía recurrida no incurrieron en falta alguna en Puerto Rico el 9 de octubre de 1966, cuando se negaron a embarcar a la recurrente por no presentar el ticket de pasaje, sino una envoltura de tickets, que es otra cosa; que para que la falta imputada a la C. se configurase, era preciso que la recurrente la probara, lo que no hizo, limitándose a afirmaciones y a apoyarse en el contrato, cuya existencia, según estimó correctamente la Corte *a—qua*, no basta para el embarque de los pasajeros si no se materializa en la expedición de tickets de pasaje para presentarlos en cada embarque de partida o de regreso.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2035.

1370— Transporte marítimo. Entrega de las mercancías transportadas. Prescripción de la acción. Art. 433 del Código de Comercio.

En la especie, la Corte *a—qua* rechazó el alegato de la Compañía de que la acción de la demandante estaba prescrita porque había transcurrido más de un año entre la fecha en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías y la del acto de emplazamiento, sobre la única base de que la demandante fundamentó su acción en hechos distintos a la "pérdida o avería", sin ponderar, como era su deber, si las referidas acciones ajenas a

las circunstancias de pérdidas o averías, estaban o no prescritas al tenor del Art. 433 del Código de Comercio, in- fine, o si en la especie, se había operado o no, la interrupción de dicha prescripción, conforme al derecho civil o al derecho comercial; que la falta de ponderación de ese punto esencial para la solución del litigio lesiona el derecho de defensa de la recurrente, e impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1803.

1371— *Tribunal Colegiado. Integración. Ley 926 de 1935. Auto llamando a los jueces que no figuran el día de la audiencia.*

Basta para que se cumpla con lo dispuesto en la ley, que el Auto sea dictado y que de ello se dé constancia en la sentencia correspondiente, como ocurrió en la especie, sin que sea necesario indicar en ésta las razones que tuvo el Presidente para dictar dicho Auto, expuestas en el mismo; ni detallar los nombres de los jueces anteriores, lo cual también figura en el Auto dictado; salvo que se alegue que el citado Auto fue dado sin que se hubiere planteado la necesidad procesal del mismo, alegato que en tal hipótesis debe probarse.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 588.

1372— *Tribunal Colegiado. Jurisdicción represiva. Incapacidad de un juez. Reemplazo. Reinicio de la instrucción del caso.*

En la especie, se trataba de un asunto penal, según consta en la sentencia impugnada, y en todo el expediente; que, aunque el aspecto enviado se concretara a la reclamación civil, esa circunstancia no le restaba su carácter penal; que, en tales condiciones, si durante la instrucción del caso por la Corte *a-qua* se incapacitaba un juez y era reemplazado por otro, era preciso, como cuestión de orden público, que se recomenzara la instrucción del caso; cuando menos con la lectura de los documentos esenciales, de modo que pudieran debatirse entre las partes; que al no proceder así la Corte *a-qua*, al dictar su

sentencia, ha violado por desconocimiento una regla esencial del procedimiento penal para asegurar principalmente a los inculcados el derecho de defensa.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2117.

1373— Tribunal de Confiscaciones. Abuso de poder. Adquiriente. Persona perjudicada. Restitución o compensación.

Conforme el sistema jurídico excepcional que establece la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924 de 1962, cuando se establezca que una persona ha sido privada de bienes de su propiedad mediante abuso o usurpación de Poder, como en el caso que ahora se examina, la obligación que se pone a cargo de los adquirientes o los detentadores inmediatos o ulteriores opera sólo en provecho de la persona perjudicada en la fase litigiosa que a éste interese; que resulta esa situación litigiosa en su provecho, sea por vía de restitución, o de compensación, si el obligado a restituir o a compensar al perjudicado estima de su interés ejercitar acciones recursorias contra sus causantes intermedios a partir del perjudicado, esa posible nueva fase litigiosa no puede afectar al perjudicado por el abuso o la usurpación del Poder; que, en el caso ocurrente, al no haber puesto en causa la C. A. D. a ninguna otra persona en forma recursoria para los fines de resarcimiento a que se refiere en su tercer medio, éste carece de pertinencia, todo sin perjuicio de las acciones que crea de lugar ejercitar por otras vías en lo adelante.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2851.

1374— Tribunal de Confiscaciones. Abuso de Poder. Enriquecimiento ilícito. Prueba. Personas que desempeñaron cargos durante el régimen que imperó desde 1930 al 1961.

Es totalmente erróneo el criterio del recurrente según el cual en las demandas en restitución de bienes sobre el alegato de enriquecimiento ilícito mediante abuso del Poder, la prueba, cuando la demanda vaya contra personas que desempeñaron cargos

durante el régimen que gobernó el país de 1930 a 1961, esté a cargo del demandado, pues la presunción a que se refiere el recurrente sólo opera en el sentido de posibilitar las demandas aunque los plazos de derecho común hayan pasado y para superar el escollo de la cosa juzgada; todo en consideración a los propósitos de suprema justicia que ha querido lograr, para los casos pertinentes, la Ley No. 5924 de 1962.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2573.

1375— Tribunal de Confiscaciones. Abuso de Poder, comprobación hecha por los jueces del fondo.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1943.

1376— Tribunal de Confiscaciones. Abuso de poder. Funcionarios que actuaron durante la tiranía 1930—1961. Artículo 33 de la Ley 5924 de 1962.

Lo que dispone el artículo 33 de la Ley No. 5924 ya mencionada, no es que todos los actos adquisitivos de los funcionarios que actuaron durante el régimen bajo el cual vivió el país de 1930 a 1961 estaban afectados por una presunción de abuso o usurpación del Poder, esa comprobación debía bastar para que, si envolvían además enriquecimiento ilícito, diera lugar a su anulación o a una compensación, sin tomarse en cuenta la época del acto viciado, es decir, el efecto de la prescripción que rige para los otros casos ordinarios de vicio del consentimiento; que, en el caso de que se trata, la sentencia impugnada, para rechazar la demanda en todos sus aspectos, da constancia en sus motivaciones de que los demandantes, para probar el alegado abuso del Poder, o el pago de un precio inferior al que correspondía, no presentaron ningún elemento de juicio ni propusieron medida de prueba alguna.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 177.

1377— Tribunal de Confiscaciones. Abuso de poder. Terceros adquirentes. Prueba de la usurpación del Poder.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1036.

1378— *Tribunal de Confiscaciones. Abuso de poder no establecido. Sentencia carente de base legal y de motivos. Envío. Fines.*

En la especie, la sentencia impugnada carece totalmente de base legal respecto a los hechos fundamentales de la causa, y dicha sentencia debe ser casada por ese vicio y el asunto enviado a la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, a fin de que se reexamine la demanda y, si se establece perjuicio por abuso del Poder, se resuelva sobre la compensación si hubiere lugar, en la forma prevista por la Ley No. 5924 de 1962, o se declare la incompetencia *ratione materiae* si la solución de la demanda depende de otra causa que no sea el perjuicio por abuso de Poder.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3073.

1379— *Tribunal de Confiscaciones. Asuntos civiles. Facultad de ordenar informativos. Artículo 20 de la Ley 5924 de 1962.*

Según resulta del artículo 20 de la Ley 5924 de 1962, invocado por los recurrentes, si bien es cierto que el Tribunal de Confiscaciones, aún en los casos civiles de que conozca, tiene el poder de ordenar informativos y todas las medidas de prueba que juzgue conveniente, no es menos cierto que se trata, en el caso, de una facultad de la cual dicho tribunal puede usar o no usar según el carácter o las situaciones peculiares de los asuntos bajo su conocimiento, pero sin estar obligado a hacerlo de rutina.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 177.

1380— *Tribunal de Confiscaciones. Bienes en posesión del Estado. Derecho de la esposa común en bienes, del confiscado. Artículo 30 de la Ley 5924 de 1962.*

En la materia especial y extraordinaria de la confiscación general de bienes, el artículo 30 de la Ley No. 5924

de 1962, haciendo honor de un modo expreso al criterio jurídico más avanzado en esta materia, establece claramente que la confiscación personal de un esposo no aniquila los derechos del otro esposo en lo concerniente a los bienes comunes, sino en el caso de que no haya acción al respecto de parte del esposo perjudicado prima facie, o en el de que su reclamación sea desestimada judicialmente por comprobarse que la totalidad de los bienes proceden de una conducta ilícita en su adquisición, lo que no se comprobó en este caso, a juicio de los jueces que decidieron el asunto en forma que se hizo definitiva; que, en apoyo de este criterio sobre el sentido y el alcance del artículo 30 ya citado, procede, decir que, cuando es designio definido, en el ánimo de quien dispone o propone la confiscación, abarca en ella a dos personas unidas en matrimonio, nada le impide —cuando la confiscación general está autorizada por la Constitución, como lo estaba hasta la entrada en vigencia de la Constitución actual— confiscar personal y nominativamente a los dos esposos, como fue el caso en la Ley del 4 de enero de 1962 dada por el Consejo de Estado; que, no obstante su extrema severidad, la confiscación general de bienes no es una pena corporal, sino de orden patrimonial y, que aunque en caso extremo puede alcanzar a todos los bienes presentes del confiscado cuál que haya sido la forma de su adquisición, aún los bienes habidos por herencia, en cambio no puede, dentro de una ley justa y conveniente como deben serlo las leyes conforme a nuestra Constitución, alcanzar a los bienes que no pertenezcan verdaderamente al confiscado; y que ese carácter patrimonial se define aún más por la previsión de que, en el caso de la Ley No. 5924 de 1962, debe limitarse a los bienes presentes, o sea de los habidos hasta el momento del acto de confiscación, de modo que el confiscado no quede incapacitado para de ahí en lo adelante adquirir nuevos bienes y formar así un nuevo Patrimonio.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1204.

1381— Tribunal de Confiscaciones. Casación recurso interpuesto después de un mes de notificada la sentencia. Inadmisibile. Artículo 23 de la ley 5924 de 1962.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1614.

1382-- *Tribunal de Confiscaciones. Casación tardía.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Págs. 2989 y 2993.

1383-- *Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Abuso de poder. Adquiriente. Responsabilidad del Estado Dominicano y del adquiriente.*

En casos como el ocurrente, en el que una cosa, en la especie, un terreno, ha tenido que ser vendido o entregado por su dueño a otra persona o entidad en fuerza al disfrute directo o indirecto del Poder Oficial de parte del adquiriente o usurpador, la acción en restitución o compensación debe ser invocada contra el adquiriente o el usurpador, si el adquiriente u usurpador no ha sido objeto de la confiscación general de sus bienes; pero que, cuando el adquiriente o el usurpador, mediante abuso del Poder, ha sido confiscado en todos sus bienes, las acciones en restitución o su compensación, por parte del perjudicado inicial, no tienen que incoarse contra el adquiriente o el usurpador inicial, luego confiscado, sino contra el beneficiario inmediato de la confiscación, que es naturalmente el E., puesto que el confiscado, por efecto de la misma confiscación, queda privado de todos sus bienes presentes en el territorio nacional, y por tanto toda acción contra dicho confiscado en el país resultaría frustratoria y no culminaría en una solución justiciera para el perjudicado; que habiéndose incoado la acción en el presente caso como lo ha sido, la compensación acordada en la especie a los recurridos, a cargo del E. y del C. E. del A., ha sido procedente, desde el punto de vista que ahora se examina, y su concesión se ajusta a los términos y a los propósitos reparadores de la Ley No. 5924 de 1962, independientemente del hecho de que M. M. de T. comprara el terreno a los recurridos a un precio inferior a su verdadero valor y de que la A. H., C. por A., pagara después a M. M. de T. un precio superior a ese valor; que, como en el caso ocurrente, el terreno de que se trataba está en poder del C. E. del A., según se ha reconocido en el proceso, se ajusta también a los términos y propósitos de la Ley No. 5924 de 1962, que el pago de la compensación sea puesto a cargo del E. y de ese C., puesto que el patrimonio de éste, aunque separado del patrimonio general del E.,

es intrínsecamente de propiedad estatal.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 2947.

1384— *Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Artículo 37 de la Ley 5924 de 1962.*

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2851.

1385— *Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Evaluación. Artículo 41 de la Ley 5924 de 1962.*

Las disposiciones de este artículo imponen a los jueces reglas de las que no se deben apartar para establecer, en términos de equidad, el monto y las modalidades de las compensaciones puestas a cargo del Estado.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1082.

1386— *Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Oposición. Justiprecio.*

En la especie, al decidir que la oposición era admisible, no podía ser para otra cosa que para reexaminar todo lo relativo al justiprecio del terreno comprado a los recurrentes por M. M. de T. en 1956, tal como lo ha hecho, puesto que era ese el único punto controvertido, ya que la existencia del abuso de poder no lo había sido; que sí para llegar a ese justiprecio, base necesaria para estimar si era de lugar una compensación y la cuantía de ésta, la Corte *a-qua* podía tomar en cuenta todos los documentos que se le aportaron y todos los antecedentes del caso que resultaran del expediente del proceso, ello no la ataba a ningún dato determinado, y podía llegar al justiprecio que le pareciera más verosímil y más razonable.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 2947.

1387— *Tribunal de Confiscaciones. Compensación. Justiprecio. Artículo 37 de la Ley 5924 de 1962. Aplicación de la*

teoría del "criterio intermedio".

En la especie, la solución a que llegó la Corte *a—qua* al hacer el justiprecio de que se trataba no lo hizo acogiendo pura y simplemente los documentos de la parte contraria a los recurrentes, sino que, dentro de los límites extremos de las dos partes en causa, adoptó un criterio intermedio, lo que podía hacer legítimamente, en virtud del soberano poder de apreciación que se reconoce en nuestro Derecho a los jueces de fondo en casos como el ocurrente, incluso en los justiprecios previstos en el artículo 37 de la Ley sobre Confiscación de Bienes de 1962, como el que se realizó en el caso ocurrente.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2730.

1388— Tribunal de Confiscaciones. Competencia. Artículo 18 apartado g—) de la Ley 5924 de 1962.

Conforme al artículo 18, apartado g) de la Ley No. 5924 de 1962, la competencia del Tribunal de Confiscaciones se limita, fuera de los casos particularmente previstos en los apartados anteriores al g) de ese artículo, a los litigios en que las personas que hayan sido privadas de alguna propiedad mediante el abuso o la usurpación de Poder reclamen la restitución de esa propiedad o una compensación ajustada a las previsiones de la Ley No. 5924 ya mencionada, de lo que no se trataba en la especie que ha motivado el actual recurso de casación.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1895.

1389— Tribunal de Confiscaciones. Competencia en materia civil.

Al tenor del artículo 18 apartado g) de la Ley 5924 de 1962, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones será competente de una manera exclusiva para conocer de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirentes; que de ese texto legal resulta que para el conocimiento de una demanda, basta que los hechos invocados como fundamento de la misma, tenga su

base en actuaciones arbitrarias imputadas a miembros de la fuerza pública o a personeros del Régimen imperante durante la pasada tiranía; que esa competencia del Tribunal de Confiscaciones no desaparece por el hecho de que el demandado sea el E. D., si, como ha ocurrido en la especie, los demandantes han sostenido que en el año 1932, los demandantes han sostenido que en el año 1932, los miembros de la fuerza pública los hicieron desalojar de esas minas, esto es, que ellos invocan que fueron arbitrariamente desposeídos por abuso de autoridad.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2369.

1390— Tribunal de Confiscación. Constitución de 1966. Confiscación anterior a esa Constitución.

Si la Constitución de 1966, se opone, a partir de su entrada en vigor, a que nuevas confiscaciones generales de bienes sean pronunciadas por motivos políticos, y efectuados nuevos sometimientos, no constituye infracción ninguna, ni puede constituirla, a la citada Constitución, que procedimientos por el expresado motivo sean seguidos legalmente contra personas respecto de las cuales la dicha pena ya haya sido pronunciada con anterioridad a la Constitución de 1966, o seguidos tan sólo en ocasión de dichas condenaciones.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 859.

1391— Tribunal de Confiscaciones. Daños y perjuicios a justificar por estado. Sentencia casada. Efectos de esa casación sobre la sentencia que fijó la indemnización.

La casación de una sentencia que acuerda una indemnización a justificar por estado, implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado fijando el monto de esa indemnización.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 866.

1392— Tribunal de Confiscaciones. Defecto. Sentencia de

acumulación innecesaria. Oposición. Conclusiones al fondo.

El fallo impugnado revela que ciertamente cuando se celebró la primera audiencia el E. D. (demandado) no compareció, por lo cual el C. E. del A. (co-demandado) pidió la acumulación del defecto, pedimento éste que no fue decidido; que sin embargo la causa fue de nuevo fijada y se celebraron varias audiencias, y cuando se efectuó la última, ya el E. había comparecido constituyendo abogado; y cubriendo así la irregularidad antes dicha, pues ya se hacía innecesario el pronunciar la acumulación del defecto solicitado en lo cual ya el E. obviamente carecía de interés para ello; que, además, puesto que la sentencia impugnada, dió lugar a que el E. hiciera oposición, en razón de que fue pronunciada en defecto contra él por falta de concluir, es evidente que en tales condiciones, no se lesionó su derecho de defensa, como alega el E., puesto que como oponente él pudo presentar como lo hizo, sus conclusiones al fondo.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1923.

1393— Tribunal de Confiscaciones. Demanda en liquidación y partición de una comunidad de bienes intentada por la esposa común en bienes de un confiscado. Procedencia de esa demanda, artículo 30 de la Ley 5924 de 1962.

Tal como resulta del examen del expediente por esta Suprema Corte, la recurrente, para apoyar su instancia a la Corte *a—qua* a fines de liquidación y partición de la comunidad matrimonial de que era parte, sometió varios documentos relativos a la forma en que se pagaban las acciones, sin que conste en la sentencia que esos documentos fueron debidamente analizados y ponderados, en lo concerniente al interés de la recurrente, cuya situación en el caso era distinta a la de su ex esposo, puesto que la confiscación pronunciada por la Ley No. 5835 de 1962 se dirigía personalmente a él y no a la esposa ahora recurrente; que esa ponderación era tanto más necesaria cuanto que el caso requería tomar en cuenta el artículo 30 de la Ley 5924 de 1962, según el cual, para que la esposa comunitaria de un confiscado pueda ser privada de su parte en la comunidad de bienes, es necesario que los

bienes atribuibles a ella tengan su origen en el abuso o usurpación del Poder, disposición que, dentro de una justicia recta y humana, no debe aplicarse sino cuando se establezca que la esposa ha participado en abusos o usurpaciones del Poder para el enriquecimiento ilícito de la comunidad de que se trate.

B. J. No. 713, Abril 1970, Pág. 706.

1394— Tribunal de Confiscaciones. Descargo. Recurso de casación tardío. Bienes a devolver. Conclusiones extemporáneas.

En la especie, lo que en ella se plantea no es otra cosa que un problema acerca de la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, cuando esa ejecución fuere a realizarse; que, por tanto, al tratarse de un problema de ocurrencia eventual, la Suprema Corte de Justicia no puede, en el estado actual del caso, dictar ninguna disposición a ese respecto, ni tampoco avanzar ningún criterio jurídico acerca de la cuestión planteada en base a la ley que creó la C. D. E. E.

B. J. 714, Mayo 1970, p. 915.

1395— Tribunal de Confiscaciones. Desconfiscación. Restitución de bienes en virtud de las leyes imperativas de 1962.

El hecho de que el actual recurrente S., después de haber sido confiscado en sus bienes, fuera descargado de esa infracción, no era óbice a que algunos de los bienes que volvían a su patrimonio por efecto de la desconfiscación, por haber pertenecido antes de todo eso al Lic. A. F. M. C., fueran restituidos a los Sucesores y Herederos de éste, en virtud de las leyes imperativas de 1962 a ese respecto, tal como lo dispuso la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por su sentencia del 3 de noviembre de 1965 varias veces mencionada, todo sin perjuicio de que el actual recurrente pueda reclamar a quien sea de lugar las indemnizaciones correspondientes si puede probar que las Parcelas a que se refiere su recurso ingresaron a su patrimonio, en las condiciones que para la procedencia de esa reclamación especifican las leyes especiales de 1962, sobre cuya base se ha dispuesto la

restitución a los Sucesores de M. C.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1087.

1396— *Tribunal de Confiscaciones. Documentos. Comunicación. Diligencia a cargo de la parte interesada.*

En la especie, cuando la Corte *a—qua* concedió dos veces plazos para la presentación de los documentos que las partes creyeron útiles para la defensa de sus intereses o criterio, lo hizo ordenando el depósito de esos documentos en la Secretaría de la Corte; que habiéndose hecho esa concesión en presencia de las partes, como ocurrió en la especie, es claro que las partes que tuvieran interés en consultar o tomar copia o datos de los documentos que fueron depositados, debían practicar esa diligencia por sí mismos, sin esperar por una notificación que la Corte no había dispuesto; que la consideración que acaba de hacerse cobra mayor fuerza por el hecho de que en el litigio de que se trataba, el procedimiento prescrito es el sumario y no el ordinario, según resulta razonablemente del artículo 20 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2730.

1397— *Tribunal de Confiscaciones. Esposa común en bienes del confiscado. Derecho de ésta. Carga de la prueba. Artículo 30 de la ley 5924 de 1962. Alcance de ese texto legal.*

Del examen de ese texto legal resulta incuestionable, a que su primera parte es de carácter imperativo y principal, y sólo sujeto, para su aplicación, a que se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, a que se haga la debida solicitud, y que ésta resulte oportuna si este punto es controvertido; y b) que la prueba relativa a que los bienes reclamados por la esposa tienen su origen en el abuso o la usurpación del Poder, no está a cargo de la reclamante, salvo, por supuesto, el caso en que la esposa haya sido confiscada junto con el esposo por medio de una ley, especie de la que no se trata en el caso ocurrente; que, en base a ese criterio, los motivos dados en su sentencia por la Corte *a—qua* para acoger la

liquidación y partición solicitada por la recurrida en este caso, resultan suficientes y pertinentes, por lo que el medio propuesto por el E. como única base de su recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2352.

1398— *Tribunal de Confiscaciones. Evaluación de unos terrenos. Monto de esa evaluación. Motivos justificados. Informe de Peritos.*

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 2017.

1399— *Tribunal de Confiscaciones. Hipoteca. Ejecución. Validez de la adjudicación. Crédito de x suma obtenido por abuso de poder.*

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1943.

1400— *Tribunal de Confiscaciones. Identidad de la persona confiscada. Poder de los Jueces del fondo.*

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1883.

1401— *Tribunal de Confiscaciones. Incompetencia del Tribunal. Medidas de instrucción ordenadas.*

Cuando un tribunal, es incompetente en razón de la materia, como sucede en la especie, el hecho de haber, inadvertidamente ordenado una medida de instrucción que supone su competencia, para conocer luego del fondo, no puede tener como consecuencia la de atribuirle competencia a ese tribunal; que, en el caso ocurrente, la Corte a—qua ordenó un informativo y contra—informativo, y se declaró, luego, incompetente en razón de la materia, para conocer del fondo de la demanda; que, al hacerlo así, la sentencia impugnada no ha incurrido en un vicio que amerite su casación.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 928.

1402— *Tribunal de Confiscaciones. Impugnación a una confiscación por ley. Aportación de la prueba a cargo del impugnante. Leyes 5816 y 5924 de 1962. Sistema de prueba del derecho común.*

Si es incuestionable que las personas cuyos bienes han sido confiscados por medio de una Ley especial, a diferencia de aquellas que fueron sometidas al Tribunal de Confiscaciones mediante acción del Ministerio Público, tienen a su cargo la aportación de la prueba para su descargo o para sustraer de la confiscación una parte de sus bienes, no es menos cierto que tal como lo sostiene el recurrente, el sistema de prueba que había establecido la Ley No. 5816, explicable por referirse a pruebas a presentar ante autoridades administrativas, no podía ser el aplicable ante el Tribunal de Confiscaciones en sus atribuciones penales para que los impugnantes se defendieran de la condenación por abuso o usurpación del Poder; que ello resulta, no ya sólo del hecho de que la Ley No. 5924 disponga que las impugnaciones se conozcan y fallen mediante el procedimiento correccional, sino de los principios generales y fundamentales de todos los procedimientos penales, principios en que se inspira el artículo 8, inciso 2do. de nuestra Constitución actual —como en las anteriores— en el punto en que se refiere al derecho de defensa.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 631.

1403— *Tribunal de Confiscación. Informativo. Procedimiento sumario. Artículo 20 de la Ley 5924 de 1962.*

Las disposiciones del Artículo 20 de la Ley No. 5924 del 1962 sobre Confiscación General de Bienes, según las cuales “los informativos se harán en forma sucinta y en todos casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa”, deben interpretarse en el sentido de que esa medida de instrucción ha de realizarse conforme a las disposiciones del Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de acuerdo con el procedimiento sumario, ya que no otra cosa quiso indicar el legislador al señalar que “Los informativos se harán en forma sucinta”, sin que fuera necesario emplearse el

procedimiento más complicado de los Artículos 252 y siguientes del mismo Código; que de la economía de la Ley de Confiscaciones se desprende que el legislador tuvo el propósito de crear un procedimiento sencillo y breve, tanto en la materia penal como en la civil comprendidas en la Ley No. 5924; que el Artículo 20, mencionado, está incluido en el capítulo V de dicha Ley, que se refiere al procedimiento en materia civil, y, por tanto, los informativos que se celebren en relación con las demandas en reivindicación intentadas por aquellas personas que se crean afectadas por usurpaciones realizadas con abuso de poder como la intentada en la especie, deben realizarse de acuerdo con el procedimiento sumario.

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 114.

1404— Tribunal de Confiscaciones. Materia Civil. Competencia Artículo 18 de la Ley 5924 de 1962.

Del contexto general de esa ley resulta, que dicha ley creó los tribunales de confiscaciones para conocer de las acciones tendientes a obtener la reivindicación de los bienes de que hayan sido despojados por los motivos indicados en la ley; que, tratándose, como se trata, de una ley de carácter especial, sus disposiciones deben ser aplicadas restrictivamente, por lo que la competencia del Tribunal de Confiscaciones en materia civil, no puede extenderse más allá de sus previsiones; por lo que, la acción intentada por la recurrente contra el E. D., por su instancia del 28 de septiembre de 1966, tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios por hechos alegadamente cometidos contra ella, por V. T., tratándose de una acción personal, por el hecho de este último, no está incluida en las de la competencia del Tribunal de Confiscaciones.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 928.

1405— Tribunal de Confiscaciones. Materia Civil. Competencia. Artículo 18 letra b) de la ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.

Ver: Tribunal de Confiscaciones. Saneamiento. ...

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1621.

1406— Tribunal de Confiscaciones. Materia Civil. Prescripción. Asunto de interés privado.

En la especie, no consta en la sentencia impugnada que los actuales recurridos, para hacer rechazar la demanda a fondo, formularan ante la Corte *a-qua* conclusiones fundadas en la prescripción por lo que siendo de interés privado las cuestiones de prescripción en materia civil el medio de que se trata no es admisible en la instancia de casación.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2573.

1407— Tribunal de Confiscaciones. Materia penal. Incompetencia para conocer de reclamaciones civiles. Artículo 12 de la Ley 5924 de 1962.

La Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, expresamente descarta esa tesis, cuando dice en el artículo 12, lo siguiente: "En esta jurisdicción penal no se conocerá de reclamaciones civiles", disposición que tiene un carácter imperativo que no puede ser modificado jurisprudencialmente.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2656.

1408— Tribunal de Confiscaciones. Oposición en materia civil. Plazo en razón de la distancia.

El aumento de los plazos de procedimiento civil por razón de la distancia no está prohibido ni regulado de otra manera a la común en la Ley No. 5924 de 1962; que por tanto, en lo relativo a este punto, deben seguir las disposiciones del derecho Procesal Común; que, en la especie, según consta en el expediente, la notificación que hicieron lo fué al Secretario de E. de F., en esta capital, circunstancia por la cual el plazo para una posible oposición arrancaba del día de esa notificación; que, en la especie,

no está controvertido, y se dá por establecido, como cuestión de hecho, que la notificación se efectuó el 21 de abril del mismo año; que, por tanto, siendo un hecho reconocido y notorio que la distancia entre la ciudad de Santiago, asiento de la Corte *a-qua*, y esta capital, es de 164 kilómetros, después de la construcción de la autopista entre las dos ciudades, el aumento del plazo hábil para la oposición, en esta materia de 5 días, debía extenderse a más allá del 28 de abril de 1969 en el presente caso.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 786.

1409— Tribunal de Confiscaciones. Oposición. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 166.

1410— Tribunal de Confiscaciones. Partición. Casación. Recurso interpuesto por una parte que se considera Tercero.

Habiéndose dictado la sentencia que ahora se impugna el 5 de agosto de 1969, la Corte *a-qua* estaba informada, para esa fecha, de la existencia del recurso de casación de la C. a que se acaba de hacer referencia; que, de consiguiente, estando en controversia la existencia de uno de los elementos esenciales del embargo, o sea la determinación de la persona obligada al pago, lo que procedía, en vista de las especiales circunstancias ya dichas, era el sobreseimiento del caso apelado, hasta que se determinara como resultado del recurso de casación, la situación jurídica de la C. respecto al acto de partición que ya se ha mencionado anteriormente.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1310.

1411— Tribunal de Confiscaciones. Pena de Confiscación. — Partes en el proceso penal.

La confiscación general de bienes, constituye la aplicación de una pena represiva, de carácter patrimonial; que esa calificación jurídica está reconocida, como era de lugar hacerlo, en

los artículos 1, 11 y 16 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, de los cuales resulta además, que el legislador dominicano califica esa pena como correccional; que, una vez aplicada esa pena, como podía hacerse durante la vigencia de la Constitución anterior a la de 1966, los procesos judiciales que resultaren de las impugnaciones permitidas para los casos de confiscaciones pronunciadas por medio de leyes por el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, tienen el mismo carácter penal, según el texto legal que acaba de citarse, ya que en él se prescribe que el Tribunal de Confiscaciones conocerá de esas impugnaciones “en atribuciones penales”; que en los procesos penales de que conozca el Tribunal de Confiscaciones, en los casos en que aún conserve competencia para ello por efecto del artículo 124 de la Constitución de 1966, el artículo 12 de la Ley No. 5924 ya citado varias veces, prohíbe toda reclamación civil, de modo que en esos procesos especiales, a diferencia de los procesos penales ordinarios, no pueden figurar partes civiles ni partes civilmente responsables; que, por tanto, en esos procesos especiales las únicas partes actuantes no pueden ser otras que la o las personas prevenidas y el Ministerio Público, y en caso de impugnación, según ya se ha decidido en el caso ocurrente, los familiares del prevenido si éste ha fallecido; que, por otra parte, el artículo 19 de la Ley No. 5924 de 1962, no ha podido ser violado por la sentencia que se impugna, puesto que este texto legal se refiere exclusivamente a los casos civiles de que conoce o estuviere conociendo el Tribunal de Confiscaciones, tanto en su fraseología misma como por el título del capítulo que se inicia con ese artículo (“Procedimiento en Materia Civil”).

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 341.

1412— Tribunal de Confiscaciones. Propósito de la Ley 5924 de 1962. Comunidad matrimonial. Partición y liquidación ad-hoc. Frutos civiles de los bienes propios de la esposa de un condenado a la pena de confiscación.

La Ley No. 5924 de 1962, cuyo propósito fue incuestionablemente abrir recursos encaminados a racionalizar las confiscaciones dispuestas antes de esa ley en la medida en que ellas fueron injustificadas, exorbitantes y contrarias al principio de la

personalidad de las penas, concedió acción a las esposas de los confiscados casados bajo el régimen de la comunidad para reclamar la porción de bienes que les correspondería en la masa comunitaria, instituyendo, para ese fin, una suerte de liquidación y partición ad-hoc; en base a esa disposición, esta Suprema Corte de Justicia estima que si las esposas de los confiscados pueden reclamar porciones de los bienes comunitarios, con mayor razón pueden reclamar los frutos civiles de sus bienes propios, y que cuando los jueces del fondo acojan esas reclamaciones, después de las debidas comprobaciones como ha ocurrido en la especie, su decisión resulta correcta, aunque la reclamación de los efectos indicados se haga por vía de excepción, y no por demanda principal, como ha ocurrido en la especie.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2766.

1413— Tribunal de Confiscaciones. Prueba en materia de enriquecimiento ilícito. Distinción. Sometimiento hecho por el ministerio público. La prueba de esa infracción debe hacerla el ministerio público.

B. J. No. 678, Mayo de 1967, Pág. 895. Sent. día 24.

1414— Tribunal de Confiscaciones. Recurso de Casación. Plazo. Artículo 13 de la ley 5924 de 1962.

El recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Confiscaciones debe ser interpuesto en el plazo de cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1009.

1415— Tribunal de Confiscaciones. Sentencia en que no se ponderan documentos esenciales de la litis. Casación.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1857.

1416— Tribunal de Confiscaciones. Sentencia que carece de motivos particulares acerca de ciertos puntos de las

conclusiones. Motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 631.

1417— Tribunal de Confiscaciones. Sentencia de Confiscación. Bienes excluidos de la confiscación. Esposa común en bienes de un condenado a la confiscación de bienes. Frutos civiles de los bienes no confiscados.

En la especie, la sentencia de Confiscación, excluyó de la confiscación los bienes inmuebles y muebles de su esposa A. M. S. de M.; que, en el caso ocurrente, lo que ha hecho la Corte *a—qua* en la sentencia ahora impugnada dada por dicha Corte para resolver la demanda del E. no ha sido otra cosa que dar efectividad a su sentencia fundamental del 16 de junio de 1966, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, al rechazarse el recurso de casación que se produjo contra ella; que, en lo concerniente particularmente a la propiedad del valor de los frutos civiles producidos por el arrendamiento ya que la del terreno arrendado está fuera de controversia— que el recurrente objeta en base a los artículos 584 y 1401 del Código Civil relativos al carácter de los frutos civiles esta Suprema Corte estima que lo decidido por la Corte *a—qua* está justificado por el reconocimiento que se hace en la sentencia impugnada de que esos valores, al proceder de la fructificación de un bien propio de la esposa del confiscado M. adquirido por ella por vía de herencia materna, no pueden haber sido adquiridos por M. A. por abuso del poder ni representar un enriquecimiento ilícito.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2766.

1418— Tribunal Contencioso—Administrativo. Derechos aduanales Leyes 242 y 282 del 1966. Maquinaria industrial. Accesorios. Pilas secas. Bombillos. Pintura anticorrosiva.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Págs. 7095 y 7192.

1419— Tribunal Contencioso—Administrativo. Evaluación directa

de un inmueble para fines de Catastro Nacional.

En la especie, el Tribunal *a-quo* no realizó como era su deber, la evaluación directa del inmueble de que se trata, sino que se limitó a aplicar una Tarifa que no podía regir, para el avalúo de los inmuebles de los particulares; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Ver Catastro Nacional. Tasación de un solar urbano. ...

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 921.

1420— Tribunal Contencioso—Administrativo. Impuesto sobre la Renta. Accionista de una Compañía. Ley 43 del 5 de noviembre de 1966, que derogó la ley 82 de 1932.

De esas disposiciones especiales resulta, que dicha ley no sólo ha derogado la ley 82 de 1931, sino que ha dejado sin efecto también la ejecutoriedad de cualquier sentencia que se haya dictado 'al amparo de la ley 82 siempre que no se hubiese ejecutado; como en la especie, el Fisco no ejecutó la sentencia del 2 de marzo de 1964 que hizo responsable a la recurrente del pago de las aludidas reliquidaciones de impuestos, en virtud de la Ley 82 de 1931, es obvio que después de promulgada la nueva ley, o sea la 43 de 1966, ya no puede válidamente, reclamar ese pago a la recurrente.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1618.

1421— Tribunal Contencioso—Administrativo. Recurso de casación del Estado Dominicano fundado en un medio no invocado ante la Cámara de Cuentas. Inadmisibile.

En la especie, resulta evidente que el E., tal como lo afirma la actual recurrida, no presentó ante la Cámara de Cuentas ningún alegato fundado en el precepto legal que ahora invoca en casación como medio único, ni relacionado con ese precepto legal que de algún modo hubiera herido la atención de dicha Cámara

para inducirla a tomarlo en cuenta; que, por consiguiente, el medio de que se trata es nuevo en casación y no puede ser admitido.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1719.

1422— *Tribunal de Tierras. Acción en suplemento de precio. Artículos 1619 y 1622 del Código Civil.*

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3066.

1423— *Tribunal de Tierras. Acciones de pesos. Terrenos comuneros. Prescripción. Ley 5773 de 1961. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2368.

1424— *Tribunal de Tierras. Adjudicación por prescripción.*

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 404.

1425— *Tribunal de Tierras. Actos traslativos de propiedad de terrenos registrados. Artículo 189 de la LEY de Registro de Tierras. Improcedencia de la prueba testimonial.*

Conforme el texto de ley antes señalado solamente pueden admitirse como actos traslativos del derecho de propiedad de los terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras, aquellos que han sido redactados en forma auténtica o bajo escritura privada, y con las firmas o huellas digitales, según el caso, debidamente legalizadas por un notario; que la audición de testigos para probar el derecho de propiedad de cosas cuyo valor exceda de treinta pesos, cuando la parte a quien se opone no la rechaza, no puede extenderse a los documentos que se relacionan con terrenos registrados, ya que el procedimiento de orden público creado por la ley de Registro de Tierras debe estar rodeado de todas las garantías posibles en las transmisiones del derecho de propiedad y en las operaciones que se realicen con terrenos registrados, garantías que no ofrece la prueba testimonial.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 600.

1426— *Tribunal de Tierras. Adjudicatarios que traspasan sus derechos. Formalidades. Inaplicación del Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.*

Si bien para los fines de la litis sobre derechos registrados, el terreno se considerará registrado, en cuanto a la afirmación del derecho de los adjudicatarios, desde que ha intervenido la sentencia final del saneamiento, aún cuando la operación material del registro no se haya efectuado, esto no quiere decir que para la redacción de los actos que realicen esos adjudicatarios rijan ya las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, pues esas formalidades están previstas específicamente para el caso en que se haya efectuado materialmente el registro, lo que en la especie no ha ocurrido.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5055.

1427— *Tribunal de Tierras. Agrimensor que no entrega los planos definitivos en la Dirección General de Mensuras Catastrales. Desacato. Condenado a 5 pesos de multa. Artículo 235 de la Ley de Registro de Tierras.*

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2753.

1428— *Tribunal de Tierras. Alegatos de posesión no ponderados.*

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1432.

1429— *Tribunal de Tierras. Alegato de minoridad no probado. Prescripción del artículo 1304 del Código Civil.*

B. J. 726, Mayo 1971, p. 1211.

1430— *Tribunal de Tierras. Apelación. Conclusiones. Servidumbre legal.*

En la especie, no era indispensable que F. M. presentara conclusiones formales sobre el fondo de su demanda ante el Tribunal Superior de Tierras, ya que bastaban las que formuló en su

instancia introductiva de la demanda y además el hecho de haber apelado de la sentencia de jurisdicción original que rechazó su demanda y haber comparecido a audiencia ante el Tribunal Superior de Tierras era suficiente para que los jueces estimaran que mantenía el pedimento hecho en su instancia, todo lo que, asimismo, es procedente dentro del sistema liberal del procedimiento ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras, sobre todo en la especie, en que, se trata de registro de una servidumbre establecido por la propia ley.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 507.

1431— *Tribunal de Tierras. Apelación. Plazo. Cuándo comienza a correr. Artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras.*

Si bien el artículo 119 de la misma Ley, precedentemente copiado, dispone como formalidad adicional que el Secretario del Tribunal enviará copia a los interesados, por correo, del dispositivo de la sentencia, el mismo texto establece en su parte final que “de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”, que, en tales condiciones lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras es correcto por ajustarse a la ley, independientemente de que las recurrentes recibieran —como lo alegan— con posterioridad al día 23 de marzo de 1971, fecha de la fijación de la sentencia en la puerta del Tribunal, la copia certificada de su dispositivo que les fue enviado por correo, pues habiendo ellas recurrido en apelación el 28 de abril de 1971, según lo comprobó el Tribunal *a-quo*, y no ha sido negado por las recurrentes su apelación fue interpuesta obviamente fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2580.

1432— *Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada. Acta de Audiencia. Suspensión de trabajos.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2766.

1433— *Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada.*

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 49.

1434— *Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada. Artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.*

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 736.

1435— *Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada. Artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1430.

1436— *Tribunal de Tierras. Autoridad de cosa juzgada. Sentencia que ordenó la restitución de inmuebles que habían sido ejecutados en la época de la tiranía.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Págs. 1071, 1079, 1087 y 1111.

1437— *Tribunal de Tierras. Canal de riego. Beneficiarios. Obligación de pago en efectivo y no en naturaleza. Ley 3629 de 1953 vigente cuando se originó la obligación.*

En la especie se trata de la forma de pago del valor del canal de riego “Camú” construido por el E. en los terrenos de la Parcela No. 29, refundido; y es claro que la ley aplicable en este caso es aquella que regía en el momento en que nació la obligación; que los recurridos tenían un derecho adquirido a que el valor de la porción que les correspondía en dicho canal debía ser pagado en efectivo y no en naturaleza, ya que la ley vigente en el momento de establecerse dichas relaciones era la Ley No. 3629 del 3 de septiembre de 1953 que modificó el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 del 1942, la cual Ley No. 3629 de 1953 disponía en su párrafo 1, que “El pago deberá ser en efectivo, nunca en naturaleza, y debe ser satisfecho en el momento en que el canal construido beneficie al propietario o esté en posibilidad de beneficiarlo

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1553.

1438— *Tribunal de Tierras. Casación con envío. Facultades del Tribunal en las cuestiones de hecho. Artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.*

La correcta interpretación de ese texto conduce a admitir que ciertamente el Tribunal Superior de Tierras tiene que atenerse a los puntos de derecho, en caso de casación con envío, a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, de donde es necesario inferir que en relación con esos puntos no puede ordenar un nuevo juicio; pero esa facultad sí la conserva para las cuestiones de hecho, pues la ley no se la ha vedado.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3059.

1439— *Tribunal de Tierras. Casación. Plazo. Notificación de la sentencia hecha en virtud del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2859.

1440— *Tribunal de Tierras. Casación. Recursos interpuestos contra una misma sentencia y contra una misma recurrida. Fusión de ambos recursos.*

Los recursos del I. de A. y V. y del B. A. tienen una misma causa y un mismo objeto; que han sido interpuestos contra la misma sentencia; que en sus memoriales se hacen los mismos alegatos con los mismos fundamentos, contra la misma recurrida; que, por tales motivos deben fallarse ambos recursos por una misma sentencia, por lo que se procede a fusionar los expedientes correspondientes.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2824.

1441— *Tribunal de Tierras. Casación. Recurso interpuesto contra una sentencia que no fue apelada por el recurrente, ni modificó lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original. Inadmisibile la casación.*

B. J. No. 698, Enero de 1969, Pág. 124.

1442— Tribunal de Tierras. Casación de una sentencia del Tribunal de Tierras. Recurrido defectuante. Oposición a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Deber del Tribunal de envío. Notificación. Plazo. Artículo 16 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Es indudable que la notificación hecha por el Tribunal de Tierras del dispositivo de la sentencia casada de que se trata no pudo hacer correr el plazo de 8 días que le concede la Ley al defectuante, porque las formalidades requeridas por el referido artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación están a cargo de las partes y no pueden ser suplidas por el procedimiento prescrito por la Ley de Registro de Tierras para los asuntos que se ventilan en ella, ya que en el caso se trata de la notificación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada contra una parte previamente declarada en defecto que tiene el derecho de que se haga conocer por su contraparte el contenido de toda sentencia a fin de que pueda decidir si hace o no oposición; que es evidente, que mientras esté abierto el recurso de oposición la jurisdicción de envío no debe conocer del fondo del asunto casado en esa forma, puesto que la oposición podría dar por resultado la revocación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que haría frustratorio el envío y conocimiento subsecuente de la sentencia casada.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2474.

1443— Tribunal de Tierras. Concesión de prioridad. Artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras.

Para el Tribunal Superior de Tierras conceder prioridad solicitada por L. R. Vda. S. S. le bastaba hacer un examen prima facie del documento que le fue sometido con la instancia en solicitud de la mensura catastral, ya que es a los jueces encargados del saneamiento a quienes compete hacer un examen a fondo de las pruebas sometidas por los reclamantes; que, además, como la instancia fue acompañada de un documento de propiedad el

Tribunal Superior de Tierras no tenía que exigir la presentación de una certificación del Alcalde Pedáneo en que constara que la solicitante tenía la posesión pacífica del terreno, requisito que se exige cuando la solicitud se basa, únicamente, en la prescripción adquisitiva; que, tal como se expresa en la sentencia impugnada, el hecho de que existan en relación con el terreno cuya prioridad fue solicitada reclamaciones opuestas, justifica el mantenimiento de la Resolución de Concesión de Prioridad impugnada, con el fin de que en el procedimiento de saneamiento quede resuelta la controversia surgida entre el recurrente y la recurrida L. R. Vda. S. S. así como cualquier otra reclamación que sea presentada sobre la Parcela en discusión.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 880.

1444— Tribunal de Tierras. Competencia. Determinación de herederos.

La competencia excepcional que le da la ley al Tribunal de Tierras para determinar los herederos del dueño de un derecho registrado, según el Artículo 193, o para decidir sobre una partición, según el Artículo 241 de la misma ley, no puede mantenerse en modo alguno, cuando algún interesado le revela oportunamente a dicho Tribunal que existe una demanda en partición en curso ante los tribunales ordinarios, como ocurrió en la especie; pues el Artículo 193 —que permite la determinación de herederos aún en instancia única— supone que está en juego solamente el registro del derecho inmobiliario que figura en un Certificado de Título, pero no la partición entre coherederos y co-partícipes de una universalidad de bienes, muebles e inmuebles, entre las personas interesadas, máxime que en cuanto a los inmuebles pueden existir algunos no saneados o no registrados catastralmente; que el legislador de la Ley de Registro de Tierras, lo entendió así, pues aún suponiendo que el Tribunal de Tierras fuese apoderado de una partición, que es un procedimiento más amplio que una simple determinación de herederos, estableció como regla en el Artículo 241 para atribuir esa competencia excepcional al Tribunal de Tierras, que los herederos o copartícipes lo solicitaran por estar todos de acuerdo, y que

“promovida la acción por cualquier interesado, ninguno de los demandantes solicitare por una causa atendible, su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria”, que si no hizo el legislador la misma aclaración en el Artículo 193 es porque era innecesario ya que este último texto supone que se trata únicamente de sustituir el nombre del titular de un derecho registrado que haya fallecido, por los nombres de sus herederos, sin resolver litis alguna sobre la partición, la que de plantearse ante los tribunales ordinarios llevaría a éstos al mismo tiempo, al estudio de las calidades, e implicaría determinar quiénes tienen derecho a la herencia, todo lo cual hace innecesaria en tal hipótesis la intervención del Tribunal de Tierras, pues el caso pasa obviamente al tribunal que tiene una competencia más amplia o sea, pasa a los tribunales ordinarios, que son los competentes de un modo natural para toda demanda en partición; que, por consiguiente, en la especie, enterado el Tribunal de Tierras por conclusiones de una de las partes interesadas, de que había una demanda en partición en curso ante el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, debió pronunciar su incompetencia.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Págs. 1147 y 1164.

1445— Tribunal de Tierras. Competencia. Secuestro.

La jurisdicción de Tierras es competente para decidir cualquier pedimento que se le someta en relación con inmuebles y sus mejoras en curso de saneamiento, o ya registrados; que si bien el secuestro es una medida provisional que supone en principio una litis en curso en la cual se ha puesto en discusión la propiedad o la posesión de un inmueble, o los derechos ya registrados, en la especie, los argumentos expuestos por los peticionarios del secuestro al solicitar esa medida, según resulta del examen del fallo impugnado, plantean una situación litigiosa en cuanto a la ubicación de las mejoras adjudicadas; que, en esas circunstancias el Tribunal de Tierras es competente para decidir al fondo si esa medida es o no procedente, pedimento que necesariamente debe recorrer los dos grados de jurisdicción.

B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1881.

1446-- Tribunal de Tierras. Concesión de prioridad. Suspensión de los trabajos. Artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras.

De acuerdo con ese texto legal no es necesario para que se ordene la suspensión de trabajos que la solicitud de prioridad se haya basado en la prescripción adquisitiva ni que el solicitante tenga la posesión del terreno; que para ordenar esa medida basta que el Tribunal aprecie que los trabajos que se realizan pueden crear ventajas indebidas al que los realiza, ya que esos trabajos pueden inducir a error al Agrimensor Contratista en la ejecución de la mensura y luego al Tribunal de Tierras en el proceso de saneamiento.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 880.

1447-- Tribunal de Tierras. Conclusiones. Deber de los jueces.

Cuando los jueces del fondo han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales que se les hayan hecho, dichos jueces, si estiman procedente desestimarlas, están en el deber de dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 509.

1448-- Tribunal de Tierras. Contraescrito. Verificación de firma. Deber de los jueces. Garantía del derecho de defensa.

Si bien según la Ley de Registro de Tierras, la verificación de firma puede hacerla el Tribunal de Tierras siguiendo las reglas de su propio procedimiento, esto no excluye el deber del tribunal de garantizar el derecho de defensa de las partes, las cuales deben estar presentes en la verificación o ser citadas previamente para ello, a fin de que puedan hacer los alegatos útiles a su interés; que, en la especie, es evidente que el Tribunal *a-quo* estimó procedente la verificación de firmas, puesto que la hizo; que, en esas condiciones, era su deber poner en conocimiento de las partes la medida que iba a ejecutarse; que en el presente caso el fallo impugnado revela que no hay constancia de que esto se realizara, por lo cual el derecho de defensa ha sido lesionado.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 838.

1449— *Tribunal de Tierras. Costas. Art. 18 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados.*

No hay condenación en costas ante el Tribunal de Tierras.

B. J. No. 674, Enero de 1967, Pág. 61, Sent. día 18.

1450— *Tribunal de Tierras. Demanda en garantía intentada dentro de una litis. Demanda incidental.*

En la especie, el Tribunal de Tierras pudo resolver la demanda en garantía en el mismo proceso, puesto que dicha demanda era de carácter incidental, pero si separó ese aspecto del asunto de la litis que inicialmente se había planteado, para que recorriera los dos grados, el fallo dictado no pudo ser casado por ese motivo, puesto que en definitiva la citada demanda en garantía, está aún pendiente de ser resuelta.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2824.

1451— *Tribunal de Tierras. Demanda en justiprecio de mejoras.*

Toda demanda en justiprecio de mejoras debe estar basada en un fallo definitivo que consagre el derecho de esas mejoras en favor del demandante.

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1747.

1452— *Tribunal de Tierras. Desalojo de un solar. Reclamación de pago de mejoras. Competencia del Tribunal de Tierras. Litispendencia.*

De la lectura del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que están dentro de su competencia general; de todas las

cuestiones que se susciten con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley; así como también de las demandas cuyas acciones pueden implicar la modificación de los derechos consagrados en el certificado de título, caso como en el de la presente litis, en que se trata inclusive de reclamación y justiprecio de mejoras.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2755.

1453— *Tribunal de Tierras. Deslinde. Agrimensor que realiza un deslinde sin dar aviso a los copropietarios. Artículos 41, 93, 106 y 108 de la ley de Registro de Tierras.*

En la especie, al abarcar asimismo la propiedad a deslindar, derechos sucesorales adquiridos por compra de C. R. R. C., a S. R., uno de los hijos de W. R. dueño original de la Parcela No. 44, D. C. No. 4, y siendo éste copropietario de la misma, junto a sus demás hermanos y sucesores, quienes discuten la ocupación alegada por C. R. R. C., en su condición de adquiriente de dichos derechos, era indispensable para la regularidad de los trabajos de deslinde de que se trata, que se le diera a las partes interesadas, o sea a los copropietarios, iguales oportunidades, para la defensa de sus derechos, citándolos para que pudieran formular sobre el mismo terreno, sus objeciones y reclamos, lo que no se hizo.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1414.

1454— *Tribunal de Tierras. Determinación de herederos. Prueba de las calidades.*

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1264.

1455— *Tribunal de Tierras.- Diferencias en la extensión lineal de los linderos, pero no en la contención de la superficie. Caso no previsto en la ley. Solución de equidad. Artículo 4 del Código Civil.*

Si bien el Código Civil ha previsto las acciones que pueden originarse con motivo de un acto de venta de un terreno cuando hay diferencias en la contención, y no ha previsto

expresamente el caso en que haya diferencias en la extensión lineal de los linderos, si al hacerse la subdivisión en el terreno, se comprueba, como ocurrió en la especie, que se han respetado los linderos naturales conforme a los cuales fue otorgada la venta, y que el perímetro deslindado tiene el área señalada en dicha venta, es preciso, en interés de no dejar de administrar justicia guiarse por las reglas que señala el artículo 4 del Código Civil cuando se plantea un caso no previsto expresamente en la ley, el tribunal debe guiarse por la razón y la equidad, regla ésta que se impone aún más cuando, como en la especie, el comprador no resulta lesionado en cuanto a la extensión superficial comprada, ni en cuanto al terreno que en hecho ocupó al comprar, ni el colindante resulta tampoco beneficiado; que como consecuencia de lo que acaba de expresarse la solución dada por el Tribunal *a-quo* en el caso, resulta justificada por la equidad.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2298.

1456— *Tribunal de Tierras. Documentos aportados para establecer la prescripción adquisitiva. Sentencia carente de base legal pues no ponderan dichos documentos.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 56.

1457— *Tribunal de Tierras. Dolo o fraude. Prueba. Arrendamiento y no venta.*

La existencia del dolo o del fraude para obtener el conocimiento de una parte en la realización de un contrato es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación; que, además, el dolo puede ser establecido por todos los medios de prueba, inclusive por presunciones.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1585.

1458— *Tribunal de Tierras. Donación. Entrega de la mitad del terreno. Adquisición por usucapión.*

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2180.

1459— *Tribunal de Tierras. Error material en una sentencia. Competencia del Tribunal de Tierras. Error en las equivalencias agrarias.*

Cuando el Tribunal de Tierras ordena la transferencia de un derecho de propiedad, en base a un documento entre partes, o en base a una sentencia de otro Tribunal, si en tales documentos se ha deslizado un error material en el área del derecho transferido, que ha dado a su vez lugar al mismo error material al registrarse el derecho, es incuestionable que él único tribunal competente para corregir dicho error es el Tribunal de Tierras pues la enmienda va a reflejarse necesariamente en el Certificado de Título; competencia que resulta de los Arts. 7, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2552.

1460— *Tribunal de Tierras. Esposo común en bienes que vende un inmueble registrado a su nombre exclusivo. Validez de esa venta. Recursos de los herederos de la esposa.*

En la especie, la recurrida G. C. B. adquirió la Parcela en discusión a la vista de un Certificado de Título, que tiene la garantía del E., en el cual no aparecían registrados los derechos que hoy reclaman los recurrentes; que éstos, a la muerte de su madre, y antes de que la Parcela fuera transferida a un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, pudieron intentar y no lo hicieron, las acciones pertinentes para preservar los derechos que ahora reclaman.

B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 2958.

1461 *Tribunal de Tierras. Expropiación. Indemnización previa. Tiempos calamitosos.*

Si bien la Constitución de la República y las leyes dadas al respecto establecen que en caso de expropiación el pago de la indemnización debe ser previo, tal como lo alegan los recurrentes, dispone también que “en casos de calamidad pública podrá no ser

previo”, y es preciso para la solución justa del caso tener en cuenta el hecho notorio de que inmediatamente después de dictada la sentencia de expropiación el país cayó en un estado calamitoso desde el punto de vista financiero que se fue agravando que se caracterizó por períodos de agitación y de conmoción social, además de los fenómenos de la naturaleza que han azotado al país, todo lo cual induce a reconocer que el pago ha tenido que ser forzosamente diferido, sin que ello implique una violación del derecho del expropiado, sino la admisión del estado excepcional en que según la Constitución se justifica que el pago no sea previo, pues obviamente el legislador constituyente ha contemplado el estado de penuria en que se sume el erario público en todo período calamitoso, lo que obliga al E. a posponer el pago aún de aquellas obligaciones que por imperativo mandato de la misma Constitución ha debido hacerse; que esto no implica como lo sostienen los recurrentes que por el fallo impugnado se haya creado un plazo indefinido para pagar, que pueda dar lugar a que se extinga el crédito por la prescripción, pues nada se opone a que el expropiado demande al E. a fines de pago; que, por consiguiente, además de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras dados en la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha suplido, por ser una cuestión de derecho, lo que acaba de exponerse.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2330.

1462— *Tribunal de Tierras. Extensión del terreno adjudicado. Error. Alegato hecho por primera vez en casación. Medio nuevo. Inadmisibile.*

B. J. No. 717, Agosto de 1970, Pág. 1747.

1463.— *Tribunal de Tierra. Facultad de oír testigos. Suspensión de trabajos.*

La facultad de oír testigos ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras no está limitada al juicio del saneamiento; es indispensable para ordenar la suspensión, recurrir a la prueba testimonial para comprobar si se están o no realizando trabajos dentro del terreno.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 880.

1464— Tribunal de Tierras. Fraude no probado. Investigaciones hechas por el juez.

Si bien es cierto que el Tribunal *a-quo* ha dado motivos en su fallo en que se acoge al criterio de que el Tribunal no puede, motu proprio, llevar a cabo el procedimiento de inscripción en falsedad, y llega a sostener que éste debe seguirse conforme al procedimiento civil, no es menos cierto, que ante la instancia de referencia, él procedió en uso de los poderes amplios de investigación que le son propios y de su papel activo en el proceso, a tomar las medidas de instrucción adecuadas para comprobar si era cierto el fraude que se le denunciaba; que esa actitud del Trib. de Tierras está acorde con el propósito de la Ley de Registro de Tierras, y como consta en el artículo 7, Párrafo I; “cada vez que la Ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento”; por lo que, como lo hizo en definitiva, al disponer y realizar la investigación que consta en el considerando tercero de ella, no incurrió en los vicios invocados por los recurrentes, en relación con el procedimiento.

B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. 547.

1465— Tribunal de Tierras. Herederos que reclaman terrenos registrados. Calidades. Filiación natural. Deber de los jueces. Sentencia carente de base legal.

Como en nuestro derecho la cuestión de las calidades de los herederos cuando se abre una sucesión es un problema de interés privado, nada se opone a que esa regla impere en la jurisdicción de Tierras, porque aún cuando el Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras requiere que las personas que se pretenden con derecho a los bienes registrados de una persona fallecida aporte las pruebas de sus calidades, una buena administración de justicia determina la necesidad, cuando se presentan varias personas a reclamar como herederos un terreno registrado, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, pero ésta no le es formalmente discutida, el Tribunal de Tierras debe en virtud de

su papel activo indagar si los demás le niegan o no esa calidad, pues sólo en caso de negativa, es decir de plantearse el litigio, es que el Tribunal de Tierras puede proceder a desestimar por falta de prueba su reclamación, pues de lo contrario podría conducir a una exclusión que quizás los otros no han pretendido; que, como en la especie los demás interesados no fueron cuestionados de si negaban o no a la recurrente la calidad que invocaba, y como además, no se hizo ninguna ponderación útil al respecto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 611.

1466— *Tribunal de Tierras. Hipoteca sobre terrenos registrados. Esposo que hipoteca bienes de la comunidad. Ejecución de la hipoteca.*

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2564.

1467— *Tribunal de Tierras. Indemnización. Fondo de Seguro de Terrenos registrados. Artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras. Parcelas reservadas a los accionistas computados.*

En la especie, la acción contra el seguro era la única vía que tenían los demandados, pues no podían reclamar los derechos de que habían sido privados dentro de las porciones aún no deslindadas del sitio, ya que éstas habían sido reservadas, por sentencia definitiva, a los accionistas computados a quienes no se les había asignado sus porciones y los recurrentes habían sido ya deslindados y se les expidió un certificado de título, el cual no fue impugnado, por los recurrentes por medio de la acción en revisión por fraude; que si los recurrentes pudieran reclamar los terrenos en la porción pendiente de la partición en naturaleza esto resultaría en perjuicio de los accionistas computados no deslindados ya que había que reducir las cantidades que les fueron ya asignadas en la partición, lo que no procedería en el caso ya que esas asignaciones constan en sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras que tienen la autoridad de la cosa juzgada, con

efecto erga omnes, conforme las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1257.

1468— *Tribunal de Tierras. Informativo. Prueba de un hecho y no de un derecho. Admisión de la prueba testimonial.*

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 539.

1469— *Tribunal de Tierras. Inscripción en falsedad. Facultad de los jueces del fondo. Impugnación de un acto notarial.*

Los Jueces del fondo debieron dar a las actuales recurrentes la oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos en relación con las impugnaciones que habían hecho al acto notarial antes mencionado; que, aún, pudieron, dichos Jueces, en vista de esos alegatos, proceder de oficio a efectuar el procedimiento en falsedad, ya que así se lo permite el papel activo de que están investidos, en virtud del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; que en definitiva, desde el momento en que las partes recurrentes pidieron al tribunal que se pospusiera la audiencia para probar que no habían comparecido ante el Notario, y que se citara para ello al mismo Notario, ese pedimento, cuya falta de seriedad no fue establecida, es preciso admitir, en la especie, que equivalía a una demanda en falsedad; por lo cual al no entenderlo así, y desestimar el pedimento sobre la base de que no se habían inscrito en falsedad, el Tribunal de Tierras lesionó el derecho de defensa.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2465.

1470— *Tribunal de Tierras. Instancias. Notificación. Puesta en mora.*

Si es cierto que las instancias al Tribunal de Tierras no están sujetas a notificación a la parte contraria, no es menos cierto que para que esas instancias produzcan los efectos de la puesta en mora, como lo pretenden los recurrentes, era preciso que las notificara a la parte contraria, como las demandas o emplazamientos

por ante los tribunales ordinarios, criterio externado por el Tribunal *a-quo*, el que estima correcto esta Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2824.

1471— Tribunal de Tierras. Litis sobre terreno no registrado. Competencia del Tribunal de Tierras.

En la especie se trata de una demanda tendiente a anular el registro consignado en un Certificado de Título, como consecuencia de los derechos de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas No. 5852 de 1962, aún cuando para resolver el caso el Tribunal de Tierras tuviera que amparar su criterio en cualquier otra disposición legal, por lo que se trata, de una litis sobre terreno registrado; que, por lo tanto, esta acción es de la competencia del Tribunal de Tierras, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 718, Septiembre de 1970, Pág. 1966.

1472— Tribunal de Tierras. Litis sobre terrenos registrados. Error material en cuanto a la extensión de una Parcela registrada. Demanda contra el Fondo de Seguro. Acciones que tiene el perjudicado con ese error.

Como en el caso se trata de un error cometido en relación con la mensura catastral de un terreno registrado la persona perjudicada por ese error en el certificado de título tenía a su alcance no sólo la acción prevista en los artículos 1622 y siguientes del Código Civil, por la falta de contención, sino también la acción contra el fondo de seguro de terreno registrado prevista por la Ley de Registro de Tierras cuando el error es la consecuencia del procedimiento instituido por la Ley de Registro de Tierras; que por esas razones no podría alegarse negligencia de parte de la F. G. C. por A., por haber dejado transcurrir el plazo para ejercer la acción prevista en el Código Civil.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2149.

1473— Tribunal de Tierras. Medida de instrucción solicitada.

Superposición de planos. Rechazada. Motivos adecuados.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3203.

1474— *Tribunal de Tierras. Mejoras construídas. Consentimiento. - Prueba. Información testimonial. Sentencia que no toma — en cuenta el pedimento relativo al informativo solicitado. — Casación.*

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2497.

1475— *Tribunal de Tierras. Mejoras construídas en terrenos registrados.*

Todo aquel que alega ser propietario de unas mejoras construídas en un terreno registrado, debe aportar la prueba de sus alegatos.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2243.

1476— *Tribunal de Tierras. Mejoras construídas en terrenos en vías de saneamiento. Buena fe. Autorización para construir dada por quienes se creían dueños de esos terrenos.*

La buena fe es una cuestión de hecho que los Jueces del fondo aprecian soberanamente, y, por tanto, sus fallos al respecto, no pueden ser censurados en casación; que, además, en la especie, tal como lo decidió el Tribunal *a—quo*, bastaba la creencia de parte de D. M. de que quien le dió la autorización para construir esas mejoras era el verdadero dueño del terreno, para que se pudiera establecer, como al efecto lo estableció el Tribunal *aquo*, su buena fe.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1853.

1477— *Tribunal de Tierras. Mejoras en terrenos registrados.*

En la especie, el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras no ha podido ser violado, pues en un terreno registrado no puede pretenderse el registro de mejoras, sin una autorización

expresa del dueño, y los recurrentes no presentaron esa autorización, lo que debieron hacer también en virtud del artículo 202 de la Ley.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 658.

1478— Tribunal de Tierras. Mejoras fomentadas en un terreno registrado, sin el consentimiento del dueño.

Cuando el Tribunal de Tierras le rechazó su instancia en relación con las mejoras que sostenían haber fomentado, hizo una correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras y de los principios que rigen la materia, pues en un terreno registrado ninguna persona puede, sin el consentimiento expreso del dueño, levantar mejoras y si lo hace, pierde todo derecho a formular reclamación en relación con tales mejoras.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7108.

1479— Tribunal de Tierras. Mejoras construídas en un terreno registrado. Arts. 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1768.

1480— Tribunal de Tierras. Mejoras permanentes construídas en un terreno registrado sin el consentimiento expreso del dueño del terreno.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 2071.

1481— Tribunal de Tierras. Mejoras reclamadas en una subdivisión, y que ya habían sido decididas en el saneamiento. Improcedencia de esa reclamación.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 353.

1482— Tribunal de Tierras. Mejoras levantadas en un terreno registrado. Artículo 202 de la Ley de Registro Tierras.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2675.

1483— *Tribunal de Tierras. Mensura no ejecutada. Conflicto. Competencia del Tribunal de Tierras. Artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del derecho de defensa.*

En la especie, el Tribunal Superior de Tierras para declarar la resolución del contrato celebrado por el E. con el Agr. J. R. G. S., para la mensura de los distritos catastrales precedentemente mencionados, no celebró un juicio contradictorio, sino que por la vía administrativa procedió a ordenar dicha Resolución, ésto es, sin haber dado oportunidad al mencionado Agr. de justificar, frente al E., los motivos por los cuales no terminó los trabajos de esas mensuras en el plazo de seis meses que le había sido concedido al efecto por la sentencia del 22 de octubre de 1968, pues si bien esa sentencia fue el resultado de un juicio previo como por ella se concedió un plazo, según se ha dicho, al Agr. G. S., era preciso, para no lesionar su derecho de defensa, volver a oírlo en audiencia pública, frente al E., pues eventualmente pudo haber ocurrido algún suceso (una causa de fuerza mayor, por ejemplo) que lo impidiera cumplir su obligación contractual en el plazo acordádole.

B. J. No. 713, Abril de 1970, Pág. 579.

1484— *Tribunal de Tierras. Partición de hecho. Secuestro. Ponderación del juez.*

Un secuestro que es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, no debe ser ordenado sino cuando hay causas serias que lo justifiquen, y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados, lo que a su juicio no ocurría en la especie, por haber quedado demostrado que “se encuentran en posesión de lo que les fue asignado.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 918.

1485— *Tribunal de Tierras. Partición de bienes registrados. Competencia. Mejoras levantadas en un terreno registrado. Reclamación.*

Si bien es cierto que los tribunales ordinarios son competentes para conocer de las demandas en partición de bienes registrados catastralmente, cuando en el acervo sucesoral existen bienes que aún no están registrados o cuando existen bienes muebles en el mismo, no es ese el caso que ahora se ventila, ya que lo que planteó al Tribunal *a-quo* fue la reclamación de unas mejoras levantadas en un terreno registrado en favor de una persona, antes de que se abriera la sucesión que hoy reclama el derecho a esas mejoras, por traspaso hecho por el de cujus, registro que, por otra parte, no fue impugnado oportunamente por las vías de derecho que dichos herederos tenían a su alcance.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2675.

1486— *Tribunal de Tierras. Pedimento de una parte no ponderadas por los jueces. Casación por falta de base legal.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2981.

1487— *Tribunal de Tierras. Poder para vender. Facultades del Registrador de Títulos.*

Ciertamente de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, el Registrador de Título tiene el deber, antes de registrar un derecho, de comprobar la regularidad de la documentación que se le somete, pero esto no descarta la posibilidad de que como consecuencia de su actuación pueda surgir una litis entre las partes; y, en ese caso, el registro debe hacerse de acuerdo a lo que jurisdiccionalmente decida el Tribunal de Tierras; que, por otra parte el Tribunal *a-quo*, comprobó que el poder otorgado por la recurrida al Dr. G. C. no le autorizaba a éste a vender la propiedad de la parcela en litis, sino que se limitaba a autorizar a reclamar una suma de dinero al I. recurrente, por ocupación y disfrute del inmueble señalado; por lo que, al declarar nula la venta así consentida, no incurrió en los vicios alegados por el recurrente.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2921.

1488— *Tribunal de Tierras. Posesión a título precario.*

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7317.

1489— Tribunal de Tierras. Posesión de un solar del Ejido de Higüey. Prescripción.

Aún cuando el Municipio de Higüey es dueño tradicional de los terrenos que comprende su ejido, entre los cuales se encuentra el solar en discusión, nada impedía que I. B., adquiriera, por prescripción dicho inmueble; que en el expediente no consta, se expresa también en el fallo impugnado, que el A. de Higüey se opusiera a la posesión que mantenía en el terreno el mencionado I. B. ni que la interrumpiera por algunos de los medios previstos por la Ley.

B. J. No. 733, Diciembre de 1971, Pág. 3302.

1490— Tribunal de Tierras. Posesión por otro. Ineficaz para prescribir.

En la especie, los jueces del fondo estimaron, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, que los actos de posesión del recurrente T. P. los había realizado por cuenta y en provecho de los Sucesores A., lo que al principio de la litis no había negado el recurrente; que por estas razones el Tribunal *a-quo* llegó a la conclusión de que P. M. no había adquirido el terreno por prescripción.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1371.

1491— Tribunal de Tierras. Posesión por otro. Prescripción. Negligencia y no tolerancia. Artículo 2236 del Código Civil.

En la especie, consta que J. N., tenía obligación de devolver el terreno en un plazo de seis meses, plazo durante el cual fue tolerada su posesión en el mismo; que al vencerse ese plazo, sin que se hubiera realizado la entrega del terreno, se inició, en hecho una nueva situación que duró más de cuarenta años, tiempo durante el cual, según consta en la sentencia impugnada, J. N.

realizó actos de propietario tales como la construcción de una casa y el cultivo del terreno, así como la venta de una porción de la Parcela, porción que luego pasó a manos de sucesivos adquirientes; hechos todos éstos reveladores de que poseyó el terreno durante todo ese tiempo animo domine, como lo reconocieron los jueces del fondo; que, además, ni O. V. primero, ni luego sus herederos, ejercieron acto alguno, después de vencido el plazo de seis meses, tendiente a obtener la entrega de la Parcela, lo que constituye, evidentemente, una negligencia de su parte, y no una tolerancia; lo que dio por resultado que se consolidara en favor de J. N. el derecho de propiedad de la referida Parcela.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2142.

1492— *Tribunal de Tierras. Prescripción adquisitiva. Posesión útil. Cuestión de hecho.*

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2914.

1493— *Tribunal de Tierras. Prescripción adquisitiva consolidada, artículo 2262 del Código Civil.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 15.

1494— *Tribunal de Tierras. Prescripción a favor de un Municipio.*

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 495.

1495— *Tribunal de Tierras. Prescripción. Artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras. Interpretación de ese artículo.*

Las disposiciones del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras se refieren al título que ha sido opuesto a la persona que adquirió el terreno por prescripción, pero no al que ha adquirido de esta última, en favor de sus causantes.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 840.

1496— *Tribunal de Tierras. Prescripción invocada por primera vez en casación. Medio nuevo. Inadmisibile.*

Aunque se trata de una decisión del Tribunal de Tierras las partes no pueden prevalecer en casación del medio deducido de la prescripción cuando ésta sea de carácter extintiva si no lo han propuesto a los Jueces del fondo; que como en la especie los recurrentes no alegaron la prescripción de la acción intentada por los Sucesores de B. U. ante el Tribunal *a—quo*, el proponerla ahora por primera vez en casación resulta un medio nuevo, y, por tanto, inadmisibile.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2766.

1497— *Tribunal de Tierras. Principio de prueba por escrito. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 5055.

1498— *Tribunal de Tierras. Principio de prueba por escrito. Venta de terrenos registrados. Prueba. Artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.*

En la especie, el Tribunal *a—quo* debió determinar si el documento sometido por el I. reunía las condiciones exigidas por el artículo 189, antes citado, para que pudiera ser ordenado su registro en la oficina del Registrador de Títulos; que aún si se hubiera tratado de un documento que constituyera un principio de prueba por escrito hubiera tenido que ser descartado, ya que esos actos sólo pueden ser admitidos en el proceso de saneamiento, pero no cuando el derecho está registrado, caso en el cual los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del referido artículo 189; que, por tanto, la medida de instrucción ordenada por la sentencia impugnada es improcedente.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 600.

1499— *Tribunal de Tierras. Procedimiento de Partición. Revisión en audiencia pública. Partes interesadas.*

En la especie se trata de la revisión en audiencia pública de una sentencia de primer grado, que no fue objeto de apelación,

que aprobó el procedimiento en partición intervenido entre los herederos de J. R. G. en relación con inmuebles y derechos registrados en favor del de—cujus o de su sucesión; que, por tanto, el Tribunal de Tierras no estaba obligado a poner en causa a ninguna persona extraña a los intereses envueltos en esa partición, ya que no se trata de un saneamiento en que funciona el papel activo de los Jueces, sino de un caso en que son las partes interesadas quienes dirigen el procedimiento; que, aún, este caso pudo ser resuelto administrativamente por el Tribunal Superior de Tierras por no ser un asunto contradictorio y ser correcta la documentación sometida.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1222.

1500— Tribunal de Tierras. Promesa de venta. Terrenos registrados. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2463.

1501— Tribunal de Tierras. Prueba. Principio de prueba por escrito.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1673.

1502— Tribunal de Tierras. Recursos de Casación. Fusión de ellos para decidirlos por una sola sentencia.

Ciertamente los indicados recursos se refieren a una misma sentencia; que han sido por las mismas personas; que el interés de ambos recursos es el mismo por tener igual causa y tratar del mismo inmueble, y los medios invocados en los dos memoriales contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitido por la ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando, como en la especie, se trata de la misma sentencia, y de los mismos recurrentes.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2330.

1503— Tribunal de Tierras. Registro de mejoras. Saneamiento.

Artículos 127 y 151 de la Ley de Registro de Tierras.

Como en la especie, según consta en la sentencia impugnada, la Parcela objeto del litigio se encuentra registrada en favor de A. A. Z., y las mejoras cuyo registro persigue el recurrente A. R. no fueron reclamadas en el saneamiento, ni en ningún momento antes de operarse el registro de esa Parcela, ni luego por medio de una revisión por fraude, dentro del año que establece la ley, es obvio que el Tribunal *a-quo*, al rechazar el pedimento de éste último tendiente a obtener dicho registro, hizo una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos, lo que hacía innecesario para el Tribunal Superior de Tierras la ponderación de los documentos a que se refiere el hoy recurrente en casación.

B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 593.

1504— *Tribunal de Tierras. Revisión por causa de error material. Artículo 143 de la ley de Registro de Tierras. Significado de "error puramente material".*

Esto último quiere decir, según ha sido ya ampliamente definido jurisprudencialmente, que esa corrección sólo es posible, a condición de que no se trate de modificar lo decidido definitivamente sobre la contestación de las partes, o en otras palabras, el Tribunal Superior sólo está facultado de conformidad con la ley, para corregir erratas y omisiones, pero jamás para revisar la Decisión que contiene la adjudicación, bien sea para alterarla o menoscabarla, puesto que tal cosa implicaría la violación del principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; en la especie, lo que se pretende es variar lo resuelto en el proceso de saneamiento de las Parcelas objeto del litigio, o sea una revisión de fondo; que esos alegatos y las pruebas correspondientes los debió presentar la recurrente en el saneamiento y si los fallos le fueron adversos debió interponer contra los adjudicatarios los recursos que la Ley pone a su alcance, entre ellos el de la revisión por fraude, que al no hacerlo así, las sentencias que intervinieron adquirieron la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada, erga omnes, y, por tanto, no podían ser revocadas o modificadas luego, como se dice antes, mediante el recurso en revisión por error.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2312.

1505— Tribunal de Tierras. Revisión por causa de error material.

Al Tribunal *a-quo*, apoderado para conocer de la instancia de revisión por causa de error material, le estaba vedado investigar si el peticionario era el legítimo propietario de los bienes, pues ello implicaba un nuevo saneamiento de los bienes ya registrados lo cual no es permitido por la Ley de Registro de Tierras en el procedimiento de revisión por error.

B. J. No. 701, Abril de 1969, Pág. 775.

1506— Tribunal de Tierras. Revisión por causa de error material. Compañía que reduce su capital. Socios que reciben parte de los bienes aportados en naturaleza. Partición aprobada por los copropietarios y confirmada por el Tribunal.

Era en ese momento en que los copropietarios P. debieron señalar el error que ahora invocan, y al no hacerlo, permitieron que el Tribunal confirmara por medio de la Resolución dictada al efecto una situación que fue obra exclusiva de las partes interesadas; que en esas circunstancias, no es posible admitir que el error invocado por la E. L. C., C. por A., es obra del Tribunal de Tierras, único caso en que es posible la corrección de los errores puramente materiales a que se refiere la ley; que por otra parte, la demandante indica que los 1,022.93 Ms²., que deben registrarse a su favor, se encuentran dentro de la porción de la Parcela No. 8—E—1 donada por el E. D. al A. del D. N.; que como ese organismo se opone a las pretensiones de la recurrente, existe en la especie un impedimento de orden legal para acoger la presente demanda en revisión por error, en razón a que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras en los casos en que un Certificado de Título ha sido transferido por el dueño, no procede la revisión sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de su causahabiente, cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarlo, y es evidente el perjuicio que le ocasionaría al A. del D. N. la revisión impetrada por la compañía demandante.

B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. 2557.

1507— *Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude.*

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1273.

1508— *Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Buena fe. Tercer adquirente de mala fe.*

B. J. No. 675, Febrero de 1967, Pág. 221. Sentencia día 8.

1509— *Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Notificación de la instancia. Abogado del demandado que comparece y no concluye al fondo. No hay nulidad.*

La ley no ha exigido fórmulas especiales o sacramentales para llevar a conocimiento de la parte contra la cual se persigue la acción, la instancia introductiva de la misma, pues ni siquiera exige la notificación por medio de Alguacil; que basta para cumplir el voto de la ley que el Tribunal tenga constancia de ello, lo que en la especie resultó, según consta en el fallo impugnado, no sólo porque la copia de la instancia notificada por el Alguacil llegó a conocimiento oportunamente de los interesados, sino porque éstos se presentaron por medio de abogados a la audiencia para la cual habían sido citados; que, por consiguiente, cualquiera irregularidad tal como lo apreció el Tribunal *a-quo* no solamente quedó cubierta sino que ostensiblemente ellos no sufrieron perjuicio alguno con la irregularidad que alegan, por lo cual es aplicable al caso la regla “no hay nulidad sin agravio”; que, además, contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, tal disposición de la ley no es de orden público, sino que se trata de una formalidad que tiende a evitar, protegiendo el derecho de defensa, una audiencia por sorpresa, lo que no ha ocurrido en la especie; que ellos no solamente comparecieron a la audiencia fijada para conocer del caso, según se dijo antes, sino que solicitaron y obtuvieron un plazo de treinta días para someter un escrito de defensa y de ampliación a sus alegatos, el cual depositaron en fecha 9 de Junio de 1968 según consta en la página 4 del fallo impugnado; y si ellos se limitaron a la excepción propuesta y no

hicieron alegatos sobre el fondo del recurso, tal actuación suya no puede invalidar el fallo dictado, pues de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior podía instruir el caso aún en su ausencia.

B. J. No. 705, Agosto de 1969, Pág. 1923.

1510— Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Deber de los testigos. Reclamación de varios lotes en un solo formulario.

La revisión por fraude no es un tercer grado de jurisdicción en donde se resuelven los derechos al fondo, sino que es un recurso excepcional, en el cual los testigos tienen que limitarse a declarar sobre el fraude, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna actuación, (en interés de beneficiarse) que configure el fraude, pues el hecho material de la omisión de un dato en un formulario de reclamación no puede por sí solo caracterizar el fraude; que, además, y según resulta del estudio de la sentencia impugnada, lo que el Tribunal *a-quo* afirma en el tercer considerando de la misma, es que el demandante en la revisión por fraude R. R. N. se limitó a alegar que el A. fue reticente porque para obtener la adjudicación de esos solares informó que algunas personas ocupaban a título precario, entendiéndose dicho recurrente R. que el representante del A. no debió presentar una reclamación en conjunto de todos los solares de esa Manzana, sino solar por solar, y que al proceder así cometió un fraude; pero, es el caso, que en los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, según revela el fallo impugnado, no sólo se estimó, en base a los hechos pre-analizados, que el A. no fue reticente, sino que además se dejó establecido en el cuarto considerando que tampoco se probó que realizara ninguna maniobra que le impidiera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original comprobar más ampliamente los informes que suministró el A., en el saneamiento; que, finalmente, la Ley de Registro de Tierras no impide a la persona que reclama varios lotes de parcelas o de solares en un mismo Distrito Catastral, suscribir un solo formulario de reclamación, siempre que individualice los

inmuebles con sus números catastrales, como se hizo en la especie indicando toda la manzana.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1483.

1511— Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude cuestión de hecho.

En la especie, los Jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de que están investidos para determinar los hechos que constituyen el fraude civil previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, estimaron, basándose en las pruebas existentes en el expediente, que los recurrentes fueron reticentes al no informar al Tribunal de Tierras en el saneamiento de la Parcela No. 387 el traspaso que había otorgado el heredero N. O. M., en favor de T. de los S., hecho que a juicio de dichos jueces fue cometido con intención; que tratándose en el caso de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede, por tanto, ser censurada en casación, el medio que se examina carece de fundamento.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 2930.

1512— Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Emplazamiento en casación. Obligación de emplazar a cada uno de los miembros de la sucesión tal como figuran en la sentencia impugnada. Emplazamiento nulo.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1400.

1513— Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Facultad de los jueces del fondo. Cuestión de hecho.

La apreciación de los hechos que constituyen el fraude previsto por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, es de la soberanía de los jueces del fondo, y por tanto no puede ser censurada en casación.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2487.

1514— *Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Facultad de los jueces del fondo.*

Los Jueces que conocen el recurso en revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que se alega en apoyo de su recurso; y en este caso las sentencias, en cuanto a la apreciación de los hechos, no pueden ser censuradas en casación.

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1325.

1515— *Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude.*

B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. 1546.

1516— *Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Ratificación de venta en que no figuran todos los hermanos. Sentencia carente de base legal.*

En la especie, como en el llamado acto de ratificación de venta no figuraron todos los hermanos del beneficiario del saneamiento, y éste, como demandado, no aclaró esa circunstancia, lo cual debió hacer puesto que en principio es preciso admitir que nadie debe ignorar quienes son todos sus hermanos, (salvo que les negara calidad), el tribunal tenía el deber de esclarecer si tal omisión constituía o no la reticencia característica del fraude invocado; o si por el contrario fue que los hermanos comparecientes fueron considerados como simples testigos o informantes de que el padre de todos ellos realmente había vendido, y no como alegados ratificantes del acto original de venta; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 309.

1517— *Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Conclusiones no ponderadas. Eventual prueba de la*

reticencia. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 359.

1518— Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Casación. Emplazamiento. Personas a quienes se debe emplazar. Emplazamiento notificado al Abogado del E. inoperante en la especie. Caducidad del recurso de casación.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, para discutir un recurso de casación, debe ser notificado a las personas contra quienes va dirigido el recurso, dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que esa regla es la misma contra las sentencias del Tribunal de Tierras, salvo que se trate de sentencias en las que el registro de los derechos se haya ordenado en forma innominada, hipótesis en la que rige el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2407.

1519— Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. Colono. Cláusula de opción. Ley 289 de 1972.

La Ley No. 289 de 1972, es posterior al saneamiento de la parcela de que se trata, el cual terminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de julio de 1971, y no puede invocarse como motivo de fraude en un saneamiento, un hecho o una ley posterior a dicho procedimiento.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1684.

1520— Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Hechos no establecidos.— Recurso de casación.— Medio de inadmisión infundado.—

La decisión del Tribunal Superior de Tierras, en caso de una demanda de revisión por fraude, relativa a que los hechos

en que la misma se apoya no han sido establecidos, constituye una cuestión de hecho que escapa, en principio, a la censura de la casación; que dicha decisión no caracteriza, por sí misma, un medio de inadmisión del recurso de casación contra la sentencia que haya fallado el fondo de la demanda, sino simplemente un medio de defensa que corresponde proponer, según su interés, al recurrido en casación.—

B. J. No.740, julio de 1972, Pág. No. 1684.—

1521— Tribunal de Tierras.— Saneamiento.— Apelante que no comparece al Tribunal Superior.— Facultad de revisión del Tribunal.—

En la especie, el apelante P. B. P. no compareció a la audiencia celebrada pro el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la alzada por él interpuesta, no obstante haber sido legalmente citado; que en esa circunstancia el Tribunal desconoce los agravios que el citado recurrente pueda tener contra el fallo dictado en primer grado, pero, por el efecto devolutivo de la apelación y por la facultad de revisión que la ley le atribuye a este Tribunal Superior, se procederá al examen amplio y exhaustivo de la decisión recurrida y de todas las pruebas aportadas por los reclamantes en apoyo de sus respectivas reclamaciones”;

B. J. No. 727, junio de 1971, Pág. No. 1922.—

1522— Tribunal de Tierras. Saneamiento. Reclamación hecha por el E. D. , no en virtud del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, sino por adquisición de cualquiera otra forma. Inmueble confiscado. Competencia del Tribunal de Confiscaciones.

La situación procesal del E. es diferente en el proceso de saneamiento, cuando él se presenta a reclamar el inmueble, no en virtud del Art. 270 arriba citado, sino por haberlo adquirido por

uno cualquiera de los medios como se adquiere la propiedad según el derecho común, o por efecto de alguna ley que haya dispuesto de manera excepcional que tales o cuales inmuebles ingresen a su patrimonio como ocurrió en la especie; que en tal caso, el E. es un reclamante como todos los demás interesados en el saneamiento, y si alguien le discute su derecho, reclamando para sí el mismo inmueble, surge entonces una verdadera contestación, sujeta a las posibles incidencias de toda litis judicial, ya que se trata de derechos encontrados; que, tal fue el caso planteado en el proceso del saneamiento del solar objeto de este fallo; el E. reclamándolo como suyo por haberlo confiscado junto con otros bienes a H. B. T., y la hoy recurrente en casación con una reclamación opuesta frente al E., al sostener que ella es la propietaria en virtud de la prestricción de veinte años que consagra el Art. 2262 modificado del Código Civil; y que el E. no pudo haberlo adquirido por efecto de la confiscación que invoca; que planteado así el caso, si no existiera la Ley No. 5924, de 1962, el Tribunal de Tierras hubiera sido el único competente para resolverlo, en virtud de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947, con exclusión de todo otro tribunal; pero, es el caso que posteriormente a la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947, se dictó la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que creó el Tribunal de Confiscaciones (funciones que ahora tiene la Corte de Apelación de Santo Domingo), y dicha Ley en su Art. 18, al enumerar los distintos casos para los cuales tiene competencia el Tribunal de Confiscaciones en materia civil, dice en su letra b, que será dicho Tribunal competente de una manera exclusiva para conocer: "De todas las contestaciones que se originan o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén éstos registrados o en curso de saneamiento catastral.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1621.

1523— Tribunal de Tierras. Saneamiento. Venta simulada.

Si bien el saneamiento catastral culmina con la expedición del certificado de título, esto no significa que para que se considere saneado un inmueble, o cualquier derecho sobre el mismo, sea necesario que se realice la operación material del

registro, ya que el derecho queda saneado después que se dicta la sentencia definitiva por el Tribunal Superior de Tierras que pone fin al saneamiento procedimiento que se realiza frente a todo el mundo; que en cuanto a la preservación de los derechos de los adquirentes a título oneroso y de buena fe, en la especie sucede que las ventas otorgadas por la viuda y los Sucesores de L. G. fueron declaradas simuladas por el Tribunal *a-quo*.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1687.

1524— Tribunal de Tierras. Secuestro. Artículo 1961 del Código Civil.

Ese texto establece el secuestro judicial como facultativo para los jueces del fondo, y no como una medida imperativa, por lo cual entra dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo el apreciar la utilidad y la conveniencia o no de esa medida; bastando que ofrezcan motivos suficientes y pertinentes al respecto, como ocurrió en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado; que, además, dicho examen revela que el Tribunal *a-quo* lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos le dio a los documentos que cita, su verdadero sentido y alcance, y a esos fines no tenía que proceder a interrogar a las partes, como lo entienden los recurrentes, pues se trataba de pruebas preestablecidas.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 918.

1525— Tribunal de Tierras. Secuestro. Competencia del Tribunal de Tierras para ordenar esa medida. Terrenos registrados. Mejoras.

Como el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para las litis sobre terrenos registrados, si en el curso de una litis de esa naturaleza, se suscita un pedimento de secuestro el Tribunal de Tierras tiene competencia para resolverlo, pues la ley no ha señalado el procedimiento de derecho común todas las facultades que tiene en el saneamiento, inclusive las medidas provisionales previstas en el artículo 9 de la Ley; que en la

especie, al existir una litis sobre las mejoras, la medida provisional solicitada ha podido ser ordenada.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1150.

1526— Tribunal de Tierras. Sentencias administrativas. Pueden ser siempre revocables previa la realización del procedimiento legal correspondiente.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1175.

1527— Tribunal de Tierras. Sentencias. Sistema de publicidad. Art. 118 de la Ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1684.

1528— Tribunal de Tierras. Sentencias contradictorias en relación con un mismo inmueble. Eficacia del primer certificado.

Cuando se presenta ante el Tribunal de Tierras el conflicto de dos sentencias contradictorias dictadas en relación con un mismo inmueble, dicho Tribunal debe decidirse por la pronunciada en primer término, en razón de que de ella emanó un primer certificado de título al cual hay que atribuirle permanentemente los efectos erga omnes que a dichos certificados le atribuye la Ley.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Págs. 258, 321 y 332.

1529— Tribunal de Tierras. Servidumbre de tránsito. Artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras y 682 del Código Civil. Indemnización a favor del propietario del fundo sirviente.

El artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras no ha derogado las disposiciones del Código Civil sobre el régimen de la propiedad, entre ellas, las que se refieren a las servidumbres directamente establecidas por la ley como ocurre con el derecho de tránsito consagrado por el artículo 682 antes transcrito, la cual

se basa en principios de utilidad pública de los particulares pues el negar el registro de esa servidumbre conduciría a hacer de ejecución imposible el derecho de propiedad del dueño del fundo enclavado, quien se vería privado del pleno goce del mismo; que el interés general que exige que todas las propiedades puedan ser explotadas justifica este criterio; que además, tal como lo expresa la sentencia impugnada el propietario del fundo sirviente tiene derecho a una indemnización, proporcionada al daño que dicha servidumbre le pueda ocasionar, según lo dispone el artículo 682.

B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 507.

1530— Tribunal de Tierras. Simulación de venta.

Los hechos que caracterizan la simulación son de la apreciación soberana de los Jueces del fondo y sus sentencias al respecto no pueden ser censuradas en casación; salvo desanaturalización no establecida en la especie.

B. J. No. 704, Julio de 1969, Pág. 1687.

1531— Tribunal de Tierras. Simulación. Contraescrito. Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo para comprobar si un acto sometido a su examen es válido o no, están obligados a investigar cuáles fueron los motivos que indujeron a las partes a contratar; que cuando se alega, como en la especie, una simulación entre partes, y para probarla se presenta un contraescrito, basta que el tribunal compruebe que es válido el contraescrito presentado, sin necesidad de llegar hasta el análisis de la intención de las partes; contraescrito que no tenía que estar necesariamente sometido a la formalidad del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, porque es un acto destinado a permanecer en secreto, por cuya circunstancia no debe recibir la publicidad inherente a los actos ostensibles, ya que no se trata de un acto traslativo de propiedad sino declarativo porque su razón de ser es anular los efectos del acto ostensible al reconocer su beneficiario que dicho inmueble no ha salido del patrimonio del otorgante de aquél acto; que estos

casos son originados por la ocurrencia de determinadas circunstancias adversas a los intereses patrimoniales, en cuyos casos para que estas circunstancias adversas no afecten el patrimonio, se recurre a la simulación, siendo lo más corriente el otorgamiento de una venta cuyo instrumento ostensible pero ficticio va a ser desvirtuado en las estipulaciones que contenga el contraescrito que haya otorgado el beneficiario del acto ostensible; que la existencia de este segundo documento es lo que típicamente caracteriza la simulación clásica de nuestro derecho objetivo, siendo su permanencia en secreto una condición inherente a este documento para que sea tenida como tal, lo que impone reconocer que para la validez y eficacia de sus efectos no es necesario que reciba la publicidad prescrita para los actos ostensibles porque entonces carecería de objeto su existencia.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 838.

1532— Tribunal de Tierras. Situación jurídica resuelta en el saneamiento. No puede suscitarse de nuevo con la apariencia de litis sobre derecho registrado.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 4084.

1533— Tribunal de Tierras. Subdivisión ajustada a las posesiones existentes en el terreno.

Los agrimensores al proceder a la subdivisión deben, de modo principal, levantar el plano ajustándose a las posesiones existentes en el terreno en el momento en que practican la mensura, que esto es precisamente lo que apreciaron los jueces del fondo al aprobar la subdivisión del solar No. 3 de la Manzana 128, proceso del cual resultaron los solares 4—A y 4—B.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2298.

1534— Tribunal de Tierras. Subdivisión. Mejoras permanentes. Deber del agrimensor contratista.

El Tribunal *a—quo* al ordenar al agrimensor contratista de la subdivisión, que consignara en los planos de las parcelas

resultantes las mejoras permanentes existentes en el terreno no estaba obligado a indicar en su sentencia cuáles eran esas mejoras, ya que ningún texto de ley se lo exigía así; que dicho agrimensor no estaba obligado a señalar en sus planos las mejoras indicadas en el informe del Inspector de Mensura Catastral, sino aquellas que él verifique que existen en el momento de realizar su misión; que, además, los interesados pueden en todo momento denunciar al Tribunal Superior de Tierras cualquiera irregularidad en que incurra el agrimensor en el cumplimiento de esa medida ordenada para que se proceda, si ha lugar, a corregirla.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 849.

1535— Tribunal de Tierras. Sucesión. Heredero que está conforme con la distribución de los derechos de la sucesión.

B. J. No. 707, Octubre de 1969, Pág. 6043.

1536— Tribunal de Tierras. Terreno enclavado dentro de una parcela registrada. Reclamación que debió hacerse durante el saneamiento de esa parcela.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2593.

1537— Tribunal de Tierras. Terrenos registrados. Mejoras. Reclamación de la plus valía de esas mejoras. Demanda personal. Incompetencia del Tribunal de Tierras.

Si frente a la reclamación de una indemnización de veinte mil pesos, el Tribunal de Tierras se declaró incompetente, tampoco violó con ello el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, pues aún cuando la demanda sea posterior al registro, como no tiende en absoluto a la modificación de ese registro no constituye una litis sobre derecho registrado, sino que continúa con su carácter exclusivo de demanda personal, para la cual no tiene competencia la jurisdicción de tierras.

B. J. No. 708, Noviembre de 1969, Pág. 7108.

1538— Tribunal de Tierras. Testigos. Audición.

El procedimiento liberal instituido por la Ley de Registro de Tierras no se opone a que las partes hagan oír sus testigos sin necesidad de que sean autorizados por el Tribunal de Tierras.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 221.

1539— Tribunal de Tierras. Transferencia de terrenos registrados. Competencia del Tribunal de Tierras.

Si bien es cierto que los actos relativos a terrenos registrados deben someterse al Registrador de Títulos competente para su registro, no es menos cierto que cuando dichos actos han sido instrumentados con anterioridad a la fecha del primer registro, como sucede en la especie, el Registrador de Títulos no está en aptitud de proceder a su registro, ya que, en principio, todas las transferencias realizadas antes de ese primer registro quedan en principio aniquiladas por efecto del saneamiento catastral, y es el Tribunal Superior de Tierras, del cual es una dependencia el Registrador de Títulos, al que compete resolver el caso, pudiendo designar un Juez de Jurisdicción Original para que el asunto recorra los dos grados de jurisdicción, como ocurrió en la especie.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 840.

1540— Tribunal de Tierras. Transferencia de inmuebles. Renuncia de un socio en favor de otro. Sociedad en nombre colectivo. Competencia del Tribunal de Tierras.

Cuando en una sociedad en nombre colectivo formada por dos personas, una de ellas renuncia todos sus derechos en favor de la otra, se opera una consolidación en manos de esta última, la que pasa de ese modo a ser propietaria única de esos derechos, si el documento es regular; que al no decidirlo de ese modo, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente y violó las reglas de su competencia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. 269.

1541— *Tribunal de Tierras. Transferencia de inmuebles registrados. Esposa común en bienes que pretende que esos inmuebles entren en la comunidad conyugal.*

Ver: Comunidad matrimonial. Bienes adquiridos. ...

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2684.

1542— *Tribunal de Tierras. Traspaso de derechos registrados. Promesa de venta hecha por un Administrador. Poder especial.*

Para traspasar un derecho registrado es preciso ajustarse a las formalidades del Art. 189 de la Ley de Registro Tierras; que de acuerdo con el Art. 203 de la misma ley para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder que en la especie no existía, pues un administrador general no tiene capacidad para otorgar un acto de disposición; que si con motivo de los debates sobre el caso el Tribunal Superior estimó que la recurrente había otorgado el poder que negaba, deduciéndolo de las declaraciones del acto de Alguacil que la intimó a otorgar la venta, es claro que ese acto le fue notificado fuera del plazo de dos años estipulado en el discutido poder, por lo cual, aún admitiendo por hipótesis que su declaración al Alguacil convalidara el poder, esa convalidación era dentro de sus estipulaciones, y entre esas estipulaciones se consignaba un término que ya estaba ampliamente vencido cuando se le notificó el acto de alguacil antes citado; que, finalmente, no se ha probado que ocurriera dentro de los dos años ninguna manifestación de voluntad de la recurrente, que pueda conducir a una interpretación diferente a la que acaba de exponerse; y si el apoderado dio declaraciones no autorizadas, ellas no pueden ligar a dicha recurrente.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2179.

1543— *Tribunal de Tierras. Traspaso de terrenos registrados. Contraescrito. Formalidades. Inaplicación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.*

Las disposiciones del apartado c) del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras que hace obligatoria entre otras formalidades la legalización de las formas de los actos relativos a terrenos registrados es una disposición que se impone para los actos que han de ser presentados directamente al Registrador de Títulos con el fin de que este funcionario al operar el registro de los actos, lo haga con las mayores garantías; pero si falta alguna formalidad, nada impide que las partes interesadas, y aún el mismo Registrador de Títulos, sometan un documento, carente de alguna de esas formalidades, al Tribunal Superior de Tierras con el fin de que éste verifique, por los medios que la Ley señala, si dicho acto es o no válido, y en caso afirmativo, el Registrador, a la vista de un fallo definitivo, pueda proceder a su registro; que en la especie nada se oponía a que el Dr. del R. D., consciente de que el contraescrito que quería hacer registrar no estaba legalizado, según lo dispone el artículo 189 mencionado, lo sometiera al Tribunal Superior de Tierras, para que en debate público y contradictorio, frente a los herederos del otorgante de dicho acto, decidiera sobre su validez, y ordenara al Registrador de Títulos proceder a su registro.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 838.

1544— Tribunal de Tierras. Venta. Acción en simulación. Prescripción.

Es de principio que la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de un contrato prescribe a los 20 años, conforme al artículo 2262 del Código Civil, y no en virtud del artículo 1304, ni tampoco del artículo 2265 de dicho Código.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1594.

1545— Tribunal de Tierras. Venta. Alegato de la existencia de un estado de captación del supuesto vendedor a la voluntad del supuesto comprador. Ponderación que debieron hacer los jueces del fondo.

En la especie, el Tribunal *a-quo* debió examinar y ponderar esos documentos, ya que como se había alegado un estado de captación del recurrido, sobre su padre, A. de los S., del estudio de los mismos, los Jueces hubieran podido establecer si realmente A. de los S. había otorgado esos traspasos a su hijo, O. de los S. L., en momentos en que no pudo librarse de la influencia de éste; que, además, las razones que en su sentencia dan los Jueces del fondo para evadir el examen de esos documentos, es decir, porque éstos no fueron celebrados en la época en que se instrumentó el acto de venta de las parcelas 108 y 135, no tienen ningún fundamento, puesto que la prueba de la captación puede resultar no sólo de los actos concluídos en la época en que se celebre el acto impugnado, sino de los que pudieron haberse otorgado antes, y aún después, de la fecha de dicho documento; que si los jueces hubieran procedido al estudio de esos documentos, habrían podido dar al caso, eventualmente, una solución distinta.

B. J. No. 670, Marzo de 1969, Pág. 523.

1546— *Tribunal de Tierras. Venta. Acto auténtico. Alegato de existencia de dolo y fraude. Prueba que no se hizo.*

B. j. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1012.

1547— *Tribunal de Tierras. Venta de una finca para ganado. Rescisión. Prueba de que los terrenos no eran aptos para la crianza. Instrucción insuficiente. Casación por falta de base legal.*

B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 1.

1548— *Tribunal de Tierras. Venta de un inmueble registrado. Artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras. Venta hecha por una menor sin observar las formalidades de los artículos 457 y 458 del Código Civil.*

En virtud de este texto legal el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís no debió registrar el acto que le fue

sometido por R. P. sin que se le presentara el Certificado de Título del adquirente anterior; que en esas condiciones como el Tribunal *a-quo* estimó que éste acto era nulo por haber sido otorgado por una menor sin que se cumplieran los requisitos exigidos por los artículos 457 y 458 del Código Civil, el acto de venta otorgado por Ch. U., en favor de J. R. R. P. debió ser declarado nulo, en razón de que los derechos de su causante no estaban consignados en favor del mismo, o sea que a falta del Registro de Título de Ch. U., los vicios de este documento afectaron el de su causahabiente J. R. R. P., sin que fuera suficiente su buena fe, frente a la omisión de formalidades esenciales consagradas en el la Ley de Registro de Tierras para la transferencia de bienes registrados.

B. J. No. 702, Mayo de 1969, Pág. 1186.

1549— Tribunal de Tierras. Venta de inmuebles a personas extranjeras en la que figura un dominicano como adquirente. Persona interpuesta. Prueba de venta simulada en favor del dominicano. Contraescrito.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1617.

1550— Tribunal de Tierras. Venta. Demanda en nulidad de esa venta por simulada. Prueba. Informativo ordenado. Secuestro.

En la especie, puesto que se alega fraude, no era preciso que los demandantes presentaran, como pretendía la recurrente, un contraescrito, ni mucho menos que se ciñera a las exigencias del Código de Procedimiento Civil para los informativos, puesto que es regla consignada en el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que cuando se atribuye al Tribunal de Tierras competencia para decidir una litis, y la ley no le señala el procedimiento de derecho común, (como ocurre en la especie), el Tribunal de Tierras seguirá las reglas de su propio procedimiento, el cual, como es sabido, se interpretará liberalmente de acuerdo al espíritu de la Ley; que, por tanto, en la especie, al ordenar el Tribunal *a-quo* un informativo, para probar los hechos alegados como fraudulentos y que se sostiene que viciaron el consentimiento, procedió

correctamente, y no lesionó con esa medida el derecho de defensa de la recurrente.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 5666.

1551— *Tribunal de Tierras. Venta por error de contención de un terreno registrado. Caducidad de esa acción, artículo 1622 del Código Civil.*

Ver: Venta por error de contención. ...

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2404.

1552— *Tribunal de Tierras. Venta. Nulidad. Captación de la voluntad de la vendedora. Prueba. Poder de los jueces del fondo.*

El dolo, por consiguiente, las actuaciones puestas en práctica con el fin de captar la voluntad de una persona para obtener su consentimiento en la realización de cualquier acto jurídico, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que, por lo mismo no puede ser censurada en casación, salvo que se incurra en desnaturalización; que, además, como se trata de la prueba sobre los hechos de captación, es admisible la prueba testimonial; que, por consiguiente los jueces pudieron, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, fundándose en los hechos y circunstancias antes señalados, declarar, válidamente, en la especie, la nulidad de esos actos.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2021.

1553— *Tribunal de Tierras. Venta. Nulidad invocada. Prescripción del Artículo 1304 del Código Civil. Interrupción. Emplazamiento ante un tribunal incompetente. Aplicación del Artículo 2246 del Código Civil. Sentencia carente de base legal.*

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2541.

1554— *Tribunal de Tierras. Venta otorgada por una ascendiente.*

Alegato de que se trata de un bien propio que no entra en la comunidad matrimonial. Sentencia sin base legal.

En la especie, la recurrente ha venido sosteniendo, sin contradicción de parte de los recurridos, que P. C. Vda. S., otorgante del acto de venta objeto del litigio, era la madre de la recurrente, P. E. S. de C. y abuela de los otros adquirentes del terreno que figuran en el acto de venta, es eventualmente posible que este documento pudiera no constituir en realidad una venta, sino una donación, o una partición de ascendientes, y, en este caso, el inmueble traspasado no hubiera entrado a formar parte del patrimonio de la comunidad S. C., y, en consecuencia, constituiría un bien propio de la recurrente; que, por tanto, los jueces del fondo debieron, dentro del papel activo de que están investidos en virtud de la Ley, realizar una investigación más a fondo del caso, sobre todo que la recurrente no había comparecido al juicio celebrado por dicho Tribunal; que en estas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal suficiente.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3075.

1555— Tribunal de Tierras. Venta. Posesión precaria. Prueba. Declaraciones de partes interesadas, por tener parentesco. Deber de los jueces.

En la especie, los jueces del fondo para declarar que B. Q. P. poseía precariamente la Parcela 498 se basaron, únicamente, en las declaraciones del propio vendedor, Q. P. y de su hermano S. M. Q. P., hijos ambos de B. Q. T., esto es, en informaciones de personas que estaban interesadas por las razones de parentesco ya dichas; que teniendo el Tribunal de Tierras un papel activo en el procedimiento debió en virtud de esas circunstancias de parentesco ordenar cualquiera medida de instrucción encaminada a esclarecer los hechos; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada no se han aplicado de una manera adecuada las reglas de la prueba.

B. J. No. 732, Noviembre de 1971, Pág. 3228.

1556— Tribunal de Tierras. Venta simulada. Prueba.

En la especie, el terreno lo siguió ocupando G. M. después de la venta y que ahora es cuando ha visto ahí a S. R., que P. R. declaró que él fue testigo en el acto de venta; que fue una venta simulada, ya que S. R. no pagó dinero alguno a G. M.; que éste pagó la transcripción y al notario; que la nota de traspaso puesta al pie de la primera copia de ese acto, firmada por S. R. en favor de G. M. por la suma de Tres Mil Pesos; que como era un acuerdo entre dos amigos él firmó el acto; que en la sentencia consta también que el testigo H. G., declaró en el mismo sentido que los otros testigos interrogados; lo que demuestra que los jueces, no se fundaron para llegar a esa conclusión solamente en lo alegado por el recurrente, sino en los otros hechos expuestos precedentemente.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1594.

1557— Tribunal de Tierras. Verificación de firma.

En la especie, la recurrente pidió al Tribunal *a-quo* que se procediera a la verificación de las firmas puestas al pie de los documentos sometidos como principio de prueba por escrito; que los jueces antes de declarar que dicho documento emanaba de F. R., propietario de la Parcela en discusión, debieron comprobar, si las firmas que figuran al pie eran realmente las de dicho propietario, mediante el procedimiento en verificación de firmas que había sido solicitado por la actual recurrente; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de la recurrente.

B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 848.

1558— Tutela de menores. Consejo de Familia. Acuerdo. Impugnaciones. Tribunal de Primera Instancia. Apelación. Artículo 889 del Código de Procedimiento Civil.

El Consejo de Familia, con respecto a sus decisiones, no constituye un primer grado de jurisdicción; que, de consiguiente cuando el tribunal de primera instancia es apoderado contenciosamente de impugnaciones dirigidas contra acuerdos del

Consejo de Familia, el tribunal apoderado actúa como jurisdicción de primer grado, estando sujeta la sentencia que intervenga a ser impugnada por la vía de la apelación, como lo dispone el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las sentencias dadas sobre deliberación de un consejo de familia estarán sujetas a apelación.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 257.

U

1559– Usurpación de funciones. Artículo 258 del Código Penal. Elementos de esa infracción.

Es de principio que el ejercicio de toda función pública está supeditada a que haya una investidura en conformidad a las previsiones constitucionales, legales o reglamentarias establecidas, según el caso; pues lo contrario puede en hecho dar lugar a la configuración del delito de usurpación de funciones, si se caracterizan los elementos del mismo; que dichos elementos son: a) Que el prevenido se haya inmiscuido en las funciones públicas de una autoridad o haya realizado actos de una de esas funciones; b) Que se trate de la usurpación de funciones públicas; c) Que el prevenido haya actuado sin título; d) Que haya actuado con intención delictuosa.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1290.

1560– Usurpación de funciones. Deber de los Jueces del fondo.

Es deber includible de los jueces del fondo en estos

casos, analizar y establecer los hechos de la prevención, tal como ocurrieron en el momento en que se afirma que se realizaron, para determinar si ellos pueden caracterizar o no el delito de acuerdo con sus elementos constitutivos, y si procede la condenación o el descargo; para determinar y declarar si se había cometido o no el delito, era preciso tener en cuenta los hechos de la prevención el día de su ocurrencia, efectuados por los prevenidos, y no hechos o actuaciones posteriores de otras autoridades nacionales.

B. J. No. 703, Junio de 1969, Pág. 1290.

V

1561— Vacaciones. Regalía Pascual. No tienen el carácter de prestaciones indemnizatorias.

B. J. No. 706, Septiembre de 1969, Pág. 3012.

1562— Vehículos. Colisión. Sentencia en defecto. Oposición. Admisible el recurso, pero declarado nulo. Vehículo que carece de la palanca de emergencia. Conductor que no toma precauciones previstas en el artículo 125 de la ley 241 de 1967. Condenación a una pena inferior a la señalada por la ley.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1184.

1563— Vehículo de motor. Propiedad. Prueba. Vehículo con placa oficial.

En la especie, los jueces se fundaron en una certificación de la agencia vendedora del vehículo deteriorado en la cual constaba que dicho vehículo había sido vendido a V. A. R.; y que

estaba en la posesión legal de éste al ocurrir el accidente; que, por otra parte, es de conocimiento público y notorio que muchos funcionarios y empleados públicos, por la naturaleza de sus actividades legales, reciben placas oficiales para sus respectivos vehículos, no obstante ser éstos de su propiedad particular.

B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1209.

1564— Vehículos de motor. Traspaso. Artículos 17 y 18 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos. Prueba. Parte civil constituida. Plazo. Oponibilidad a la Compañía Aseguradora del vehículo traspasado.

El hecho de que los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 organicen la forma de obtener la matrícula en la Oficina de Rentas Internas, no es absoluto, ya que el traspaso tiene necesariamente que operarse primero entre el vendedor y el comprador, y realizarse luego el traspaso de la matrícula; que si en ese lapso ocurre un accidente y la persona lesionada, constituida en parte civil, pone en causa al nuevo propietario y emplaza a la Compañía aseguradora, bien puede demostrarse — como ocurrió en la especie— que hubo el traspaso, a cuyos fines es posible tener en cuenta el hecho de que el vehículo ya esté inscrito en la Dirección del Transporte Urbano a nombre del adquirente; que, en segundo término, si bien la póliza de seguro la gestiona el que es propietario en ese momento, el seguro es para proteger a las personas víctimas del accidente, y el no haber cumplido las formalidades del traspaso de la matrícula no puede ser óbice, frente a una ley que es de orden público por el interés social que ella protege, para que a la Compañía, llamada al juicio, le sea oponible la condenación civil que pueda pronunciarse; que una interpretación distinta conduciría a frustrar los propósitos del seguro obligatorio de los vehículos de motor.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 964.

1565— Vehículo de motor. Traspaso del derecho de propiedad. Párrafo IV del Art. 58 de la Ley 4809 de 1957 sobre Tránsito de Vehículos.

Aunque el traspaso no se haya hecho registrar en la Dirección de Rentas Internas, el pretendido dueño puede combatir la presunción *juris tantum* establecida en dicho párrafo.

B. J. No. 682, Septiembre de 1967, Pág. 1636, Sent. día 6.

1566— *Vehículo de motor. Traspaso de matrícula no realizado de acuerdo con la ley. Prueba de esa venta por todos los medios para los fines de la reparación civil de los daños causados con el vehículo traspasado.*

Al decir la Corte *a—qua* que los requisitos que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 de 1967, “son requeridos a los fines de dicha ley”, no tenía que explicar cuáles eran esos fines, pues obviamente se refería a fines fiscales y a la publicidad que ello significa, pero sin descartar puesto que ese medio no es absoluto para el traspaso, según se dijo antes, que se pruebe la venta aún cuando no se haya operado el traspaso de la matrícula en el momento del accidente; que, por último, y en lo que respecta al alegato sobre la comitencia, bastaba probar, como ocurrió, que el conductor del vehículo era empleado o trabajador por cuenta y bajo la dirección del nuevo adquirente, para comprometer la responsabilidad civil de éste, y hacer oponible la condenación a la Compañía, sin que fuera preciso establecer, como pretende la recurrente, que era preposé del primer propietario, puesto que el traspaso ya había quedado admitido por la Corte *a—qua* conforme a los medios de prueba aportados.

Ver: Vehículo de motor. Traspaso. Artículos 17 y 18 de la Ley 241 de 1967. ...

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 964.

1567— *Vehículo. Traspaso. Recibo de traspaso de la Dirección General de Rentas Internas.*

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2127.

1568— *Vehículos. Traspaso. Nuevo adquirente que causa un daño con el vehículo. No responsabilidad del dueño anterior.*

En la especie, cuando ocurrió el accidente de que se trata, ya el vehículo con que dicho accidente se produjo, hacía mucho tiempo que había salido del patrimonio y posesión de los demandados y actuales recurridos; que en tales condiciones e independientemente de que el adquirente de dicho vehículo, hubiese cumplido o no, con el requisito que la ley de la materia ponía a su cargo, de hacer el traspaso en Rentas Internas, de la matrícula que por ante Notario le había endosado su vendedor, cuestión de índole fiscal, es preciso admitir, que la Corte *a-qua*, probada como lo fue por los medios de derecho común la existencia del contrato de venta, y que ya los antiguos dueños no tenían la posesión, al momento del accidente, del automóvil vendido, al no haber en tal caso comitencia, ni la guarda de la cosa inanimada, comprometedora de la responsabilidad civil, dicha corte procedió correctamente al rechazar la demanda en daños y perjuicios de que se trata.

B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. 2780.

1569— Vehículos de motor. Seguro Obligatorio. Ley 4117 de 1955. Propósitos.

Ver: Vehículos de motor. Traspaso. Artículos 17 y 18 de la Ley 241 de 1967. ...

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 964.

1570— Venta de acciones de una compañía. Querrela por estafa. Descargo. Demanda en nulidad de esa venta. Influencia del descargo en la litis civil.

Cuando ante la jurisdicción represiva no se establezca la existencia del fraude que caracterice una estafa, ese descargo no significa que ante la jurisdicción civil no pueda probarse, por todos los medios, el dolo o el fraude capaz de viciar el acto jurídico que haya dado lugar a la querrela y a la litis civil.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1090.

1571— Venta de un vehículo. Evicción. Garantía. Artículo 1640

del Código Civil. Comprador turbado que no llama en garantía a su comprador.

Es de principio que la garantía cese cuando la evicción tiene lugar por falta del adquiriente y es también de principio que el comprador turbado en su posesión, que no ejerce la acción en garantía incidental, y es eviccionado por efecto de una sentencia definitiva, no puede reclamar luego garantía al vendedor si éste prueba que existían medios suficientes para hacer rechazar la demanda; que en la especie es evidente que al no apreciarlo así la Corte *a-qua* hizo una errónea aplicación del Artículo 1640 del Código Civil.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2358.

1572— Venta. Contrato desnaturalizado.

B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 1093.

1573— Venta por error de contención de un terreno registrado. Competencia del Tribunal de Tierras. Acción intentada después del año indicado en el artículo 1622 del Código Civil.

El Tribunal Superior de Tierras es competente para conocer de la acción de que se trata, porque, para su solución, tratándose de una venta por error de contención de un terreno registrado, que ha dado lugar a una reclamación, el Tribunal competente es el Tribunal de Tierras, puesto que, la solución del asunto puede afectar el registro del terreno objeto del litigio; por lo que, la sentencia impugnada no incurre en contradicciones de motivos y falta de base legal, como alega el recurrente, cuando declara su competencia para solucionar el caso y al mismo tiempo, y aplicando el artículo 1622 del Código Civil, concluye en que la acción ya está caduca por haberse intentado después del año del día del contrato.

B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2404.

1574— Venta Condicional de inmuebles. Resolución sin

intervención judicial. Requisitos. Artículo 11 de la ley 596 de 1941. Notificación irregular.

De acuerdo con lo que dispone el artículo arriba citado, si el vendedor de un inmueble sujeto a las reglamentaciones de dicha ley, quiere resolver el contrato sin la intervención judicial, está en la obligación de hacer la intimación de pago o de cumplir la condición en un término no menor de 30 días, para poder "reivindicar la cosa vendida"; por lo que, hay que concluir que la resolución del contrato de venta condicional de Inmuebles, conforme la Ley 596 mencionada, supone en el caso antes dicho, la puesta en mora previa a dicha resolución; que, en la especie, la interpretación que de la palabra "podrá" en el artículo octavo del contrato intervenido entre las partes, en el sentido de que esa puesta en mora, era facultativa, está en contra del propósito de la Ley citada y no resulta de la cláusula octava del contrato citado por el recurrente (B. A.), puesto que, no obstante el término usado, (podrá) subordina la resolución del contrato al hecho de que el "I. notifique al comprador" intimación de efectuar el pago en un término de 10 días; que, por otra parte, el B. A., creyendo ajustarse a esa disposición, notificó irregularmente al comprador por acto de alguacil de fecha 18 de marzo de 1960, en manos del C. A. del D. N., cuyo acto, como decidió el Tribunal a quo, es nulo por no habersele notificado al comprador a persona o domicilio y en su ausencia a sus sucesores.

B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. 2824.

1575— Venta condicional de inmuebles. Dificultades. Competencia del Tribunal de Tierras. Artículo 18 de la Ley 596 de 1941.

El Tribunal de Tierras es en principio competente sólo para acciones de carácter real; y, excepcionalmente, para acciones de carácter personal cuando la ley le da expresamente esa competencia; que, en la especie es evidente que el caso que se plantea es una demanda de carácter personal, puesto que se solicita la resolución de un contrato de venta condicional, hecha en virtud de la Ley No. 596 de 1941, para obtener en base a la resolución de ese contrato, una indemnización, y otras condenaciones

pecuniarias; que en la especie no se trata de la reivindicación del inmueble objeto del contrato; que, por otra parte, el artículo 18 de la Ley No. 596 de 1941, citada dice así: “El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y resolverá de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes”; que, obviamente, al dictar esa disposición, el legislador tuvo en cuenta que, en esa especie de dificultades de que se trata, puede hacerse necesario, para los jueces, disponer de datos y antecedentes que sólo están al alcance del Tribunal de Tierras, ya que los contratos de venta condicional de inmuebles sólo pueden efectuarse con inmuebles registrados.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 64.

1576— Venta de inmuebles. Diferencia en la contención. Obligaciones sin causa. Artículos del 1616 al 1619 del Código Civil. Sentencia carente de motivos de hecho y de derecho.

B. J. No. 714, Mayo de 1970, Pág. 825.

1577— Venta de inmueble a extranjeros. Decreto 2543 de 1945.

La disposición de que el Registrador de Títulos expidiera el Certificado Duplicado 'del dueño a los recurridos “tan pronto como éstos presenten el permiso previsto en el Decreto No. 2543”, implica su acatamiento al citado Decreto, lo que no era óbice para resolver la litis planteada entre las partes, y a lo que no podía oponerse el recurrente, pues el control que al respecto deben llevar las autoridades administrativas del E., (en este caso el Registrador de Títulos) de que se cumpla con el Decreto No. 2543, quedaba satisfecho con la previsión del Tribunal *a-quo*; que eso, lejos de quitarle valor al fallo como sostiene el recurrente, sitúa lo decidido dentro de las previsiones del antes mencionado Decreto; y coloca esa decisión dentro de las previsiones del artículo 4 del Código Civil, pues precisamente de ese texto resulta que los jueces no pueden dejar de decidir un caso pretextando

silencio u oscuridad de la ley, sino que cuando no esté específicamente previsto, lo decidirán guiándose por las reglas que señalen la razón y la equidad, que es en definitiva lo que ha hecho el Tribunal de Tierras en relación con la aplicación al caso planteado del Decreto No. 2543.

B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1617.

1578— Venta Condicional de Muebles. Balance asegurado. Riesgo producido. La Compañía aseguradora que paga el seguro se subroga en los derechos del vendedor y puede accionar al comprador para que pague lo que debe.

B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2135.

1579— Venta Condicional de Muebles. Registro. Artículos 1 y 2 de la Ley 483 de 1964, modificado el último por la ley 42 de 1969.

De esos textos legales resulta que para que una venta condicional de muebles quede protegida en la forma excepcional que establece la Ley No. 483, de 1964, antes citada, se requiere que el vendedor haya registrado esa venta y haya pagado los impuestos correspondientes, obligación que la ley pone a cargo, en forma imperativa, de dicho vendedor, pues tales requisitos le dan la autoridad y la publicidad requerida para que el vendedor pueda prevalerse de todas las prerrogativas excepcionales que ella establece.

B. J. No. 730, Septiembre de 1971, Pág. 2697.

1580— Venta condicional de muebles. Ley 483 de 1964. Sentencia que carece de motivos.

B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 478.

1581— Venta. Obligación de garantía del vendedor. Inaplicación de esas reglas a la situación especial creada por la ley 6087 de 1962.

B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. 1155.

1582— Venta simulada de un inmueble.

Aún cuando un acto de venta reúna las condiciones esenciales que requiere la ley, sin embargo, nada se opone a que sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa los jueces llegan a esa conclusión, como ha sucedido en la especie.

B. J. No. 716, Julio de 1970, Pág. 1594.

1583— Venta de terrenos registrados. Pago del impuesto de traspaso. Calificación de donación para los fines tributarios. Obligación de devolver la suma pagada si el comprador entiende que no recibió una donación.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2172.

1584— Violación de propiedad. Agrimensor que va a hacer un deslinde. Oposición de las partes. Deber de éstas.

El Agrimensor que va a realizar una operación técnica, de deslinde si encuentra oposición lo que tiene que hacer es un proyecto del plano revelador del deslinde, con las notas que muestren las objeciones u observaciones de las partes; pero las partes no pueden proceder a destruir linderos y plantaciones sobretexto de que es preciso echarlas al suelo para “luego orientarlas”, como sostienen los recurrentes.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1994.

1585— Violación de propiedad. Antiguo arrendatario que se introduce en la parcela que ya había entregado.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1659.

1586— Violación de propiedad. Construcción de un canal. Confiscación de las mejoras. Destrucción improcedente. Sentencia carente de base legal en el aspecto civil.

B. J. No. 709, Diciembre de 1969, Pág. 7352.

1587— *Violación de propiedad. Daños y perjuicios. Monto de esos daños. Suma no irrazonable. Experticio innecesario.*

En la especie, además de las cercas que protegían las plantaciones del querellante, fueron destruidas 63 matas de plátanos, y que según lo declararon los testigos W. F. y L. E. V., tres vacas y un torete propiedad del querellante M. V.; que como a esto se une el hecho de que el delito mismo de violación de propiedad, consistente en penetrar sin autorización del dueño en un predio ajeno puede por sí sólo generar una acción en daños y perjuicios, lo que está previsto en la Ley No. 5869, de 1962, que rige el caso, es claro que la Corte *a-qua* tenía en la especie, elementos de juicio suficientes, para apreciar los daños en RD\$900.00, como lo hizo, lo que no es una suma irrazonable, y sin necesidad de acudir a un experticio, ni a ninguna otra prueba adicional; que, finalmente, si los prevenidos entendían que era necesario un experticio, debieron proponerlo a la Corte *a-qua*, y no lo hicieron.

B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. 1994.

1588— *Violación de propiedad. Decreto 572 de 1966. Sobreseimiento improcedente.*

El Decreto que acaba de copiarse no constituye en modo alguno una declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación de terrenos determinados; sino que es una medida gubernamental para examinar administrativamente problemas sociales de tipo general en relación con los terrenos que están ocupados por grupos de personas; por lo cual puede servir como norma general para sobreseer los procesos por delitos en curso por violación de propiedad, a menos que haya en cada caso, motivos particulares que puedan dar lugar a sobreseerlo lo que no se ha puesto de manifiesto en la especie; que en consecuencia, la Corte *a-qua* al estimar que el citado Decreto no era suficiente para determinar por sí solo el sobreseimiento del proceso, revocando con ello lo dispuesto por el juez *a-quo*, no violó el

Decreto antes citado ni las reglas constitucionales y legales sobre la expropiación.

B. J. No. 687, Febrero de 1968, Pág. 386.

1589— Violación de propiedad. Excepción prejudicial. Pedimento de sobreseimiento de la acción penal. Seriedad del pedimento.

Ciertamente los jueces del fondo en materia penal cuando se les propone una excepción prejudicial tienen facultad para apreciar la seriedad o no del pedimento; que para ello basta que se establezca que hay pendiente de solución ante otro tribunal alguna litis que pueda influir en la solución del caso penal; que en la especie la Corte *a-qua* no se limitó como era su deber, a apreciar si era serio el alegato del prevenido de que con anterioridad a la audiencia él había sometido una instancia al Tribunal de Tierras en reclamación de los derechos que pretendía, sino que la Corte *a-qua* juzgó los fundamentos de la instancia misma, según se lee en el fallo impugnado, lo que sólo correspondía al Tribunal de Tierras.

B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2148.

1590— Violación de propiedad. Excepción de propiedad improcedente. Sobreseimiento para que el Tribunal de Tierras decida acerca del valor de las mejoras. Casación de esa sentencia.

En el caso no se trataba como lo admitió erróneamente la Corte *a-qua* de una cuestión de propiedad, por cuanto que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la Corte estaba apoderada del recurso contra la sentencia de primer grado de fecha 5 de agosto de 1968, que condenó a los actuales recurridos por el delito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, caso en el cual poco importa para que quede configurado ese delito que aquél que ocupa el local violado sea o no propietario del mismo o que lo habite con la tolerancia de éste toda vez que el título jurídico de la ocupación es

indiferente y que una de las condiciones indispensables para la admisión de la excepción prejudicial de propiedad es que el derecho alegado sea de tal naturaleza que quite a la prevención todo carácter delictuoso, lo que no ocurre en la especie; que la Corte *a—qua*. al fallar como lo hizo y sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el Tribunal de Tierras decidiera sobre el valor de las mejoras y el derecho de propiedad de la casa en cuestión, incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 6.

1591— Violación de propiedad. Guardián designado por la justicia para proteger los efectos puestos a su cuidado.

No comete violación de propiedad el guardián que para cumplir su misión se introduce en los terrenos donde están los indicados efectos.

B. J. No. 675, Febrero de 1967, Pág. 163, Sent. día 3.

1592— Violación de propiedad. Indemnización. Sentencia que no contiene ningún motivo en relación con los daños que justifique el monto de la indemnización acordada. Casación en ese punto.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2791.

1593— Violación de propiedad. Individuo que cavó una zanja en propiedad ajena.

B. J. No. 719, Octubre de 1970, Pág. 2376.

1594— Violación de propiedad. Individuo desalojado de una Parcela registrada que se introduce de nuevo.

B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1668.

1595— Violación de propiedad imputada al Director de la Reforma Agraria y a otras personas. Causa conocida en la Suprema Corte de Justicia por el rango de Secretario de

Estado que tiene el prevenido principal. Descargo por ausencia total de prueba.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2595.

1596— Violación de propiedad. Intención. Sobreseimiento de la acción pública. Facultad de los jueces del fondo.

Para que la excepción de propiedad por el prevenido del delito de violación de propiedad de lugar al sobreseimiento de la acción pública, es necesario que la excepción tenga un carácter serio; aspecto que está sujeto a la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, en cuanto al elemento intencional, éste resulta, en la violación de propiedad, del hecho de introducirse en la propiedad sin el consentimiento del dueño; que, en consecuencia, los jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre el elemento intencional, y les basta establecer el hecho de la introducción del prevenido en la propiedad sin la autorización del dueño.

B. J. No. 720, Noviembre de 1970, Pág. 2791.

1597— Violación de propiedad. Prevenido que invoca el derecho de propiedad. Oportunidad concedida para que aporte la prueba de su alegato.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 276.

1598— Violación de propiedad. Prevenido que dá órdenes de tumbar una empalizada y árboles. Reparación de daños reclamada a ese prevenido. Calificación del hecho.

B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 334.

1599— Violación de propiedad. Sentencia de condenación carente de base legal.

En la especie, la Corte *a-qua* no ofrece una relación de los hechos de la causa que permita a esta Suprema Corte de

Justicia ejercer su facultad de control, ni tampoco motivos suficientes para justificar su dispositivo, pues se ha limitado la Corte *a—qua* a reproducir parte de las declaraciones de algunos testigos, que nada dicen sobre la introducción a la propiedad de la querellante de parte del prevenido recurrente, I. R. J.; ni pondera dicha Corte la alegada autorización que éste obtuvo del hijo de la dueña; ni tampoco la certificación o autorización de la oficina correspondiente; todo lo cual pudo eventualmente conducir a otra solución.

B. J. No. 721, Diciembre de 1970, Pág. 3052.

1600— Violación de propiedad. Sentencia carente de base legal. Propietario de una finca que la dá en arrendamiento.

B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 139.

1601— Violación de propiedad. Sobreseimiento de la acción pública. Abogado de la parte civil que se adhiere al pedimento de sobreseimiento hecho por el Ministerio Público.

Basta que el prevenido alegue en su defensa, bien sea un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio, o una posesión legal, como medida de justificar que tenía derecho a hacer lo que se le reprochaba, para que la jurisdicción represiva, si estima serio ese alegato, como ocurrió en la especie, sobresea el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; que por tanto, para decidir como lo hizo la Corte *a—qua* no tenía que entrar a analizar si el abogado de la parte civil al adherirse al pedimento del ministerio público se excedía o no en el mandato recibido, pues carecía de relevancia ya que la Corte podía hacerlo aún de oficio.

B. J. No. 699, Febrero de 1969, Pág. 443.

COLOFON

Este libro se terminó de imprimir el 6 de febrero de 1976, en los talleres offset de la Impresora UNPHU. Se imprimieron 1,000 ejemplares.

